

Expediente acumulado N° 560-03  
Director del debate: Pablo Talavera Elguera  
Caso: Abimael Guzmán Reinoso y otros.

## **SENTENCIA**

Callao, trece de octubre de dos mil seis.-

**VISTOS;** en juicio oral y público el proceso penal acumulado, seguido contra:

**Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso**, peruano, de setenta y uno años de edad, natural de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa, nacido el tres de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, hijo de Abimael y Berenice, con instrucción superior, estudió Derecho y Filosofía en la Universidad San Agustín de Arequipa, tiene título de Abogado y bachiller en Filosofía, y con estudios de doctorado en Filosofía, conviviente, sin hijos, refiere haberse dedicado a la política y que su medio de subsistencia era solventado con ayuda del partido, registra antecedentes judiciales pero no penales; acusado por los delitos contra la tranquilidad pública – terrorismo, terrorismo agravado, afiliación a organización terrorista e incitación y apología del terrorismo en agravio del Estado, y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado en agravio de Zaragoza Allaucca Evanan y otros (caso Lucanamarca).

**Elena Albertina Yparraguirre Revoredo**, peruana, de cincuenta y nueve años de edad, natural del distrito, provincia y departamento de Ica, nacida el catorce de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, hija de Carlos Alberto y Blanca Elena, con instrucción superior en Educación Especial y Post- grado en retardo mental, habiendo estudiado en la Universidad La Cantuta y el Post Grado para Maestras Especializadas en Niños Inadaptados en Paris -Francia; conviviente, madre de dos hijos, no registra antecedentes penales ni judiciales; acusada por los delitos contra la tranquilidad pública - terrorismo, terrorismo agravado, afiliación a organización terrorista e incitación al terrorismo en agravio del Estado.

**Oscar Alberto Ramírez Durand**, peruano, de cincuenta y tres años de edad, natural del departamento de Arequipa, nacido el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y

tres, hijo de Oscar y Teresa, con instrucción superior incompleta (Ingeniería Electrónica), de estado civil casado, su cónyuge Juana Gamarra Bohorquez, padre de cuatro hijos, registra antecedentes judiciales y una condena reciente por delito de terrorismo de veinticuatro años de pena privativa de libertad; acusado por los delitos contra la tranquilidad Pública - terrorismo, terrorismo agravado, afiliación a organización terrorista e incitación al terrorismo en agravio del Estado.

**Margi Eveling Clavo Peralta**, peruana, de cincuenta y tres años de edad, nacida en la ciudad de Tarma del departamento de Junín el trece de Julio de mil novecientos cincuenta y tres, hija de Angel y Zoila, con instrucción superior incompleta, habiendo cursado estudios de Ingeniería Electrónica en la Universidad Nacional de Ingeniería, soltera y madre de una hija; registra detención anterior y antecedentes judiciales por delito de terrorismo, tiene una condena no firme por delito de terrorismo a treinta y tres años de pena privativa de libertad; acusada por delito contra la tranquilidad pública - terrorismo, terrorismo agravado, afiliación a organización terrorista e incitación al terrorismo en agravio del Estado.

**María Guadalupe Pantoja Sánchez**, peruana, de cincuenta y tres años de edad, natural del distrito de Huantar, provincia de Huari departamento de Ancash, nacida el siete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, hija de Melanio y Florina, con instrucción superior en la carrera de Sociología, la que estudió en la Universidad de San Martín de Porres, de estado civil soltera sin hijos, manifiesta tener antecedentes penales por el delito de terrorismo y que salió en libertad al cumplir la pena impuesta; acusada por el delito contra la tranquilidad pública – terrorismo y terrorismo agravado en agravio del Estado.

**Laura Eugenia Zambrano Padilla** peruana, de sesenta años de edad, natural del distrito de Cajacay, provincia de Bolognesi del departamento de Ancash, nacida el diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, hija de Adelaido y María, con instrucción superior en la carrera de Educación, la que realizó en la Normal Julio A. Chiriboga, de estado civil soltera sin hijos, con domicilio en el jirón Los Jilgueros número trescientos setenta y seis del distrito de Santa Anita -Ate Vitarte, laboró como profesora; registra antecedentes penales por el delito de terrorismo, habiendo cumplido las penas impuestas por la Quinta, Vigésima y Cuarta Sala Penal de Lima, de ocho, cuatro y diez años de pena privativa de libertad; acusada por el delito contra la tranquilidad pública – terrorismo y terrorismo agravado en agravio del Estado.

**Osmán Roberto Morote Barrionuevo** peruano, de sesentaun años de edad, natural del

departamento del Cuzco, nació el quince de abril de mil novecientos cuarenticinco, hijo Efraín y Lelia, de instrucción superior, de ocupación profesor universitario hasta antes de su detención, de estado civil casado, con dos hijos, con domicilio hasta antes de su detención en Los Eucaliptos número quinientos ochenta y seis del distrito de Chaclacayo en el departamento de Lima, registra antecedentes penales por el delito de Terrorismo en agravio del Estado, respecto del proceso número doscientos cuarenta y uno-noventa y tres, en el que con fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa fue condenado por la Sala Penal de Terrorismo a dieciocho años de pena privativa de libertad, la que venció el once de junio del presente año; acusado por el delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, terrorismo agravado, afiliación a organización terrorista e incitación al terrorismo en agravio del Estado.

**Margot Lourdes Liendo Gil**, peruana, de cincuenta y siete años de edad, nacida en el distrito de Calana provincia de Tacna el quince de marzo de mil novecientos cuarentinueve, hija de Mario y Laura, con instrucción superior, bachiller en Sociología, de estado civil soltera, sin hijos, tiene una condena por delito de terrorismo a dieciocho años de pena privativa de libertad, la que ya la ha cumplido; acusada por los delitos contra la tranquilidad pública - terrorismo, terrorismo agravado, afiliación a organización terrorista e incitación al terrorismo en agravio del Estado.

**Victoria Obdulia Trujillo Agurto** peruana, Natural del Distrito de La Perla de la Provincia Constitucional del Callao, de cuarenticinco años de edad, nacida el quince de Agosto de mil novecientos sesenta, hija de Isaac y Lidia, con instrucción superior incompleta en Tecnología Médica, de estado civil soltera sin hijos, sin ocupación conocida; acusada por los delitos contra la tranquilidad Pública - terrorismo, terrorismo agravado, afiliación a organización terrorista e incitación al terrorismo en agravio del Estado.

**Martha Isabel Huatay Ruíz** peruana, de sesenta y tres años de edad, natural de la ciudad de Trujillo- departamento de La Libertad, nacida el veintinueve de julio de mil novecientos cuarentitrés, hija de Benedicto y Rosa, con instrucción superior, profesora de Filosofía y Ciencias Sociales, además de Abogada, con domicilio en el Pasaje Malvas número ciento veintisiete, altura de la cuadra trece de la Avenida Alfonso Ugarte, del distrito de Breña -Lima, de estado civil soltera sin hijos, de profesión abogada; acusada por los delitos contra la tranquilidad pública - terrorismo, terrorismo agravado, afiliación a organización terrorista e incitación al terrorismo en agravio del Estado.

**Víctor Zavala Cataño**, peruano, de setenta y cuatro años de edad, natural del distrito de

Huamantanga, provincia de Canta del departamento de Lima, nacido el seis de Marzo de mil novecientos treintidós, hijo de Felino y Enedina, de instrucción superior, de ocupación profesor hasta antes de ser detenido, de estado civil casado, habiendo domiciliado hasta antes de su detención en el Jirón Libertad número trescientos dieciocho, departamento trescientos uno del distrito de San Juan de Lurigancho, registra antecedentes penales por el delito de terrorismo en agravio del Estado, condenado en la causa veintiuno-noventa y nueve a veinte años de pena privativa de libertad; acusado por delito contra la tranquilidad pública - terrorismo, terrorismo agravado, afiliación a organización terrorista en agravio del Estado, y por el delito contra la fe pública - falsificación de documentos en agravio del Estado.

**Angélica Salas de la Cruz**, peruana, de sesenta años de edad, natural del distrito de Cora Cora, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, nacida el seis de Febrero de mil novecientos cuarentiséis, hija de José y Olinda, con instrucción superior en el grado de Bachiller en Sociología, habiendo cursado estudios en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de estado civil divorciada, con cuatro hijos, refiere que su ocupación hasta antes de su detención fue la de vendedora de cosméticos, y haber radicado en Huancayo desde el treinta de Mayo de mil novecientos noventa y uno, domiciliando en la casa de sus padres situada en Calle las Turquesas número doscientos treinta y cuatro en Balconcillo hasta su captura, no registra antecedentes penales; acusada por el delito contra la tranquilidad pública - terrorismo, terrorismo agravado y afiliación a organización terrorista en agravio del Estado.

**Rómulo Misaico Evanan**, reo ausente, acusado por el delito contra la tranquilidad pública - terrorismo, terrorismo agravado en agravio del Estado, y por delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado en agravio de Zaragoza Allauca Evanan y Otros.

**Carlos Espinoza Ríos**, reo ausente, acusado por los delitos contra la tranquilidad pública - terrorismo, terrorismo agravado, afiliación a organización terrorista e incitación al terrorismo en agravio del Estado.

**Gerardo Saenz Roman**, reo ausente, acusado por el delito contra la tranquilidad pública - terrorismo, terrorismo agravado, afiliación a organización terrorista e incitación al terrorismo en agravio del Estado.

**Judith Ramos Cuadros**, reo ausente, acusada por el delito contra la tranquilidad pública - terrorismo, terrorismo agravado, afiliación a organización terrorista e incitación al

terrorismo en agravio del Estado.

**Ostap Arturo u Ostaff Morote Barrionuevo**, reo ausente, acusado por los delitos contra la tranquilidad pública - terrorismo, terrorismo agravado, afiliación a organización terrorista e incitación al terrorismo en agravio del Estado.

**Juana Teresa Durand Araujo**, reo ausente, acusada por los delitos contra la tranquilidad pública - terrorismo, terrorismo agravado, afiliación a organización terrorista e incitación al terrorismo en agravio del Estado.

**Hildebrando Pérez Huaranca**, reo ausente, acusado por los delitos contra la tranquilidad pública - terrorismo, terrorismo agravado en agravio del Estado, y contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado en agravio de Zaragoza Allauca Evanan y otros.

**Víctor Quispe Palomino o Glicerio Alberto Aucapoma Sánchez**, reo ausente, acusado por los delitos contra la tranquilidad pública - terrorismo, terrorismo agravado en agravio del Estado, y contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado en agravio de Zaragoza Allauca Evanan y otros.

**Gilber Curitomay Allauca**, reo ausente, acusado por los delitos contra la tranquilidad pública - terrorismo, terrorismo agravado en agravio del Estado, y contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado en agravio de Zaragoza Allauca Evanan y otros.

**Raúl Allcahuaman Arones**, reo ausente, acusado por los delitos Contra la tranquilidad pública - terrorismo, terrorismo agravado en agravio del Estado, y contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado en agravio de Zaragoza Allauca Evanan y otros.

**Félix Quichua Echejaya**, reo ausente, acusado por los delitos contra la tranquilidad pública - terrorismo, terrorismo agravado en agravio del Estado, y contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado en agravio de Zaragoza Allauca Evanan y otros.

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

## **1º Instauración de los procesos penales acumulados.**

*A) Expediente acumulado N° 560-03 (La captura de Abimael Guzmán Reinoso).*

Al expediente número quinientos sesenta- dos mil tres, cabeza del presente proceso, en una primera etapa se acumularon los expedientes número veintiuno- dos mil tres, veinticinco- dos mil tres, doscientos setenta y seis- dos mil tres, doscientos ochenta- dos mil tres y cuatrocientos ocho- dos mil tres, en mérito a los procedimientos que se pasan a exponer.

Como consecuencia de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de la encausada Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, la cual fue declarada fundada, se anuló el proceso que se le siguiera en el Fuero Militar (expediente número cero cero dos-TP- noventa y dos-L de la Zona Judicial de la Marina), iniciado en mérito del Atestado Policial número ciento noventa y ocho- DINCOTE de fojas uno a quinientos. Remitidos los autos al Fiscal Provincial Penal, éste formuló denuncia a fojas tres mil seiscientos catorce y siguientes, en mérito a la cual el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima abrió instrucción mediante el auto de apertura de fojas tres mil seiscientos diecinueve, su fecha veintitrés de noviembre del dos mil dos contra la citada acusada, por delito contra la tranquilidad pública - terrorismo en agravio del Estado, prosiguiendo luego su trámite ante el Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, para posteriormente avocarse a su conocimiento el Primer Juzgado Penal Especializado en Delitos de Terrorismo.

Mediante auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil tres, la Sala Penal Nacional declaró nulo todo lo actuado en el Fuero Militar por el delito de traición a la patria, respecto del acusado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, el mismo que se iniciara en mérito al Atestado Policial número ciento noventa y ocho- DINCOTE. A fojas mil seiscientos veinticuatro obra la denuncia en contra del citado procesado por el delito contra la tranquilidad pública -terrorismo en agravio del Estado, en mérito a la cual, con fecha veintisiete de Marzo del dos mil tres el Primer Juzgado Penal Especializado en Delitos de Terrorismo dictó el auto de apertura de instrucción en contra del mencionado por el delito materia de denuncia.

El nueve de mayo del dos mil tres, la Sala Penal Nacional expide la resolución que declara nulo todo lo actuado a nivel del Fuero Militar y por el delito de traición a la patria (causa número uno- TP- noventa y dos), respecto de las acusadas Laura Zambrano Padilla o Luzmila Bravo de Reyes y María Guadalupe Pantoja Sánchez o María Guadalupe García Ramírez o Marcela Ruíz López, proceso que igualmente se inició en

mérito al Atestado Policial número ciento noventa y ocho- DINCOTE; siendo que a fojas dos mil quinientos noventa obra la denuncia del fiscal en contra de las antes citadas, el que dio mérito al auto de apertura de instrucción de fecha veintidós de mayo del dos mil tres, expedido por el Primer Juzgado Penal Especializado en Delitos de Terrorismo y obrante a fojas dos mil quinientos noventicinco, por el delito de Terrorismo en agravio del estado.

Los procesos citados se instruyeron ante el Primer Juzgado Penal Especializado en Delitos de Terrorismo, y ante lo solicitado por la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Terrorismo, mediante auto de fecha cinco de agosto del dos mil tres, que obra a fojas mil novecientos cuarentinueve, el instructor judicial dispuso acumular las mismas, estos es, los expedientes números doscientos setenta y seis- dos mil tres, doscientos ochenta- dos mil tres y cuatrocientos ocho- dos mil tres, al proceso signado con el número veintiuno- dos mil tres, instaurado contra Maritza Garrido Lecca Risco (no procesada en este juicio), teniéndose a éste último como cabeza de proceso; siendo que mediante auto de fecha doce de abril del dos mil cuatro, el señor Juez dispuso asimismo la acumulación del proceso seguido contra Elena Albertina Yparraquirre Revoredo, signado con el número veinticinco- dos mil tres (el cual era también materia de su concocimiento) a la causa antes referida número veintiuno - cero tres. Proceso éste último que ante ésta Sala Penal gira con el número quinientos sesenta- dos mil tres.

*B) Expediente acumulado N° 004-93 (atentados perpetrados por diversos aparatos del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso).*

El expediente acumulado número cuatro- noventa y tres está formado a su vez por la acumulación de los expedientes número dos- noventa y tres, ochenta- noventa y ocho y setenta y nueve- dos mil cuatro, en los que aparecían instruidos diversos atentados o hechos perpetrados por los diversos comités o aparatos de Sendero Luminoso.

Expediente número cuatro- noventa y tres: A mérito del Atestado Policial número ciento treinta y ocho - DIRCOTE y la denuncia fiscal de fojas quinientos cincuentiocho, se dictó el auto de apertura de instrucción de fojas quinientos cincuentinueve, de fecha cinco de julio de mil novecientos noventiuno, contra Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraquirre Revoredo, Oscar Alberto Ramírez Durand, Víctor Zavala Cataño, Margi Eveling Clavo Peralta, Martha Huatay Ruíz, Victoria Obdulia Trujillo Agurto, Osmán Morote Barrionuevo, Margot Lourdes Liendo Gil; y los ausentes Ostap Arturo u Ostaff Morote Barrionuevo, Judith Ramos Cuadros, Carlos Espinoza

Ríos, Gerardo Saenz Roman y Juana Teresa Durand Araujo, por delito de Terrorismo en agravio del Estado, Domingo García Rada, Alberto Ponce Canessa, Gerónimo Cafferata Marazzi, Rodrigo Franco Montes, Ediverto Arroyo Mío, Felipe Santiago Salaverry Rodríguez, Orestes Rodríguez Campos, Paul Juan Poblet Lind, GC Luis Carvajal del puesto "la Ramada", CAP PNP PG Luis Rodríguez Hernandez, Cmdte. PNP PT Lino Mendoza Bedoya, May PNP PT Luis Queirolo Queirolo, SO3 PNP PS Jorge Aliaga Rocha, Sgto 2do. PNP PS Máximo Infante Arroquia, Sgto 2do. PNP PS Héctor Huanca Tupoca, Sgto. 2do. PNP- PS David Curay Ortíz, Cabo PNP PS Jorge Ruiz Alccarina, SO2 PNP PG Aurelio Begazo Salazar, Cabo PNP PG José Tello Castillo, Alumno PNP Luis Alberto Morales Palacios, Tnte. PNP PG Juan Aro Córdova, Sargento de la Policía General Reynel Carvajal, Sgto. 2do. PNP PG Arsenio Maestranza Pereira, Sgto. PNP PS Manuel Valenzuela Chacón, Cap. PNP PS Jhonny Saavedra Mendoza, Daniel Cerron Quispe, Antonio Baltasar Avellaneda, Roberto Barriga Hernandez, Faustino Garay Solís, Tomas Irigoyen Giles, Oscar Rodríguez Kadota, Antonio Rosales Durand, Norma Tattersal, José Chuquín Duarte, Dante Obregón Galdos, Puesto de Vigilancia de Hojalata de la XII Sub Región PG Puno, Comisaría de Independencia PG de Independencia, CPG de Abancay, Embajada de Japón, Embajada de Rusia, Embajada de Estados Unidos, Embajada de Italia, Embajada de Alemania, Banco Wiese Agencia de Breña, Banco Wiese Agencia de la Av. Velasco cuadra 09 de Villa el Salvador, Banco de Tokio, Banco de Crédito (Av. Colonial), Banco del Sur del Perú, Banco Interbank agencia de la av. Velasco cuadra 06, Local de Inresa (Callao), Ministerio de Justicia, Unidades de Enatru, Electrolima, Fabrica de Muebles "Estudio 501", Registro Electoral de Villa el Salvador, Registro Electoral de Jesús María, Juzgado de Paz de Collique, Municipalidad de Comas, Firma Hogar S.A, SAIS "SOLLOCOTA" Puno, Pueblo de San José - Azangaro (Puno), Radio Callao - Juliaca (Puno), Ferreteria VISA, SAIS "La Unión"(Puno), Local del PAP de Bellavista, Local del PAP Carmen de la Legua, Local del PAP de El Agustimo y Local Central del Fredemo - SODE de Lince; y contra Víctor Zavala Cataño por el delito contra la fe pública - falsificación de documentos en agravio del Estado.

Expediente número dos- noventa y tres: A mérito del Atestado Policial número ciento setenta- DIRCOTE y la denuncia fiscal de fojas quinientos cincuenticinco, se dictó el auto de apertura de instrucción de fojas quinientos cincuentisiete, de fecha cuatro de Octubre de mil novecientos noventa, contra Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, por delito de Terrorismo en agravio del Estado.

Mediante auto de treinta de mayo del dos mil tres, se declaró la nulidad del juicio, al encontrarse la presente causa acumulada número cuatro- noventa y tres dentro de los

alcances del Decreto Legislativo 926, entre cuyos procesados comprendidos por dicho autos se hallaban los ahora acusados Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Margi Eveling Clavo Peralta, Martha Huatay Ruiz, Osman Morote Barrionuevo, Oscar Alberto Ramírez Durand, Victoria Obdulia Trujillo Agurto, Margot Lourdes Liendo Gil, Teresa Durand Araujo, Judith Ramos Cuadros, Gerardo Saenz Roman, Ostaff Morote Barrionuevo y Carlos Espinoza Rios.

Estando a la denuncia penal ampliatoria, mediante auto de fojas diez mil trescientos sesenta y uno, de fecha once de junio del dos mil cuatro, se amplió el auto de apertura de instrucción contra los anteriormente citados a efecto de comprendérseles por el delito contra la tranquilidad pública - terrorismo agravado y afiliación a organización terrorista en agravio del Estado.

Se debe precisar que, habiéndose impugnado el auto de nulidad emitido en aplicación del Decreto Legislativo 926 en el extremo que declaró carecer de objeto pronunciarse, entre otros, respecto del acusado Víctor Zavala Cataño, mediante ejecutoria suprema de fojas diez mil quinientos sesenta y uno, de fecha veintidós de diciembre del dos mil tres, se declaró la nulidad de lo actuado a nivel de juicio oral en relación al citado procesado y otros, en consecuencia, respecto del mismo continúa también el presente proceso.

Se precisa que mediante auto de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, el que obra a fojas seis mil doscientos ochentiséis, se declaró nulo el auto de apertura de instrucción fechado el cinco de julio de mil novecientos noventiuno, en el extremo que considera como agraviados a los particulares Domingo García Rada y otros, considerando que el único agraviado en el delito de terrorismo es el Estado.

En la etapa intermedia, mediante auto de fecha treintiuno de marzo del dos mil cinco, aclarado por auto de fecha doce de abril del mismo año, se dispuso igualmente la acumulación del expediente número setenta y nueve- dos mil cuatro a la causa en referencia cuatro- noventa y tres.

Expediente número setenta y nueve- dos mil cuatro: A mérito del atestado policial número uno-SE- JD y la denuncia fiscal de fojas ciento veintiocho, se dictó el auto de apertura de instrucción de fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochentidós, obrante a fojas ciento treinticuatro, contra Abimael Guzmán Reinoso por el delito de terrorismo en agravio del Estado, contra el patrimonio, contra la seguridad pública en agravio del Estado, Organismo de Desarrollo de Apurímac, Puesto de la Guardia Civil de La Quinua y Tambo de Ayacucho.

A fojas ochocientos tres, se amplía el auto de apertura de instrucción a efecto de comprenderse al citado procesado Guzmán Reinoso por el delito Contra la tranquilidad pública -terrorismo agravado- en agravio del Estado.

*C) Expediente N° 177-93 (Academia César Vallejo).*

A mérito del Atestado Policial número ciento treinta y tres- DINCOTE y la denuncia fiscal de fojas ochocientos noventiuno, se dictó el auto de apertura de instrucción de fojas ochocientos noventitrés, de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventidós, contra Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Oscar Alberto Ramírez Durand, Víctor Zavala Cataño, Margi Eveling Clavo Peralta, Martha Huatay Ruíz, Angélica Salas de la Cruz; y los ausentes Ostap Arturo u Ostaff Morote Barrionuevo y Juana Teresa Durand Araujo, por delito de Terrorismo en agravio del Estado.

Mediante auto de fecha diez de junio del dos mil tres, obrante a fojas cuatro mil cuatrocientos cuarentitrés, esta Sala Penal expidió el auto de nulidad al encontrarse la presente causa ciento setenta y siete- noventa y tres dentro de los alcances del Decreto Legislativo 926, entre otros, respecto de los anteriormente citados

*D) Expediente acumulado 032-05 (Hechos de Lucanamarca).*

A mérito de las investigaciones realizadas por la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Desapariciones Forzosas, Ejecuciones extrajudiciales y Exhumación de fosas Clandestinas de Ayacucho, y el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, así como las pericias de exhumación, se formalizó denuncia fiscal a fojas dos mil ciento setentisiete, en mérito a la cual se dictó el auto de apertura de instrucción de fecha veintiséis de octubre del dos mil cuatro contra Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Hildebrendo Perez Huaranca, Víctor Quispe Palomino o Glicerio Alberto Aucapoma Sánchez, Gilber Curitomay Allauca, Rene Carlos Tomayro Flores, Raúl Allcahuaman Arones, Félix Quichua Echejaya y Rómulo Misaico Evanan, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - asesinato, en agravio de Zaragoza Allauca Evanan, Samuel Allauca Huancahuari, Senilda Allauca Huancahuari, Vilma Allauca Huancahuari, Francisco Constantino Allauca Matías, Crisóstomo Darío Allauca Chaupín, José Allauca Huancahuari, Fortunato Allcahuamán Aguirre, Pablo Allcahuamán Rojas, Máximo Chaupín Quincho, Grimaldina Chaupín Allauca, Roberto Evanan Allcahuamán, Dionisio Evanan Huancahuari, Zenon Evanan Huaripaucar, Felícita

Evanan Tacas, Nestor Garayar Quispe, Percy Daniel Garayar Allauca, Tiburcio Livio García Paucar, Efraín Heredia Quincho, Tiburcia Huamanculí Ñañaachuari, Cipriano Nilo Huancahuari Allauca, Juan De la Cruz Huancahuari Pérez, Hower Huancahuari Quichua, Cirila Huancahuari Quispe, Martina Emilia Huancahuari Quispe, Cipriano Huaripaucar Huancahuari, Constantino Huaripaucar Paucar, Ambrosio Huaripaucar Tacas, Melquiades Lavio Montes, Fausto Misaico Evanan, Santos Ñañaachuari Allcahuamán, Honorata Paucar Casavilca, Espirita Paucar Chaupín, Mauricio Paucar Chaupín, Catalina Quichua Quincho, Constantino Quichua Quincho, Darío Quichua Quincho, Reneé Ausbertha Quichua Quispe, Joaquín Quichua Quispe, Ricardo Quichua Quispe, Rosenda Quichua Quispe, Cecilia Quincho Paucar, Rosa María Quincho Paucar, Constanza Quispe Huamanculi, Damián Quispe Matías, David Erasmo Rimachi Casavilca, Félix Gabino Rimachi Casavilca, Pablo Rojas Ñañaachuari, Glicerio Rojas Quincho, Rubén Tacas Quincho, Félix Germano Tacas Meza, Donato Tacas Misaico, Abdón Tacas Misaico, Adela Tacas Misaico, Haydee Tacas Misaico, Zenilda Tacas Misaico, Edwin Tacas Quincho, Livio Tacas Quincho, Maritza Tacas Quincho, Percy Tacas Quincho, Elías Tacas Rojas, Alberto Tacas Ruíz y Chaupín Mauricio Quichua Quispe.

En mérito a la denuncia ampliatoria de fojas dos mil cuatrocientos sesenticinco, se dictó el auto ampliatorio de instrucción fechado el primero de febrero del dos mil cinco, que obra a fojas dos mil cuatrocientos setenta contra los antes citados Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Hildebrando Perez Huaranca, Víctor Quispe Palomino o Glicerio Alberto Aucapoma Sánchez, Gilber Curitomay Allauca, Rene Carlos Tomayro Flores, Raúl Allcahuaman Arones, Félix Quichua Echejaya y Rómulo Misaico Evanan, por el delito contra la tranquilidad pública terrorismo, en su modalidad de terrorismo agravado, en agravio del Estado.

A fojas dos mil ochocientos cincuentiséis obra la denuncia ampliatoria que dio mérito a dictarse el auto ampliatorio de instrucción fechado el dos de marzo del dos mil cinco, que obra a fojas dos mil ochocientos sesenticuatro, contra Elena Albertina Yparraguirre Revoredo y Oscar Alberto Ramírez Durand, por el delito contra la tranquilidad pública terrorismo, en su modalidad de terrorismo agravado, en agravio del Estado.

*E) Expediente N° 105-94 ("El Diario" como medio de propaganda e incitación de actos terroristas).*

A mérito del Atestado Policial número tres- D7- DIRCOTE y la denuncia fiscal de fojas ciento veinte, se dictó el auto de apertura de instrucción de fojas ciento veintiuno, de

fecha treinta de junio de mil novecientos ochentinueve, contra Janeth Rita Talavera Sánchez por el delito de Terrorismo en agravio del Estado.

Sobre la base del Atestado Policial número treinta y tres- DIRCOTE y el Parte Policial número dos mil seiscientos cuatro- DIRCOTE, se formalizó la denuncia penal ampliatoria contra Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso por el delito de terrorismo en agravio del Estado, siendo que mediante auto de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos ochentinueve, el Trigésimo Segundo Juzgado de Instrucción de Lima, declaró No Ha Lugar a la Apertura de Instrucción en contra del citado, teniéndose que lo resuelto en éste merituó su elevación en recurso de apelación a la Décima Segunda Sala Penal de Lima, la que mediante auto de fojas quinientos cuatro, de fecha once de abril de mil novecientos noventa, revocó lo resuelto por el A- quo y ordenó proceder con arreglo a Ley. En tal virtud, mediante auto fechado el seis de junio de mil novecientos noventa y obrante a fojas quinientos siete, se abrió instrucción contra el referido Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso por el delito de terrorismo en agravio del Estado.

Mediante auto de fojas setecientos noventa y cuatro, su fecha once de junio del dos mil cuatro, se amplió el auto de apertura de instrucción a efecto de tipificarse la conducta del procesado Guzmán Reinoso como delito contra la tranquilidad pública- incitación y apología al terrorismo en agravio del Estado, previsto en el artículo 288° D del Código Penal de mil novecientos veinticuatro.

*Acumulación a la presente causa de las imputaciones contenidas en los expedientes desacumulados N° 004-93, 177-93 y acumulación del expediente N° 032-05:*

Elevado a esta Sala Penal el expediente cabeza de proceso número quinientos sesentados mil tres (Atestado número ciento noventa y ocho- DINCOTE), y ante lo solicitado por el Fiscal Superior mediante su dictamen de fecha quince de febrero del año próximo pasado, obrante a fojas cinco mil setecientos setenta, el colegiado declaró que debía procederse a la desacumulación de imputaciones solicitada, esto es, en relación a los comprendidos en las causas cero cuatro- noventa y tres y ciento setenta y siete- noventa y tres, cuya condición sería la de miembros del Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso, los mismos que precisa en su dictamen aludido, a efecto de acumularlos a la presente causa.

Procediéndose conforme a lo ordenado, mediante resolución de fecha trece de mayo del año próximo pasado, se acumularon a la presente causa las imputaciones desacumuladas del proceso ciento setenta y siete - noventitrés, respecto de los procesados: Manuel

Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Oscar Alberto Ramírez Durand, Martha Isabel Huatay Ruíz, Margi Eveling Clavo Peralta, Juana Teresa Durand Araujo, Ostaff Morote Barrionuevo, Víctor Zavala Cataño y Angélica Salas de la Cruz.

De la misma forma, por resolución de fecha seis de junio del dos mil cinco, se acumularon a la presente causa las imputaciones desacomuladas del proceso cero cuarenta y tres, en relación a los procesados: Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Oscar Alberto Ramírez Durand, Martha Isabel Huatay Ruíz, Margi Eveling Clavo Peralta, Victoria Obdulia Trujillo Agurto, Judith Ramos Cuadros, Gerardo Saenz Roman, Carlos Espinoza Ríos, Osmán Morote Barrionuevo, Juana Teresa Durand Araujo, Ostaff Morote Barrionuevo, Víctor Zavala Cataño y Margot Lourdes Liendo Gil.

Igualmente, mediante auto de fecha once de mayo del dos mil cinco se acumularon al presente expediente las imputaciones desacomuladas del proceso ciento cinco- noventa y cuatro (Atestado número tres- D7- DIRCOTE), en lo que respecta al acusado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso.

Finalmente, por resolución fechada el seis de junio del año próximo pasado, se acumuló al presente proceso la causa número treintidós - cero cinco, seguida contra Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Oscar Alberto Ramírez Durand, Hildebrando Pérez Huaranca, Víctor Quispe Palomino o Glicerio Alberto Aucapoma Sánchez, Gilber Curitomay Allauca, Rene Carlos Tomayro Flores, Raúl Allcahuamán Aronés, Félix Quichua Echejaya y Rómulo Misaico Evanan, causa relacionada a los hechos de Lucanamarca.

Es del caso precisar, que mediante resoluciones fechadas el catorce de marzo y siete de junio del año próximo pasado, se dispuso en la causa cabeza de proceso quinientos sesenta- dos mil tres, la desacomulación de las imputaciones recaídas contra *Maritza Yolanda Garrido Lecca Risco*, así como respecto de *Walter Zenon Vargas Cárdenas*, *Carlos Incháustegui Degola*, *Valerio Marciano Gonzales Toribio* o *José Palomino Sánchez*, y *Roberto Pizarro Ccori*, respectivamente, a fin de simplificar el procedimiento en lo que a ellos respecta, y resolver la situación jurídica de los mismos dentro del término de ley, imputaciones desacomuladas que tras las formación de los cuadernos respectivos, se le asignó como número de causas, veinticuatro - cero cinco (en relación a la primeramente nombrada), y treinticinco - cero cinco (respecto de los cuatro últimos citados), y que prosiguiendo el trámite respectivo, se ha dictado sentencia en cada una de

las referidas causas.

## **2° Resoluciones de No Haber Mérito Para Pasar a Juicio Oral.**

Mediante auto de enjuiciamiento de fecha veintiséis de agosto del año próximo pasado (obrante a fojas seis mil seiscientos), y de conformidad con lo expuesto y peticionado por el representante del Ministerio Público en su dictamen acusatorio acumulativo de fecha cinco de agosto del año próximo pasado (obrante de fojas seis mil ciento veintitrés a fojas seis mil doscientos ochentitrés), declararon:

No haber mérito para pasar a juicio oral contra: Manuel Rubén Abimael Guzmán Reynoso o Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraquirre Revoredo, Oscar Alberto Ramírez Durand, Margie Eveling Clavo Peralta, Martha Isabel Huatay Ruíz, Osman Roberto Morote Barrionuevo, Victoria Obdulia Trujillo Agurto, Margot Lourdes Liendo Gil, Carlos Espinoza Ríos, Juana Teresa Durand Araujo, Ostaff Morote Barrionuevo u Ostap Morote Barrionuevo, Judith Ramos Cuadros y Gerardo Saenz Roman, por el delito de terrorismo en la modalidad de colaboración (tipificado en el artículo 321° del Código Penal en su texto original –expediente acumulado cero cuatro - noventitrés) en agravio del Estado peruano.

No haber mérito para pasar a juicio oral contra Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso o Manuel Rubén Guzmán Reynoso por el delito contra el patrimonio y contra la seguridad pública en agravio del Estado, Organismo de Desarrollo de Apurímac y Puestos de la Guardia Civil “La Quinoa” y “Tambo de Ayacucho” –expediente setentinueve – cero cuatro, primigeniamente acumulado a la causa cero cuatro - noventitrés).

## **3° La acusación escrita del Fiscal.**

El señor Fiscal de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional, en su dictamen de fecha cinco de agosto del dos mil cinco, obrante de fojas seis mil ciento veintitrés a fojas seis mil doscientos ochentitrés, formuló acusación fiscal contra: Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, por los delitos contra la tranquilidad pública – terrorismo, terrorismo agravado, afiliación a organización terrorista en agravio del Estado, y por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio calificado en agravio de Zaragoza Allaucca Evanan y otros (caso Lucanamarca).

Contra: Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Oscar Alberto Ramírez Durand, Margi Eveling Clavo Peralta, Osmán Morote Barrionuevo, Margot Lourdes Liendo Gil, Victoria Obdulia Trujillo Agurto, Martha Huatay Ruiz y Angélica Salas de la Cruz, por los delitos contra la tranquilidad pública - terrorismo, terrorismo agravado y afiliación a organización terrorista en agravio del Estado.

Contra: María Guadalupe Pantoja Sánchez y Laura Eugenia Zambrano Padilla, por el delito contra la tranquilidad pública - terrorismo, terrorismo agravado en agravio del Estado.

Contra: Víctor Zavala Cataño, por delito contra la tranquilidad pública - terrorismo, terrorismo agravado, afiliación a organización terrorista en agravio del Estado, y por el delito contra la fe pública - falsificación de documentos en agravio del Estado.

Contra: Rómulo Misaico Evanan, Hildebrando Pérez Huarancca, Víctor Quispe Palomino, Gilber Curitomay Allauca, René Carlos Tomayro Flores, Raúl Alcahuamann Arones y Félix Quichua Echejaya, por el delito contra la tranquilidad pública - terrorismo, terrorismo agravado en agravio del Estado, y por delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado en agravio de Zaragoza Allauca Evanan y otros.

Contra: Carlos Espinoza Ríos, Gerardo Saenz Román, Judith Ramos Cuadros, Ostap u Ostaff Morote Barrionuevo y Juana Teresa Durand por los delitos contra la tranquilidad pública - terrorismo, terrorismo agravado y afiliación a organización terrorista en agravio del Estado.

### *Imputaciones*

El Ministerio Público imputa a los procesados, ser integrantes de la agrupación terrorista autodenominada Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso", la que para cumplir sus fines delictivos se encontraba estructurada en un Comité Central, un Comité Permanente y el Buró Político a nivel nacional, y de la que dependían los Aparatos Centrales siguientes: Departamento de Logística, Grupo de Trabajo Especial, Departamento de Propaganda, Grupo de Apoyo Partidario, Departamento de Apoyo Organizativo, Grupo de Traducciones o Grupo Intelectual Popular, Grupo de Trabajo Especial en Cárceles, Grupo de Trabajo Internacional, el Comité Fundamental Socorro Popular del Perú (SOPO), y el Departamento de Seguridad (en su estado incipiente).

El acusado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, conocido como "Gonzalo", "Alvaro" o "Juan", era el máximo líder, Jefe o Presidente del referido grupo terrorista, tanto en los aspectos político, ideológico y militar, así como el Jefe de la Comisión Militar del Ejército Guerrillero Popular, Presidente del Comité Organizador de la República Popular de la Nueva Democracia.

Sendero Luminoso, surgió entre mil novecientos sesenta y tres a mil novecientos setenta y nueve, de una facción del Partido Comunista del Perú, siendo que con fecha diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta declaró la guerra al Estado peruano desarrollando lo que llamaban la "lucha armada", con la funesta pérdida de miles de vidas humanas a raíz de las acciones terroristas.

Abimael Guzmán Reinoso compartió responsabilidad dentro del Comité Central juntamente con Elena Albertina Yparaguirre Revoredo, Oscar Alberto Ramírez Durand, Laura Zambrano Padilla o Luzmila Bravo de Reyes, María Guadalupe Pantoja Sánchez o Marcela Ruíz López, Margi Eveling Clavo Peralta, Martha Huatay Ruíz, Victoria Obdulia Trujillo Agurto, Angélica Salas de la Cruz, Osmán Morote Barrionuevo, Víctor Zavala Cataño, Margot Lourdes Liendo Gil, Ostap Arturo u Ostaff Morote Barrionuevo, Judith Ramos Cuadros, Carlos Espinoza Ríos, Gerardo Saenz Roman y Juana Teresa Durand Araujo, además de los procesados Hildebrando Pérez Huaranca, Víctor Quispe Palomino o Glicerio Alberto Aucapoma Sánchez, Gilber Curitomay Allauca, Rene Carlos Tomayro Flores, Raúl Allcahuamán Aronés, Félix Quichua Achejaya y Rómulo Misaico Avanan, estos últimos que como integrantes del Comité Zonal Cangallo Fajardo, organismo intermedio cuyas acciones estaban orientadas por las decisiones adoptadas por el Comité Central, efectuaron la masacre contra los pobladores de Lucanamarca.

De toda la documentación incautada, y en algunos casos además, por lo propiamente manifestado por los encausados, se incrimina a:

Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, ser el fundador, líder, jefe máximo y dirigente del PCP "Sendero Luminoso", tanto en los aspectos Político, ideológico y militar, conformando y dirigiendo a su vez el Comité Central, Comité Permanente y el Buró Político de la referida organización, atribuyéndosele la presidencia de la Comisión Militar (planeamiento y ejecución de la "Guerra Popular", la que se materializa a través de las 04 formas de lucha: propaganda, agitación, sabotaje, aniquilamiento selectivo y

combate guerrillero.

Además que en su condición de dirigente, líder máximo, jefe de la referida organización subversiva, planificó el accionar terrorista, autorizando el apoyo logístico para los Comités que dependían del Comité Central, tanto en material explosivo y armamento a través de los encargados logísticos, llevando el cuadro estadístico de todas las acciones por campañas, habiendo utilizado para el logro de sus fines “coches bombas”, artefactos explosivos, armas de guerra y otros medios.

Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, ser líder, cabecilla o secretaria general de Sendero Luminoso, siendo la número dos del Comité Central, Comité Permanente y Buró Político, teniendo responsabilidad en la marcha orgánica, ideológica, política y militar, compartiendo tal responsabilidad con Abimael Guzmán con quien tiene estrecha vinculación, incluso sentimentalmente, y a quien conoce como jefe del “Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso” y se dirige a él como “presidente Gonzalo”, con el cual se encargaba de dirigir esta organización subversiva mediante planes, "directivas particulares", y "guías de acción".

Teniéndose conocimiento asimismo de los lazos de la referida acusada con Francisco Larrabure c) "Martín o "Luis" quien hasta antes de su muerte se desempeñaba como responsable del "Grupo Intelectual Popular" (GIP) o "Grupo de Traducciones" el cual dependía del buró Político, con Luis Alberto Arana Franco c) "Abel" o "Gustavo" jefe del Departamento de Logística de la Organización, y además porque del análisis de las distintas banderas rojas con las inscripciones de la Hoz y el Martillo incautadas en el inmueble ubicado en la calle Buenavista número doscientos sesenta y cinco en Chacarilla del Estanque y en el inmueble sito en la Calle Dos número cuatrocientos cincuenta y nueve de la Urbanización Mariscal Castilla, Monterrico Norte, se aprecia que después de la muerte de la c) "Norah" en noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, la referida aparece firmando en orden jerárquico después de Abimael Guzmán Reinoso.

Laura Zambrano Padilla y María Guadalupe Pantoja Sánchez, se les incrimina ser miembros titulares del Comité Central y del Buró Político de Sendero Luminoso, consecuentemente dirigentes, cabecillas o jefes de dicha organización terrorista, compartiendo responsabilidades con el líder Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, en cuanto a la marcha organizativa, ideológica, política y militar a nivel nacional e internacional de “Sendero Luminoso”, y que en tal condición participaban en la toma de

decisiones de la “Presidencia”, tanto a nivel político, orgánico, ideológico y de desarrollo, consecuentemente planificaban y decidían las acciones terroristas que ejecutaban los militantes de dicha organización, además que con otros integrantes del Comité Central hacían los estudios de los balances e informes remitidos por los diversos comités y aparatos a nivel nacional e internacional.

Además de la labor detallada precedentemente, elaboraban los documentos de la dirección central para remitirlos a las bases, preparaban las agendas de las distintas reuniones y eventos, mantenían información actualizada sobre la coyuntura política, económica, social y militar, recopilando información tanto de fuentes abiertas como cerradas.

Oscar Alberto Ramírez Durand, a quien se le incrimina ser uno de los fundadores de la facción terrorista del Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso", siendo el tercer miembro titular del Comité Permanente, y consecuentemente integrante del Comité Central, Buró Político y responsable del Comité Regional de Ayacucho - Huancavelica - Cangallo y Apurímac, y en esa condición haber recibido de Guzmán Reinoso la línea política, directivas, órdenes generales para las acciones armadas, en reuniones del Comité Central que sostenían en Lima al menos una vez al año, donde se trataban temas de la política de "Sendero Luminoso", balances de las acciones armadas y de los planes políticos y militares que se aplicaban, y todo lo relativo a la organización de adoctrinamiento y temas afines.

Además que en su condición de miembro del Comité Central de la referida Organización terrorista, era responsable mediato de la orientación de la Academia César Vallejo. Y responsable juntamente con Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo, quienes conformaban el Comité Permanente, por haber impartido desde este Organismo de dirección, la masacre contra los pobladores de Lucanamarca, que fue ejecutada por los integrantes del Comité Regional Cangallo Fajardo, en una actitud de venganza a la oposición y rechazo mostrado por los campesinos (mesnadas) a los fines del partido.

Víctor Zavala Cataño, quien en su condición de Sub – Secretario del aparato central de Socorro Popular del Perú de la organización terrorista “Sendero Luminoso”, y mando de todos los destacamentos, pues se encontraba militarizado desde mil novecientos ochenta y cinco, era responsable de la planificación, supervisión y ejecución de las acciones de naturaleza subversiva tendientes a desestabilizar el gobierno constitucional que causaron muertes, lesiones graves, daños a entidades públicas y privadas, entre otros.

Este aparato central o partidario organizadamente contaba con un “Comité de Dirección” que inicialmente tuvo como responsable a la desaparecida Yovanka Pardavé Trujillo, y como sub secretario al también desaparecido Tito Valle Travezaño, cargo éste último que asumió con posterioridad el referido procesado Zavala Cataño, dichas acciones subversivas que se conocen a través de los “Informes Balances” que se practicaban periódicamente y que fueron incautadas durante el registro en la vivienda del citado acusado.

Asimismo se le imputa el delito de falsificación de documentos en agravio del Estado, por cuanto al efectuársele el registro personal al momento de su detención, se le incautó la Libreta Electoral número seis millones setecientos cuatro mil noventa y nueve y una licencia de conducir número G- ciento sesenta y ocho mil ochocientos veintiuno a nombre de Pablo Gutiérrez Candia, documentos que portaban las fotos del citado procesado, habiéndose determinado por las pericias respectivas que la huella digital impresa en la libreta falsificada corresponde a Zavala Cataño.

Además se le incrimina conformar el Comité Central de la referida Organización terrorista “Sendero Luminoso”, y por ende responsable mediato de la orientación de la Academia César Vallejo.

A Martha Isabel Huatay Ruiz, se le incrimina ser integrante del Comité de "Socorro Popular del Perú" de la organización subversiva "Sendero Luminoso", teniendo a su cargo la responsabilidad del Departamento de Defensa -cargo a nivel nacional-, el mismo que dependía de la citada organización terrorista, quien se encargaba de la defensa legal de los detenidos por acciones terroristas, además tenía dentro de sus funciones el de la planificación, desarrollo, ejecución, supervisión y evaluación de las acciones de dicha organización, como en lo relativo a los "paros armados" a nivel nacional y las ejecuciones de personas civiles y militares, el bloqueo de carreteras, y desarrollo de los objetivos trazados por los lineamientos de la organización subversiva.

Además de incriminársele ser miembro del Comité Central de la referida organización terrorista, y por ende responsable mediata de la orientación de la Academia César Vallejo.

Victoria Obdulia Trujillo Agurto, se le imputa ser integrante del Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso y copartícipe de los actos terroristas perpetrados entre mil novecientos ochenta a junio de mil novecientos noventa y uno tales como aniquilamientos selectivos, sabotajes y asaltos con empleo de explosivos y otros

medios catastróficos, ataques y emboscadas a las fuerzas del orden combinados con acciones de sabotaje, etcétera, desprendiéndose dicha imputación de la documentación incautada en el registro domiciliario de los fallecidos Yovanka Pardavé Trujillo y Tito Valle Travezaño así como en el registro practicado al inmueble de Víctor Zavala Cataño y el realizado en el domicilio de la Calle Ricardo Flores número doscientos setenta y siete interior once, Santa Catalina en el distrito de La Victoria, apareciendo en las vistas fotográficas de fojas seis mil novecientos setenta y dos y siguientes del expediente número cuatro guión noventa y tres como una de las asistentes al velatorio de la camarada "Norah".

Margi Eveling Clavo Peralta, formaba parte del Comité Central de "Sendero Luminoso" del que era miembro suplente del Buró Político de dicha organización, nombramiento realizado en la III sesión del Primer Congreso del PCP SL, llevado a cabo entre los días dieciocho al veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, siendo responsable intelectual juntamente con sus co - procesados de las acciones terroristas del Destacamento Especial del Departamento de Defensa de "Socorro Popular del Perú". (Exp. 004-93).

Además que en su condición de miembro del Comité Central de la referida Organización terrorista, era responsable mediata de la orientación de la Academia César Vallejo.

Margot Lourdes Liendo Gil y Osmán Morote Barrionuevo, se les imputa ser integrantes del Comité Central de la organización terrorista "Sendero Luminoso", quienes además de ser miembros e integrantes de la alta cúpula dirigencial han sido co - partícipes de la autoría intelectual de actos terroristas, como se aprecia de la documentación subversiva incautada a los fallecidos Yovanka Pardavé Trujillo y Tito Valle Travezaño, así como de lo incautado en el inmueble de la Calle Ricardo Flores número doscientos setenta y siete interior once en Santa Catalina.

Coligiéndose además su calidad de altos dirigentes, por cuanto en el registro domiciliario practicado a Carlos Manuel Mendoza Torres, en la vivienda del jirón Atahualpa número trescientos diez del distrito de Miraflores, se halló un sobre manila en cuyo interior había una hoja en donde el camarada "David" informa al "presidente Gonzalo" y al Comité Central, las causales de la caída de los tres altos dirigentes del Comité Regional Norte, miembros también del Comité Central, refiriéndose al camarada "Remigio" (Osmán Morote Barrionuevo), camarada "Noemí" (Margot Liendo Gil) y "Norma", su llegada a Lima, y su permanencia en la casa - alojamiento del Partido hasta su intervención por la policía el once de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Angélica Salas de la Cruz, quien fue el nexo entre los profesores de la academia César Vallejo y el Comité Central, y como tal, la encargada de entregar al profesor Luis Alberto Arana Franco, las directivas e informes de la cúpula dirigenal de Sendero Luminoso, y a su vez quien entregaba el material logístico y dinero que requería los miembros de la Dirección central, dinero que en parte era de lo obtenido por la academia intervenida.

A Carlos Espinoza Ríos, se le imputa ser integrante del Comité de Dirección de "Socorro Popular del Perú" órgano generado de la organización terrorista "Sendero Luminoso", condición que ejercía conjuntamente con Yovanka Pardavé Trujillo (fallecida), Víctor Zavala Cataño, Martha Huatay Ruíz, entre otros; siendo responsable de la muerte del empresario Antonio Rosales Durand, suscitado el veinte de junio de mil novecientos noventa, como se precisa en los documentos incautados (muestras C- ciento veinticinco y C- setenta y uno) a los delincuentes terroristas Yovanka Pardavé Trujillo (fallecida) y Víctor Zavala Cataño. Asimismo se le imputa a éste procesado ser responsable político militar de la "Célula Sección de Obreros, Barrios y Trabajadores".

A Ostaff Morote Barrionuevo, se le imputa ser integrante de la organización subversiva "Sendero Luminoso" encargado de dirigir el "Movimiento Revolucionario de Defensa del Pueblo", cuya función era la planificación de acciones terroristas en forma coordinada con otros aparatos de la mencionada organización criminal; acciones que comprendían la preparación, desarrollo y ejecución de los denominados "paros armados" y "movilizaciones de masa". Información que se encontró de la documentación incautada a los fallecidos Tito Valle Travezaño y Yovanka Pardavé Trujillo en el inmueble donde residían, de la calle Santa Violeta número ciento ochenta y uno- quinientos uno de la Urbanización Palao en San Martín de Porres.

Además de incriminársele conformar el Comité Central de la referida organización terrorista "Sendero Luminoso", y por ende responsable mediato de la orientación de la Academia César Vallejo.

A Judith Ramos Cuadros y Gerardo Sáenz Román, se les incrimina ser miembros integrantes del Comité Central de "Sendero Luminoso" y por consiguiente responsables de las acciones terroristas desde su fundación como movimiento armado, participando activamente en la toma de decisiones conjuntamente con el máximo líder Abimael Guzmán Reinoso.

A Juana Teresa Durand Araujo, identificada como la camarada "Doris", fue la esposa de Osmán Morote Barrionuevo, era responsable del Comité Regional del Sur con sede en Arequipa, y como tal haber pertenecido al Comité Central de "Sendero Luminoso" habiendo sido nombrada como miembro suplente del "Buró Político" en la Tercera Sesión del "Primer Congreso" del PCP, llevado a cabo del dieciocho al veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, apareciendo la misma en el vídeo "Zorba el Griego" -Paneaux de fojas ochocientos veintisiete.

Además que en su condición de miembro del Comité Central de la referida Organización terrorista, era responsable mediata de la orientación de la Academia César Vallejo.

Hildebrando Pérez Huarancca, a quien se le imputa, que en su condición de Mando Político Militar del Comité Zonal de Cangallo Fajardo, ejecutó el plan estratégico elaborado por el Comité Central de la organización subversiva Sendero Luminoso", para el ataque al poblado de Lucanamarca el tres de abril de mil novecientos ochenta y tres. (Exp. 032-05).

A Gilber Curitomay Allauca, Rómulo Misaico Evanan, Víctor Quispe Palomino o Glicerio Alberto Aucapoma Sánchez, Rene Carlos Tomayro Flores, Raúl Allcahuamán Arones y Félix Quichua Echejaya, se les incrimina ser integrantes de la organización subversiva Sendero Luminoso, quienes al mando de Hildebrando Pérez Huarancca, y armados con hachas, machetes, cuchillos y armas de fuego se desplazaron hacia la zona de Lucanamarca y en el trayecto que comprende los lugares denominados Yanaccolpa, Ataccara, Llacchua y Muylacruz victimaron a un total de sesenta y nueve campesinos.

#### *Atentados concretos que forman parte de la imputación del Fiscal*

##### *I. Expediente N° 04-93 (Atestado N° 138- DINCOTE).*

Además de las imputaciones precisadas precedentemente, los acusados Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Oscar Alberto Ramírez Durand, Margi Eveling Clavo Peralta, Teresa Durand Araujo, Victoria Obdulia Trujillo Agurto, Judith Ramos Cuadros, Gerardo Saenz Roman, Martha Huatay Ruíz, Carlos Espinoza Ríos, Ostaff Morote Barrionuevo, Osman Morote Barrionuevo, Margot Lourdes Liendo Gil y Víctor Zavala Cataño, eran responsables de las acciones de naturaleza subversiva perpetradas entre mayo de mil novecientos ochenta a junio de mil novecientos noventa y uno, y cuya planificación, supervisión y ejecución se atribuye a "Socorro Popular del Perú", que cumplía tareas y consignas específicas, observando una

línea única dependiente del Comité Central.

A continuación se precisan los hechos que se les atribuye en la referida causa cuarenta y tres, considerando las cuatro formas de lucha impartidas por la referida organización subversiva:

1. Los aniquilamientos selectivos realizados contra: a) el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones Domingo García Rada y su chofer Segundo Narro Silva, perpetrado el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y cinco en la calle Roma del distrito de San Isidro – Lima; b) el Contralmirante de la Marina de Guerra del Perú Alberto Ponce Canessa, perpetrado el cinco de mayo de mil novecientos ochenta y seis en el distrito de Magdalena del Mar – Lima; c) el Vice – Almirante de la Armada Peruana en retiro Gerónimo Cafferata Marazzi, ejecutado el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y seis en la avenida Mariscal Castilla – Surco; d) el funcionario de la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos – ENCI Rodrigo Franco Montes, perpetrado el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete en su vivienda ubicada en la Hacienda “La Hera” en Ñaña – Lima; e) el diputado de Izquierda Unida Ediverto Arroyo Mío, ejecutado el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve en la avenida La Floresta del distrito de Chaclacayo – Lima; f) el Mayor de la PNP-PT Luis Queirolo Queirolo, perpetrado el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve en el kilómetro veintitrés y medio de la carretera central en el distrito de Chosica – Lima; g) Roberto Víctor Barriga Hernández, quien fue victimado el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa en la cuadra siete del jirón Mariano Carranza en Santa Beatriz – Lima; h) el Presidente del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS Felipe Santiago Salaverry, perpetrado el diecisiete de abril de mil novecientos noventa en su chacra ubicada en el kilómetro treinta de la carretera Panamericana Sur; i) Tomás Irigoyen Giles – Gerente de la Compañía Técnica de Iluminación (CITECIL), ocurrido el uno de junio de mil novecientos noventa en las inmediaciones de la citada compañía ubicada en la calle Gambini de la urbanización Santa Rosa – Ate Vitarte; j) el Presidente del Directorio de Lima Caucho S.A. Antonio Rosales Durand, sus dos miembros de seguridad y su chofer, victimados con armas de fuego y explosivos el veinte de julio de mil novecientos noventa en la cuadra cuatro de la avenida La Molina – Santa Anita; k) el ex – Ministro de Trabajo Orestes Rodríguez Campos y su hijo Oscar Rodríguez Kadota; l) el Alcalde de Pachacamac Paul Juan Poblet Lind, perpetrado el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno en la cuadra cinco de la avenida Víctor Malásquez Chacaltana del distrito de Pachacamac; ll) Norma Tattersal y José Chuquín Duarte, perpetrado el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno en el distrito de Breña; y m) Gerente de la empresa Bata Rímac don Dante Obregón Galdos, victimado el

veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno en el distrito de Chosica.

2. Los sabotajes y asaltos con empleo de explosivos y otros medios catastróficos, se realizaron en perjuicio de las entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras siguientes: a) SAIS Sollocota, perpetrado el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y dos; b) SAIS La Unión – Azángaro en el departamento de Puno, ocurrido el once de junio de mil novecientos ochenta y tres; c) Pueblo de San José-Azángaro en el departamento de Puno, perpetrado el veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y tres; d) Fábrica de Muebles Estudio 501 ubicada en la avenida Nicolás Ayllón número doscientos cuarenta y ocho del distrito de San Luis, perpetrado el veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y cuatro; e) Radio Collao – Juliaca en el departamento de Puno, ocasionado el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro; f) Banco del Sur del Perú, perpetrado el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco entre los jirones San Martín y José Romaní; g) Sede del Registro Electoral del distrito de Villa El Salvador, ocurrido el veinticuatro de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco en la manzana F lote 19 del Primer Sector del Grupo Uno de dicho distrito; h) Ferretería Visa, acontecido el siete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco en la ciudad de Juliaca del departamento de Puno; i) Local del Partido Aprista Peruano ubicado en la cuadra dieciséis de la avenida Riva Agüero del distrito de El Agustino en la ciudad de Lima, perpetrado el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y seis; j) Local del Partido Aprista Peruano ubicado en el Asentamiento Humano Villa Señor de los Milagros del distrito de Carmen de la Legua de la Provincia Constitucional del Callao, ocurrido el veintidós de enero de mil novecientos ochenta y siete; k) Local político del Fredemo de la avenida Veintiocho de Julio manzana E- cuatro, lote siete del Asentamiento Humano Túpac Amaru de Villa Chorrillos del distrito de Chorrillos – Lima, perpetrado el seis de junio de mil novecientos noventa; l) Registro Electoral del Perú ubicado en la calle Lloque Yupanqui número mil veintisiete del distrito de Jesús María en la ciudad de Lima; ll) Tienda Hogar Sociedad Anónima ubicada en la cuadra veinticinco de la avenida Paseo de la República – San Isidro, realizado el veinte de julio de mil novecientos noventa; m) Local del Juzgado del distrito de Collique – Lima, perpetrado el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa; n) Local de la Municipalidad de Comas, perpetrado el veinte de agosto de mil novecientos noventa; ñ) Sede de las Embajadas de Japón, Estados Unidos, Rusia y Alemania atacadas las cuatro el diez de diciembre de mil novecientos noventa; o) Sede de la Embajada de Italia, ubicada en el jirón Gregorio Escobedo número doscientos noventa y ocho del distrito de Jesús María, perpetrado el treinta de enero de mil novecientos noventa y uno; p) Agencia del Banco de Crédito de la cuadra treinta y uno de la avenida Colonial – Callao, perpetrado el cinco de abril de mil novecientos noventa y uno; y q) Incendio del

Semitrayler de placa de rodaje YG- tres mil seiscientos ochenta de propiedad de Antonio Baltasar Crespo Gamarra, perpetrado el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres en el kilómetro cincuenta y cinco de la carretera central.

Además, las acciones subversivas cometidas en perjuicio del GC Luis Carvajal del puesto "La Ramada", CAP PNP PG Luis Rodríguez Hernandez, Cmdte. PNP PT Lino Mendoza Bedoya, Puesto de Vigilancia de Hojalata de la XII Sub Región PG Puno, Comisaría de Independencia PG de Independencia, CPG de Abancay, la Agencia del Banco Wiese de Breña, la Agencia del Banco Wiese de la Avenida Velasco cuadra nueve de Villa el Salvador, Banco de Tokio, la Agencia del Banco Interbank de la Avenida Velasco cuadra seis, Local de Inresa (Callao), Ministerio de Justicia, Unidades de Enatru, Electrolima, y el Local del PAP de Bellavista (Callao).

3. Los ataques y emboscadas a las fuerzas del orden combinados con acciones de sabotaje: a) Personal de la Fuerza de Seguridad de la entonces Guardia Republicana del Perú sub-oficial de Tercera Jorge Aliaga Rocha, Sargento Segundo Máximo Infante Arroquia, Sargento Segundo Héctor Huanta Tupoca, Sargento Segundo David Curay Ortiz, Cabo Jorge Ruiz Allcarina y el civil Daniel Cerrón Quispe, víctimas de un artefacto explosivo activado el catorce de abril de mil novecientos noventa; b) Patrullero de la Policía Nacional, ocurrido en la cuadra ocho de la avenida Aviación del distrito de La Victoria, en el que resultaron heridos los efectivos policiales Aurelio Begazo Salazar y José Tello Castillo, así como el civil Faustino Garay Solís; c) Tripulación del Patrullero N° veintinueve- mil veintiocho- L, hecho acaecido el diez de mayo de mil novecientos noventa y en el que resultó muerto el Teniente PNP PG Juan Aro Córdova y lesionados el Sargento PNP PG Reynel Carvajal Sánchez y el Cabo PG Arsenio Maestranza Pereyra; d) Capitán PNP PS Jhonny Saavedra Mendoza y Sargento PNP PS Manuel Valenzuela Chacón resultaron heridos por carga explosiva el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno en el kilómetro trece de la avenida Túpac Amaru – Comas; y e) Atentado contra ómnibus de la Empresa Enatru Perú, con pasajeros, resultando muerto el alumno de la Policía Nacional del Perú Luis Morales Palacios que custodiaba el citado vehículo, hecho acaecido el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa.

## *II. Expediente N° 79-04 (Atestado N° 01-SE-JD).*

Se imputa a Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso haber ordenado entre agosto y noviembre de mil novecientos ochenta y uno que un grupo subversivo se desplace a la provincia de Abancay con la finalidad de organizar células zonales de Sendero

Luminoso, las que ejecutaron las acciones siguientes: a) Ataque al Puesto de la Guardia Civil de la Quinua en Ayacucho, en el que resultó muerto el Sargento Segundo Hugo Flores Sulca y lesionado el Guardia Civil Rodolfo Manrique Salas, hecho perpetrado el quince de agosto de mil novecientos ochenta y uno; b) Ataque al Puesto de la Guardia Civil de Tambo – Ayacucho, en el que resultaron abatidos el Guardia Civil Jorge Vivanco Vizcarra y los civiles Carlos Torres Barrios y Carlos Torres Vivanco; y c) Incurción en el campamento de “Mayocorral” del Organismo de Desarrollo de Apurímac ubicado en la carretera en construcción de Abancay – Cachikunka, ocurrida el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, produciéndose la sustracción de dinamita, fulminantes y guías de agua.

### *III. Expediente N° 560-03 (Atestado N° 198-DINCOTE).*

Después de un largo proceso de investigación por parte del Grupo Especial de Inteligencia (GEIN) de Dircote, se efectuaron diversos operativos con el fin de llevar a cabo la captura de los principales cabecillas de la organización terrorista “Sendero Luminoso” para ello realizaron allanamientos en varios domicilios, en los cuales lograron incautar diversos materiales de carácter subversivo, además de intervenir a personas estrechamente relacionadas con la cúpula senderista. Entre las principales intervenciones se tiene, la realizada el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno en la calle Buenavista número doscientos sesenta y cinco en Chacarilla del Estanque, en el que funcionaba el “Departamento Central” de la referida organización subversiva. De otro lado, se intervino el inmueble situado en la calle Ricardo Flores número doscientos setenta y siete interior once en Santa Catalina, lugar en el que funcionaba el “Departamento de Apoyo Organizativo” (DAO), en el que halló material filmico del velatorio de la camarada “Norah”, esposa de Abimael Guzmán Reinoso, y a la que concurrieron altos dirigentes así como representantes de los “Aparatos Centrales” o “Aparatos Partidarios” de la organización subversiva “Sendero Luminoso”.

Entre otras, estas intervenciones brindaron información que permitió tras un paciente seguimiento ejecutar el plan operativo “Cap PNP Carlos Verau Asmat” con fecha doce de setiembre de mil novecientos noventa y dos en el inmueble sito en la calle Uno número cuatrocientos cincuenta y nueve – de la urbanización los Sauces en el distrito de Surquillo, lugar en el que se estaba llevando a cabo el “Tercer Pleno”, siendo intervenidos en el mismo los procesados Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Laura Zambrano Padilla, María Guadalupe Pantoja Sánchez, así como las personas de Maritza Garrido Lecca, Celso Garrido Lecca Seminario y Carmen Patricia Awapara Penadillo, incautándose además abundante

documentación subversiva correspondiente al “Comité Central” de la citada organización subversiva, literatura comunista, videos, cintas magnetofónicas, entre otros, de carácter subversivo.

#### *IV. Expediente N° 32-05 (Caso Lucanamarca).*

En cumplimiento de lo ordenado por los miembros del Comité Permanente de la organización subversiva Sendero Luminoso, que lo conformaban Abimael Guzmán Reinoso, Elena Yparraguirre Revoredo y Oscar Ramírez Durand, el mando militar de la Provincia de Cangallo Fajardo, Hildebrando Pérez Huaranca con una columna de mas de treinta hombres, entre los que se encontraban Gilber Curitomay Allauca, Rómulo Misaico Evanan, Víctor Quispe Palomino o Glicerio Alberto Aucapoma Sánchez, René Carlos Tomayro Flores, Raúl Allcahuamán Aronés y Félix Quichua Echejaya, se dirigieron a la localidad de Vilcanchos de la provincia de Víctor Fajardo, en Yanacollpa y sorprendiendo a la población ajusticiaron a los campesinos Vilma Allauca Huancahuari, Zunilda Allauca Huancahuari, José Allauca Huancahuari, Máximo Chaupin Quincho, Zenón Evanan Huaripaucar, Tiburcio Livio García Paucar, Efraín Heredia Quincho, Tiburcio Huamanculí Ñañachuari, Cipriano Nilo Huancahuari Allauca, Hower Huancahuari Quichua, Cirila Huancahuari Quispe, Martina Emilia Huancahuari Quispe, Constantino Huaripaucar Paucar, Honorata Paucar Casavilca, Catalina Quichua Quincho, Cecilia Quincha Paucar, Rosa María Quincho Paucar, Edwin Tacas Quincho, Livio Tacas Quincho, Maritza Tacas Quincho, Percy Tacas Quincho y Rubén Tacas Quincho, en la vivienda de Antonio Quincho, con palos y hachas, incluso decapitándolos.

Llegan luego al paraje Ataccara donde victiman a golpes toda una familia, Néstor Garayar Quispe, Zaragoza Allauca Evanan y Percy Daniel Garayar Allauca, quienes se encontraban pasteando a su ganado. Seguidamente se dirigen a “Llacchua” donde también asesinan en su domicilio a Fausto Misaico Evanan y Felícitas Evanan Tacas, al tiempo que también asesinan a Samuel Allauca Huancahuari, Abdón Tacas Misaico, Adela Tacas Misaico, Haydeé Tacas Misaico, Zenilda Tacas Misaico y Elías Tacas Rojas, dejando sus restos abandonados en el lugar del asesinato.

Posteriormente los terroristas se dirigen a Santiago de Lucanamarca, pero en su camino, al llegar a “Muylacruz” aproximadamente a las doce horas se encuentran con comuneros que efectuaban trabajos en la carretera, quienes fueron victimados con piedras y hachas siendo las víctimas Mauricio Paucar Chaupin, Félix Germano Tacas Meza, Crisóstomo Darío Allauca Chaupin, Lucio Casavilca Chaupín, Alberto Tacas Ruíz, Fortunato

Allacahuamán Aguirre, Dionisio Evanan Huancahuari, Damián Quispe Matías, Darío Quichua Quincho y Daniel Tacas Curitomay; logrando huir Cirilo Curitomay, Baldomero Curitomay y Federico Quichua.

Producidos los asesinatos en Muylacruz, y ya en el mismo distrito de Lucanamarca, siendo las diecisiete horas los lucanamarquinos se encontraban en la entrada del pueblo, produciéndose un enfrentamiento, los subversivos lo hacían con armas de fuego mientras que los lugareños lo hacían con piedras y hondas, doblegando a los comuneros ingresan al pueblo y tras reunir a hombres y mujeres en la plaza principal, forman a los varones para luego de estar en posición de cúbito ventral les disparan en la cabeza, rematándolos con golpes de hachas hasta que expiren. Luego de ello cuando pretendían hacer lo mismo con las mujeres, un menor desde la casa cural alerta de la llegada de los "sinchis", procediendo los subversivos a formarse y retirarse hacia las alturas, sin antes incendiar el local municipal, la oficina de correos, algunas viviendas particulares y tiendas comerciales. Las víctimas allí asesinadas fueron Francisco Constantino Allauca Matías, Sócrates Allauca Evanan, Pablo Allcahuamán Rojas, Emidgio Arones Ruíz, Roberto Evanan Allcahuamán, Juan De la Cruz Huancahuari Pérez, Cipriano Huaripaucar Huancahuari, Ambrosio Huaripaucar Tacas, Santos Ñañahuari Allcahuamán, David Erasmo Rimachi Casavilca, Félix Gavino Rimachi Casavilca, Pablo Rojas Ñañacchuari y Donato Tacas Misaico. Además fueron asesinadas Grimaldina Chaupin Allauca, Melquiades Lavio Montes, Espirita Paucar Chaupin, Constantino Quichua Quincho, Renee Ausbertha Quichua Quispe, Joaquin Quichua Quispe, Ricardo Quichua Quispe, Rosenda Quichua Quispe, Constanza Quispe Huamanculi, Glicerio Rojas Quincho, Rosa María Huancahuari Huamanculí, Valentina Huaripaucar Quincho y Juan Tacas Cárdenas.

Hecho éste que sirvió para dar un escarmiento a las mesnadas, tal cual lo precisó Abimael Guzmán Reinoso en la "entrevista del Siglo" que fue publicado en el periódico clandestino "El diario".

*V. Expediente N° 105-94 (intervención a "El Diario" – Atestado N° 003-D7).*

El catorce de junio de mil novecientos ochenta y nueve fue intervenida por la Dircote Janeth Rita Talavera Sánchez (fallecida), a quien al practicársele el registro personal se le encontró en su poder manuscritos y copias a máquina de escribir de contenido subversivo, manifestando la referida ser la Directora Interina del periódico "El Diario", admitiendo haber efectuado la denominada "Entrevista del Siglo" al procesado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, y consiguiente publicación, éste último a quien se le

imputa que como máximo líder y dirigente de la organización subversiva “Sendero Luminoso, utilizaba como medio de propalación e incitación de actos terroristas, a dicho semanario de circulación nacional.

Esta Empresa con posterioridad pasó a la clandestinidad conformando una organización de fachada de la organización terrorista "Sendero Luminoso", dedicada a la tarea de efectuar publicaciones de artículos y notas que elogiaban y exaltaban el accionar delictivo de esta organización, dándoles connotaciones jurídicas y justas, como "ejecuciones", "ajusticiamientos", "aniquilamientos", "confiscaciones", etcétera. Incitando a la población a la violencia, teniendo un rol protagónico la presencia directriz de Abimael Guzmán Reinoso, ideólogo y creador de esta organización. Estableciéndose además que toda la información sobre planes de acciones terroristas y políticas de "Sendero Luminoso" forman parte del archivo de "El Diario".

*VI. Expediente N° 177-93 (Academia César Vallejo – Atestado N° 133-DIRCOTE).*

Al tomarse conocimiento que la Academia César Vallejo constituía el aparato central de logística o economía de la organización terrorista Sendero Luminoso, se intervino la misma el veinte de junio de mil novecientos noventa y dos a las veintidós horas con treinta minutos, entidad ubicada en el jirón Chancay Número 482 –Lima-, además se sabía que se estaba llevando a cabo una reunión de miembros del Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso a la cual estaban vinculados los procesados, siendo que la referida academia fue utilizada como centro de captación de nuevos adeptos para la organización subversiva, interviniéndose en ese momento a los profesores Luis Alberto Manrique Lumba y Gustavo Ramos Alarcón, y al hacerse el registro en el local de la Academia se encontró literatura, manuscritos y propaganda de carácter subversivo en grandes cantidades, hallando especies de la misma índole en el domicilio de Luis Alberto Manrique Lumba.

Momentos antes de la intervención al local de la Academia César Vallejo, se intervino a Luis Alberto Arana Franco, profesor asociado del referido centro de preparación, a quien al serle efectuado el registro domiciliario, se encontró abundante material subversivo, consistente en folletos, literatura, propaganda y fotografías, donde aparecen los procesados Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Martha Huatay Ruiz y Víctor Zavala Cataño, quienes son miembros del Comité Central de “Sendero Luminoso”, figurando el citado Arana Franco en fotos con los anteriormente citados en el velatorio de la c) “Norah”, esposa de Guzmán Reinoso,

máximo dirigente del Comité Central al cual también pertenecen Oscar Alberto Ramirez Durand, Margi Eveling Clavo Peralta, Juana Teresa Durand Araujo, Ostaff Morote Barrionuevo y Angélica Salas de la Cruz, ésta última quien fue el nexo entre los profesores de la referida academia y el Comité Central, y quien a su vez entregaba a Luis Alberto Arana Franco, las directivas e informes de la cúpula dirigencial de Sendero Luminoso, a su vez que éste último le entregaba material logístico y dinero que requería la dirección central de la referida organización. Sirviendo cierta parte del dinero obtenido de la academia para gastos logísticos de la referida organización subversiva.

#### ***4° Auto Superior de Enjuiciamiento.***

En mérito a la acusación formulada por el representante del Ministerio Público, mediante resolución de fecha veintiséis de agosto del dos mil cinco y obrante a fojas seis mil seiscientos, se emitió el auto superior de enjuiciamiento señalándose día y hora para el inicio del juicio oral.

#### ***5° Incidencias planteadas durante el juicio oral por medio de las cuales se declaró extinguida la acción penal por muerte y cosa juzgada.***

En la cuarta sesión de audiencia del diez de octubre de dos mil cinco, la Sala Penal Nacional en mérito a la partida de defunción que hiciera llegar la Municipalidad de San Juan de Lurigancho declaró extinguida la acción penal por muerte del que fuera acusado René Carlos Tomayro Flores, en los seguidos en su contra por delito contra la Tranquilidad Pública- Terrorismo Agravado en agravio del Estado Peruano; y, por delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud – Asesinato (Homicidio Calificado) en agravio de Zaragoza Allauca Evanan y otros, archivándose la causa en ese extremo.

Asimismo, en la quincuagésima sesión de audiencia del veintidós de junio último, el Colegiado dispuso dejar sin efecto la resolución que anuló el extremo de la sentencia que declaró fundada la excepción de cosa juzgada dictada a favor del procesado Víctor Zavala Cataño en el expediente ciento setenta y siete- noventa y tres, emitida ésta antes de que fuera acumulado a la presente causa, en consecuencia al recobrar su vigencia feneció toda persecución penal en su contra referida a las imputaciones derivadas de dicho proceso y que corresponden a su condición de dirigente del Partido Comunista del Perú-SL, al haber sido pasible de sentencia condenatoria en la causa número veintiuno-

noventa y nueve. Del mismo modo, se declaró fundada en parte la excepción de cosa juzgada deducida por su defensa en cuanto a los hechos imputados del expediente acumulado cuatro- noventa y tres que a continuación se glosan: *a)* su calidad de dirigente del PCP-SL, cualesquiera fuere el nivel o cargo ejercido hasta el veintidós de junio de mil novecientos noventa y uno; y, *b)* los atentados en perjuicio de Orestes Rodríguez Campos y Oscar Rodríguez Kadota; prosiguiendo el proceso en su contra por los demás hechos imputados.

## **6° Actos de prueba practicados en el juicio oral.**

### *A) De las declaraciones de testigos y peritos.*

Declaración de la agraviada *Heráclides Misaico Fernández*, natural de Lucanamarca, quien incó haber conocido de joven a Gilber Curitomay Allauca, a Raúl Allacahuamán Arones así como a Rómulo Misaico Evanan quien es su primo hermano, enterándose que ingresaba al pueblo gente que los amenazaba de muerte en caso de no asistir a sus reuniones. El tres de abril de mil novecientos ochenta y tres asesinaron en una cabaña a su esposo, el mismo que fue teniente gobernador de un anexo y que de alguna forma recibió amenazas aunque no directas, a sus cuatro hijos menores de edad así como a un pastor evangélico en momentos en que ella se encontraba camino a Lucanamarca, no habiendo visto a los homicidas, los que hicieron uso de hachas y cuchillos, encontrando a los muertos cuando estuvo en compañía de Rómulo Misaico Evanan. Asimismo, señaló que la población tenía miedo de los denominados *terrucos*, a los que les tenía miedo porque los reunían con amenazas sin embargo no llegó a asistir a sus reuniones. Los *terrucos* llegaron el año mil novecientos ochenta y dos siendo que antes de iniciar las muertes realizaron reuniones. Encontró a su hija con el cráneo destrozado, su esposo tenía el cráneo cortado y uno de sus hijos estaba degollado. Conoce a Rómulo Misaico Evanan, cuya madre y algunos hermanos fueron asesinados el mismo que se quedó en Lucanamarca dictando sus clases para posteriormente venir a Lima; que el tres de abril de mil novecientos ochenta y tres al enterarse de las muertes se dirigió a Llachua donde se encontró con Rómulo Misaico Evanan. También conoció a Olegario Curitomay de quien decían era terrorista, lo que no le consta porque lo mataron.

Declaración de la agraviada *Edda Huaripaucar Quichua* quien refirió que el tres de abril de mil novecientos ochenta y tres ingresó gente extraña a Lucanamarca habiendo matado a la gente, incluso a su esposo que había ido a hacer un trabajo de faena fuera de la población y que tenía el cargo de secretario del presidente de la comunidad. Cuando su esposo llegó a la casa le manifestó que venían los *terrucos* y que tenían que irse hacia el

Calvario -parte alta del cerro- donde trataron de ocultarse, lugar donde oyeron balazos y observaron a gente armada con palos y piedras siendo que los *terrucos* les pidieron que volvieran para conversar, cosa que hicieron, habiendo encontrado en el pueblo a las personas amarradas en el piso habiéndoseles dicho que matarían a todos, no sin antes hacerlos formar en la puerta de la iglesia donde pudo apreciar como dispararon a diez personas, entre ellas, a su esposo, los mismos que no murieron por lo que a este último le partieron el cráneo de un hachazo siendo que entre los muertos habían mujeres, niños y ancianos. No la mataron puesto que un joven avisó que la policía estaba por llegar por lo que se fueron del lugar incendiando previamente algunos locales. Indicó también que los *terrucos* mataron a don Huancahuauri Allauca quien tenía bastantes animales, que habían juicios populares en el pueblo y que su esposo había vuelto de Lima para llevarse a su familia puesto que temía por su vida. Las personas que mataron a su esposo tenían pasamontañas y chompas negras con cuello alto y hablaban más en castellano que en quechua, no recordando si hacían vivas pero sí el símbolo de la hoz y el martillo. El Ejército llegó luego de ocurrida la muerte de sus parientes, enterándose por un telegrama que iba a llegar el General Noel a quien debían esperar, pero ante su demora enterraron a sus muertos. La familia de Rómulo Misaico se salvó por la voz de alerta que dio un muchacho sin embargo su casa fue incendiada. Finalmente, señaló que antes de las muertes no había puesto policial en Lucanamarca y que éste se instauró luego de producida la matanza y de que se hiciera una petición al General Noel.

Declaración testimonial de *Benedicto Nemesio Jiménez Bacca* quien ha señalado que tomó parte en el Grupo de Inteligencia de la Dirección contra el Terrorismo encargado de capturar a los integrantes de la cúpula de Sendero Luminoso, precisando que hicieron una investigación paciente de casi tres años con una serie de intervenciones y registros domiciliarios, los que condujeron a la desarticulación de importantes aparatos centrales como el Departamento de Apoyo Organizativo, el Departamento de Propaganda, el Departamento Logístico o de Economía, lográndose las capturas de importantes mandos como Elvia Nila Zanabria Pacheco o camarada Juana, miembro del comité central y a su vez también responsable del DAO, César Augusto Paredes Rodríguez, Hugo Deódato Juárez Cruzatt responsable del aparato de propaganda, Luis Alberto Arana Franco o camarada Abel, a quien se le estaba haciendo seguimiento habiéndose descubierto sus contactos con Angélica Salas de la Cruz, la misma que recogía el dinero para la Dirección Central, y la captura de Carlos Manuel Torres Mendoza, del grupo de apoyo partidario.

El treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno además de encontrarse el vídeo de Zorba El Griego, se halló abundante documentación como la relativa al Primer

Congreso en cuya Tercera Sesión se seleccionó a los miembros del Comité Central, documentación que luego de ser convenientemente analizada llevó a la identificación y ubicación de Carlos Inchaustegui Degola, montándose vigilancia en la casa de la Urbanización Los Sauces en el distrito de Surquillo, revisándose incluso la basura donde se pudo encontrar frascos de Tigazón, empleada por el acusado Guzmán Reinoso para el tratamiento de su enfermedad de soriasis, lo que les dio un indicio de su presencia en dicho inmueble.

Sobre la captura de Osmán Morote Barrionuevo, camarada Nicolás y Margot Lourdes Liendo Gil, camarada Noemí, señaló que se produjo en la madrugada del doce de junio de mil novecientos ochenta y ocho por la negligencia de un aparato central llamado Grupo de Apoyo Partidario, liderado por Carlos Manuel Torres Mendoza.

Sobre el Acta de Registro Domiciliario obrante a fojas trescientos cuarenta y siete a cuatrocientos del Tomo A del expediente acumulado cuatro- noventa y tres, elaborada como producto de la intervención en el inmueble de Yobanka Pardavé Trujillo, reconoció su firma por cuanto estuvo en esa diligencia y también en la intervención de la antes citada, secretaria y mando político del Comité de Socorro Popular, así como en la captura de Víctor Zavala Cataño, camarada Rolando, sub secretario y mando militar de dicho comité, en cuya condición se encargaba de supervisar todos los destacamentos, siendo que en su domicilio sito en el distrito de Comas encontraron cajas con reglajes y balances respecto a las acciones realizadas, entre las cuales recuerda, la muerte del empresario Rosales y de Salaverry. La detención de este acusado se produjo en circunstancias que se hacía el registro en la casa de Yobanka Pardavé, habiendo llegado al lugar portando un plan operativo táctico para eliminar a dos alumnos de la Policía Nacional que hacían vigilancia en una unidad de transporte.

Con relación a la muerte de Rodrigo Franco Montes de Peralta y de su guardaespaldas Hugo Ortiz Palomino ocurrida el veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete, refirió que en la documentación del Primer Congreso y en los cassettes correlativos con el contenido del documento antes señalado y que fueron encontrados en la casa de Buenavista se hace la mención de la muerte de este sujeto, acción que se realizó durante la Sesión Preparatoria de la Primera Sesión del Congreso, siendo que el líder dio a conocer un informe, evaluándose las acciones realizadas contra Franco y la Nissan, lo que indica que la muerte de Rodrigo Franco la hizo Sendero.

Sobre el manejo de la Dirección Central respecto de todo el aparato partidario de Sendero Luminoso, sostuvo que cuando fue detenido el líder de la organización todos

sabían que él era quien la dirigía, había un sistema de dirección a través de planes y directivas, desde el inicio de la lucha armada hasta la captura del líder se llevaron a cabo cuatro grandes planes de desarrollo estratégico y seis planes militares, cuando Guzmán fue presentado el veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y dos señaló que su captura era un recodo y que se debía proseguir con el desarrollo del cuarto plan de desarrollo estratégico y el sexto plan militar; a través de estos planes que duraban uno o dos años, y de las campañas se señalaba el rumbo de la guerra a través de ejes, sub ejes, líneas de dirección y líneas de movimientos puesto que la idea era que el ejército guerrillero popular no fuera una banda de errantes sino que se ciña a éstos.

Han habido cuatro planes de desarrollo estratégico: el inicio de la lucha armada, conquistar bases de apoyo, desarrollar bases de apoyo y el de desarrollar bases para conquistar el poder; todo se erigía a partir de la base de apoyo, cada acción y cada hecho no eran aislados, estaban dentro de una campaña, dentro de un gran plan de desarrollo estratégico, como por ejemplo el ataque al puesto de la Guardia Civil del Tambo llevado a cabo el año mil novecientos ochenta y uno, el mismo que estuvo enmarcado dentro de la campaña de conquistar armas y medios, que formaba parte del Plan de Inicio, la que se traducía en asaltar puestos policiales como el de la Quinua, ocurrido en agosto de mil novecientos ochenta y uno, todo obedecía a una estrategia.

Sobre la composición del Comité Central indicó que se decidió en la Tercera Sesión del Primer Congreso llevada a cabo en junio de mil novecientos ochenta y nueve y las personas que lo conforman aparecen en el video "Zorba El Griego", en donde se señala la jerarquía de cada uno de ellos, incluyéndose a los candidatos y a los suplentes porque muchos no asistieron y otros estaban detenidos como por ejemplo Osmán Morote Barrionuevo, camarada Nicolás, quien estaba en la cárcel sin embargo eso no le quitaba su condición de dirigente porque sólo era reemplazado; refirió también que debido a ello la nueva consigna era por la segunda reconstitución y el Segundo Congreso, esto es, para decidir la selección de un nuevo comité central o la continuación del pensamiento Gonzalo; que, las directivas venían de la dirección central y se daban cada cierto tiempo siendo que este organismo conocía de las acciones realizadas puesto que terminada una campaña, el mando político hacía un informe- balance de la misma, el que subía hasta los niveles más altos donde era revisado, retornando con las correcciones del caso, las cuales eran realizadas por Elena Yparraguirre.

Señaló también que los planes y los informes- balance eran de conocimiento del líder puesto que al inicio de un evento, esto es, en la Sesión Preparatoria se daba cuenta del informe y se hacía el balance, conociéndose así la realización de las distintas acciones,

siendo que todo eso aparece en los documentos del Primer Congreso, recalcando el hecho de que en los eventos se hacía el balance de la campaña anterior y se aprobaba la campaña siguiente, se establecían los objetivos políticos y militares así como la política principal.

Sobre la estructura organizativa de sendero luminoso sostuvo que de los documentos aparece que en la Segunda Sesión del Primer Congreso se habla de los aparatos centrales y de los tres instrumentos para la revolución, esto es, el partido, ejército y frente siendo que todo obedecía a esto, tal es así que cada dirigente tenía una responsabilidad en cada uno de los niveles a los que se ha hecho referencia, utilizando incluso diferentes seudónimos según el organismo en el que se encontraba; en el partido estaban los dirigentes, los cuadros y militantes y en el ejército los combatientes, habían mandos políticos, mandos militares y las milicias, siendo que en el frente estaban los distintos organismos generados que poco a poco se iban militarizando.

Sobre los integrantes de la cúpula dirigenal de sendero luminoso señaló que dicha información podía ser corroborada con el video de Zorba El Griego puesto que al momento de la filmación se ubican de acuerdo al orden jerárquico que ostentaban; y, en base a lo que aparece en el documento de la Tercera Sesión del Primer Congreso cuando se menciona a los diecinueve miembros titulares, tres suplentes y tres candidatos, así como en otros documentos que obran en sus archivos, los diecinueve miembros titulares son Abimael Guzmán Reinoso, Elena Yparraguirre Revoredo conocida como Miriam y Oscar Alberto Ramírez Durand conocido como Feliciano que a su vez conformaban el Comité Permanente; Deodato Juárez Cruzatt conocido como Germán, Elizabeth Cárdenas Huayta, siendo que estos cinco conformaban el Buró Político en esa época; Margi Clavo Peralta conocida como Nancy, María Pantoja Sánchez conocida como Doris, Yobanka Pardavé Trujillo quienes eran miembros suplentes del Buró Político; Laura Zambrano Padilla conocida como René, Osmán Morote Barrionuevo conocido como Nicolás, Margot Liendo Gil conocida como Noemí, Filómeno Cerrón Cardozo conocido como Marcelo, Elvia Zanabria Pacheco o camarada Juana, Remigio que fue muerto en un enfrentamiento, Simón Límaco Huayascachi, camarada Ramiro; el conocido como Pepe o Artemio, Edmundo Cox Beuzeville conocido como Federico, el conocido como Claudio y Pedro Quinteros Ayllón o camarada Luis; los suplentes son Tito Valle Travezaño, Felipe Tenorio Barbarán, camarada Augusto y el conocido como Omar; los candidatos son Jenny Rodríguez Neyra, Victoria Obdulia Trujillo Agurto y Brenda Pérez Zamora o camarada Valia; precisando que los acusados Guzmán Reinoso, Yparraguirre Revoredo, Ramírez Durand, Clavo Peralta, Pantoja Sánchez, Zambrano Padilla, Morote Barrionuevo, Liendo Gil y Trujillo Agurto aparte de ser miembros del

Comité Central podían asumir la responsabilidad de un aparato o comité, por ejemplo María Pantoja Sánchez o camarada Doris estaba en el Comité Regional del Sur.

Sobre el denominado departamento central dijo que era una especie de secretaria privada que cumplía una serie de roles, además de trasladar a los dirigentes, preparar los eventos, enviar y recibir las directivas, aparece mencionado en la Segunda Sesión del Primer Congreso y estaba conformado por Elena Yparraguirre, Nelly Evans y Angélica Salas siendo que cuando se intervino la casa de Buenavista se descubrió que ésa era el local donde funcionaba el departamento central.

La dirección central estaba conformada por Guzmán e Yparraguirre y esto se descubre a raíz de las cartas de sujeción que fueron hechas de manera voluntaria y con adhesión.

Sobre las cinco necesidades básicas de esta organización terrorista manifestó que la clandestinidad de la misma los obligaba a sujetarse a las cinco necesidades que era como un manual de reglas que debían de observar, entre las cuales se encontraba el centralismo democrático, esto es, que ningún aparato se podía desvincular de la dirección única y unipersonal del líder, el secreto, el compartimentaje, la seguridad y vigilancia.

Reconoció a la acusada Martha Huatay Ruíz como una de las responsables de la Asociación de Abogados Democráticos, conocida como Mery o Rosa dentro de la estructura del Departamento de Defensa, asumiendo la dirección de socorro popular a la caída de Yobanka Pardavé Trujillo; respecto de Zavala Cataño manifestó que era el sub secretario y mando militar de los destacamentos de socorro popular, recuerda que estaba después de José María Castillo Bellido o camarada Franco, luego venía el camarada Roberto, el camarada Norman, ambos hermanos. La intervención en la casa de Zárate fue considerada como el grave incidente de socorro popular siendo que Tito Valle Travezaño o camarada Eustaquio que era el número dos en ese comité fue desplazado al centro como castigo, haciéndose cargo de su puesto Víctor Zavala Cataño.

Respecto de la jefatura de Guzmán Reinoso precisó que en la Tercera Conferencia Nacional de mil novecientos ochenta y tres, se le otorgaron tres títulos, el de presidente del partido, presidente de la comisión militar y presidente de la república de nueva democracia, a partir de allí se comienza a hablar de la comisión militar que se supone estaba más ligada al ejército guerrillero popular. En cada aparato funcionaba un comité de acciones, los tres primeros de la célula de dirección formaban dicho comité y eran quienes ejecutaban las consignas impartidas durante la aprobación de un plan de desarrollo estratégico o campaña.

Sobre el Grupo de Apoyo Partidario manifestó que era un aparato central, como una especie de estado mayor, siendo que en la Segunda Sesión del Primer Congreso se hace un comentario de éste, del aparato de propaganda y del Departamento de Apoyo Organizativo- DAO. Se llegó a conocer el Grupo de Apoyo Partidario- GAP al ejecutarse la operación del primero de junio de mil novecientos noventa siendo que en ese tiempo era manejado por Carlos Manuel Torres Mendoza, camarada David, cuyo nombre aparece en una lista que se encontró en la Biblioteca de la casa de Monterrico durante la caída del DAO. Este último aparato tenía toda una red de alojamientos que se brindaban de acuerdo al nivel de los integrantes de la organización, encargándose también de la distribución de la propaganda a nivel nacional; estuvo a cargo del alojamiento de Morote Barrionuevo quien ostentaba la condición de secretario, habiéndolo hospedado en una vivienda ubicada en el centro de Lima siendo que cuando Torres Mendoza conocido como camarada David formuló su informe de autocrítica señaló que no le dio las garantías necesarias.

Sobre la matanza de Lucanamarca ocurrida el tres de abril de mil novecientos ochenta y tres refirió que obedecía a un plan que estaban iniciando a raíz del ingreso del ejército. Cuando se produjo se hablaba de las mesnadas que eran campesinos que apoyaban a las fuerzas del orden brindándoles alojamiento y comida siendo que una de las consignas de la dirección central fue darles un escarmiento.

Sobre el vocero El Diario manifestó que fue comprado por Sendero Luminoso en la época de Yobanka Pardavé Trujillo siendo manejado por Danilo Blanco Cabezas y Jorge Durand Araujo quienes comenzaron a trabajar a fin de ganar opinión pública nacional e internacional; indicó que era un vocero y en la época en que se estaba llevando a cabo el Primer Congreso desvió la información en el sentido que éste se venía realizando en la selva, servía también para acondicionar los aniquilamientos puesto que volvía siniestros a muchos que luego aparecían muertos; finalmente, señaló que en este medio se publicó la denominada Entrevista del Silgo a cargo de Janeth Talavera y Arce Borja.

Sobre la Academia Cesar Vallejo manifestó que formaba parte del Departamento de Economía, manejado por Luis Alberto Arana Franco y un equipo que en su mayoría eran profesores de la Academia, los mismos que abastecían de logística y de dinero al departamento central, entregándole casi un aproximado de diez a quince mil dólares para un período de dos o tres meses, el que hacía llegar a través de Angélica Salas de la Cruz u otros.

Respecto de Margi Clavo Peralta manifestó que estaba en el Comité Regional del Sur siendo a su vez miembro del Comité Central y suplente del Buró Político; aparece en el vídeo de Zorba el Griego en una de cuyas imágenes aparecen en la parte de arriba el Comité Permanente, o sea Abimael Guzmán, Elena Yparraguirre y Oscar Ramírez y en la parte de abajo cuclillas las camaradas Nancy, Doris y Sara, esto es, Yobanka Pardavé, María Pantoja y Margi Clavo, expresando dicha filmación el orden jerárquico que ostentaban.

Respecto de Margot Lourdes Liendo Gil dijo que no se conocía bien su nivel en la oportunidad en la que fue detenida, esto es, en junio de mil novecientos ochenta y ocho, del cual se tiene conocimiento a través del informe- balance de la caída de junio puesto que el documento consigna que Margot Liendo Gil es la camarada Noemí, responsable del Comité Regional del Norte y Osmán Morote Barrionuevo, camarada Nicolás su segundo, lo que también aparece en las banderas; precisó también que la secretaria y mando político de toda la regional era Noemí y el sub secretario y mando militar era el camarada Nicolás y como tal responsable del ejército guerrillero popular del campo y la ciudad, de todo lo que abarcaba dicho comité, esto es Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad.

En lo que concierne a María Guadalupe Pantoja Sánchez refirió que estaba al mando del Comité Regional del Sur, a su vez era miembro del Comité Central y suplente del Buró Político, apareciendo también en el video Zorba el Griego; en cuanto a Victoria Trujillo Agurto indicó que fue detenida a fines del año mil novecientos ochenta y nueve como un cuadro más, no teniéndose conocimiento de su nivel hasta la aparición del vídeo Zorba el Griego donde se determina que era Elizabeth puesto que cuando el líder de la organización indicó que saliera a bailar Elizabeth y Luis lo hace ella y Pedro Quinteros Ayllón, ambos responsables del Comité Metropolitano.

De Laura Zambrano Padilla manifestó que aparece en la casa de Los Sauces, teniendo conocimiento que recién había salido en libertad, habiéndose desempeñado en el Comité Metropolitano incluso desde el año mil novecientos ochenta y tres cuando era profesora de un colegio en el Agustino, siendo una antigua militante de sendero; su aparición en la casa de Los Sauces era para renovar la dirigencia puesto que muchos dirigentes habían sido capturados siendo que al momento de la intervención se encontraba el Comité Permanente y el Buró Político porque se estaba llevando a cabo un evento.

Con relación a Angélica Salas de la Cruz indicó que estuvo en el Departamento de Apoyo Organizativo- DAO en la casa de Monterrico y luego en el departamento central

que funcionaba en la casa de Buenavista, una especie de secretaría privada que cumplía una serie de roles que no sólo se circunscribían a pedir dinero a Arana Franco sino que se encargaba de las labores de toda la casa, de organizar las reuniones, recibir la documentación y de llevar y traer a los dirigentes, era más que una secretaria privada puesto que hacía funcionar a toda la organización, si salía una directiva, la entregaban al DAO y de allí se retransmitía a los Comités Regionales. Agregó que la citada Salas de la Cruz estuvo siempre en el entorno del líder, apareciendo en el Primer Congreso al formar parte del DAO, trabajando junto a Elvia Nila Zanabria Pacheco, Cesar Augusto Paredes Rodríguez y María Castillo, haciéndose cargo también de transcribir lo que hablaba el líder durante los eventos.

Así también manifestó que los detenidos no dejan de tener la condición de dirigentes, manteniendo su jerarquía al interior de la prisión donde cumplen las directivas emanadas de la dirección nacional, hacen escuelas populares que son consideradas como bastiones de la nueva estrategia para la reorganización y reagrupamiento del denominado Partido y retransmiten a las demás cárceles los documentos más importantes a fin de que sean debatidos y finalmente sentar posición sobre los mismos siendo que dicho trabajo fue descubierto a través de las banderas incautadas donde aparecía el nombre del aparato y los seudónimos de los detenidos en forma jerárquica

Declaración testimonial de *Carmen Patricia Awapara Penalillo* quien refirió no conocer a los acusados materia de este juicio oral; y, en cuanto a la forma y circunstancias de su detención indicó que el día doce de setiembre de mil novecientos noventa y dos fue de visita a la casa de Maritza Garrido Lecca con quien fuera su pareja, don Celso Garrido Lecca, tío de la antes citada habiendo tomado una caja de vino, luego de lo cual procedieron a retirarse siendo intervenidos en el momento en que subían a su automóvil.

Declaración testimonial del efectivo policial *Naoki Manuel Tokashiki Guevara* el mismo que reconoció como suyas las firmas que aparecen en las actas de registro domiciliario obrantes a fojas ciento siete y ciento ocho del Anexo tres del expediente quinientos sesenta- dos mil tres, practicadas a las intervenidas Mirella y Martiza Carbone Dagnino vinculadas a la sentenciada Garrido Lecca, acta que arroja resultado negativo para propaganda, literatura, municiones, explosivos, salvo dos videos que están referidos a unas coreografías interpretadas por la intervenida en el año mil novecientos noventa y uno, fotografías y unas llaves que han sido dibujadas a partir de su propia forma; posteriormente refirió que la captura de Guzman Reinoso es el resultado de un arduo y largo trabajo de inteligencia donde incluso se llegó a analizar la basura que salía de la casa de los Sauces, lo que sirvió para que sus jefes concluyeran de que en dicho lugar se

encontraba el líder de la organización.

Declaración testimonial de *Javier Augusto Palacios Ortiz* quien laboró en la Dircote a partir del año mil novecientos ochenta y uno, integrando el grupo Alfa o Beta que se encargaban de investigar los delitos de terrorismo; en mil novecientos ochenta y seis asciende a Comandante, haciéndose cargo de los denominados grupos Delta que tenían por función la realización de operaciones e investigaciones de aquellos hechos tipificados como terrorismo, llámese asesinatos contra personas naturales, políticas, diplomáticos, fuerzas del orden policías, sabotajes, asaltos a vehículos.

Participó en la captura de Morote Barrionuevo, Liendo Gil y otra chica más, también intervino en la detención de Laura Zambrano, Margi Clavo y de Zavala Cataño en el año mil novecientos ochenta y dos o mil novecientos ochenta y tres cuando transportaba una carga de dinamita, no pudiendo identificar plenamente sus rostros por el tiempo transcurrido.

Dentro de las acciones de las cuales tomó conocimiento por motivos de su trabajo como investigador precisó que en mil novecientos ochenta y dos o mil novecientos ochenta y tres en circunstancias que se desarrollaba un pleno de Acción Popular en el Paseo Colón, y que estaba llegando don Sandro Mariátegui se produjo una balacera entre el servicio de seguridad y algunos elementos que pretendían incursionar a este local, llegando a detonar una carga explosiva y como consecuencia de ello se detuvo a Segundo Alcibíades Chávez Díaz y otros integrantes de los que denominaban aparatos militares o destacamentos que realizaban acciones en las ciudades, lográndose incautar unas cartas de sujeción que permitieron identificar a un gran número de miembros del Comité Metropolitano, quedando en calidad de detenidos unas cuarenta o cincuenta personas.

También tomó conocimiento de los asesinatos de los Almirantes Cafferata Marazzi y Ponce Canessa y de Rodrigo Franco en Chaclacayo, incluso desde Lima se logró determinar la responsabilidad de Tania Tineo en el hecho de Vega Llona; supo además del homicidio de algunos alcaldes, de atentados contra los bancos, Municipalidades, oficinas de Sedapal, Edelnor, Electrolima así como de una serie de eventos como por ejemplo los aniquilamientos de efectivos policiales que se encontraban de servicio a quienes les arrebataban sus armas de fuego.

Respecto del atentado contra quien fuera Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, Domingo García Rada indicó que en dicho atentado se utilizó, al parecer, un artefacto explosivo en un triciclo de helados, el cual hicieron detonar cuando pasaba su vehículo,

en esos casos se realizaba una investigación o reglaje previo, conociendo el movimiento de sus víctimas, sus desplazamientos, los lugares que frecuentaba, de tal forma que contaban con equipos especiales de ataque, contención, irrupción y de protección, usando además a los denominados chasquis a quienes les entregaban las armas en el momento de la fuga a fin de que no se les encuentre ninguna evidencia del delito en la eventualidad de una detención; en todos los casos como en el de García Rada hubo siempre una planificación previa, existiendo reglajes o documentos encontrados durante las intervenciones policiales donde se detallaba las acciones a desarrollar.

Con relación a Alberto Ponce Canessa quien fue jefe del Estado Mayor de la Marina y en esa condición haber preparado algunos planes para la lucha antiterrorista recordó que le dispararon y acibillaron a unos cuantos metros de su casa en circunstancias que su automóvil se detuvo para pasar un bache.

En el caso del atentado contra Gerónimo Cafferata Marazzi refirió que éste se desplazaba por una avenida que desembocaba frente al local El Cortijo en el distrito de Barranco, y en el cruce con la avenida República de Panamá es atacado y desde el otro lado, en un paradero, una persona comenzó a disparar a los agresores y hubieron heridos que se dieron a la fuga siendo que en la plaza Higuiereta se les malogró el carro, realizando un trasbordo para lo cual tomaron los servicios de un taxi, siendo que por versión de este último se supo que los atacantes bajaron en el cerro El Pino; por esa razón personal de los escuadrones de emergencia o de radio patrulla hicieron una revisión del lugar lográndose ubicar y detener a Zaire Heredia y a dos chicos más que estaban heridos siendo que en el taxi que habían abordado en la plaza Higuiereta se encontró sus impresiones digitales, un cabello y la sangre del herido, se hicieron los peritajes y posteriormente en los registros realizados se encontraron los documentos o reglajes que habían hecho.

El atentado contra Rodrigo Franco Montes se produjo en horas de la madrugada en Chaclacayo y tuvieron conocimiento del mismo porque encontraron documentos de su evaluación, puesto que después de cada acción de esta naturaleza, los denominados mandos militares eran supervigilados por los llamados mandos políticos quienes analizaban el hecho realizado, lo que generaba un comentario o crítica; refiere asimismo que llegó a su poder un manuscrito encontrado en alguna intervención policial donde se hacía un balance de esta acción determinándose que había participado un grupo de elementos senderistas.

En relación al líder de la organización refirió que por documentos, papeles, manuscritos y folletines que circulaban sabían que era el famoso camarada Gonzalo, habiéndose determinado luego que se trataba de Abimael Guzmán Reinoso, buscándosele desde mil novecientos ochenta y dos o mil novecientos ochenta y tres; tuvo conocimiento que fue detenido en Huanta en mil novecientos setenta y ocho por formar una escuela guerrillera, era conocido como tigre o Alvaro; posteriormente algunos intervenidos manifestaron que habiendo estado presentes en eventos clandestinos pudieron advertir una especie de caspa en el lugar donde había estado el líder, precisando el testigo que se conocía que Guzmán Reinoso padecía la enfermedad de soriasis y que se le desprendía parte de la piel como consecuencia del clima.

Declaración testimonial del efectivo policial *Guillermo Porfirio Bonilla Arevalo* quien se desempeñó dentro del Grupo Especial de Inteligencia de la Dirección contra el Terrorismo y en tal condición participó en algunas diligencias, habiendo tomado parte en la captura del acusado Guzmán Reinoso así como en las labores de observación, vigilancia y seguimiento; precisó que el día de los hechos se intervinieron varios inmuebles dentro de ellos uno en el jirón los Rubíes donde detuvieron a Zenón Vargas. Reconoce como suya la firma que aparece en el acta de registro domiciliario e incautación obrante a fojas ochenta del anexo tres del expediente penal quinientos sesenta- dos mil tres correspondiente a la intervención de Germán Sipión Távara y otros, y por tanto se ratifica en su contenido, igualmente se ratifica en el contenido y firma del acta de registro domiciliario e incautación obrante a fojas cuatrocientos treinta y tres del expediente penal acumulado ciento setenta y siete- noventa y tres, correspondiente al inmueble ubicado en calle Moreyra Riglos número ciento cuarenta y ocho, departamento doscientos ocho, Pueblo Libre realizado en presencia de los intervenidos Luis Alberto Arana Franco y Ana Manay Montes; así también se ratifica del contenido y firma del acta de incautación obrante a fojas cuatrocientos setenta del expediente penal acumulado cero dos- noventa y tres correspondiente a la captura de Hugo Deodato Juárez Cruzatt o Luis Ramiro Valdizán Torrejón y otros.

Declaración testimonial del efectivo policial *Carlos Morán Soto* quien prestó servicios en la Dirección contra el Terrorismo y en tal condición participó en la diligencia de registro domiciliario de fecha doce de setiembre de mil novecientos noventa y dos, practicada en el inmueble donde fuera detenido el acusado Guzmán Reinoso y que obra de fojas cuarenta y dos a setenta y seis del anexo tres del expediente quinientos sesenta- dos mil tres, reconociendo su firma y contenido; de igual modo se ratificó en la firma y contenido del acta de registro personal e incautación practicada a la acusada María Pantoja Sánchez obrante a fojas uno del anexo tres del expediente quinientos sesenta-

dos mil tres; asimismo, en el acta registro personal e incautación practicada a la acusada Laura Zambrano Padilla obrante a fojas cuatro del anexo tres del expediente quinientos sesenta- dos mil tres; en el acta de verificación de computadora y diskettes hallados en el segundo piso de la casa de Los Sauces obrante a fojas veintidós del anexo siete del expediente quinientos sesenta- dos mil tres; en el acta de registro domiciliario practicado en el inmueble de Yobanka Pardavé Trujillo obrante a fojas trescientos cuarenta y siete a cuatrocientos del Tomo A del expediente acumulado cero cuatro- noventa y tres, precisando que la firma que aparecen en dichos documentos le pertenece y que se ratifica en su contenido por cuanto ha verificado cuidadosamente los objetos materia de incautación, e incluso al haberse hallado una computadora en la casa del líder de la organización llamó al personal técnico para que se encargue de su revisión; con relación a la captura del acusado Guzman Reinoso, refirió que el día de los hechos llegaron e ingresaron al departamento del segundo piso y en la habitación que señalaron como A o como B, lugar donde estaba su estudio, encontraron a Abimael Guzmán, Elena Yparraguirre y Laura Zambrano, poco después escucharon voces en otra habitación y en ella estaba María Pantoja. Así también precisó que a los intervenidos se les indicó que el operativo estaba a cargo de la policía puesto que el acusado Guzmán Reinoso temía por su vida, habiéndosele dicho que se iban a respetar sus derechos, siendo que el jefe del operativo, el Comandante Miyashiro habló con él, lo que ha sido de conocimiento público al haberse propalado el vídeo de la captura en todos los medios periodísticos.

Declaración testimonial del efectivo policial *Angel Eduardo Roncal Salazar*, el mismo que se desempeñó en el Grupo Especial de Inteligencia de la Dirección contra el Terrorismo, habiendo participado en algunas diligencias como el acta de verificación de datos contenidos en computadora y diskettes de fecha doce de setiembre de mil novecientos noventa y dos obrante de fojas veintidós a veintiocho del anexo siete del expediente quinientos sesenta- cero tres; en el acta de incautación de diskettes de computadoras de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y dos obrante de fojas seiscientos treinta y seis a seiscientos cuarenta y siete del Tomo B del expediente acumulado número ciento setenta y siete- noventa y tres, practicada en las oficinas signadas con los números trescientos uno y trescientos tres del edificio ubicado en la avenida Emancipación número trescientos cincuenta y ocho- Cercado de Lima; en el acta de verificación y análisis de información contenida en diskettes de computadoras de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos obrante de fojas seiscientos sesenta y seis a seiscientos sesenta y siete del Tomo C del expediente acumulado número ciento setenta y siete- noventa y tres, practicada a efectos de verificar y leer la información contenida en los diskettes incautados en las oficinas signadas con los números trescientos uno y trescientos tres, del edificio ubicado en la avenida

Emancipación número trescientos cincuenta y ocho- Cercado de Lima; el Informe número cero sesenta y siete- DI- Divicote- Uno. Dincote de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y dos obrante de fojas uno a ocho del anexo siete del expediente quinientos sesenta- dos mil tres, relacionado con la verificación y análisis del contenido de disco duro (hard disk) o memoria de computadora y diskettes incautados en el inmueble ubicado en Calle Uno, número cuatrocientos cincuenta y nueve, urbanización Los Sauces – Surquillo; sosteniendo que la firma que aparece en los documentos antes mencionados le pertenece.

Declaración testimonial del efectivo policial *Cesar Raúl La Madrid Pérez*, el mismo que intervino en el informe número cuatrocientos cincuenta y siete-Dircote - Ofint – AAD de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil tres obrante a fojas tres mil doscientos setenta y seis, del tomo J, del expediente quinientos sesenta- cero tres relacionado con la remisión de la muestra original signada como A-once que guarda relación con el atestado policial número ciento noventa y ocho- Dincote de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y dos, reconociendo como suya la firma que allí aparece.

Declaración testimonial de *Juan Francisco Polanco Barrientos* quien se desempeñó como efectivo policial y en esa condición fue víctima de un ataque terrorista en Lucanas- Ayacucho que le ocasionó la pérdida de la vista. Los subversivos los atacaron en el año años mil novecientos ochenta y siete, mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos noventa y nueve, fecha en la cual le lanzaron granadas de guerra siendo que la onda expansiva y las esquirlas le reventaron instantáneamente la vista, le causaron lesiones en el cuerpo y el golpe le produjo un traumatismo encéfalo craneano, esto último le ocurrió en el mes de febrero de mil novecientos noventa. Señaló también que tiene algunas esquirlas alojadas en el interior de su organismo, las mismas que le causan dolores extremos y que hay días en que no se encuentra del todo lúcido, olvidándose de las direcciones y de las cosas.

Declaración testimonial del efectivo policial *Gilmer Alvarado Aguilar*, quien presta servicios actualmente en la Dirección contra el Terrorismo, el mismo que reconoció como suya la firma obrante en el acta de registro domiciliario de fecha veinte de setiembre de mil novecientos noventa, practicada en el inmueble de la intervenida Leonarda Castillo Quispe, de fojas cuatrocientos ocho del Tomo B del expediente dos- noventa y tres, acumulado al expediente cuatro- noventa y tres, y por consiguiente su intervención en dicha diligencia.

Declaración testimonial del efectivo policial *José Antonio Pérez Llanos*, el mismo que

reconoció su firma en el acta de registro domiciliario de fecha veinte de setiembre de mil novecientos noventa, practicada en el inmueble de la intervenida Leonarda Castillo Quispe obrante a fojas cuatrocientos ocho del Tomo B del expediente dos- noventa y tres acumulado al expediente cuatro- noventa y tres, señalando que al momento de su elaboración tenía el grado de teniente y que laboraba en el Grupo Especial de Inteligencia de la Dincote siendo que todas las actas se hicieron en presencia del señor representante del Ministerio Público.

Declaración testimonial del efectivo policial *Oscar Armando Mautino Ortiz* quien se ratificó en la firma y contenido del acta de registro domiciliario de fecha veinte de setiembre de mil novecientos noventa, practicada en el inmueble sito en la avenida Luna Pizarro número seiscientos treinta y uno, interior K- La Victoria obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y ocho del tomo B del expediente número dos- noventa y tres acumulado al expediente número cuatro- noventa y tres, señalando incluso que esta diligencia se realizó cuando trabajaba en el Delta II de la Dincote y que se hizo cuando estuvo presente la doctora León de la vigésimo quinta Fiscalía.

Declaración testimonial del efectivo policial *Julio Cesar Romero Crisóstomo*, el mismo que se ratificó del contenido y firma del acta de registro domiciliario de fecha veinte de setiembre de mil novecientos noventa, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y ocho del tomo B del expediente dos- noventa y tres, acumulado al proceso cuatro- noventa y tres, practicada en el inmueble ubicado en la avenida Luna Pizarro número seiscientos treinta y uno, interior K- La Victoria, agregando que se realizó en presencia del representante del Ministerio Público.

Declaración testimonial del efectivo policial *Julio Castro Sánchez*, el mismo que reconoció como suya la firma que aparece en el acta de registro domiciliario de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y dos, obrante de fojas quinientos once a quinientos catorce del tomo B del expediente ciento setenta y siete- noventa y tres, practicada en el inmueble ubicado en Calle Quince número doscientos setenta y cinco, Payet- Tahuantinsuyo; y, en el acta de inmovilización de fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa obrante a fojas cuatrocientos sesenta y nueve del tomo B del expediente dos- noventa y tres, acumulado al proceso cuatro- noventa y tres, practicada en la imprenta ubicada en la avenida Garcilazo de la Vega número mil catorce- Lima, habiendo recibido la orden de concurrir a dicho lugar con el señor Fiscal a fin de realizar las diligencias antes mencionadas.

Declaración testimonial del efectivo policial *Carlos Alfonso Carrillo Cuba* quien reconoce como suya la firma y el contenido que aparece en el acta de registro domiciliario de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y uno obrante de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos diecisiete del tomo A del expediente cero cuatro- noventa y tres, practicada en el inmueble alquilado por el acusado Víctor Zavala Cataño, ubicado en el Jirón J.M. Valdez, manzana W-uno, lote treinta y siete, urbanización Santa Luzmila- Comas, indicando que en aquella oportunidad tenía el grado de Comandante y que como Jefe Operativo de dicha División se encontraba el Coronel ahora en retiro Benedicto Jiménez Bacca; de la misma manera, respecto de las muestras incautadas y signadas como A-uno y siguientes que se le han puesto a la vista indicó que son parte de la documentación encontrada durante la diligencia de registro domiciliario realizada.

Declaración testimonial del efectivo policial *José Manuel Alvarez Rosario* quien reconoció como suya la firma que aparece en la copia certificada del acta de descerraje de la caja fuerte número mil ochocientos treinta y seis realizada el dos de julio de mil novecientos noventa y dos, teniendo en aquella oportunidad el grado de Alférez de la Policía Nacional del Perú. Señaló que dicha diligencia se hizo en presencia del detenido Luis Aguirre Gómez, el cerrajero y los doctores Ocrospoma Sánchez y Martínez Paredes, quienes eran los Fiscales.

Declaración testimonial del efectivo policial *Marco Antonio Navarro Ochoa* quien reconoció como suya la firma y el contenido que aparece en el acta de verificación de la dirección consignada en la libreta electoral de la acusada Yparraguirre Revoredo obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del anexo tres del expediente quinientos sesenta- dos mil tres, precisando que dicha diligencia se hizo para comprobar los datos que había proporcionado la citada procesada.

Declaración testimonial del efectivo policial *Johnny Javier Bravo Sánchez* quien reconoció como suya la firma y el contenido que aparece en el acta de registro domiciliario e incautación de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y dos, practicada en el inmueble del intervenido Luis Manrique Lumba obrante de fojas quinientos dieciocho a quinientos veintitrés del expediente ciento setenta y siete- noventa y tres.

Declaración testimonial del efectivo policial *Ayar Calderón Gutiérrez*, el mismo que reconoció como suya la firma que aparece en el informe número cuatrocientos cincuenta y siete- Dircote- Ofint- AAD de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil tres,

obranste a fojas tres mil doscientos setenta y seis del tomo J del expediente quinientos sesenta- cero tres, mediante el cual se remite la muestra original signada como A- once que guarda relación con el atestado policial número ciento noventa y ocho- Dincote de fecha veintiséis de setiembre de mil novecientos noventa y dos, indicando que dicho documento se envió ante el requerimiento formulado por el Juzgado.

Declaración testimonial del efectivo policial *Carlos Francisco Céspedes Contreras* quien reconoció como suya la firma y el contenido que aparece en el acta de verificación y análisis de información de los diskettes de computadoras de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, obrante de fojas seiscientos sesenta y seis a seiscientos sesenta y siete del Tomo C del expediente número ciento setenta y siete- noventa y tres, practicada a efectos de verificar y analizar la información contenida en los diskettes incautados en las oficinas signadas con los números trescientos uno y trescientos tres del edificio ubicado en la avenida Emancipación número trescientos cincuenta y ocho- Cercado de Lima, señalando que su participación fue en su condición de técnico y que la diligencia se realizó en presencia del Fiscal.

Declaración testimonial del efectivo policial *Rubén Darío Zúñiga Carpio* quien viene laborando en la Dirección contra el Terrorismo, habiendo integrado el Gein hasta el año mil novecientos noventa y tres. Con relación a la estructura organizativa de sendero luminoso sostuvo que el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno se intervino el inmueble ubicado en la Calle Ricardo Flores doscientos setenta y siete en Santa Catalina, donde había sido trasladado el archivo central que funcionaba en la casa de Buenavista, incautándose gran cantidad de documentos siendo que durante todo ese año el personal se avocó a ubicarlo en forma cronológica, teniéndose a la fecha treinta y nueve volúmenes. Indicó, también que ese material tiene absoluta concordancia con los casetes de audio que han sido materia de incautación y que ascienden a unos doscientos ochenta, los cuales permitieron cotejar y comparar lo que estaba escrito; sobre las formas de lucha, refirió que inicialmente la organización planteó que eran diecisiete pero conforme pasó el tiempo se redujeron a cuatro y en la etapa final, al promediar mil novecientos noventa y dos, aparecieron los paros armados, precisando que todas las acciones eran programadas en campañas, las mismas que se cumplían puesto que provenían de la Dirección Central y culminada ésta se hacía un balance.

Respecto de Margi Clavo Peralta indicó que era miembro del Comité Central y suplente del Buró Político, siendo conocida con el nombre de Nancy, la misma que participó en el Primer Congreso, apareciendo incluso en algunos documentos, posteriormente fue desplazada al Comité Regional Sur y luego de la detención de la dirección central

elaboró una serie de documentos habiendo formado parte del comité de emergencia.

Con relación a Martha Huatay Ruíz indicó que en el año mil novecientos ochenta y seis o mil novecientos ochenta y siete estaba ligada a la Asociación de Abogados Democráticos, patrocinando a personas investigadas por el delito de terrorismo hasta el año mil novecientos ochenta y siete, pareciéndole que desde ese entonces pasó a la clandestinidad siendo que años después la encontraron dirigiendo el comité de socorro popular, capturándosele el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos con todo el aparato de dirección de dicho comité; manifestó también que a partir de mil novecientos ochenta y ocho o mil novecientos ochenta y nueve no se apersonaba a la Dircote, suponiendo que trabajaba más ligada a la organización, habiendo asumido la dirección de socorro popular después de la detención del secretario y del sub secretario, esto es, de la señora Yobanka Pardavé Trujillo y el señor Zavala Cataño

Respecto a la acusada Elena Yparraguirre Revoredo sostuvo que era la número dos de la organización, miembro del comité permanente y de la dirección nacional o dirección central, por lo que estaba enterada del manejo de la misma, más aún después de la muerte de la camarada Norah, también estuvo a cargo del departamento central que era una especie de archivo privado muy ligado a la presidencia que coadyuvaba con la elaboración y análisis de los informes que les eran remitidos de los comités regionales y zonales a nivel nacional.

Con relación a Margot Lourdes Liendo Gil señaló que era secretaria del Comité Regional Norte habiendo sido detenida en la ciudad de Lima junto a Morote Barrionuevo en mil novecientos ochenta y ocho, dicho hecho aparece en un documento al que el propio jefe de la organización hace referencia y donde dice caída del Comité Regional del Norte, haciendo referencia a lo que había sucedido con Liendo Gil y Morote Barrionuevo; sobre éste último precisó que era su segundo, el mismo que trabajó inicialmente en el comité regional del centro principal porque los documentos a los que hizo referencia provienen de allí y él coloca su seudónimo en la parte interior y da cuenta de las acciones producidas en esa zona, el testigo supone esto porque cada cierto tiempo -utilizando un término de ellos- en que estaban quemados, eran promovidos hacia otras zonas.

Respecto a María Pantoja Sánchez refirió que era conocida como la camarada Doris, siendo intervenida el doce de setiembre de mil novecientos noventa y dos, habiendo sido convocada para sancionar el denominado Tercer Pleno; precisó también que en esa oportunidad se incautó un documento que provenía del Comité Regional Sur donde aparece una D y que supone era su seudónimo; en cuanto a Ramírez Durand manifestó

que era el número tres, miembro del Comité Permanente, del Buró Político y del Comité Central siendo responsable del Comité Regional del Centro en la parte inicial.

De Angélica Salas de la Cruz indicó que era miembro del Departamento de Apoyo Organizativo- DAO siendo que a raíz de la operación de inteligencia que se practica luego de la caída del aparato de propaganda del diecinueve de setiembre de mil novecientos noventa se ubica a la antes citada en la casa de Buenavista; aparece también en el vídeo conocido como Zorba el Griego donde conversa con el propio líder de la organización; en cuanto a Victoria Obdulia Trujillo Agurto señaló que era miembro del Comité Central.

Con relación a Laura Zambrano Padilla precisó que estuvo ligada al Comité Metropolitano y a su vez era miembro del Comité Central siendo ubicada y capturada el doce de setiembre de mil novecientos noventa y dos al haber sido convocada como miembro del Buró Político; respecto de Víctor Zavala Cataño refirió que trabajaba en el Comité de Socorro Popular siendo el sub secretario, esto es, el responsable del Comité de Acciones, encargado de los destacamentos armados que operaban en la capital, habiéndosele encontrado gran cantidad de reglajes en su vivienda, hecho que se produjo en el mes de junio de mil novecientos noventa y uno, sin embargo por encima de él estaba Yobanka Pardavé Trujillo.

Sobre la estructura de la organización sendero luminoso reconoció el organigrama agregado a los autos en la sexta sesión de audiencia del veinte de octubre de dos mil cinco y que obra a fojas nueve mil quinientos noventa del Tomo T del expediente quinientos sesenta- dos mil tres, aclarando que por error se ubicó al coordinador nacional por encima de los aparatos centrales, cuando éste debe estar ubicado en la parte inferior; asimismo, indicó que el organismo de dirección estaba conformado por la presidencia, el comité permanente y el buró político; que luego venían los eventos como son las conferencias y el congreso, seguidamente el comité central, la comisión de control de cuadros, la comisión de la república popular de nueva democracia como una denominación, la comisión militar, los aparatos centrales entre ellos el grupo de traducción, el departamento de logística, el departamento de propaganda, el departamento de apoyo organizativo- DAO, el departamento central, el grupo de apoyo partidario- GAP, trabajo económico en las cárceles, células en el extranjero, relaciones internacionales, socorro popular, a continuación los organismos intermedios conformado por los regionales, el regional del norte, regional metropolitano, regional Huallaga, regional centro, comité regional principal, regional del sur, comité zonal sur medio, zonal norte medio y una célula en Iquitos; y, en la parte inferior se encuentran los

comités zonales y los CARP que son los comités de apoyo a la revolución peruana; refiere incluso que ha sido el autor del organigrama en mención, el cual elaboró luego del estudio de la documentación incautada.

Sobre la jefatura del denominado Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso, señaló que existe un documento en donde el jefe de la organización refirió que toda revolución genera un grupo de jefes y uno que lo representa por encima de todos y se convierte en jefatura, viniendo luego los dirigentes, es decir, hay una jefatura, jefes, dirigentes, cuadros y militantes; así también indicó que el señor Guzmán dijo que toda organización genera un grupo de jefes en alusión al cargo que cumplía y en su condición de presidente del partido, categoría que fue reconocida y sancionada en la Tercera Sesión del Primer Congreso.

Sobre el análisis y estudio de los documentos incautados al acusado Guzmán Reinoso sostuvo que el desarrollo del denominado Tercer Pleno tomando como referencia el Congreso era lo principal, habiéndose producido un Primer Pleno y Segundo Pleno en mil novecientos noventa y uno siendo que desde el mes de enero o tal vez antes se empezaron a realizar las reuniones con los responsables de los diversos aparatos puesto que evitaron reunirse en forma total; asimismo, señaló que el índice que aparece en el expediente se hizo en base a las correcciones realizadas por el señor Guzmán en un documento que realizaron de manera inicial por lo que el primero de los citados tendría el carácter de oficial al haber sido validado por el propio líder de la organización.

En relación a las denominadas luminosas trincheras de combate refirió que éstas constituían el lugar donde efectivamente se cumplía el modelo de sociedad que la organización PCP-SL buscaba imponer, en los que ponían en práctica lo previsto en sus planes; agregando también que las personas que están presentes en este proceso y que fueron capturadas por el Gein no han sido objeto de maltrato ni de ofensa siendo que el método de trabajo utilizado fue absoluta y totalmente limpio, conforme a lo que establece la ley y las normas internacionales.

Declaración testimonial del efectivo policial *Jaime Cubas Hidalgo* quien reconoció como suya la firma, la letra y el contenido que aparece en el acta de inmovilización de fecha veinte de setiembre de mil novecientos noventa obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cuatro del tomo B del expediente cero dos- noventa y tres acumulado al expediente cero cuatro- noventa y tres, la misma que se practicó en el inmueble ubicado en el jirón Lloque Yupanqui número doce setenta y uno- Lince, por orden superior de su comando y que estaba relacionada con prensa y propaganda de la red terrorista.

Declaración testimonial del efectivo policial *Pablo Martín Cárdenas Sánchez* quien reconoció como suya la firma y el contenido que aparece en el acta de inmovilización de fecha veinte de setiembre de mil novecientos noventa, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cinco del tomo B del expediente cero dos- noventa y tres acumulado al expediente cero cuatro- noventa y tres, la misma que se llevó a cabo en el inmueble ubicado en la avenida Iquitos número doscientos setenta y dos, segundo piso, local donde funcionaba la imprenta Asesores Técnicos y Gráficos, en presencia de la representante del Ministerio Público.

Declaración testimonial del efectivo policial *Hernán Alcides Bonilla Ángeles* quien se ratificó en la firma que aparece en el acta de verificación de la dirección que aparecía en la libreta electoral de la acusada Yparraguirre Revoredo obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del anexo tres del expediente quinientos sesenta- dos mil tres, señalando que participó en aquella oportunidad al mando del Superior Navarro, yendo ambos a constatar la dirección.

Declaración testimonial del efectivo policial *Joel de La Cruz Olín* quien reconoció como suya la firma y el contenido que aparece en el acta de registro domiciliario de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y uno, obrante de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos diecisiete del tomo A del expediente cero cuatro- noventa y tres, practicada en el inmueble del acusado Víctor Zavala Cataño o Pablo Gutiérrez Candía, ubicado en el jirón J.M. Valdez, manzana W-uno, lote treinta y siete, Urbanización Santa Luzmila- Comas, no recordando los detalles de su realización dado el tiempo transcurrido, sin embargo precisó que en esa oportunidad estaba el capitán Carlos Carrillo Cuba como jefe de la diligencia y que ésta se hizo en presencia del representante del Ministerio Público, recordando incluso que en el inmueble había una señora y un menor de edad; asimismo, señaló que ingresaron al inmueble con las llaves del detenido Zavala Cataño, y luego de habersele puesto a la vista los planos que corren como anexos del expediente quinientos sesenta- dos mil tres, refirió que éstos fueron encontrados en el domicilio, a los cuales se les revisó, se les dio lectura siendo materia de una evaluación previa, haciendo las consultas respectivas a su compañero más antiguo y al representante del Ministerio Público, procediéndose luego a su anotación en el acta correspondiente. De la misma manera se ratificó de la firma y contenido del acta de inmovilización practicada en el inmueble de propiedad de Andrés Barrientos Berrocal obrante a folios cuatrocientos sesenta y siete del tomo B del expediente dos- noventa y tres acumulado al expediente cuatro- noventa y tres.

Declaración testimonial del efectivo policial *Oswaldo Sixto Hurtado Cáceres*, el mismo que reconoció como suya la firma y el contenido del acta de registro domiciliario de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y dos practicada en el inmueble sito en el jirón Chancay número cuatrocientos ochenta y dos- Cercado de Lima correspondiente a las instalaciones de la Academia Cesar Vallejo obrante a fojas cuatrocientos sesenta y siete del Tomo B del expediente ciento setenta y siete- noventa y tres, señalando que en mil novecientos noventa y dos se reincorporó a la Dirección contra el Terrorismo siendo nombrado Jefe del Departamento de Operaciones Especiales, el mismo que se encargaba de la comunicación y supervisión de los trabajos que desempeñaban los equipos desde el interior de la oficina; recordando que se constituyó a ese domicilio como el oficial más antiguo o de mayor jerarquía a cargo de un equipo para realizar la respectiva diligencia en compañía de los dos señores fiscales que también suscribieron el acta.

Declaración del efectivo policial *José Luis Gil Becerra* quien manifestó que desde mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y cinco trabajó en el Grupo Especial de Inteligencia de la Dirección contra el Terrorismo, encargándose del análisis de la documentación incautada, habiendo establecido que la organización presenta diversos niveles que van desde la jefatura a lo que llaman dirigentes que son los máximos líderes, los de mando medio que son los cuadros y otros de menos nivel que son los militantes y así sucesivamente, considerando que la misma documentación refleja que había una dirección central, un grupo que dirigía, un grupo que se autodenominaba el Comité Permanente y el Buró Político como los máximos dirigentes, todos ellos se convocaban y se reunían para planificar y ejecutar diversas actividades terroristas las cuales distribuían a los secretarios de los aparatos o comités regionales y que aparte de esos organismos existían los llamados aparatos centrales como el de propaganda, el aparato logístico, el de trabajo en las cárceles, el de trabajo en el extranjero.

Indicó también que Guzmán Reinoso había ideado tres líneas específicas para la ejecución de acciones violentas a nivel nacional, por ejemplo, lo que llamaron el plan estratégico operativo en el cual están comprendidos los planes militares, los mismos que se subdividían en campañas u oleadas y terminaban en lo que se conocía como planes operativos tácticos que era la forma de planificar los actos delictivos como los homicidios y atentados que son de público conocimiento. Otro de sus planes fue el plan estratégico de desarrollo que tenía que ver con la forma de desplazamiento de sus huestes en el terreno o área donde desarrollaban sus actividades delictivas y que dividieron en ejes principales, sub ejes, líneas y direcciones de movimiento que no eran

otra cosa que la ruta por la cual deberían trasladarse para cometer sus delitos, tanto en las ciudades como en los lugares donde tenían presencia; y, el plan estratégico de construcción relacionado con la constitución de sus grupos armados así como del frente o población que los apoyaba.

Con relación a las campañas refirió se trataba de la ejecución de acciones violentas en cualquiera de sus formas de acción pero en determinados tiempos o periodos para cumplir con objetivos trazados, así se tiene el plan de desplegar la guerra de guerrillas. De la documentación que ha podido leer ha advertido que Guzmán Reinoso era quien daba las directivas a los denominados dirigentes quienes las recibían, las aceptaban y luego las retransmitían.

Sobre la participación de los demás miembros del Comité Central en la planificación y evaluación de las acciones armadas, señaló que las disposiciones centrales venían de la dirección siendo que cada uno de los otros dirigentes las ejecutaban, organizando a los aparatos de tal forma que las acciones se llevaban a cabo de acuerdo a lo planeado, no pudiendo modificar ni cambiar nada pues estaban convencidos de que lo que les decía el líder era lo correcto, agregó que la unión entre Abimael Guzmán y sus cuadros más cercanos era permanente, el disponía de todo y ellos sólo cumplían.

En relación al Comité de Socorro Popular indicó que éste estaba a cargo de la doctora Yobanka Pardavé, que al principio era un organismo que se dedicaba a auxiliar a la gente de su organización que estaba detenida o herida, a las personas que sufrían de alguna enfermedad, apoyaban a los obreros, manteniendo contacto con diversos sectores de la población; sin embargo, fue creciendo conformándose así la Asociación de Abogados Democráticos y otros organismos más, llegándose a militarizar convirtiéndose poco después en una organización muy fuerte que incluso cometió las más grandes atrocidades contra la vida de personas. Sobre Martha Huatay dijo que pertenecía al comité de dirección de socorro popular junto a la señora Yobanka Pardavé.

Declaración testimonial del efectivo policial *Julio Cesar Becerra Cámara* quien reconoció como suya la firma y el contenido que aparece en el acta de registro domiciliario de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro del expediente ciento setenta y siete- noventa y tres.

Declaración Testimonial de *Marcelino Casavilca Quincho* quien refirió que el tres de abril de mil novecientos ochenta y tres estaba en un trabajo de minca comunal en la

localidad de Lucanamarca, en circunstancias que llegaron dos copoblanos a comunicarle que los subversivos estaban haciendo un arrasamiento, o sea, acorralando a los animales para apoderarse de ellos, por lo que se retiró a su casa y encontrándose en ella, tres encapuchados lo agarraron del pecho y le pidieron el dinero de su negocio, ante su negativa lo amarraron de manos y lo vendaron, haciéndolo que se arrodille para empezar a golpearlo, por lo que les dijo el lugar donde se encontraba procediendo los atacantes a llevárselo, sacándolo vendado y a empujones hacia la plaza donde pudo ver a otras personas tiradas en el piso, ordenándole que se colocara en dicho lugar donde le dispararon siendo que la bala le rozó la cabeza, asimismo, se le rompió el brazo derecho y le entró otra bala por la espalda por lo que ha quedado limitado en ambas manos y hasta ahora no puede trabajar ni olvidar esos momentos.

También indicó que en la plaza habían más hombres boca abajo incluso muertos, que los encapuchados tenían armas de fuego y hachas y que les decían miserables, mueran y que viva el camarada Gonzalo; luego de ser herido y de recobrar la conciencia se levantó para pedir agua pero no podía tomarla por la limitación de sus manos; que unas personas lo dejaron en la puerta de la iglesia de la plaza de armas cobijándolo con una frazada, amaneciendo en ese sitio y al día siguiente llegaron los sinchis quienes al verlo lloraron, llevándolo al consejo, de allí lo recogieron sus familiares y lo llevaron a su casa, permaneciendo en el lugar por el lapso de tres días luego de lo cual llegó el helicóptero y se lo llevaron a Huamanga para hospitalizarlo en donde se quedó dos meses.

Que, ese mismo día fue maltratada su esposa quien murió al poco tiempo y también fueron asesinados otros parientes suyos, entre ellos su madre, tres niños de su familia y Cecilia Quincho. Que, sabe que los responsables son de sendero luminoso y los identificaba porque andaban con una bandera roja y decían que eran de ese grupo; que estas personas llegaron a Lucanamarca y los reunieron para comprometerlos a fin de que pertenezcan a la subversión, que no puede precisar lo que es exactamente sendero o subversión pero utiliza dicha palabra porque así los conocían.

Conoce que Olegario Curitomay Huancahuauri llegó a pertenecer a las filas de sendero y habían puesto a este personaje para que los represente, quien además tenía tres hermanos; en relación al hecho en que resultó agraviado manifestó que no puede olvidarlo puesto que con mucho sacrificio consiguió el dinero que se llevaron, el mismo que provenía de la venta de veinticuatro ganados. Que conoce a Rómulo Misaico Evanan quien es su paisano, no constándole que anduviese con los subversivos pero le dijeron que pertenecía a dicho grupo sin embargo no sabe por qué razón no fue denunciado.

Declaración testimonial de *Antonio Ketín Vidal Herrera* quien sostuvo que asumió el cargo de Director de la Dirección Nacional contra el Terrorismo el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, habiéndolo dejado con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos; ha negado el hecho de que haya existido maltrato físico o torturas a quienes eran intervenidos, ya que éstos eran puestos a disposición de las autoridades judiciales luego del examen médico correspondiente; que su función era planificar, dirigir, coordinar y controlar las actividades administrativas y operativas propias de la unidad; en el campo operativo tomaba conocimiento de los avances de las investigaciones tanto en el caso de Sendero Luminoso como del Mrta; que el director ejecutivo en aquel entonces era el Coronel Sixto Gutiérrez, pero también despachaba con todos los jefes de unidad; que en algunas capturas importantes como fue la del señor Abimael Guzmán o la de Peter Cárdenas Schulte del Mrta así como la de un destacamento especial en la cuadra veintidós de la avenida La Paz en San Miguel fue personalmente con el ánimo de levantar la moral al personal, darles apoyo y asumir la responsabilidad en el campo de batalla.

En el caso del señor Abimael Guzmán Reinoso planificó, dirigió y comandó el operativo de la captura, incluso lo condujo a la unidad de la Dincote donde fue tratado en forma adecuada, respetando la ley y los derechos humanos; en el caso de la señora Martha Huatay no ha participado directamente pero le informaron que fue detenida por la primera división de inteligencia comandada por el entonces Comandante Marco Miyashiro.

Tiene conocimiento que la organización de sendero luminoso estaba compuesta de la siguiente manera, en la parte más alta tenía su Congreso, luego venían las Conferencias Nacionales, el Comité Central, la Comisión Militar y debajo del Comité Central y dependiendo de él estaba el Comité Permanente, la Presidencia y el Buró Político, luego venían los aparatos centrales, como el departamento de propaganda, el departamento de logística, el grupo especial de trabajo, el departamento de apoyo organizativo, el grupo de apoyo partidario, el grupo de traducciones, el trabajo especial en las cárceles, células en el extranjero, relaciones internacionales, el comité del socorro popular y luego tenía órganos de línea a nivel nacional y de Lima Metropolitana, los comités regionales, los comités zonales, entre otros.

Refiere que la organización de sendero luminoso reposaba sobre tres bases centrales, partido, ejército y frente de masas, cada una de ellas con su respectiva organización. El partido tenía los eventos, los organismos de dirección, los aparatos centrales, los organismos intermedios y los organismos de bases; existía el ejército guerrillero en el

campo y en la ciudad, tenían una red móvil conformada por batallones, compañías y pelotones, en la red territorial tenían las guerrillas, una fuerza local, la milicia de masa armada y la fuerza de base, en la ciudad estaban los destacamentos especiales, llegándose a conocer que habían hasta tres, los mismos que realizaban los atentados más feroces y brutales. También contaban con los destacamentos zonales a nivel de distritos así como con otros destacamentos que eran como células que funcionaban en cada uno de los distritos sur, oeste, este, entre otros; asimismo, tenían una milicia permanente que era una fuerza de base y elementos de apoyo que le servían para colaborar en asuntos logísticos, de alimentación; y, en cuanto al frente indicó que principalmente tenía que ver con organizaciones laborales sindicales, campesinas, etcétera, o sea las masas, por ejemplo el movimiento revolucionario de defensa del pueblo, el movimiento obrero de trabajadores clasistas, el movimiento intelectual popular, el movimiento clasista barrial, el movimiento juvenil popular, el movimiento infantil de niños pioneros, movimiento femenino popular, movimiento de artistas populares, movimiento de trabajadores ambulantes.

Sobre la estructura jerárquica manifestó que por encima de todo estaba el Congreso, luego venía el Comité Central compuesto por diecinueve titulares, presidido por Abimael Guzmán Reinoso y dieciocho miembros más, tres candidatos y tres suplentes, además tenía un Comité Permanente compuesto por Guzmán Reinoso, Yparraquirre Revoredo y Ramírez Durand, luego el Buró Político cuyos titulares eran Guzmán Reinoso, Yparraquirre Revoredo, Ramírez Durand, Juárez Cruzatt y Cárdenas Huayta. Esta organización tenía canales de comunicación y había un coordinador a nivel nacional, asimismo precisó que por razones de seguridad actuaban en clandestinidad y ese fue el principal obstáculo que retrasó su desarticulación.

Sobre la jefatura del partido señaló que fue el propio Abimael Guzmán quien durante la manifestación que prestó en la Dincote admitió *ser jefe del partido y de la revolución peruana y tener el cargo de presidente del Partido Comunista del Perú, del cual tenía el altísimo honor de ser militante, reafirmando en la invencibilidad de la guerra popular en la república de nueva democracia*, lo que se ha cotejado con las manifestaciones de otros detenidos a lo largo de los años en que se ha ido investigando, tras lo cual se ha ido acumulando y formando un acervo informativo de toda esta organización y que ha llevado a conclusiones en ese sentido

Con relación a las luminosas trincheras de combate indicó que dentro de los penales los internos se organizaban militarmente, lo que ha podido advertir a raíz de la incautación

de vídeos donde aparecían haciendo marchas.

Declaración testimonial del efectivo policial *Claudio Víctor Tello Benites* quien reconoce como suya la firma y contenido que aparece en el acta de registro domiciliario e incautación de fojas cuatrocientos sesenta y siete del expediente ciento setenta y siete-noventa y tres, de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y dos, realizada en el inmueble del jirón Chancay número cuatrocientos ochenta y dos- Cercado de Lima, precisando que participó junto con el Mayor Hurtado Cáceres y que se contó con la presencia de la señora Fiscal. Refiere que la intervención estuvo planificada puesto que tenían conocimiento que la Academia mantenía vinculaciones con la organización terrorista.

Declaración testimonial de *Teófanés Allcahuamán Vílchez*, residente de la comunidad de Lucanamarca, dedicándose a la agricultura; que en el año mil novecientos ochenta y tres era secretario de la Municipalidad de Lucanamarca siendo que la primera incursión de sendero luminoso ocurrió el veintiséis de setiembre de mil novecientos ochenta y dos, la segunda incursión la tuvieron en el mes de octubre y la tercera en el mes de diciembre; en la primera entraron aproximadamente treinta hombres y mujeres armados con metralletas y fal, tomaron el local de la Municipalidad y lo despojaron de su función en el Concejo Municipal, utilizando el despacho como punto de reunión; en la segunda fueron unos sesenta y en la tercera incursión sendero luminoso se engrosaba puesto que tenían a Lucanamarca como zona liberada. Para el mes de enero de mil novecientos ochenta y tres no los dejaban salir ni a la ciudad ni al campo por lo que se sentían oprimidos.

Sabía que se trataba de sendero luminoso porque portaban una bandera roja con la hoz y el martillo y armamentos, reconociendo éstas últimas al haber prestado servicios en el ejército y sobre todo porque sus principales dirigentes llevaban una insignia metálica en el pecho. Entre los que participaron en la primera incursión estaban el camarada Martínez, el camarada Wilson, Gilber Curitomay Allauca y Olegario Curitomay Huancahuari. Refirió igualmente que en la primera incursión los subversivos nombraron como milicianos a hombres y mujeres del pueblo obligando a que sean de su partidario.

En la segunda incursión hubo una opresión más fuerte, no les daban libertad ni en el trabajo, ni en la chacra ni en las punas, no los dejaban salir, entonces el pueblo estaba obligado a obedecerlos, sintiéndose acorralados con el armamento ya que estaban bajo amenaza de muerte, incluso, no tenían nada que comer, buscando por esa razón al

general de Huamanga, el señor Clemente Noel, a fin de pedirle alimentos para la población. En la tercera incursión de enero de mil novecientos ochenta y tres entraron setenta y cinco personas de sendero luminoso, matando al señor Leonardo Misaico Arones en la plaza pública en donde habían reunido a varias personas disparándole el camarada Wilson por orden de Hildebrando Pérez Huaranca delante de todos los presentes, diciéndoles además que los soplones iban a morir.

La segunda muerte ocurrió en febrero de mil novecientos ochenta y tres, habiendo reaparecido el día dieciséis más de cien senderistas armados con metralletas, fusiles y bombas en las cinturas; al día siguiente arrasaron los ganados del señor Marciano Huancahuari Allauca en las punas, capturándolo junto a su esposa y su yerno a quienes llevaron a la plaza donde el camarada Hernán por orden de Olegario y Gilber Curitomay Allauca les disparó, pues los acusaban de ser gamonales y abusivos con sus pastores y por haberles quitado la estancia de Capillayoc. Precisó que después del entierro, la población empezó a reaccionar y se comunicaron con la policía, la que ingresó en dos camionadas enfrentándose con los senderistas cuando estaban reunidos.

Luego del diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y tres se produjo un enfrentamiento y para ello los militares que llegaron les dijeron que debían organizarse, por lo que hicieron una asamblea cumbre entre los pobladores de Huancasancos, Sacsamarca y Lucanamarca a fin de levantarse contra sendero porque habían matado al señor Marciano Huancahuari, un comunero prestigioso de la comunidad a quien consideraban como un padre, a su esposa y su yerno, además por los constantes arrasamientos de su ganado de los que eran víctimas y sobretodo porque siempre habían vivido en calma y ese tipo de opresiones no les gustaba.

Al medio día del tres de abril de mil novecientos ochenta y tres se enteró de que en las punas venían arrasando ganado pero en realidad sendero luminoso estaba matando gente desde las punas de Llanacolpa, por lo que mandaron a una comisión a verificar y de ellos mataron a todos menos a uno que usaron como guía para que les indique donde estaban trabajando el resto de comuneros; que al llegar a Muylacruz causaron más muertes, dirigiéndose a Lucanamarca portando una bandera con la hoz y el martillo, aproximadamente eran unas sesenta y seis personas, las mismas que se ubicaron en tres grupos, uno al lado del cerro Calvario que es la parte alta, otro por una media calle y otro grupo que estaba en la parte baja por el jirón Miraflores, suscitándose la masacre en la tarde, promediando las cuatro y cuarenta y cinco y que por los disparos de ráfagas era imposible enfrentarlos ya que los campesinos sólo tenían palos y cuchillos.

Los senderistas fueron al cerro Calvario y mataron a la gente, siendo que a esa fecha el grupo subversivo estaba conformado por Hildebrando Pérez Huarancca, Gilber Curitomay, Felipe Quichua Echejaya, Raúl Allcahuamán Aronés, cuyas características personales son bien conocidas y no son ajenos a la comunidad porque incursionaban a cada momento. Al llegar a la plaza los senderistas hicieron regresar a la gente que se iba hacia el peñasco Condorsencca, lugar donde acribillaron a balazos al alcalde, y luego de haberlos reunido en la plaza les dispararon y a la gente que estaba herida la remataron con golpe de hacha siendo que cuando se disponían a arrojar las bombas que tenían en latas de leche gloria apareció un niño que dijo que los del Ejército estaban en camino, hecho que motivó que los de sendero se fueran no sin antes prender fuego a diversos locales. Mientras estaban reunidos en la plaza las mujeres lloraban pidiendo clemencia pero los senderistas no comprendieron.

Después de la muerte del señor Huancahuari los senderistas estaban escondidos en Paltamachay donde tenían un almacén de armamento y bombas, siendo que la población los emboscó habiendo capturado al camarada Olegario a quien llevaron al pueblo donde lo lincharon por considerarlo responsable del arrasamiento de ganado y a raíz de ello su hermano Gilber organizó con Hildebrando Pérez la masacre de Lucanamarca, matando a un gran número de personas incluyendo a niños y ancianos inocentes.

Asimismo, precisó que Raúl Allcahuamán Aronés pertenecía a sendero luminoso habiendo llegado el tres de abril de mil novecientos ochenta y tres con su hacha; que Félix Quichua Echejaya estuvo con su cuchillo de cortar carne con el cual cortó el cuello a aquellos que aún estaban con vida; así también Rómulo Misaico obligó a muchos jóvenes a integrarse a las filas de sendero luminoso incluso al deponente y que los familiares de éste fueron asesinados en venganza al haber traicionado a dicha organización. En una oportunidad cuando fue al Concejo donde laboraba observó que había un juzgamiento en el que los camaradas estaban sentados y los acusados arrodillados siendo que éstos los hacían por diferentes motivos, por soplónaje, por robo, por disputa de terrenos, entre otros.

Declaración testimonial de *Timoteo Huaripaucar Arones*, poblador de Lucanamarca quien refirió que en mil novecientos ochenta y tres era varayoc, es decir, encargado de brindar apoyo en el Concejo; que sendero luminoso llegó a dicha localidad en el mil novecientos ochenta y dos, habiendo ocupado el puesto de las autoridades en diciembre de ese año, realizando reuniones a fin de que la comunidad participe en la lucha armada y aquellos que se negaban eran puestos en una lista de personas que iban a morir por renegar del partido.

Las muertes empezaron en el mes de enero y durante el aniversario del pueblo mataron a su tío Leonardo Misaico que era Juez por haber dicho que una vez que lleguen los policías o militares los iban a entregar y es por esa razón que lo metieron al calabozo y el treinta de enero lo victimaron en la plaza; posteriormente, el diecisiete de febrero arrasaron el criadero de la familia Huancahuari a quienes mataron; que, al no estar de acuerdo con esas acciones el pueblo decidió contradecir a sendero y se organizó de manera clandestina para enfrentarlos; para el día domingo tres de abril de mil novecientos ochenta y tres planificaron una faena comunal por lo que viajaron hasta Huancasancos a efectos de arreglar la carretera para que el Ejército pueda ingresar los alimentos; cuando su primo Gilber Arones Ruiz, a quien mataron al regresar de Muylacruz, les avisó que los subversivos habían entrado a la granja de Ataccara a arrasar sus ganados, se dirigió a avisar al puesto policial y al retornar encontraron muertos en la carretera y en el pueblo.

Los subversivos tenían a Hildebrando Pérez Huaranca como jefe político de esa zona y a sus paisanos Gilber Curitomay Allauca, Felipe Quichua Allauca como miembros de sendero, quienes para realizar la masacre del tres de abril se organizaron con otras personas, entre ellos Raúl Allcahuamán Arones. A Rómulo Misaico Evanan lo conoce por ser su copoblano, de quien la gente decía que estaba en sendero así también conoce a Olegario Curitomay Allauca, el mismo que perteneció a los pelotones de dicha agrupación, participando en las masacres, asaltos policiales y arrasamientos por lo que la población lo buscó y encontró, exponiéndolo en la plaza donde lo lincharon, considerando que a consecuencia de ello y a modo de venganza se produjo la matanza.

Indicó que la mayoría de muertos que encontró estaban con las manos atadas hacia atrás y al parecer fueron asesinados con golpes de hacha; que, en dicha matanza también murió su primo y su tía. Para enfrentarse a sendero no recibieron ningún armamento del Ejército y que éste había colaborado antes en Sacsamarca donde rescataron a cuatro o cinco autoridades que iban a ser quemados vivos.

En una ocasión asistió a una asamblea donde escuchó que los subversivos hablaban de la manera en la que debían asaltar un puesto policial, de las personas que tenían animales y chacras a quienes se las tenían que quitar y de los objetivos de la agrupación. Finalmente indicó que el pueblo de Lucanamarca fue declarado en extrema pobreza después de la subversión que los destruyó y dejó sin ganados.

Declaración testimonial de *Gualberto Tacas Rojas*, natural de Lucanamarca, quien

indicó ser agricultor y dedicarse a la crianza de animales. Que, el tres de abril de mil novecientos ochenta y tres se encontraba ocupando el cargo de Alcalde habiendo organizado una *minka* para la refacción de la carretera que va de Huancasancos hacia Lucanamarca a fin de facilitar el ingreso del ejército o de la policía, participando en ese trabajo de sesenta a setenta braceros y en esas circunstancias llegaron dos jóvenes quienes les avisaron que desde la puna venían arrasando el ganado de la granja de Ataccara, acordando dar aviso al puesto de Huancasancos y al general Noel para que los apoyen con un helicóptero, correspondiéndole ir a la población.

Al llegar a Lucanamarca habían rumores de que venían los subversivos y de que en Ranracruz habían matado a los jóvenes que fueron a la puna, que iniciaron la matanza en Llanacolpa donde asesinaron a veintinueve personas entre hombres, mujeres gestantes, ancianos y niños; que luego bajaron a Ataccara donde mataron a unos diez y de allí se pasaron al lugar donde estuvieron trabajando, continuando su camino hasta llegar a Lucanamarca donde hay un cerro que tiene un calvario, lugar al que fueron muchas personas y desde abajo los *terrucos* les dispararon una ráfaga de balas.

Al tratar de escapar fue rodeado por los subversivos quienes lo colocaron con otras personas en fila siendo que uno de ellos lo reconoció como autoridad por lo que lo golpearon y su jefe le dijo que lo quemara, disparándole en la cabeza, habiéndole salido la bala por la boca, para luego irse a la plaza donde incendiaron su casa; a las afueras de la iglesia colocaron a los hombres con las manos en la nuca y los mataron con hachas. Señaló además, que luego de ser herido se ahogaba con su propia sangre, logrando llegar como un borracho a una chozita donde pernoctó y al día siguiente fue encontrado, habiéndosele evacuado al hospital de Ayacucho donde permaneció tres meses.

Asimismo refirió que en anterior oportunidad sendero luminoso llegó al pueblo diciéndoles que iban a hacer cosas a favor de los pobres, la segunda vez los amenazaron, y en el mes de noviembre llegó un grupo que tomó el poder del Concejo habiéndolo amenazado para que renuncie a su cargo e incluso atentaron contra él en esa oportunidad, arrojándolo por las peñas; que los *terrucos* han arrasado con su ganado y les decían *gamonalillos mueran, que viva el camarada Gonzalo*, así también arrasaron con el ganado de don Marciano Huancahuari a quien mataron junto a su familia, luego asesinaron al juez Misaico y es por eso que la población decidió rebelarse contra los subversivos.

En la incursión del tres de abril de mil novecientos ochenta y tres, Hildebrando Pérez Huaranca era el jefe y Gilber Curitomay Allauca uno de los líderes de los senderistas.

Conoce a Raúl Allcahuamán Arones y tiene conocimiento de que perteneció a sendero luminoso porque obligaba a los jóvenes a ingresar a dicho grupo; a Olegario Curitomay Allauca quien formaba parte de un pelotón, habiéndose enterado de que la población le dio muerte. Rómulo Misaico Evanan era profesor, el mismo que lo visitó cuando estuvo internado. Que, en esa matanza victimaron a su cuñado, a su esposa, sus hijitos y a su pastora habiendo quedado traumatado y que en ocasiones se olvida de las cosas. No conoce a Abimael Guzmán pero los subversivos se referían a él como el camarada Gonzalo, diciendo que era su padre y que iba a dar de comer a los pobres siendo que durante la matanza le hacían vivas.

Los subversivos portaban armas, hachas, palos, una bandera roja y un librito rojo mientras que los pobladores de Lucanamarca no tenían armas, sólo existían unas cuantas escopetas que eran de propiedad de algunos viejitos con las que protegían a sus ganados, las mismas que se llevaron los subversivos.

Declaración testimonial de *Iván Quispe Palomino*, el mismo que refirió que se encontraba gozando del beneficio de liberación condicional habiendo sido condenado por el delito de terrorismo a la pena privativa de libertad de diez años. Señaló que perteneció a la organización terrorista sendero luminoso, habiendo vivido una etapa donde hubo bastante presión, obligación, amenaza y asesinatos en la zona del río Ene en la selva, que vivían con temor porque no tenían respaldo de nadie, era un lugar abandonado, donde no había fuerzas policiales, por esa razón los de sendero manejaban el lugar a su antojo y que en ese tiempo al ser menor de edad tenía que aceptar todo lo que decían, de lo contrario podía ser asesinado, no pudiendo salir de la organización ni de ese sitio porque era un lugar lejano.

Desde mil novecientos noventa y uno hasta mediados de mil novecientos noventa y tres estuvo involucrado en el grupo de apoyo del valle del Ene, habiéndolo captado un tal Lino y Arturo que trabajaban en esa zona, los mismos que lo llevaron junto a un grupo de muchachos y los obligaron a llevar víveres a un campamento de sendero. Tuvo contacto con dicha organización desde que era muy pequeño siendo que sus padres y hermanos mayores también estuvieron involucrados. Que es de la localidad de Umari, pueblo tomado por sendero en los años ochenta y que todos los niños de ese sitio tenían que hacer trabajos agrícolas. A los nueve años se fue a estudiar a Ica y en mil novecientos ochenta y nueve o mil novecientos noventa al regresar a la selva por orden de su padre lo mandaban a llevar víveres a campamentos, hacer vigilancias y tenían que obedecer por temor a perder la vida.

Hubo un tiempo en que todos los de ese caserío fueron obligados a formar una compañía, la denominada quinientos noventa y uno y es allí donde empezó lo peor de su vida, habiéndolos preparado como a los cachacos, enseñándoles el manejo de armas, la preparación militar y el uso de explosivos. Ha visto como mataron a personas que en un momento de cólera expresaron que no querían hacer nada. Precisó que el río Ene tiene su entrada en la selva de San Francisco y al parecer en las fronteras existían campamentos de sendero donde llevó víveres y ropa en varias oportunidades, que su colaboración con sendero nunca ha sido voluntaria y que los encargados en ese tiempo eran Lino y Arturo quienes venían con grupos armados y cuando no cumplían imponían sanciones como el doble trabajo e incluso la muerte, que había gente ashaninka e ignorante que ni siquiera sabía hablar castellano ni entendían lo que hacían.

Indicó que los dirigentes eran abusivos y que tenían como protección a jovencitas menores de edad a quienes maltrataban y golpeaban cuando no hacían su gusto, que cuando salían embarazadas las hacían abortar e incluso con un puñetazo les hacían tragar sus dientes cuando no cumplían sus órdenes; que su hermana menor, Meliana Quispe Palomino ha sido víctima de eso por parte de Feliciano quien la obligó a estar con él, y cuando ella se negó le rompió su costilla y su columna, y que ahora está inválida sin poder hacer nada. Que con Ramírez Durand no ha realizado ninguna acción pero que le mandó varias veces a Ayacucho a realizar compras de ropa, zapatos, víveres y medicinas.

Asimismo, refirió que participó en zozobras, pintas, hostigamientos, embanderamientos y que en una oportunidad Elizabeth los mandó a asesinar a un alcalde y lo pusieron como contención y que por esos hechos ha sido juzgado y sentenciado. Que a los diecisiete años de edad cansado de todos esos atropellos y abusos optó por dejar la organización e irse a Ica, habiendo escapado en una oportunidad en la que lo mandaron a la ciudad de Lima. Que en los campamentos los adoctrinaban para luchar contra las fuerza armadas y policiales y para destruir el país puesto que era el viejo estado, habiendo trabajado con Elizabeth, María, Arturo y Lino.

Que Víctor Quispe Palomino o Glicerio Alberto Aucapoma es su hermano al que no ve hace doce años, teniendo conocimiento que era de sendero y que éste al igual que su otro hermano Jorge eran estudiantes universitarios en la universidad San Cristóbal de Huamanga. Ha escuchado que Abimael Guzmán era el jefe de sendero y el llamado presidente Gonzalo a quien no lo conoce. Señaló también que se desvinculó de sendero luminoso a fines de mil novecientos noventa y tres cuando tenía la edad de diecisiete años.

A los catorce años comenzó a realizar acciones usando armas de fuego y bombas y a los quince o dieciséis participó en acciones de zozobra y hostigamiento. Que al lugar donde lo llevaron junto con otros jóvenes se denominaba selva de oro y que la mayoría de la población eran ashaninkas. Conoció a la señora Margi Clavo con el nombre de Emilia cuando tendría diecisiete años, en circunstancias que viajó al Huallaga por orden de Feliciano a llevarle un encargo en compañía de una chica de nombre Rosmary.

Declaración testimonial de *Hugo César Izaguirre Maguiña* quien ha negado el contenido de su manifestación policial señalando que el abogado firmante fue contratado por su familia y que suscribió la misma al final de la diligencia, oportunidad en la que no estuvo presente el representante del Ministerio Público. Señaló también que firmó dicha manifestación al haber sido sometido a chantajes puesto que sus familiares estaban detenidos y existían actas de reconocimiento contra su madre, sin embargo reconoce las firmas obrantes en ellas. Que ha denunciado los chantajes de los que fue víctima y ha escuchado hablar de Yobanka Pardavé Trujillo y Víctor Zavala Cataño a mérito del proceso judicial instaurado y que conoce a Martha Huatay por haber sido Presidenta de la Asociación de Abogados Democráticos puesto que en una oportunidad dio una charla en el Colegio de Abogados de Lima. Refirió asimismo que nunca ha conversado con la citada Huatay Ruiz y que no ha participado ni ha trabajado en la Asociación de Abogados Democráticos, no habiendo utilizado el seudónimo de Oscar.

Declaración testimonial del efectivo policial *Eduardo Alberto Sosa Saavedra* quien reconoce como suya la firma así como el contenido que aparece en el acta de inmovilización de fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa obrante a fojas cuatrocientos sesenta y seis del tomo B del expediente cero dos- noventa y tres, acumulado al expediente cero cuatro- noventa y tres, practicada en la imprenta Barrientos Editores S.A., ubicada en el jirón Rufino Torrico número trescientos treinta; agregando que la diligencia se hizo en presencia del representante del Ministerio Público, doctor Guillermo Velarde Wisky.

Declaración testimonial del efectivo policial *Carlos Andrés Segundo Iglesias Iglesias*, el mismo que reconoce como suya la firma que aparece en el acta de registro domiciliario e incautación de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y dos obrante a fojas quinientos dieciocho del tomo B del expediente ciento setenta y siete- noventa y tres, practicada en el inmueble ubicado en jirón los Jazmines número ciento cincuenta y dos-

Lince; del mismo modo reconoce como suya la firma que aparece en el acta de registro personal e incautación de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y dos, practicada a la persona de Jorge Luis Quispe Roque en circunstancias que ingresaba al inmueble ubicado en la avenida Emancipación número trescientos cincuenta y ocho-Lima obrante a fojas cuatrocientos veintiséis del tomo B del expediente ciento setenta y siete-noventa y tres.

Declaración testimonial de *Juan Esteban Yupanqui Villalobos* quien manifestó que sólo ha escuchado hablar de la procesada Elena Yparraguirre Revoredo por la radio y la televisión a quien no conoce personalmente. Sobre su declaración policial sostuvo que en el sindicato de trabajadores participó para lograr el cambio de la dirigencia del Sutep que estaba a cargo de Patria Roja porque no defendía los intereses de los docentes y que lo único que buscaba era aumentar los míseros salarios percibidos por los docentes así como otros beneficios salariales que no les eran dados. Preciso que lo involucraron con la subversión por haber denunciado las relaciones de altos oficiales de la marina, ejército y la aviación en ilícitos penales como el tráfico ilícito de drogas y que incluso muchos de estos altos oficiales están procesados.

Declaración testimonial de *Leslie Amalia Villapolo Herrera*, psicóloga social del Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica. Indicó que ha trabajado con las comunidades ashaninkas del distrito del río Tambo, provincia de Satipo, departamento de Junín desde mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y seis, habiendo convivido con ellas durante ese periodo. De acuerdo a las investigaciones antropológicas realizadas se tiene que muchas de las familias ashaninkas luego de salir de los campamentos de sendero luminoso se encontraban destrutturadas, es decir, hubieron muchas mujeres viudas y muchos hombres viudos lo que dificultó su sobrevivencia. Las mujeres que quedaron viudas y que no pudieron reconstruir su vida con una pareja fueron marginadas; otro aspecto importante fue el caso de los niños huérfanos que sufrieron la pérdida de los vínculos paternos y maternos de manera abrupta y violenta sin explicación lo que podría traer consecuencias bastante graves para su estructura interna. Preciso además que trabajó en la Comisión de la Verdad y Reconciliación donde llevó a cabo una investigación sobre el caso ashaninka, teniendo publicaciones que se refieren básicamente a las consecuencias psicológicas y socioculturales de la población afectada por la violencia política. En mil novecientos noventa y tres publicó en la revista *América Indígena de México* un libro que se llama “Entre el juego y la Guerra” que se refiere a las consecuencias que sufrieron los niños ashaninkas que estuvieron en los campamentos

de sendero luminoso, después ha hecho otra publicación que se refiere a la manera en que los ashaninkas han reconstruido la memoria sobre esta época, el mismo que ha sido publicado en la Editorial Siglo XXI de España y también en el IEP en Lima.

Examen del señor perito *Carlos Valentín Aguirre Vivanco* quien reconoció como suya la firma que aparece en el dictamen pericial dactiloscópico número doscientos dos-MD-DIVIPO, de fecha veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y dos, practicado a las huellas de la procesada Laura Zambrano Padilla que se tenían en la División de Identificación Policial, obrante a fojas diez del anexo doce, correspondiente al expediente quinientos sesenta- cero tres. Refirió que en esa fecha laboraba en el departamento mono dactilar de la Unidad Especializada de la Policía Nacional, realizando el examen materia de ratificación de acuerdo al antecedente que obra en el documento que se tiene a la vista; agregando que la doctrina de la Dactiloscopia señala que cuando se encuentran los catorce puntos característicos se establece de manera fehaciente e indubitable la identidad, es decir la presencia física de la persona y que eso es lo que obra en las conclusiones del citado dictamen.

Examen del señor perito *Luis Montesinos Aguilar* quien señaló ser Coronel en retiro de la Policía Nacional del Perú siendo especialista en Criminalística, perito grafotécnico y experto en detección de billetes falsificados así como perito dactiloscópico, habiéndose ratificado de la firma y del contenido del dictamen pericial de Grafotecnia número mil quinientos ochenta y siete/ noventa y dos, de fecha veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y dos, obrante a fojas veintisiete del anexo cuatro, correspondiente al expediente quinientos sesenta- cero tres.

Examen de los peritos *Carlos Valentín Aguirre Vivanco* y *Juan Carlos Bueno Garagate* quienes se ratificaron en las conclusiones y en la firma que aparece en el dictamen pericial dactiloscópico número doscientos MD-DIVIPO, de fecha veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y dos, practicado al procesado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, obrante a fojas dos del anexo doce, del expediente quinientos sesenta- cero tres. Precisó que en ese tiempo la Dincote solicitó la participación de los peritos de la División de Identificación a fin de practicar el peritaje correspondiente y determinar la identidad del acusado en mención, constituyéndose a las instalaciones de la Dincote donde formularon su ficha dactiloscópica con sus impresiones digitales, luego de eso hicieron una comparación con una tarjeta del archivo de inculcados que obraba en dicha dependencia resultando idénticas.

Examen del señor perito *Luis Felipe Villalta Carhuapoma* quien se ratificó en las conclusiones y en la firma del dictamen dactiloscópico número doscientos dos-MD-DIVIPO realizado en la persona de Laura Zambrano Padilla, el mismo que obra a fojas diez del anexo doce del proceso penal número quinientos sesenta- dos mil tres.

Examen de los señores peritos *Luis Alberto Loayza Ramírez* y *Violeta Luz Santillán Román*, ambos ingenieros químicos, los mismos que se ratificaron en la firma y conclusiones del dictamen pericial de Examen Físico Químico número tres mil cuatrocientos ochenta y nueve a tres mil cuatrocientos noventa y uno- dos mil dos, obrante a folios setecientos cinco del expediente número treinta y dos- dos mil cinco, consistente en el análisis del terreno en el que fueron sepultados los restos de las víctimas de la masacre de Lucanamarca, habiéndose consignado en las conclusiones que éste es de clase textural, siendo una de las características de la arena, la permeabilidad a la humedad, presentando una reacción fuertemente ácida, lo que puede originar el deterioro acelerado en cadáveres, agregando que no se podría determinar esta aceleración puesto que dicha circunstancia depende también de las características de las osamentas y las condiciones climáticas. Asimismo indicaron que el terreno no afecta el tejido óseo por cuanto el contacto de la tierra está más ligada a lo que es el tejido orgánico.

Examen de los señores peritos *Ernesto Rafael López Caycho* y *Darío Juan Moreno Cevallos*, ambos peritos balísticos, los mismos que se ratificaron en la firma y conclusiones del dictamen pericial de Balística Forense número tres mil treinta y tres- dos mil dos, obrante a folios seiscientos noventa y dos del expediente número treinta y dos- dos mil cinco, precisando que en el examen en mención existe una clave que colocaron para la remisión de la muestra, desconociendo el lugar de su procedencia, pero que se entiende que ésta fue extraída del suelo en la que halló la presencia de proyectil de arma de fuego y de un casquillo.

Examen del señor perito *Samuel Hernando Salazar López*, Comandante de la Policía Nacional del Perú, el mismo que se ratificó del dictamen pericial de Grafotecnia número mil seiscientos ochenta y cuatro- noventa y dos, obrante a folios diecinueve del anexo catorce del proceso penal número quinientos sesenta- dos mil tres, reconociendo como suya la firma y el contenido que ahí aparece. Preciso que en el acápite D del referido dictamen aparece como punto uno las muestras cuestionadas y como punto dos las muestras de comparación siendo que éstas últimas fueron obtenidas técnicamente de María Guadalupe Pantoja Sánchez. Indicó que participó directamente en la toma de muestras junto a un pull de peritos que asistieron a la Dirección contra el Terrorismo y

que para ellos quedó completamente claro que procedían del puño gráfico de la citada Pantoja Sánchez.

Examen del señor perito *Flavio Antonio Estrada Moreno*, licenciado en Arqueología por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, teniendo además un diplomado en Medicina Legal y Ciencias Forenses y un diplomado en Derechos Humanos. Se ratificó en el Informe Arqueológico denominado Expediente Lucanamarca, de fecha noviembre del dos mil dos, obrante a fojas setecientos veintiuno del expediente treinta y dos- cero cinco. Indicó que fue convocado por la Fiscalía de la Nación puesto que trabajaba para el Instituto de Medicina Legal, formando actualmente parte del equipo forense especializado en el trabajo de este tipo de casos; y, que la Fiscalía de Ayacucho a través de una resolución de la Fiscalía de la Nación estructuró todo un equipo multidisciplinario que en conjunto con la Unidad Forense de la Comisión de la Verdad realizó esta labor.

Asimismo señaló que el trabajo de Arqueología corresponde a una de las etapas de la Antropología Forense que consiste en recuperar los restos humanos y sus elementos asociados de manera cuidadosa para hacer un registro escrito y fotográfico, los que luego de ser embalados con el código asignado, se entregan al laboratorio donde los bio-antropólogos juntamente con el médico realizan el análisis de la causa y modo de muerte para después proceder a la identificación con las características proporcionadas por los familiares.

Que las características que presenta la tierra son vitales para determinar que existe una fosa, y para establecer el tiempo al que ésta pertenece ha de recurrirse a los elementos asociados, por ejemplo monedas, casquillos de bala que tienen fecha de acuñación y demás vestigios que brindan el período de tiempo en el que habrían ocurrido los eventos. Manifestó también que en Ayacucho existe una costumbre funeraria denominada el Tullu Pallay que se realiza dos domingos posteriores al primero de noviembre, consistente en el retiro de esqueletos, esto es, que se abren las lápidas para sacar algunos cadáveres siendo que en algunos casos sólo se retira el esqueleto del cuerpo dejándose los cráneos, y en otros se retira el esqueleto completo y se vuelve a utilizar el nicho; por esa razón algunos de los cadáveres no se encontraban en sus respectivos nichos, lo que hizo más difícil la labor.

Examen del señor perito *Samuel Hernando Salazar López* quien se ratificó en la firma y conclusiones del dictamen pericial de Grafotecnia número mil seiscientos setenta y cuatro/ noventa y dos, practicado al acusado Guzmán Reinoso obrante a fojas doce del anexo catorce del expediente número quinientos sesenta- dos mil tres; asimismo, se le

puso a la vista el dictamen pericial de Grafotecnia número mil seiscientos ochenta y dos/ noventa y dos obrante a folios veintitrés del anexo catorce del citado expediente del cual también se ratificó, precisando que dentro del pull de peritos que asistieron a la Dirección contra el Terrorismo se le designó para obtener las muestras del detenido Guzmán Reinoso, diligencia que se hizo en un ambiente especial habiéndose obtenido una cantidad más que suficiente para establecer el patrón de variación de identificación gráfica con los cuadernos donde aparecen los manuscritos atribuidos a éste, los mismos que estaban rotulados como ideología subversiva, encontrándose en todo el contexto identidad gráfica con el puño del señor Guzmán. Agregando, que incluso puede apreciarse la particularidad de esta persona al momento de escribir, la que es notoria puesto que siempre hace una escritura elegante, muy ordenada, respetando los márgenes de los parámetros del receptor y totalmente legible.

Examen del señor perito *Agustín Apolinar Ruiz Camacho* quien se ratificó de la firma y las conclusiones que aparecen en el dictamen pericial de Grafotecnia número mil doce/ochenta y nueve obrante a folios cincuenta y cinco del expediente penal número ciento cinco- noventa y cuatro. Indicó que realizó el estudio pericial en base a una solicitud que formuló la Dirección contra el Terrorismo para determinar si los documentos mecanografiados e incriminados correspondían a ciertas máquinas de escribir que fueron incautadas por dicha Dirección y que de acuerdo a la lectura del peritaje se llegó a establecer concordancias con una de ellas.

Examen del señor perito *Augusto Sánchez Rivas* quien se ratificó en la firma y en las conclusiones del dictamen pericial de Grafotecnia número mil seiscientos ochenta y dos/ noventa y dos, obrante a folios veintitrés del anexo catorce del expediente penal número quinientos sesenta- dos mil tres. Asimismo, se le puso a la vista el dictamen pericial de Grafotecnia número mil seiscientos ochenta y cuatro/ noventa y dos obrante a fojas diecinueve del anexo catorce del citado expediente, del cual también se ratificó. Refirió que en aquella oportunidad y mediante un oficio, la Dirección contra el Terrorismo solicitó a la División de Criminalística la presencia de un pull de peritos a fin de que se practiquen una serie de diligencias, precisando que realizó el examen con el capitán Samuel Salazar López habiendo concurrido a dicha dependencia policial aproximadamente cuatro peritos a los cuales les proporcionaron las muestras en forma indistinta para que procedan a realizar un previo análisis y posteriormente mantener contacto con la persona a quien se le iba a solicitar las muestras gráficas respectivas para ser comparadas con las incriminadas. Señaló también, que las muestras fueron brindadas en forma voluntaria, habiéndoseles dictado un texto, el que escribieron espontáneamente;

así también indicó que algunos de los manuscritos sometidos a pericia provienen del puño gráfico de la procesada María Pantoja Sánchez. Manifestó que se encargó personalmente de recabar las muestras gráficas a la procesada Elena Yparraguirre, obteniendo las mismas de manera voluntaria, siendo la antes referida bastante cooperadora, quedando acreditado que los textos de cotejo provenían de su puño gráfico.

*B) De la oralización de la prueba instrumental y fuentes de prueba preconstituidas. Lectura de documentos, escucha de audios y visionado de cd's y vídeos.*

La representante del Ministerio Público inició la oralización de la prueba instrumental en la cuadragésima novena sesión de audiencia del veintidós de mayo de dos mil seis, la misma que continuó hasta la sexagésima segunda sesión del once de julio, produciéndose el debate correspondiente en las sesiones de fechas once, trece y dieciocho de julio del año en curso, oportunidad en la que la defensa hizo valer sus cuestionamientos probatorios.

En la sexagésima cuarta sesión de audiencia del dieciocho de julio de dos mil seis se dio inicio a la lectura de piezas por parte del representante de la Procuraduría Pública culminándose con ella en la sexagésima novena sesión del tres de agosto, ocasión en la que el abogado de la parte civil en representación de los agraviados de Lucanamarca solicitó la oralización de sus respectivas piezas procesales, produciéndose el debate de las mismas en la septuagésima sesión de audiencia del ocho de agosto último.

A partir de la septuagésima primera sesión de audiencia de fecha diez de agosto de dos mil seis, la defensa dio inicio a la lectura de la prueba instrumental culminándose con ésta en la septuagésima sexta sesión del cinco de setiembre, ocasión en la cual se procedió a su debate.

Finalmente, en las sesiones de audiencia del cinco y siete de setiembre del presente año el Tribunal oralizó la prueba instrumental pertinente con lo que se dio por terminado dicho estadio procesal.

## **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO: *Límites de la sentencia.***

La presente sentencia únicamente persigue de un lado, la realización de la justicia, y de otro, constituir parte de la tarea del Poder Judicial en cuanto a su compromiso democrático, dentro del marco de la ley, de evitar la impunidad frente a delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, sea quien fuere el responsable de los mismos. Ello, también, en razón de la función principal del Derecho penal que no es otra que la prevención de delitos como medio protector de la persona humana y de la sociedad, conforme reza el artículo I del Título Preliminar del Código Penal.

Ningún conflicto armado u objetivo político justifica o disculpa el empleo de la violencia extrema, el terror o la barbarie, por ello existen los crímenes de guerra, los de agresión, los de lesa humanidad, entre otros, aún cuando se trate de conflictos armados entre dos o más Estados. Incluso el paso de los años no genera impunidad ni perdón, prueba de ello es que el dos de julio del año en curso, después de cerca de treinta años de producidos los hechos criminales, se ha instalado en Camboya un Tribunal Penal Internacional para juzgar a los dirigentes del Partido Comunista de la llamada Kampuchea Democrática–los Khmer Rouge que estuviera dirigido por el extinto Pol Pot, acusados de ser responsables de la muerte de cerca de dos millones de personas entre mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos setenta y nueve, y que se suman a los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la ex – Yugoslavia.

Con la idea de expresar el significado de los comportamientos atribuidos en esta causa y que van a ser objeto de pronunciamiento por la Sala nos permitimos reseñar dos casos, uno de ellos recogido por Albert Camus en su obra de teatro *Los Justos* y el otro que aparece en uno de los documentos del Partido Comunista del Perú, públicamente conocido también como Sendero Luminoso.

A principios del siglo XX, un grupo de revolucionarios rusos decidió matar a un oficial zarista, el gran duque Sergio, un hombre involucrado personalmente en la represión ejercida contra las actividades radicales. Planearon hacerle saltar por los aires con una bomba colocada bajo su carruaje y el día señalado uno de los miembros del complot se encontraba situado en un punto en la ruta que tomaba habitualmente el gran duque. En el momento en que el carruaje se acercaba, el joven revolucionario, con una bomba escondida bajo el abrigo, se dio cuenta de que su víctima no iba sola; sobre su regazo sostenía a dos niños pequeños. El presunto asesino miró, dudó y luego se alejó caminando con rapidez. Esperaría a otra ocasión. Camus hace decir a uno de sus camaradas, que acepta la decisión tomada: “Incluso en la destrucción, hay una forma

correcta y una forma incorrecta y existen límites”<sup>1</sup>.

Contrariamente a dicho pasaje de la obra de Camus, el Comité de Socorro Popular en su informe y exposición para la III Sesión Plenaria del Comité Central del Partido Comunista del Perú de mil novecientos noventa y dos, frente a una acción no cumplida por un militante contra un ómnibus de la Marina de Guerra del Perú, quien pensaba “no se puede matar porque son personas”, sostuvo que había benignidad política y que por eso se le combatió<sup>2</sup>. Destacan que murió dicho integrante.

Si bien los dirigentes del Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso en sus propios documentos han reconocido que sus integrantes han realizado más de cien mil acciones armadas en el país<sup>3</sup>, no todos esos hechos son materia de la acusación del Ministerio Público, sino sólo setenta y dos, que incluso abarcan un período que concretamente va del diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta, fecha en que la citada organización dio inicio a su llamada “lucha armada” o “guerra popular”, hasta junio de mil novecientos noventa y uno. Asimismo es materia de acusación la condición de pertenencia a grupo dirigencial de una organización terrorista, tomando como base distintos periodos, de acuerdo a las fechas en que fueron capturados los procesados.

Hemos de dejar claramente establecido, que no se ha juzgado ni se va a dictar sentencia contra una organización política, ni contra una ideología y mucho menos contra lo que los acusados llaman “las masas”, sino que se ha juzgado y se va emitir pronunciamiento respecto de las concretas conductas atribuidas a los procesados, acusados de dirigir una organización terrorista y decidir, planificar, ejecutar y controlar la realización de numerosos y sistemáticos atentados que constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Tampoco se trata de un juicio político como constantemente la defensa de los acusados libremente ha sostenido a lo largo de las audiencias, porque hay una acusación en base a leyes penales y sobre ello tiene que pronunciarse el Colegiado, ni que el optar por una u otra tesis jurídica devenga en una decisión política sino conviene a los intereses de sus defendidos. Mucho menos que los términos acto terrorista o terrorismo tengan que ser tomados como peyorativos. No hay que olvidar que las organizaciones terroristas se definen como tales por razones técnicas relativas a su estructura, repertorio de actividades y a sus objetivos, con independencia de la orientación ideológica que profesen, y en este sentido se ha de advertir que el terrorismo supone un extremismo de

---

<sup>1</sup> CAMUS, ALBERT. Los justos. Trad. cast. ce Aurora Bernárdez y Guillermo de Torre, Alianza, Madrid, 1982.

<sup>2</sup> Comité Partidario de Socorro Popular. En: Apuntes y notas sobre los informes y exposiciones de los Comités a la III Sesión Plenaria del Comité Central.

<sup>3</sup> Ver documento del I Congreso del Partido Comunista del Perú.

los medios, no necesariamente de los fines<sup>4</sup>.

No corresponde a la Sala efectuar un enjuiciamiento ético, político o histórico del Partido Comunista del Perú y su accionar, eso se lo dejamos a los expertos de cada materia y particularmente a la historia, sino un análisis jurídico de los hechos concretos que conforman la imputación contenida en el escrito de acusación. Tampoco reflejar un estudio histórico, político o social de dicha organización, aún cuando reconocemos que la violencia política cruenta y prolongada que desencadenó el Partido Comunista del Perú desde mayo de mil novecientos ochenta forma parte de nuestra historia reciente. Incluso los hechos relevantes sobre el desarrollo orgánico y acciones de Sendero Luminoso han sido destacados ampliamente por el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, a la que nos remitiremos en casos puntuales para reseñar complementariamente algún dato o información sobre hechos.

Sobre Sendero Luminoso se ha escrito dentro y fuera del país, desde diversas perspectivas de estudio. Así, sobre sus orígenes está la obra de Carlos Iván Degregori “El surgimiento de Sendero Luminoso”, sobre su historia hasta la década de los ochenta el libro de Gustavo Gorriti “Sendero historia de la guerra milenaria en el Perú”, sobre su historia desde mil novecientos ochenta a mil novecientos noventa y seis y el contexto de violencia la obra de Nelson Manrique “El tiempo del miedo. La violencia política en el Perú”, sobre su ideología, el trabajo de Manuel Jesús Granados “El PCP Sendero Luminoso: aproximaciones a su ideología, sobre el análisis del discurso de Sendero, el trabajo de Víctor Vich “El caníbal es el Otro. Violencia y cultura en el Perú Contemporáneo”, sobre las Luminosas Trincheras de Combate la obra de José Luis Rénique “La voluntad encarcelada”, sobre el discurso de la violencia de Sendero Luminoso el trabajo de Gonzalo Portocarrero “Razones de sangre, sobre su estrategia están los estudios de Michel Wieviorka “El terrorismo. La violencia política en el mundo”, de Ariel Merari “Terrorismo como estrategia de insurgencia y de Carlos Tapia “Las fuerzas armadas y Sendero Luminoso. Dos estrategias y un final”.

## **SEGUNDO: *Consideraciones generales y cuestionamientos sobre la prueba.***

El tema de la prueba sin duda alguna tiene como piedra angular a la verdad, al punto que se afirma que el fin del proceso penal es la averiguación de la verdad. Sin embargo, es pertinente puntualizar que a nivel teórico no existe consenso sobre qué verdad es la que

---

<sup>4</sup> REINARES, FERNANDO. Terrorismo y antiterrorismo; página 31.

se persigue en el proceso penal, la verdad material, la formal, la procesal, la judicial, o la verdad como correspondencia, entre otros conceptos y teorías. Mas lo cierto es que, existe una relación sumamente estrecha entre las nociones de verdad y de racionalidad, de modo tal que, el criterio para decidir lo que constituye un hecho es lo que es racional aceptar, incluso conceptualmente se admiten hechos de valor. En la historia, se han dado claros ejemplos que han llevado a filósofos o teóricos de la verdad a afirmar que un enunciado puede ser racionalmente aceptable en un tiempo y no ser verdadero<sup>5</sup>.

Como bien señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y...ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. A tan importante doctrina de la Corte es de agregarse la idea de que una sentencia sólo se percibe como “justa” cuando su contenido es susceptible de ser transmitido intersubjetivamente o, dicho de forma más sencilla, de ser comprendido por la colectividad.

Uno de los principios más relevantes de la teoría de la prueba es el de la libertad de prueba, conforme al cual los jueces pueden practicar y formarse convicción sobre un hecho con cualquier medio de prueba legalmente admitido, de modo tal que las partes no pueden exigir que un hecho se acredite sólo con una clase de medio de prueba. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fundamento o apartado sesenta y dos ha sostenido que además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales - tanto como los internos - pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos<sup>6</sup>.

Cuando una organización ilícita, entendida como sistema de injusto constituido<sup>7</sup>, realiza sus actividades se cuida de hacerlo bajo formas de clandestinidad, empleando la estrategia del silencio en caso de ser capturado, el empleo de identidades falsas, todo ello con el propósito de lograr la impunidad de sus actos. Incluso llegan a la amenaza y cuando no a la eliminación de los llamados “soplones”, es por ello que los Convenios Internacionales y los Estados promueven la utilización de medios de prueba protegidos y nuevas formas de apreciación de la prueba.

En el caso concreto del Partido Comunista del Perú, de sus propios documentos aparece que se trataba de una organización clandestina, que se manejó bajo el secreto<sup>8</sup>, tanto del

---

<sup>5</sup> PUTNAM, HILARY. Razón, verdad e historia. Editorial Tecnos, Madrid 2001, página 12.

<sup>6</sup> Sentencia de la Corte IDH de 30 de mayo de 1999, caso: Jaime Castillo Petruzzi y otros.

<sup>7</sup> Para LAMPE los sistemas de injusto jurídico-penales son las relaciones entre individuos organizadas hacia fines injustos. En: LAMPE, ERNST-JOACHIM. La dogmática jurídico-penal entre la ontología social y el funcionalismo.

<sup>8</sup> Ver I Congreso del Partido Comunista del Perú, folios 11932-11933 del tomo W.

colectivo como de sus integrantes. La Dirección Central instruía a sus dirigentes que debían adoptar sistemas de claves, no apuntar lugares, nombres, fechas, cifras, que se había acordado poner en algunos lugares “léase y quémese”<sup>9</sup>. La organización no reivindicaba las acciones armadas de sus integrantes, pues su Dirección consideraba que era una ventaja no hacerlo, para los casos en que por un atentado podría darse un desprestigio ante las masas, tal como lo afirmó Abimael Guzmán Reinoso al referirse al caso del aniquilamiento del padre Acuña<sup>10</sup>. Constituía una “regla de oro” el que sus integrantes no dijeran nada a las autoridades cuando eran detenidos, porque a criterio de la Dirección “los que hablan se quedan, los que cierran la boca salen, y si te quedas no delatas”<sup>11</sup>. Las fuentes de prueba con las que contamos son esencialmente las que fueron incautadas por la Dirección Contra el Terrorismo – Dircote durante los procedimientos policiales de registros domiciliarios y otras intervenciones.

Así pues, tratándose de organizaciones de esa naturaleza el descubrimiento de la verdad encuentra muchos obstáculos y con seguridad finalmente no se llega a establecer la verdadera magnitud de las actividades ilegales de las mismas y de sus integrantes. A esa dificultad cabe añadir, el factor tiempo, pues han pasado más de catorce años desde que se efectuaron las últimas investigaciones policiales, lo que sin duda influye sobre la capacidad de memoria de los testigos y peritos, así como que algunas fuentes de prueba llegan a perderse por la burocracia y el no registro y custodia adecuado de los instrumentos y efectos del delito, como ha sucedido en el presente juicio con relación a determinados elementos de prueba vinculados a la intervención de los fallecidos ex – dirigentes del Partido Comunista del Perú Yobanka Pardavé Trujillo y Tito Valle Travesano.

Conforme al artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales los jueces aprecian las pruebas con criterio de conciencia, debiendo entenderse el contenido del mismo como la aplicación de las reglas de la lógica y de la experiencia. Bajo este criterio de libre apreciación de la prueba, los jueces se forman convicción sin estar sujeto a un valor preestablecido, pero sí esta obligado a motivar su apreciación en conciencia.

En tal sentido la doctrina procesal ha establecido que la presunción de inocencia puede ser enervada con la declaración de un coimputado o la sola declaración de la víctima o un testigo [se ha superado el principio *testis unus, testis nullus*], siempre que tal declaración reúna los siguientes requisitos: a) ausencia de incredibilidad subjetiva [en el caso del coimputado inculcador, se requiere su autoinculpación], b) verosimilitud de la

---

<sup>9</sup> Ver I Congreso del Partido Comunista del Perú, folios 11934 del tomo W.

<sup>10</sup> Ver documento de la primera sesión de la segunda parte del I Congreso del Partido Comunista del Perú, folios 11915 del tomo W.

<sup>11</sup> Ver documento de la primera sesión de la segunda parte del I Congreso del Partido Comunista del Perú, folios 11931 del tomo W.

declaración, concurrencia de corroboraciones periféricas objetivas, y c) persistencia de la incriminación, ausencia de ambigüedades y de contradicciones<sup>12</sup>.

Además, es de tenerse en cuenta, siguiendo al principio de libre convencimiento, que la confesión del procesado puede ser considerada un medio de prueba capaz de enervar la presunción de inocencia, confesión que puede ser libremente valorada y apreciada por los juzgadores, utilizando también en parte el contenido de la misma y por tanto pudiendo desatender algunas de las afirmaciones hechas por el imputado, puesto que no existe una obligación de considerar como inescindibles las afirmaciones independientes que constituyen en su conjunto la confesión<sup>13</sup>. Así como perfectamente factible que el tribunal aprecie no sólo las declaraciones del imputado prestada en el juicio oral, sino las que hubiere prestado en la instrucción y en la policía, siempre que hubieran sido obtenidas de manera legítima, con la finalidad de poner en evidencia y aclarar las contradicciones entre las mismas y darle credibilidad a una u otra versión.

Finalmente, debemos puntualizar como un elemento de apoyo para la formación del juicio de hecho, el empleo de prueba trasladada, entendida esta, como las fuentes y medios de prueba que obran en otro proceso judicial. Ello en razón a que, una organización como la que formaban parte los acusados, es un entramado complejo de estructuras o niveles y constituido por numerosos miembros, cuyos actos han dado lugar a centenares de procesos penales, en los que por cierto obran las fuentes de prueba relacionados tanto con la organización, los procedimientos reglados de acuerdo al plan global delictivo, como con los atentados en concreto perpetrados, de modo tal que en cada proceso existe una prueba íntimamente conectada con el acontecer de la organización y principalmente con los organismos de dirección, que han permitido no sólo determinar su estructura, funcionamiento, posiciones y roles de sus integrantes, sino también las estrategias encubiertas y procedimientos para la realización de atentados. Por lo tanto, estimamos de necesidad probatoria el que se haya recurrido a la prueba trasladada para un mejor aporte al descubrimiento de la verdad.

### ***Cuestionamientos probatorios***

En la sesión de audiencia del trece de julio del año en curso (63º sesión), los abogados defensores de las acusadas Elena Abertina Yparraguirre Revoredo y Laura Zambrano Padilla han formulado tacha de falsedad contra la cinta de vídeo que contiene el registro fílmico de los momentos previos a la captura de los procesados Abimael Guzmán

---

<sup>12</sup> CLIMENT DURAN, CARLOS. La prueba penal. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1999, página 138 y siguientes.

<sup>13</sup> HUERTAS MARIN, MARIA ISABEL. El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de la prueba. J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1999, página 340.

Reinoso, Elena Yparraguirre Revoredo, María Pantoja Sánchez y Laura Zambrano Padilla y de la captura y posterior registro de la vivienda de la calle Los Sauces en Surquillo. El argumento de la tacha reside en que la Constitución garantiza a todo ciudadano su libertad personal, su libre circulación en el territorio nacional, la obtención de las imágenes han sido obtenidas ilícitamente, pues no se puede permitir que los ciudadanos sean filmados en la vía pública. Aún cuando las actas de registro levantadas por la policía aparezcan suscritas por un Fiscal, ello no determina que dicho funcionario haya estado presente, pues no se le observa en las imágenes.

Sobre el particular, hemos de señalar en primer lugar que los abogados defensores no invocan norma jurídica que respalda su cuestionamiento probatorio, el mismo que resulta incongruente, si tenemos en cuenta que tacha de falso el vídeo, pero la fundamentación está referida a consideraciones de nulidad. No obstante ello, debemos pronunciarnos en los términos siguientes: a) la captación de imágenes por la policía en la vía pública con relación a un seguimiento con motivos fundados de identificación o intervención de personas con órdenes de captura o sindicados por la comisión de graves delitos, no constituye *per se* ninguna violación a derecho fundamental reconocido por la Constitución, en la medida que lo que se prohíbe son las vigilancias o seguimientos personales intolerables o que resulten arbitrarias o injustificadas, tal como lo establece el inciso 13 del artículo 25° del Código Procesal Constitucional; b) en el caso concreto estimamos que la policía actuó en su labor de investigación policial bajo fines constitucionalmente legítimos, como era cerciorarse si en la vivienda sometida a vigilancia se encontraba el acusado Abimael Guzmán Reinoso, quien era buscado por la policía debido a que tenía procesos pendientes con mandato de detención, algunos de los cuales forman parte de este proceso acumulado, aunándose a ello que los intervenidos nunca se percataron que eran objeto de seguimiento o que eran filmados en la vía pública; c) la captación de imágenes de personas en la vía pública no constituye un acto ilícito, desde que es autorizado por el artículo 15° del Código Civil en casos de interés público o general, como lo es la persecución de graves delitos; y d) los registros fílmicos de las diligencias policiales de entrada y registro domiciliario, no constituyen el documento probatorio de una diligencia, sino un respaldo técnico de las actas elaboradas por los funcionarios públicos que en ella intervienen y que son suscritas por los mismos, y que en el caso materia de examen el fiscal las ha suscrito, no existiendo razones fundadas para dudar de su presencia y la legitimidad del registro. Por tanto la tacha interpuesta deviene en **infundada**.

Por los mismos argumentos, también la defensa de la procesada Angélica Salas de la Cruz ha formulado tacha de falsedad contra el vídeo que contiene los registros fílmicos

de un seguimiento que se le hizo en la vía pública y en donde se pudo constatar que hacía contacto con la persona de Luis Arana Franco, entonces directivo de la Academia César Vallejo y responsable del Departamento de Economía de Sendero Luminoso. La defensa sostiene que en las imágenes no se aprecia que su patrocinada esté cometiendo un delito ni portando armas o explosivos, se le ve cambiándose de chompa, actos que no permiten concluir que estuviera en la clandestinidad.

La tacha en referencia debe ser también desestimada por los argumentos anteriormente esgrimidos por la Sala, aunándose a ello, que no todo registro fílmico que reproduce mediante imágenes un hecho acontecido debe estar referido a la comisión de un delito o a una infracción flagrante, pues existen hechos que sin constituir *per se* un delito son evidencia relevante para la acreditación de un suceso con relevancia penal. Así por ejemplo, si una persona que va a cometer un delito de asesinato es filmada cuando compra en un grifo gasolina, que posteriormente se determina que fue el combustible que se empleó para incendiar la vivienda donde murió la víctima, indudablemente que el acto de comprar gasolina no es una infracción penal, la relevancia jurídico penal se adquiere en conexión con el plexo de hecho que conforman la imputación. En el caso concreto, los hechos de seguimiento y el contacto que hace la acusada con Arana Franco obviamente están relacionados con la imputación que se le formula por pertenencia a una organización terrorista. De modo tal, que la tacha resulta **infundada**.

La defensa de las acusadas Laura Zambrano Padilla y Angélica Salas de la Cruz, en la misma sesión de audiencia (63° sesión), ha formulado tacha contra la declaración del arrepentido de clave A1A1000045 afirmando que se trata de una persona que esconde su verdadera identidad personal, y cuya declaración tiene interés propio, y que por lo demás en su declaración estuvo presente la señora Fiscal Julia Eguía Dávalos, a la fecha de la audiencia detenida porque no defendía la ley sino otros intereses y formaba parte de una organización delictiva (la de Vladimiro Montesinos Torres).

Al respecto debemos destacar dos aspectos: el primero, que nuevamente la defensa no invoca norma jurídica alguna que respalde su tacha, ni siquiera señala si hay causa de nulidad o de falsedad; el segundo, que a nuestro juicio la fundamentación de la tacha está referida más bien a cuestiones relativas a la idoneidad del medio de prueba antes que al incumplimiento de formalidades o que lo declarado por el testigo arrepentido sea falso. Siendo que sobre la pertinencia de emplear las actas de las declaraciones de los arrepentidos, la Sala ya se pronunció en la resolución dictada en la cuarta sesión de audiencia de fecha diez de octubre de dos mil cinco, aunándose a ello, que la detención de la fiscal Eguía Dávalos no está referida a su actuación como fiscal en las diligencias

preliminares o de arrepentidos en este proceso, sino a otros cargos penales; razones por las que la tacha debe ser **desestimada**.

Durante la sesión de audiencia del dieciocho de julio de dos mil seis (64° sesión) la procesada y abogada en causa propia Martha Isabel Huatay Ruiz ha formulado tacha contra el vídeo en donde ella aparece en diferentes escenas, conversando con personas de sexo masculino en la vía pública, afirmando que se trata de un vídeo editado por la Dircote, es trucado y ello se aprecia porque las imágenes no están en secuencia cronológica y las horas que están digitalizadas están en desorden, sostiene que mediante ardid, treta, artificio se pretende hacer aparecer como real lo que no es; por tanto no constituye prueba de ningún delito, sólo prueba seguimiento y hostigamiento.

Más allá de que la procesada no ha demostrado que su imagen ha sido editada o trucada, si que al ser reproducido se ha verificado que se trata de imágenes correspondientes a diversas escenas y momentos, lo que revela que se han editado las escenas, no las imágenes, para presentarlas como secuenciales o relacionadas, probablemente exista alguna relación, pero ello no se puede extraer del solo visionado, tanto más si la policía no realizó las intervenciones en esa oportunidad ni utilizó voz para poder identificar a las personas y lo que en esos momentos estaban realizando y en dónde. Pero, una cosa es la eficacia probatoria y otra que el contenido, o sea, las imágenes sean falsas, lo que no se ha demostrado y por ende la tacha deviene en **infundada**, quedando a criterio del tribunal evaluar el peso probatorio del vídeo al momento de discernir sobre la responsabilidad de la acusada.

En la sesión de audiencia del cinco de setiembre de dos mil seis (76° sesión) la defensa del acusado Abimael Guzmán Reinoso ha formulado tacha de nulidad contra los documentos incorporados de oficio por la Sala. A criterio de la defensa la incorporación de medios de prueba de oficio se ha dado por la deficiencia de la parte acusadora, por lo que se está complementando la acusación, siendo que además que los documentos que se incorporan están referidos a pruebas de procesos fenecidos en autoridad de cosa juzgada, en los cuales no fue acusado su patrocinado.

Si bien, el abogado defensor no ha cumplido con invocar norma jurídica que sustente su tacha, ni precisado qué documentos en específico ha cuestionado, formulando tacha en paquete por la causal de nulidad; ello en modo alguno debe ser óbice para que la Sala exprese los motivos por los que no sólo desestime la tacha sino los argumentos de la defensa.

En primer lugar, las tachas se formulan contra los documentos y no contra los sujetos que las aportan al proceso, pues ello se cuestiona mediante otro mecanismo procesal y que tiene que ver con la legitimidad para aportar prueba.

En segundo lugar, tachar de nulidad o por nulo un documento, supone que la parte que invoca tal causal tiene que señalar que forma se ha incumplido en el momento de su confección o preconstitución, siendo que en el presente caso, la defensa se ha limitado a observar las facultades de la Sala con relación a la actividad probatoria. El que una prueba hubiera sido actuada en un proceso penal ya fenecido y que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, en modo alguno impide que pueda ser aportado como eficaz medio de prueba en otro proceso, pues la cosa juzgada impide renovar un nuevo juzgamiento sobre hechos contra una misma persona, y no que las pruebas puedan ser utilizadas para probar hechos atribuidos a otras personas.

En tercer lugar, en ningún sistema procesal, sea inquisitivo, o mixto como el Código de Procedimientos Penales vigente o en uno acusatorio o adversarial, el juez o tribunal se encuentra impedido de incorporar prueba de oficio. Así, por ejemplo, en un sistema adversarial como el de Estados Unidos la Regla 615 de las Reglas Federales de Evidencia establece que los jueces pueden llamar de oficio a testigos e interrogarlos, en el mismo sentido prescribe la Regla 43 D de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. De hecho, las cortes internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos está facultada para incorporar prueba de oficio.

Si bien la regla general en un juicio es que las partes sean las que aporten la prueba, ello no impide que el tribunal pueda incorporar prueba complementaria, pues de un lado, el fin del proceso penal, que no es otro que la averiguación de la verdad se lo impone, y de otro, no hay que confundir imparcialidad con neutralidad, pues el juez no es un árbitro, máxime cuando se ventilan judicialmente hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos, pues no otra calificación tienen los derechos a la vida y a la integridad física de las personas que son objeto de atentados por grupos armados organizados. Por lo expuesto, la tacha deviene en **improcedente**.

### **TERCERO: *Consideraciones sobre la actividad probatoria en el juicio.***

En el curso del presente juicio oral y público que ha durado más de un año, se han realizado ochenta y cinco sesiones de audiencia, en las cuales las partes han aportado diversos medios de prueba, los se han practicado con todas las garantías de inmediación, publicidad, oralidad y contradicción, así como la incorporación y posterior debate de la

prueba documental y de las fuentes de prueba preconstituidas y documentadas en actas u otro tipo de registro técnico.

Así, se ha recepcionado la declaración del acusado Oscar Alberto Ramírez Durand, quien es el único que aceptó ser examinado, el mismo que ha asumido su plena responsabilidad penal como integrante de la cúpula dirigenal de Sendero Luminoso, ostentando el cargo de miembro titular del Comité Central, del Buró Político y del Comité Permanente, siendo el número tres de dicho organismo de dirección. Situación privilegiada que le permitió conocer toda la estructura y funcionamiento de la citada organización, así como revelar la identidad y rol que cumplió cada uno de sus coprocesados en la misma. Por su calidad de disidente con relación a los otros procesados, los que aún se muestran como un colectivo y señalado en su defensa material su sujeción a su Presidente Gonzalo, el acusado Abimael Guzmán Reinoso, apreciamos que si bien Ramírez Durand resalta que hay un enfrentamiento con éste procesado a quien critica por la forma en que se conducía como máximo dirigente y lo hace responsable de la derrota de su organización, ello en modo alguno desmerece su confesión y la sindicación a sus coprocesados, en la medida que sus versiones se encuentran corroboradas objetivamente con los documentos de la propia organización y que han sido materia de lectura en el debate oral.

Por otro lado, han concurrido a presencia judicial numerosos testigos de los hechos perpetrados en contra de los pobladores de Lucanamarca, cuyas declaraciones serán apreciadas en el momento de fijar los hechos probados relacionados con tal suceso. Del mismo modo se procederá con las declaraciones de los demás testigos, policías y civiles, así como con los exámenes de los peritos, que serán objeto de valoración tanto en la oportunidad en que se fije como hecho probado cada atentado y cuando se realice el análisis de responsabilidad de cada uno de los procesados.

Mención aparte requieren el enorme volumen de documentos, particularmente del Partido Comunista del Perú, que se hayan catalogados y reunidos en treinta y nueve volúmenes en la Dirección Contra el Terrorismo, y que nos han hecho llegar en gran parte a la Sala en copia certificada, y que en la práctica se han convertido en documento testigo de los hechos y actividades realizadas por los integrantes de dicha organización, así como los documentos y otras fuentes de prueba que ha sido incautados durante las intervenciones o capturas de los acusados. Tarea sumamente difícil no sólo el ordenar todo ese volumen de información, sino también captar en la oralización su contenido y relacionarlo con los hechos y con otros documentos y pruebas, pero que la Sala con el

apoyo del personal de Secretaría<sup>14</sup> y Relatoría<sup>15</sup> que merece un público reconocimiento por el Colegiado ha podido cumplir con su cometido.

También serán objeto de valoración las cintas de audio y vídeo que se han reproducido en las sesiones del presente juicio oral y público, todo lo cual nos permitirá luego del examen global de las pruebas formarnos convicción sobre los hechos imputados y las personas a quienes se les atribuye su comisión.

#### **CUARTO: *Los hechos probados.***

##### *I. Actos contra la vida de sesenta y nueve pobladores de Lucanamarca.*

Conforme a la declaración de los agraviados y testigos que han concurrido al presente juicio oral<sup>16</sup> se ha llegado a establecer que la organización PCP-SL ingresó a la comunidad de Lucanamarca en el año mil novecientos ochenta y dos, lo que se condice con lo vertido por el acusado Guzmán Reinoso durante la realización de la II Sesión Plenaria del Comité Central Ampliada<sup>17</sup>; habiendo incursionado, a partir de esa fecha, en diferentes oportunidades siendo que la primera se produjo el veintiséis de setiembre de mil novecientos ochenta y dos, ocasión en la cual hicieron su aparición aproximadamente treinta hombres y mujeres armados con metralletas y fal, tomando el local de la Municipalidad, el que utilizaron como punto de reunión; la segunda se produjo en el mes de octubre donde ingresaron unos sesenta senderistas, la tercera acaecida en el mes de diciembre de ese año siendo que sendero luminoso ingresaba con un mayor contingente puesto que tenía a Lucanamarca como zona liberada.

En enero de mil novecientos ochenta y tres se produce una nueva incursión en la que entraron setenta y cinco senderistas quienes, por orden de Hildebrando Pérez Huaranca, mataron al Juez de Paz don Leonardo Misaico Arones en la plaza pública. A partir de ese momento nombran entre sus partidarios a las nuevas autoridades, las mismas que imponen a la población un régimen distinto de vida, prohibiéndoles comprar o vender sus productos, controlando el ingreso y salida a sus chacras y estancias, convocándolos bajo amenaza a participar en sus reuniones, además de llevar a cabo juicios populares.

Asimismo, el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y tres reaparecieron los miembros del PCP-SL en un número aproximado de cien personas al mando de Olegario

<sup>14</sup> En particular a la doctora Marcelita Gutiérrez Vallejos, que estuvo a cargo de la elaboración de las actas de las 86 sesiones de audiencia.

<sup>15</sup> En particular la labor desplegada por la señora Relatora doctora Paula Ariza Silva.

<sup>16</sup> Ver declaración de la agraviada Heráclides Misaico Fernández y de los testigos Teófanos Allcahuamán Vilechez y Timoteo Huaripaucar Aronés en la 22ª y 38ª sesión de audiencia de fechas 19.01.2006 y 03.04.2006.

<sup>17</sup> Ver fojas 3547 y siguientes del Anexo C-07 del Exp. 560-03.

y Gilber Curitomay Allauca, provistas todas ellas de metralletas, fusiles y bombas en las cinturas siendo que al día siguiente arrasaron los ganados de don Marciano Huancahuari Allauca, capturándolo junto con su esposa y su yerno a quienes llevaron a la plaza donde les dieron muerte mediante el empleo de sus armas de fuego.

Dicho suceso motivó que los pobladores se rebelaran, comunicándose con la policía, la misma que llegó en dos camiones, produciéndose un enfrentamiento con los senderistas donde el pueblo no intervino, logrando expulsarlos y restablecer el orden anterior, habiéndoseles instruido a los comuneros para que se organizaran. Es así que en el mes de marzo decidieron dar muerte a Olegario Curitomay, ubicándolo en la quebrada de Paltamachoy junto a otros siete senderistas a quienes mataron apoderándose del armamento, llevando al citado Olegario Curitomay hasta la plaza del pueblo donde es linchado y muerto, tal como lo han reconocido los pobladores que han concurrido a declarar al juicio oral y del mismo modo el líder de la organización durante su intervención en la Segunda Escuela del Comité Metropolitano, realizada en febrero de mil novecientos ochenta y seis<sup>18</sup>.

Mientras esto sucedía en la localidad de Lucanamarca, en la ciudad Lima el PCP-SL venía desarrollando la II Sesión Plenaria del Comité Central Ampliado<sup>19</sup>, oportunidad en la que llegaron los enlaces de los Comités Cangallo - Fajardo quienes informaron lo que estaba sucediendo, reuniéndose en una habitación aparte con la Dirección Central donde Guzmán Reinoso dio la orden para que converjan ambos aparatos y dieran una respuesta a las mesnadas, habiéndoseles señalado a los demás concurrentes que se había dispuesto lo conveniente para sofrenar las acciones que se venían suscitando, tal como lo ha señalado en audiencia pública el acusado Ramírez Durand.

Es así que el tres de abril de mil novecientos ochenta y tres, la totalidad de las fuerzas de Cangallo y Fajardo se concentraron en la localidad de Espite en Vilcanchos- Ayacucho con destino a Lucanamarca, asesinando en su camino a las personas que encontraron, no habiendo hecho ninguna discriminación entre niños, ancianos e incluso mujeres embarazadas a quienes victimaron según se advierte de los protocolos de necropsia obrante en autos<sup>20</sup>, tal como ocurrió en Yanacollpa a donde llegaron alrededor de las seis de la mañana y reunieron a los pobladores en la cabaña de Antonio Quincho diciéndoles que se trataba de una reunión, para luego matarlos con hachas y machetes con los que destrozaron sus cráneos, habiéndose encontrado en ese lugar veintisiete cadáveres, de los cuales doce eran niños entre dos y trece años.

---

<sup>18</sup> Ver folios 8751 a 8753 del Anexo C- 15

<sup>19</sup> Realizado entre los meses de Enero a Abril 1983.

<sup>20</sup> Ver fojas 1103 y siguientes del tomo VI y 1777 del Tomo IX del Exp. 032-05

Prosiguiendo su ruta llegaron a la comunidad de Ataccara donde fueron hallados tres cadáveres, entre ellos un infante de dieciocho meses; al promediar las once de la mañana incursionaron en la estancia de Llacchua donde se hallaron ocho cadáveres, que según lo vertido por Florencio Misaico Alcahuamán<sup>21</sup> tenían heridas abiertas en la nuca, de éstos cinco eran niños entre dos y diez años, determinando los protocolos de necropsia que la causa de la muerte era traumatismo craneano, ocasionado por agente contuso cortante.

Es de señalar que en la estancia de Llachua los miembros del PCP-SL tomaron conocimiento que los pobladores de Lucanamarca se encontraban refaccionando la carretera que une dicha localidad con Huancasancos dirigiéndose a ese lugar, siendo que los comuneros al ser advertidos de la incursión de sendero luminoso se dividieron en grupos, uno de los cuales fue encabezado por el testigo Timoteo Huaripaucar Aronés, el mismo que se dirigió a dar aviso a la policía, mientras que el otro grupo se dirigió a las punas a fin de actuar como vigías sin embargo fueron asesinados por los senderistas en Muylacruz.

Al promediar las cuatro de la tarde un grupo aproximado de sesenta senderistas incursionaron a la localidad de Lucanamarca, dando muerte a los pobladores que provistos de palos y huaracas se habían apostado en el Cerro Calvario, luego de lo cual reunieron al resto de comuneros en la puerta de la Iglesia a quienes después de obligarlos a colocarse en el suelo en posición de cubito ventral les dispararon con armas de fuego, rematándolos con golpes de hachas y machetes, a la vez que hacían arengas al presidente Gonzalo<sup>22</sup>, todo ello en presencia de las mujeres y niños del pueblo a quienes desistieron de matar, porque providencialmente un niño gritó que los sinchis venían teniendo que huir, no sin antes quemar el local del Concejo.

Luego de una hora de ocurridos los hechos se hicieron presentes los denominados sinchis y el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y tres llegó el ejército al mando del General Clemente Noel, los mismos que trasladaron a los heridos hacia el hospital de Ayacucho, procediéndose en el lugar al entierro de las víctimas que ascendieron a un total de sesenta y nueve, de las cuales veintiséis eran menores de dieciocho años.

Sobre este hecho, se tiene que durante la realización de la IV Sesión Ampliada del CC ¡Rematar el Gran Salto!, evento realizado en noviembre de mil novecientos ochenta y cinco<sup>23</sup>, el líder de la organización se refirió a los hechos de Lucanamarca indicando que

---

<sup>21</sup> Véase fojas 1818 del Tomo X de Exp. 032-05

<sup>22</sup> Véase la declaración de Marcelino Casavilca Quincho rendida en la 37ª sesión de audiencia del 30.03.2006

<sup>23</sup> Ver fojas 8559 del Anexo C-15

éste tenía un aspecto *principal que era el haber sofrenado a las mesnadas y un aspecto negativo que era el extremismo militarista, al que justifica mediante el empleo de una cita de Lenin en el sentido que en la acción armada se puede tener un margen de exceso pero el problema consiste en no sobrepasar un límite, esto quiere decir no convertirlo en política general, pues si uno se lanza a condenar los excesos puede paralizar la acción, es impedir que la acción armada se desarrolle y esto es caer en derechismo.*

En la Segunda Escuela del Comité Metropolitano, realizada en febrero de mil novecientos ochenta y seis<sup>24</sup> el acusado Guzmán Reinoso se refirió a la reunión del Comité Central Ampliado del año mil novecientos ochenta y tres en la que se trató el problema del ingreso a la fuerza armada que había producido a través de la formación de mesnadas una serie de bajas a los militantes del PCP- SL indicando que dada la benignidad política de algunos de los dirigentes de esa zona y a fin de dar una lección y sofrenar dichas acciones, la Dirección Central tomó medidas, ordenando la convergencia de los comités de Cangallo- Fajardo a efectos de que golpeen a las mesnadas, lo que produjo la muerte de alrededor de ochenta personas, entre los cuales había niños, hecho que había sido negado por los acusados durante el proceso.

Así también el jefe de la organización se refirió a los hechos de Lucanamarca durante la realización de la IV Conferencia Nacional<sup>25</sup> en la que indicó que la acción de Lucanamarca fue dispuesta en base a la propuesta de la comisión militar, debiéndose recordar que ésta tenía dos aspectos: el principal que sofrenó la acción de la fuerza armada y mesnadas y el aspecto negativo que tuvo excesos de tipo militarista, sin embargo hace presente que lo principal es lo positivo puesto que de esa manera la fuerza armada encontró que el Partido no era manso sino capaz de responder contundentemente con suficiente violencia revolucionaria y golpear con dureza.

Lo antes expuesto guarda relación con lo señalado por los acusados Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo durante las entrevistas sostenidas con la Comisión de la Verdad y Reconciliación, cuyos audios han sido escuchados en audiencia pública<sup>26</sup> así como con el texto de la denominada entrevista del siglo<sup>27</sup> publicada en el semanario clandestino El Diario.

## *II. Atentado contra la vida del Presidente del Jurado Nacional de Elecciones Domingo García Rada*

---

<sup>24</sup> Ver folios 8751 a 8753 del Anexo C- 15

<sup>25</sup> Realizada del 27.08 al 18.10.1986. Ver fojas 9116 a 9117 del Anexo C-15

<sup>26</sup> Ver 62º sesión de audiencia de fecha 11.07.2006

<sup>27</sup> Ver fojas 643 a 688 del Exp. 560-03

Luego de haber dirigido las elecciones generales del catorce de abril de mil novecientos ochenta y cinco, el doctor Domingo García Rada Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, fue víctima de un atentado contra su vida el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y cinco, sobre las ocho de la mañana con treinta minutos, cuando se desplazaba a bordo de su vehículo marca Peugeot color marrón de placa HQ- dos siete cuatro tres, conducido por su chofer Segundo Narro Silva y con la custodia del Mayor PIP Domingo Guzmán Aquino Jesús, por la cuadra tres de la calle Roma en el distrito de San Isidro, a inmediaciones de la panadería “La Bomboniere”, fue interceptado por dos vehículos, un auto marca Toyota<sup>28</sup> azul y otro marca Mazda<sup>29</sup> color rojo, de los cuales descendieron varios sujetos portando armas de fuego, específicamente pistola ametralladora y revólver, con los que comenzaron a disparar hacia la parte delantera del automóvil del doctor García Rada, produciéndose en el mismo veintinueve orificios por proyectil de arma de fuego de calibre aproximado nueve milímetros, trece impactos y once orificios por proyectil de arma de fuego sobre el frontis de la panadería “La Bomboniere” y la detonación de un artefacto explosivo que fue arrojado contra el automóvil del Presidente del Jurado Nacional de Elecciones y que cayó en la parte posterior.

Como consecuencia del violento ataque el doctor Domingo García Rada sufrió dos heridas por proyectil de arma de fuego en la cabeza y una herida de bala en el antebrazo izquierdo, logrando sobrevivir, su chofer Segundo Narro Silva sufrió un orificio de bala en el antebrazo izquierdo de cúbito y radio, perforación del hígado y bazo y dos perforaciones en el intestino delgado, heridas que posteriormente determinaron su fallecimiento, mientras que el Mayor PIP Domingo Guzmán Aquino Jesús sufrió una herida de bala en el antebrazo izquierdo.

Una vez consumado el atentado, los atacantes huyeron en el automóvil Mazda color rojo de placa de rodaje AF-seis tres seite dos, dejando en el lugar de los hechos el vehículo Toyota de placa de rodaje JG-dos uno siete siete.

En el curso de las investigaciones se logró determinar que el arma de fuego, pistola ametralladora marca FMK tres calibre nueve milímetros con número de serie veintiún mil trescientos noventa y nueve, de fabricación argentina, incautada a Gustavo Escobedo Tambo, sujeto al Atestado número cero cuarenta y cinco-DIRCOTE, fue la misma que se empleó en el atentado contra el doctor Domingo García Rada, como se puede apreciar del dictamen pericial de balística forense número mil novecientos noventa y

---

<sup>28</sup> Vehículo robado previamente el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y cinco en la urbanización Los Sauces en Salamanca.

<sup>29</sup> Sustraído a don José Ojeda Díaz a las seis y treinta de la mañana del día de los hechos en la cuadra cinco de la avenida Las Artes del distrito de San Borja.

nueve/ochenta y cinco de fojas veinte mil trece.

Las lesiones por proyectil de arma de fuego que posteriormente determinaron el deceso de Segundo Narro Silva, se encuentran descritas en el dictamen pericial de medicina forense número quince/quince de fojas veinte mil diez, como herida de bala penetrante del abdomen y herida de bala perforante del antebrazo y brazo izquierdo con impacto tocante final en el tórax, corroborándose la ubicación, calibre y trayectoria de los proyectiles que lesionaron a Narro Silva con el dictamen pericial de balística forense número mil cuarentidós/ochenta y cinco de fojas veinte mil cinco, siendo relevante el que se tratara de proyectiles calibre aproximado nueve milímetros.

El dictamen pericial de biología número cuatrocientos cuarentidós/ochenta y cinco de fojas diecinueve mil novecientos noventa y siete, sobre las prendas de vestir de Domingo García Rada revela la presencia de manchas de sangre en las mismas. Mientras que el dictamen pericial de balística forense número novecientos setenta y ocho/ochenta y cinco de fojas diecinueve mil novecientos noventa y tres, practicado sobre las mismas prendas, arrojó que el saco del perjudicado presentaba seis orificios producidos por proyectiles de arma de fuego y su camisa presentaba dos orificios de proyectil de arma de fuego.

El dictamen pericial de balística forense número novecientos setenta y seis/ochenta y cinco de fojas diecinueve mil novecientos ochenta, refleja no sólo la violencia del atentado contra el doctor Domingo García Rada, sino, fundamentalmente la intención de eliminarlo o aniquilarlo, pues se han registrado veintinueve orificios de proyectil calibre nueve milímetros en el vehículo en el que viajaba marca Peugeot color marrón de placa HQ-dos siete cuatro tres, a lo que debe sumarse que los orificios se encuentran ubicados en el capot, la luna parabrisa delantera, las ventanas y puertas del vehículo.

No obstante el empleo de una pistola ametralladora, el número de impactos y orificios producidos por la misma, que sin duda daría lugar a graves daños o la muerte en las víctimas, los autores del hecho hicieron explotar una carga constituida por una granada de fabricación casera (carga reforzada), con cubierta metálica, con no menos de tres cartuchos de dinamita y que tuvo un radio de acción de treinta metros (con daños en las viviendas aledañas) y el foco de explosión en la parte posterior del vehículo de la víctima (veáse dictamen pericial de explosivos forense número cero ochenta y ocho/ochenta y cinco de fojas diecinueve mil novecientos setenta y tres), lo que revela un propósito adicional en el accionar de los atacantes y que será objeto de valoración por el tribunal con los demás hechos probados en la fundamentación jurídica de esta sentencia.

El atentado contra la vida del Presidente del Jurado Nacional de Elecciones Domingo García Rada, su chofer Segundo Narro Silva (fallecido) y su custodio el Mayor PIP Domingo Guzmán Aquino Jesús, fue ejecutado por un destacamento del Comité Metropolitano del Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso en el marco de la campaña contra las elecciones generales de mil novecientos ochenta y cinco dispuesta por los órganos de dirección de la citada agrupación. Tal conclusión se sustenta en las siguientes evidencias:

a) los documentos y manuscritos dejados por Víctor Campos Bullón, mando del Comité Metropolitano, en la vivienda de doña Paulina Acosta Román, tal como ella lo refiere en su declaración policial de fojas veinte mil ochenta y dos, y que posteriormente lo ratifica en sede judicial, corroborado con el acta de incautación de fojas veinte mil noventa y dos, siendo relevantes para este juicio oral y público el recuento de acciones que obra a fojas veinte mil noventa y cuatro, en el que respecto del rubro “aniquilamiento selectivo” se considera a García Rada; y más específicamente en el documento denominado sobre “sobre la tarea” con croquis incluido.

En dicho documento se establece que la “tarea” está enmarcada en la política de la organización “Fortalecer los Comités Populares, Desarrollar las Bases de Apoyo y hacer avanzar la República Popular de Nueva Democracia”, así como para elevar al máximo el inicio del gran salto y entorpecer las elecciones. El destacamento estuvo formado por combatientes de diferentes destacamentos zonales (total diecisiete) y como medios se contó con dos ametralladoras, revólveres y granadas. Se fijó como objetivo el aniquilamiento de uno de los principales orquestadores de la feria electoral (Domingo García Rada).

En el documento se detalla toda la planificación del atentado y posteriormente se realiza la evaluación o balance, detallándose con precisión la acción armada perpetrada y sus resultados. Lo relevante del uso de la granada, es que la misma fue arrojada contra la ventana del vehículo de la víctima, pero no logró ingresar. Los integrantes del destacamento dejaron en el lugar de los hechos volantes. Hay una crítica en cuanto a que la granada de aniquilamiento no explotó dentro del vehículo como se planificó.

b) El atentado contra Domingo García Rada y sus acompañantes fue recogido por el Comité Central del Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso en el documento Desarrollar Bases: IV Conferencia Nacional del veintisiete de agosto al dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis (Anexo C-dieciséis), al ser equiparado con el

atentado contra la vida del ex – Comandante General de la Marina de Guerra Gerónimo Cafferata Marazzi “así como García Rada”.

c) En el documento “Desarrollar la guerra popular sirviendo a la revolución mundial” ediciones Bandera Roja de agosto de mil novecientos ochenta y seis, el mismo que corre a fojas cinco mil setecientos noventa y siete del Anexo C-once, la Dirección Central de Sendero Luminoso reconoce entre las acciones de aniquilamiento selectivo llevadas a cabo en Lima Metropolitana en los comicios electorales el “golpe” dado al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones.

d) El acusado Oscar Alberto Ramírez Durand al ser examinado en el juicio oral y público sostuvo que su organización ejecutó el atentado contra Domingo García Rada, pero desconoce a los autores directos del mismo, sin embargo, señala que Sendero Luminoso consideraba que las elecciones eran una farsa y que había la consigna permanente de no votar, boicotearlas, por eso fue “golpeado” García Rada.

### *III. Atentado contra la vida del Contralmirante de la Marina de Guerra del Perú Alberto Ponce Canessa*

Sobre las ocho horas de la mañana del cinco de mayo de mil novecientos ochenta y seis, en circunstancias que el Contralmirante de la Marina de Guerra del Perú Alberto Ponce Canessa, salió de su vivienda con dirección a su trabajo, conduciendo su vehículo marca Dodge Aspen de placa BQ-dos nueve cero ocho por el jirón Jiménez Pacheco del distrito de Magdalena del Mar, y cuando al llegar a la intersección con la avenida Manarell, sobrepasó para pasar el rompemuelleres, apareció una pareja por el lado izquierdo del vehículo del Contralmirante, que empleando una pistola ametralladora descargó una ráfaga contra el mismo, produciendo seis orificios de entrada, siendo que uno de los proyectiles impactó en el rostro de la víctima que le ocasionó la muerte, luego de lo cual otra pareja arrojó dos cargas explosivas contra el vehículo, para después darse a la fuga en el vehículo Nissan Station Wagon de placa de rodaje SO-ocho dos cinco siete, el que fue abandonado en la segunda cuadra de la avenida Javier Prado Oeste.

El Contralmirante Alberto Ponce Canessa falleció a causa de un traumatismo craneo encefálico producido por proyectil de arma de fuego penetrante de la cabeza, según fluye del protocolo de autopsia de fojas veinte mil ciento treinta a veinte mil ciento treinta y cuatro. Dicho proyectil tuvo como orificio de entrada la región nasal lado izquierdo, tal como se puede apreciar del dictamen pericial de balística forense número mil doscientos noventa y cinco/ochenta y seis de fojas veinte mil ciento nueve, y según

el dictamen pericial de balística forense número mil cuatrocientos ochenta y nueve/ ochenta y seis de fojas veinte mil ciento veintisiete el calibre del proyectil extraído del cráneo del fallecido era nueve milímetros para pistola automática o semiautomática, tipo parabellum.

Conforme al dictamen pericial de balística forense número mil doscientos ochenta y nueve/ochenta y seis de fojas veinte mil ciento dieciséis, el vehículo marca Dodge Aspen de placa BQ-dos nueve cero ocho que conducía el contralmirante Ponce Canessa el día de los hechos al examen presentaba seis orificios de entrada por proyectil de arma de fuego y dos orificios de salida, correspondiendo a los mismos los seis casquillos calibre nueve milímetros hallados en el lugar del suceso y a que se refiere el dictamen pericial de balística forense número mil quinientos once/ochenta y seis de fojas veinte mil ciento veintidós. El mismo vehículo fue objeto de una pericia de explosivos forense y otra de físico química, apreciándose de la primera que la carga explosiva empleada estaba reforzada con tres cartuchos de dinamita y detonó en la calzada causando por la onda expansiva la destrucción del guardafango delantero derecho del vehículo del perjudicado, trizamiento del parabrisa anterior y la rotura de vidrios de las ventanas de varios inmuebles adyacentes (ver dictámenes de fojas veinte mil ciento diecinueve y veinte mil ciento siete respectivamente).

El atentado contra el contralmirante de la Armada Peruana Alberto Ponce Canessa guarda similitud con el atentado en perjuicio de Domingo García Rada, por la utilización de los mismos medios (pistola ametralladora y carga explosiva de aniquilamiento), por lo que inferimos que ha sido realizado por el mismo aparato o destacamento.

Por el aniquilamiento del Contralmirante Armada Peruana Alberto Ponce Canessa ha sido condenada como autora Aída Mendoza Mateo, integrante de Sendero Luminoso, como se puede apreciar de la sentencia firme de fecha seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho del expediente número doscientos cincuenta y cinco – ochenta y siete y la Ejecutoria Suprema de fecha veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Pero también ha sido asumida expresamente dicha acción armada por la Dirección Central en el documento denominado “Desarrollar la guerra popular sirviendo a la revolución mundial” ediciones Bandera Roja de agosto de mil novecientos ochenta y seis, el mismo que corre a fojas cinco mil setecientos noventa y siete del Anexo C-once, en donde se reconoce entre las acciones de aniquilamiento selectivo llevadas a cabo en Lima Metropolitana el “recientemente a un contralmirante de la Marina, agudizando las contradicciones en la reacción y generando gran revuelo político y amenazas tronantes”.

#### *IV. Atentado contra la vida del Vicealmirante de la Marina de Guerra del Perú Gerónimo Cafferata Marazzi.*

A las nueve horas con veinte minutos del catorce de octubre de mil novecientos ochenta y seis en circunstancias que Gerónimo Cafferata Marazzi se desplazaba a bordo de su camioneta Chevrolet- Malibú de placa SO-cinco seis tres uno, conducida por José Medardo Díaz Reyes y con la custodia del agente de seguridad Luis Muñoz Oliva por la intersección de las avenidas Mariscal Castilla y República de Panamá en el distrito de **Miraflores** fueron interceptados en forma sorpresiva por varias personas quienes provistas de pistolas ametralladoras se encontraban paradas sobre la acera, las mismas que dispararon contra el vehículo presentando éste dieciocho orificios y dos impactos producidos por proyectiles de nueve milímetros conforme aparece en el dictamen pericial de Balística Forense número tres mil doscientos sesenta y tres/ochenta y seis<sup>30</sup>, constituyéndose de manera inmediata al lugar de los hechos, el patrullero número dos nueve cuatro cuatro cuatro<sup>31</sup> que fue bloqueado por la explosión de un petardo de dinamita arrojado por una mujer, lo que fue aprovechado por los sujetos para darse a la fuga en el vehículo Ford del Rey de placa EQ-cuatro tres sies ocho, color plomo de propiedad de Oscar Fredy Saco Molina<sup>32</sup>, pudiéndose observar la ubicación de los intervinientes, los medios y armas empleadas así como el automóvil utilizado en el croquis que fuera confeccionado por la policía especializada<sup>33</sup>.

A pesar del grave atentado sufrido, los ocupantes del vehículo prosiguieron su recorrido en dirección a un puesto asistencial, llegando hasta el Hospital de Emergencia de San Antonio- Miraflores, donde recibieron la atención médica del caso, resultando con lesiones graves el chofer Medardo Díaz Reyes siendo que Gerónimo Cafferata Marazzi fue trasladado a una clínica de los Estados Unidos de Norteamérica falleciendo el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis a consecuencia de los cinco disparos que recibió, uno de los cuales penetró por el lado izquierdo de su espalda comprometiéndole órganos internos, lo que le ocasionó una hemorragia interna según se desprende del protocolo de necropsia y certificado de defunción obrante en autos<sup>34</sup>.

Este hecho también guarda similitud con los atentados cometidos en perjuicio de Domingo García Rada y Alberto Ponce Canessa al haber sido perpetrado mediante la utilización de pistolas ametralladoras y un explosivo, deduciendo que la acción fue

---

<sup>30</sup> Ver fojas 2857 del Anexo C- 6.

<sup>31</sup> Asignado a la Embajada de Polonia ubicada a tres cuadras del lugar de los hechos.

<sup>32</sup> Vehículo robado el 13.10.1986 en la jurisdicción de Salamanca por tres sujetos que portaban armas de fuego.

<sup>33</sup> Ver fojas 2777 del Anexo C- 6.

<sup>34</sup> Ver fojas 20139 del Tomo K-1 del Exp. 560-03.

perpetrada por el Comité Metropolitano, más aún si durante la realización de la Escuela de dicho Comité<sup>35</sup>, el líder de la organización refiriéndose a Cafferata Marazzi y a la Marina del Perú señaló *las barbaridades que hacen, el odio especial que les tiene y los muchos agravios y deudas de sangre que el pueblo nunca les va a perdonar*; siendo recogido este hecho por el Comité Central del PCP- SL en el documento Desarrollar Bases: IV Conferencia Nacional<sup>36</sup> donde textualmente se indica *hemos golpeado y está al borde de la muerte un ex – Comadante General de la Marina, de todas maneras es un golpe duro que hemos dado a la reacción así no muera (...) Es un golpe político y les ha dolido hasta las entrañas, están en feroz cacería, están furiosos. (...) Alan García directamente del Cuzco va a ver a Cafferata, el cardenal le pone los santos oleos, ha desfilado el primer vicepresidente, el segundo vicepresidente, el imponderable Barrantes que el que mas violentamente nos condena y llama a unirse contra nosotros, es un perro sirviente del aprismo*. Sobre el particular el acusado Oscar Alberto Ramírez Durand en el juicio oral ha indicado que esta acción fue una respuesta al genocidio de los penales que estuvo a cargo de la Marina de Guerra del Perú.

Es de señalar que mediante sentencia de fecha dos de marzo de mil novecientos ochenta y ocho recaída en el expediente cuatrocientos – ochenta y siete<sup>37</sup> y la Ejecutoria Suprema de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho<sup>38</sup> que declaró no haber nulidad sobre la primera, se condenó a María Aida Saire Heredia y Pablo Efraín Jorge Morales, integrantes de sendero luminoso, por el atentado en agravio de Vicealmirante de la Marina de Guerra del Perú Gerónimo Cafferata Marazzi y su chofer José Medardo Díaz Reyes.

#### *V. Atentado contra la vida de Rodrigo Franco Montes de Peralta.*

Rodrigo Franco Montes de Peralta fue nombrado Secretario General del Ministerio de Agricultura durante el primer año del gobierno aprista. Posteriormente, Presidente del Directorio de la Empresa Nacional de Comercialización de Insumos (ENCI), época en la cual esta empresa estatal disponía de una gran cantidad de recursos, pues tenía el monopolio de todas las importaciones de alimentos.

El viernes veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete, Rodrigo Franco llegó con su familia a la hacienda La Era, ubicada en la Calle Camino Colegio Unión- Los Pinos Kilometro veinte, Carretera Central en el distrito de Ñaña. En el momento del

---

<sup>35</sup> Llevada a cabo en febrero 1986. Ver folio 8940 del Anexo C- 16

<sup>36</sup> Realizada del 27.08.1986 al 18.10.1986. Ver fojas 9229 a 9230 del Anexo C- 16

<sup>37</sup> Ver fojas 18926 del Tomo I-1 del Exp. 560-03

<sup>38</sup> Ver fojas 17460 del Tomo G-1 del Exp. 560-03

atentado, se encontraba acompañado de su esposa, sus tres menores hijos, sus guardaespaldas Cristóbal García Castro y Hugo Ortiz Palomino y las dos empleadas del hogar.

Aproximadamente, a las seis de la mañana del veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y siete, en forma sorpresiva, ocho sujetos provistos de armas de fuego cercaron el inmueble del funcionario de ENCI haciendo estallar dos explosivos, uno en la puerta principal de la casa y el otro en uno de los baños de la vivienda, siendo que luego de esta última explosión, los intervinientes ingresaron al domicilio, encontrándose Rodrigo Franco y su familia ocultos en el dormitorio principal, en cuya puerta un grupo de atacantes hicieron detonar una nueva carga explosiva mientras que los otros que estaban en el jardín lateral de la casa que daba a dicha habitación le gritaron *sal Rodrigo o matamos a tu familia*, procediendo éste a salir no sin antes pedirles que no hicieran daño a sus hijos; una vez que estuvo afuera, fue ametrallado de manera inmediata, luego de lo cual los agresores abandonaron el lugar.

Este hecho fue presenciado por María Cecilia Martínez del Solar, esposa de quien fuera Rodrigo Franco, la misma que sólo pudo advertir que se trataba de personas vestidas de negro que se retiraban con dirección al río; así también al salir del inmueble y a fin de pedir ayuda corrió hasta su vehículo encontrándolo sin parabrisas, dirigiéndose hacia el auto que ENCI había asignado a su esposo donde vio el cadáver del guardaespaldas Hugo Ortiz Palomino; siendo posteriormente auxiliada por unos vecinos, con quienes subió el cuerpo de Rodrigo Franco a uno de los vehículos y lo llevó a la Clínica Angloamericana en San Isidro, donde se limitaron a certificar su muerte.

Como resultado de esta acción Rodrigo Franco Montes de Peralta falleció a causa de laceración encefálica con fractura craneal y shock hipovolémico debido a la acción de ocho proyectiles que le ocasionaron heridas, tres penetrantes y una perforante de cabeza, una perforante de miembro superior derecho y penetrante de tórax, una perforante de antebrazo derecho, una penetrante de tórax y una perforante de mano izquierda, además de heridas múltiples por incrustación de fragmentos de madera según aparece en el Protocolo de Necropsia número dos mil novecientos veinte – ochenta y siete<sup>39</sup> y dictamen pericial de Balística Forense número dos mil seiscientos setenta y tres/ochenta y siete<sup>40</sup>, éste último consigna incluso un total de catorce heridas, entre orificios de entrada y salida; asimismo, del dictamen pericial de Medicina Forense número cinco mil doscientos dieciséis/ochenta y siete<sup>41</sup> se desprende que el cadáver presentó heridas a

---

<sup>39</sup> Ver fojas 20147 del Tomo K-1 del Exp. 560-03

<sup>40</sup> Ver fojas 20211 del Tomo K-1 del Exp. 560-03

<sup>41</sup> Ver fojas 20201 del Tomo K-1 del Exp. 560-03

desgarro y colgajos en diferentes partes del cuerpo con características de haber sido producidas por artefacto explosivo.

Así también el agente de seguridad Hugo Ortiz Palomino murió por la anemia aguda que le produjo la herida perforante de tórax causada por acción de proyectil de arma de fuego, habiendo recibido cinco impactos en diferentes partes del cuerpo, cuello, miembro superior derecho, miembro inferior derecho, pelvis y tórax siendo esta última la que le ocasionó su deceso al haber lesionado órganos de vital importancia<sup>42</sup>.

Conforme se aprecia de los Certificados Médico Legales número doce mil ciento treinta nueve -HC-L y doce mil ciento cuarenta-HC-L<sup>43</sup>, Cecilia Martínez del Solar de Franco-esposa del funcionario presentó heridas en el tercio inferior de la pierna derecha y en el tercio superior de la pierna izquierda producidas por fragmentos metálicos; y, su menor hija, Carolina Franco Martínez, heridas de bala en el cuello y hombro izquierdo, lesiones contuso- penetrantes: en la parte media de la nuca, en la región occipital, en la región supra-clavicular izquierda y en el hombro, todas ellas producidas por un solo proyectil.

A pesar de la superioridad numérica de los agresores quienes incluso estuvieron armados, éstos hicieron uso de cinco cargas explosivas reforzadas de aproximadamente cuatrocientos cincuenta gramos cada una, cuya onda expansiva tuvo un radio de acción de quince a veinte metros, las mismas que detonaron al interior del domicilio de Rodrigo Franco Montes de Peralta produciendo daños materiales de consideración (destrucción de un ochenta por ciento de enseres y puertas de acceso y un veinte por ciento de paredes, techo y piso del inmueble) así como daños personales a la esposa y a los menores hijos de dicho funcionario e incluso los desgarros que presentó el cadáver<sup>44</sup>.

Sobre este hecho existe un reconocimiento directo del líder de la organización PCP- SL durante la realización de la 1º Sesión del Primer Congreso, documento que fue oralizado en el juicio oral y público en el que se señala textualmente “*aniquilamiento de Franco, acaso no lloraba el señor García, que ha dicho él, yo tenía grandes destinos para no sé como se llama, había sido del opus dei el miserable, hasta el opus dei está llorando, hasta España está llorando, entonces allí también los reaccionarios del opus dei están maldiciendo, al opus dei hay que aniquilarlo, muy buena cosa, hemos aniquilado un parásito burócrata sumamente peligroso, sino porque tanto llanto*”<sup>45</sup>, el que ha sido reconocido por el acusado Ramírez Durand en el interrogatorio al que fuera sometido.

---

<sup>42</sup> Ver Protocolo de Necropsia N° 2922/87 de folios 20160 del Tomo K-1 del Exp. 560-03

<sup>43</sup> Ver fojas 20227 y 20228 del Tomo K-1 del Exp. 560-03

<sup>44</sup> Ver dictamen pericial de explosivo forense N° 268/87 de fojas 20198 del Tomo K-1 del Exp. 560-03.

<sup>45</sup> Ver fojas 11903 del Tomo W del Exp. 560-03

## *VI. Atentado contra la vida de Eriberto Arroyo Mío.*

Aproximadamente a horas siete y cuarenta y cinco de la mañana del veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, Eriberto Arroyo Mío, diputado de Izquierda Unida en representación del departamento de Piura, en compañía de su esposa, Crelta Mercedes Burgo de Arroyo, e hijos a bordo de su automóvil Toyota de placa JQ- mil doscientos treinta y nueve se constituyeron al colegio particular “San José” ubicado en la Avenida La Floresta del distrito de Chaclacayo a fin de dejar a estos últimos; y, en circunstancias que se disponía a avanzar fueron interceptados por tres sujetos siendo que uno de ellos se colocó delante del vehículo, el otro provisto de un arma de fuego se acercó a la ventana y apuntándolo en la sien le dijo *traidor* procediendo el diputado a acelerar recibiendo un impacto de bala a la altura del hombro izquierdo, para poco después producirse un segundo disparo sobre la ventana de la parte posterior izquierda dándose a la fuga en un auto Toyota; constituyéndose a lugar del evento personal policial que condujo al herido a la Clínica la Santa donde certificaron su deceso.

Como consecuencia de este atentado el diputado Eriberto Arroyo Mío sufrió una herida por proyectil de arma de fuego en el tórax que comprometió órganos vitales, falleciendo por anemia aguda<sup>46</sup>, lo que se corrobora con el Dictamen Pericial de Balística Forense número mil setecientos noventa y nueve/ochenta y nueve<sup>47</sup>. Asimismo, del dictamen pericial de Balística Forense número mil ochocientos/ochenta y nueve<sup>48</sup> practicado al vehículo Toyota de placa JQ-uno dos tres nueve, se tiene que éste presentó un impacto tangencial en el marco de la carrocería que se encuentra por detrás de la puerta posterior izquierda, producido por un proyectil disparado por arma de fuego de calibre treinta y ocho aproximadamente (nueve milímetros).

Finalmente, Gustavo Caycho Saldías fue condenado como autor de este hecho en su condición de miembro de la organización PCP- SL como se puede apreciar de la sentencia firme de fecha uno de marzo de dos mil cuatro recaída en el expediente número cero tres-noventa y tres y Ejecutoria Suprema de fecha seis de octubre de dos mil cuatro<sup>49</sup>.

## *VII. Atentado contra la vida de Felipe Santiago Salaverry Rodríguez.*

El día diecisiete de abril de mil novecientos noventa a las diez de la mañana aproximadamente, el ex Presidente del Instituto Peruano de Seguridad Social- IPSS,

<sup>46</sup> Ver Protocolo de Necropsia N° 1335-89 de fojas 20235 del Tomo K-1 del Exp. 560-03.

<sup>47</sup> Ver fojas 20241 de fojas 20241 del Tomo K-1 del Exp. 560-03.

<sup>48</sup> Ver fojas 20246 del Tomo K-1 del Exp. 560-03.

<sup>49</sup> Ver fojas 17462 a 17490 del Tomo G-1 del Exp. 560-03.

Felipe Augusto Santiago Salaverry Rodríguez en compañía de su sobrino Fernando Rafael Rodríguez Urrunaga se constituyó a bordo de su camioneta Nissan cuatro por cuatro doble cabina color blanco de placa de rodaje OQ- tres seis seite cinco, al fundo San Pedro, ubicado a la altura del Kilometro treinta de la carretera Panamericana Sur en Lurín a fin de supervisar el avance de los trabajos del cerco perimétrico que se venía ejecutando en dicho lugar para lo cual estacionó su vehículo en la parte frontal del domicilio de Julio Higa Higa, bajando del mismo para dirigirse al terreno en mención. Poco después y de manera sorpresiva incursionaron cuatro sujetos no identificados portando armas de fuego con la que atacaron al primero de los nombrados, no sin antes haber reducido a su sobrino, fugándose luego en el vehículo de propiedad del occiso habiendo dejado dos carteles en el que se leía *en defensa de la integridad física y moral del niño, la mujer y el anciano- PCP; sólo el partido defiende los intereses de la clase y el pueblo*, pudiéndose apreciar la realización de dicha acción así como la ubicación de los intervinientes en el croquis confeccionado para el presente caso<sup>50</sup>.

Como consecuencia de este ataque y conforme se aprecia del Protocolo de Necropsia número mil trescientos uno - noventa<sup>51</sup> Felipe Santiago Salaverry Rodríguez sufrió el impacto de cuatro proyectiles de arma de fuego y la acción de otro u otros agentes contundentes. Los proyectiles le ocasionaron heridas perforantes en pie derecho y en su cuello así como en la cabeza en cuyo recorrido lesionaron gravemente masa encefálica, lo que le produjo la muerte en corto plazo.

Para la realización de este hecho, los atacantes utilizaron además artefactos explosivos y prueba de ello es que habiéndose constituido al lugar de los hechos el personal policial a cargo de la investigación procedió a recoger uno que fuera dejado a cinco metros de la puerta del inmueble del Fundo San Pedro<sup>52</sup> cuya composición era de cuatrocientos cincuenta gramos de dinamita, dos fulminantes recortados simples con su respectiva mecha de dos centímetros y medio, con cuatro cabezas de fósforo tal y conforme se establecen en el Informe Técnico número cero cuatro -veintinueve-CPG-EP-EDEX.

Esta acción ha sido asumida por la Dirección Central en el documento ¡Elecciones, No!, ¡Guerra Popular, Sí! de Ediciones Bandera Rojas, de mil Novecientos noventa<sup>53</sup> que según el líder de la organización PCP- SL constituye el balance de los diez años de la guerra popular realizada en el Perú, refiriéndose al aniquilamiento perpetrado contra Felipe Santiago Salaverry Rodríguez a quien calificó como el cuchillo de todos los asegurados del Perú, traficante de de la salud pública y asesino cotidiano de los jubilados

<sup>50</sup> Ver fojas 20369 del Tomo K-1 del Exp. 560-03

<sup>51</sup> Ver fojas 17713 del Tomo G-1 del Exp. 560-03

<sup>52</sup> Acta de recojo del 17.04.1990 de fojas 20352 del Tomo K-1 del Exp. 560-03

<sup>53</sup> Ver fojas 6456 del Anexo C- 12

del país.

El atentado contra la vida del ex presidente del Instituto Peruano de Seguridad Social-IPPS, Felipe Santiago Salaverry Rodríguez habría sido ejecutado por un destacamento del Comité de Socorro Popular, evidenciándose ello del documento signado como muestra F-siete correspondiente a un *Balance del Paro Armado del veintiocho de marzo y Gran remezón del once de abril* en el que se menciona que el aniquilamiento de dicha persona<sup>54</sup> se ha intentado en seis oportunidades actuándose incluso en triple plan y que fuera encontrado durante el registro domiciliario del acusado Zavala Cataño de quien se tiene como hecho probado su calidad de dirigente del PCP- SL.

*VIII. Atentado contra la vida de Orestes Rodríguez Campos y su hijo Oscar Rodríguez Kadota.*

Orestes Rodríguez Campos durante su larga trayectoria política desempeñó diversos cargos dirigenciales en el seno del Partido Aprista Peruano (APRA). Fue Rector de la Universidad Nacional Federico Villarreal hasta fines de mil novecientos ochenta. Es mismo año fue electo diputado por el Departamento de Ancash. En mil novecientos ochenta y cinco asumió la presidencia de la Corporación Nacional de Desarrollo-CONADE. En julio de mil novecientos ochenta y seis, el entonces Presidente Alan García lo convocó para ocupar la cartera del Ministerio de Trabajo. En enero de mil novecientos ochenta y ocho, tras el fallecimiento de Luis Felipe de las Casas, accedió a la Cámara de Senadores.

El veintidós de septiembre de mil novecientos noventa, Orestes Rodríguez Campos, ex Ministro de Trabajo durante el gobierno aprista, y sus familiares luego de realizar practicas deportivas en el Centro Educativo Inicial "Urpihuasi" del Ministerio de Trabajo, ubicado en la calle Talara, Urbanización Prolongación Benavides, distrito de Surco, salieron a bordo de su automóvil Chevrolet- Malibú de placa de rodaje número LG-dos dos setenta y cinco, color blanco a las siete y quince de la noche y, cuando se encontraban a la altura de la calle uno – Morropón, fueron interceptados por tres sujetos desconocidos, dos de los cuales inicialmente dispararon por ambos flancos con armas de fuego (pistola ametralladora), impactando cuatro proyectiles en la cabeza de Orestes Rodríguez Campos y, dos proyectiles en la cabeza de su hijo, en tanto que un tercer individuo arrojó una carga explosiva por el lado derecho del asiento delantero cuando el vehículo se encontraba detenido, causando el destrozo de la pierna derecha y la mano izquierda de Orestes Rodríguez Campos.

---

<sup>54</sup> Ver fojas 954 Tomo A del Exp. 004-93

El vehículo siniestrado presentaba once orificios de entrada y dos impactos tangenciales producidos por proyectiles de arma de fuego, calibre treinta y ocho (nueve milímetros)<sup>55</sup>. La carga explosiva arrancó la puerta delantera derecha del auto, destruyendo las lunas y abriendo un inmenso forado en la capota metálica<sup>56</sup>. Los subversivos huyeron en el automóvil marca Hillman color verde, de placa de rodaje IG-cuatro siete ocho seis, que los esperaba en la esquina de la calle Bayóvar con dirección a la Av. Tomás Marsano, el mismo que había sido obtenido como resultado de un robo a mano armada a un taxista identificado como Máximo Meneses Ñuflo en el distrito de La Victoria, siendo que este asalto se produjo cuando tres personas, entre ellas una mujer, le solicitaron el servicio de taxi en la Avenida Manco Cápac, distrito de La Victoria, con destino a la Urbanización Santa Catalina.

Este atentado trajo como consecuencia la muerte instantánea de Orestes Rodríguez Campos, quien según el dictamen de medicina forense presentaba tres heridas penetrantes producidas por proyectiles de arma de fuego en el cráneo y una en el tórax, desgarró de miembro inferior derecho, ambas manos y antebrazo derecho. Asimismo, múltiples heridas contusas en rostro, tórax y abdomen compatibles por haber sido producidas por detonaciones de artefacto explosivo<sup>57</sup>.

Oscar Fernando Rodríguez Kadota, hijo de Orestes Rodríguez y estudiante de medicina de veintitrés años de edad corrió la misma suerte, el dictamen de medicina forense determinó que presentaba dos heridas penetrantes por proyectiles de arma de fuego en cráneo y cinco heridas compatibles de haber sido producidas por esquirlas en la cabeza<sup>58</sup>.

Este atentado fue materia del informe que el Comité de Socorro Popular elevó a la Dirección Central en Febrero de mil novecientos noventa y uno como recuento de las acciones cometidas durante la II Campaña de Impulsar el Desarrollo de las Bases de Apoyo y su Ampliación<sup>59</sup> del 5° Plan Militar: Desarrollar Bases en función de la conquista del poder y del III PDE: Desarrollar Bases de Apoyo, siendo considerada como la principal dentro de la forma de lucha de aniquilamiento selectivo. Asimismo, en el documento de la Sesión Preparatoria del Segundo Pleno del Comité Central-

---

<sup>55</sup> Dictamen pericial de Balística Forense N° 2780/90 de fojas 1488 del Anexo C-4

<sup>56</sup> Dictamen pericial de Explosivos Forense N° 315/90 de fojas 1505 del Anexo C- 4 que determinó que se produjo una explosión del bajo orden, debido a la detonación de una carga explosiva reforzada a base de ANFO y dinamita comercial en una cantidad aproximada de 400 gramos, causando daños personales y materiales.

<sup>57</sup> Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 7088/90 obrante a fojas 1502 del Anexo C-4 y Protocolo de Necropsia N° 3184-90 de fojas 17710 del Tomo K-1 del Exp. 560-03

<sup>58</sup> Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 7087/90 obrante a fojas 1500 del Anexo C-4 y Protocolo de Necropsia N° 3185-90 de fojas 17707 del Tomo K-1 del Exp. 560-03

<sup>59</sup> Ver fojas 5632 y 5633 del Anexo C-11

Resumen<sup>60</sup> el líder de la organización indicó que se debe *destacar el aniquilamiento selectivo, acciones más altas y buen sentido político como por ejemplo el aniquilamiento de Orestes Rodríguez.*

Por este hecho han sido condenados como autores y en su condición de miembros de la organización PCP- SL Carlos Donayre Tapia López y Florián Donato Tapia López conforme se puede apreciar de la sentencia del diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco<sup>61</sup> así como el hoy acusado Víctor Zavala Cataño en su condición de dirigente de la citada organización mediante sentencia del once de marzo de mil novecientos noventa y seis<sup>62</sup>, ambas recaídas en el expediente veintiuno – noventa y nueve y que fueron confirmadas por Ejecutoria Suprema del veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y siete<sup>63</sup>; y, si bien dichas resoluciones fueron suscritas por Magistrados con identidad secreta es necesario precisar que los sentenciados en mención renunciaron a la anulación de las mismas<sup>64</sup>, debiéndose indicar, incluso, que durante el registro domiciliario practicado al procesado Zavala Cataño a raíz de su detención se incautaron las muestras A-diez y A-once consistentes en dos planos donde se detalla la realización de dicho atentado.

#### *IX. Atentado contra la Vida de Paul Juan Poblet Lind.*

A horas nueve y veinte de la mañana del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno, el Alcalde del distrito de Pachacamac, Paul Juan Poblet Lind, se desplazaba junto a sus dos menores hijos a bordo de su vehículo volkswagen de placa KQ- uno cinco siete cuatro, conducido por su esposa, Carola Clemente de Hermosa, hacia la Municipalidad de dicha localidad siendo interceptados y colisionados sorpresivamente a la altura de la cuadra cinco de la avenida Víctor Malásquez por una camioneta tipo combi marca Dodge de placa PQ- tres cuatro cinco uno<sup>65</sup>, de la cual descendieron cuatro sujetos con el rostro descubierto provistos de armas de fuego (pistolas ametralladoras) disparando uno de ellos al cuerpo del Alcalde que se encontraba en el asiento delantero derecho, obligando a descender del automóvil a su esposa y a sus hijos conduciéndolos a una distancia de cincuenta metros donde les indicaron que se arrojen al suelo siendo que en esos momentos uno de los individuos arrojó una carga explosiva consistente en diez a quince kilos de dinamita<sup>66</sup> al interior del vehículo, la que al detonar produjo su fragmentación y la expulsión del agraviado quien fue hallado a doce metros

<sup>60</sup> Ver fojas 10404 del Anexo C-17

<sup>61</sup> Ver fojas 20377 del Tomo K-1 del Exp. 560-03

<sup>62</sup> Ver fojas 17317 del Tomo F-1 del Exp. 560-03

<sup>63</sup> Ver fojas 20400 del Tomo K-1 del Exp. 560-03

<sup>64</sup> Ver fojas 20417 a 20427 del Tomo K-1 del Exp. 560-03

<sup>65</sup> Robada el día anterior a Feliciano Mendoza Espinoza y Claudio Contreras Palomino a quienes mantuvieron secuestrados hasta después de la realización del presente atentado.

<sup>66</sup> Parte N° 1458- EXP-UATC-Dircote

aproximadamente del lugar de la explosión perdiendo a consecuencia de ello el miembro superior izquierdo; luego de lo cual los atacantes se dieron a la fuga en la camioneta pick up de placa PG- ocho mil seiscientos treinta y seis<sup>67</sup>, habiendo dejado en el lugar un cartel donde se decía *Por poner sus sucias manos en la tumba de los héroes del Pueblo-PCP*.

El Alcalde de Pachacamac, Paul Juan Poblet Lind falleció a causa de fractura craneal e hipovolemia producida por proyectil de arma de fuego perforante de cabeza y cuello conforme fluye del Protocolo de Necropsia número dos mil ciento treinta y uno-noventa y uno<sup>68</sup>, asimismo de la Pericia Balística Forense número mil seiscientos quince/noventa y uno se desprende que presentó tres orificios de entrada, uno en región frontal, otro occipital y otro en hombro derecho, todos ellos derivados de la acción de proyectiles de calibre treinta y ocho (nueve milímetros) disparados por armas de fuego.

Según el dictamen pericial número ciento noventa y ocho –noventa y uno que da cuenta de la Inspección Técnica de Explosivos realizada en la escena del atentado se tiene que se ubicó un foco explosivo en el asiento posterior del automóvil volskswagen de placa KQ-uno cinco siete cuatro ocasionada por una carga explosiva a base de un alto explosivo secundario, dinamita comercial, produciendo una explosión de alto orden con el consiguiente daño personal y material.

Sobre este hecho, el acusado Ramírez Durand en el juicio oral y público indicó que considera que lo hizo Socorro habiendo escuchado que el fallecido había querido meter los cadáveres de subversivos en fosas comunes, siendo que en autos obra un volante <sup>69</sup> donde el PCP-SL reivindica el hecho justificando la comisión de dicho aniquilamiento en razón de que el burgomaestre ordenó que los restos de cuatro fallecidos en los sucesos del penal El Frontón, sepultados en el cementerio de Pachacamac, fueran extraídos.

#### *X. Atentado contra la Vida de Luis Queirolo Queirolo.*

El catorce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve a horas siete y treinta y cinco de la mañana aproximadamente, en circunstancias que el Mayor PNP Luis Santiago Queirolo Queirolo se encontraba en el paradero Los Girasoles sito en el kilómetro veintitrés y medio de la Carretera Central- Chaclacayo- Chosica, esperando un medio de transporte que lo conduzca a la ciudad de Lima fue sorprendido por tres sujetos de sexo masculino, uno de los cuales efectuó un disparo que le impactó en el pabellón superior

---

<sup>67</sup> Robada el día anterior a Manuel Ibáñez Minchola a quien mantuvieron secuestrado hasta después de la realización del presente atentado.

<sup>68</sup> Ver fojas 20268 del Tomo K-1 del Exp. 560-03

<sup>69</sup> Fojas 16459 Tomo E-1 Exp 560-03

de la oreja izquierda, el mismo que tuvo como orificio de salida el lado derecho del mentón en tanto que los otros atacantes realizaron disparos al aire para cubrir su retirada habiéndole despojado de su arma de reglamento<sup>70</sup>.

Sobre el particular es de señalar que Gustavo Caycho Saldías, Crisineo Neyra Torres y Abel Segundo Castillo Sánchez fueron condenados como autores de este hecho en su condición de miembros de la organización PCP- SL como se puede apreciar de la sentencia firme de fecha uno de marzo de dos mil cuatro recaída en el expediente número cero tres-noventa y tres y Ejecutoria Suprema de fecha seis de octubre de dos mil cuatro.

*XI. Atentado contra ómnibus de la Empresa Enatru Perú, con pasajeros, resultando muerto el alumno de la Policía Nacional del Perú Luis Morales Palacios*

El dieciocho de agosto de mil novecientos noventa a horas once y treinta de la mañana en circunstancias que el ómnibus de la empresa Enatru Perú número uno cuatro tres siete, conducido por el chofer Fernando Nelson Huamán Arrego y custodiado por el alumno PNP Luis Alberto Morales Palacios se encontraba desplazándose a la altura de la intersección de la avenida Zapallal y las Palmeras en el distrito de Los Olivos, fueron objeto de un atentado por parte de seis sujetos que viajaban como pasajeros siendo que uno de ellos se acercó hasta el asiento delantero donde se encontraba el efectivo policial efectuándole dos disparos a la altura de la cabeza, arrebatándole el arma que le había sido asignada (metralleta MGP), para de inmediato reducir al chofer y obligarlo a detenerse frente al inmueble número setecientos noventa y ocho de la avenida Naranjal donde funciona la Ferretería Atlas. De manera simultánea los otros dos sujetos obligaron a los pasajeros a abandonar el vehículo procediendo a rociar con gasolina el interior del mismo con intenciones de incendiarlo, apareciendo en ese instante el patrullero uno uno dos cero originándose una balacera de la cual resultó herido uno de los presuntos atacantes, dándose a la fuga los otros, siendo que el efectivo policial fue conducido al Hospital de Policía y el civil al Hospital Dos de Mayo para su respectivo tratamiento médico<sup>71</sup>.

El alumno PNP Luis Alberto Morales Palacios falleció días después de realizado el atentado a causa de un traumatismo cervical producido por una herida penetrante. Según el Protocolo de Necropsia número tres mil catorce-noventa<sup>72</sup> el efectivo policial sufrió un impacto de proyectil de arma de fuego en la región posterior del cuello, que le ocasionó

---

<sup>70</sup> Atestado N° 08-D7-Dircote del 19.01.1990

<sup>71</sup> Nota de Información N° 914-IC-L-DDCV de fojas 1366 a 1367 del Anexo C-4

<sup>72</sup> Ver fojas 20448 del Tomo K-1 del Exp. 560-03

fractura de la tercera vértebra cervical y traumatismo medular, lo que provocó un cuadro neurálgico, todo lo cual condicionó a que se instalara un proceso infeccioso pleuroneumonía llevándolo a la muerte por insuficiencia respiratoria.

En relación a este atentado debemos indicar que durante el registro domiciliario del acusado Víctor Zavala Cataño se incautó la muestra A-once consistente en un plano con un diagrama del asalto e incendio de la unidad vehicular y la muerte del efectivo policial en el distrito de Los Olivos<sup>73</sup>.

### *XII. Sabotaje en la modalidad de asalto y quema de vehículo de propiedad de Antonio Baltazar Avellaneda.*

El asalto y quema del vehículo semitrailer de placa de rodaje WG-tres seis ocho cero marca volvo, color blanco, de propiedad de Antonio Baltazar Avellaneda fue perpetrado con fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa como consecuencia del paro clasista, en circunstancias que era conducido por su chofer Néstor Crespo Gamarra quien venía desde Tarma transportando seiscientas bolsas de cemento siendo que a la altura del kilómetro cincuenta y cinco de la carretera central, en el lugar denominado Oscolla fue detenido por un aproximado de quince sujetos encapuchados que portando armas de fuego hicieron detener el vehículo para luego incendiarlo con kerosene destruyéndolo totalmente, hecho que se puede apreciar en las vistas panorámicas obrantes en autos<sup>74</sup>.

Es de precisar que Gustavo Caycho Saldías, Crisineo Neyra Torres y Abel Segundo Castillo Sánchez fueron condenados como autores de este hecho en su condición de miembros de la organización PCP- SL conforme aparece en la sentencia firme de fecha uno de marzo de dos mil cuatro recaída en el expediente número cero tres-noventa y tres y Ejecutoria Suprema de fecha seis de octubre de dos mil cuatro.

### *XIII. Atentado contra la vida de Roberto Víctor Barriga Hernández.*

El veintitrés de marzo de mil novecientos noventa siendo aproximadamente las ocho y diez de la mañana Roberto Víctor Barriga Hernández fue víctima de un atentado terrorista en circunstancias que se encontraba a bordo de su vehículo volkswagen rojo de placa II- tres siete siete siete, a la altura de la cuadra siete del jirón Mariano Carranza en Santa Beatriz- Lima, habiéndose escuchado varios disparos de arma de fuego y al percatarse de lo ocurrido se encontró al antes citado recostado en el interior del

---

<sup>73</sup> Detalle a fojas 83 Tomo A del Exp. 04-93

<sup>74</sup> Ver fojas 20264 a 20266 del Tomo K-1 del Exp. 560-03

automóvil presentando heridas de bala en diferentes partes del cuerpo<sup>75</sup>.

#### *XIV. Atentado contra la vida de Tomás Irigoyen Giles.*

El uno de junio de mil novecientos noventa siendo las ocho y cuarenta de la mañana cuatro sujetos atentaron contra la persona de Tomás Irigoyen Giles quien se desempeñaba como Gerente Administrativo de la Compañía Citecil ubicada en la Calle Luis Gambini número trescientos setenta y seis – trescientos ochenta y dos, Urbanización Industrial Santa Rosa en el distrito de Ate Vitarte.

Ese día y en la hora antes indicada, en circunstancias que Tomás Irigoyen Giles se encontraba a inmediaciones de la puerta de ingreso de su centro de trabajo fue interceptado por tres individuos provistos de armas de fuego (dos revólveres y una pistola ametralladora) quienes le dispararon ráfagas de metralleta, las mismas que le impactaron en diversas partes del cuerpo y en los vehículos que se encontraban estacionados al frontis de dicha compañía, habiendo dejado en el lugar de los hechos cuatro cartulinas blancas con las siguientes inscripciones: ¡Solo el partido hace justicia a la clase obrera! PCP (dos cartulinas) ¡Así mueren los odiados de la clase! PCP (dos cartulinas). Luego de cometido el hecho, los sujetos se dieron a la fuga con dirección a la vía de Evitamiento donde los esperaban otros cuatro elementos subversivos a bordo de un volkswagen color naranja en el que huyeron<sup>76</sup>, obrando en autos un croquis donde se aprecia la distribución de los atacantes y el modo de realización de esta acción<sup>77</sup>.

Como consecuencia de este grave atentado, Tomás Irigoyen Giles falleció de traumatismo en tórax presentando heridas perforantes por proyectil de arma de fuego según se aprecia del Protocolo de Necropsia número mil ochocientos veintinueve - noventa<sup>78</sup>.

Con relación a este hecho obra el documento denominado *Balance de la I ofensiva de la II campaña Impulsar Bases de Apoyo*<sup>79</sup> en el que se detalla que esta acción fue cometida por el Departamento de Defensa de Socorro Popular.

#### *XV. Atentado contra la vida de Antonio Rosales Durand.*

Sobre las ocho y cuarenta y cinco de la mañana del día veinte de julio de mil novecientos

---

<sup>75</sup> Atestado Ampliatorio N° 090-D7-DIRCOTE de fecha 05 de junio de 1990 de fojas 1282 del Tomo C-4 del Exp. 560-03

<sup>76</sup> Parte N° 1917-D7- Dircote del 01.06.1990 de fojas 1263 del Anexo C-4

<sup>77</sup> Ver fojas 1264 del Anexo C-4

<sup>78</sup> Ver fojas 20454 del Tomo K-1 del Exp. 560-03

<sup>79</sup> Documento obrante a fojas 523 del tomo B del Exp. 04-93, correspondiente a un Balance de acciones

noventa, Antonio Rosales Durand, Presidente del Directorio de la compañía Lima Caucho, a bordo de su vehículo Volvo de placa KQ-tres cinco cinco cinco y escoltado por su personal de seguridad en el automóvil Nissan de placa KQ-dos cuatro seis ocho se desplazaba por la avenida La Molina con dirección al Ovalo de Santa Anita y encontrándose en la cuadra cuatro de dicha avenida, ingresó sorpresivamente del pasaje El Dorado y en sentido contrario, el camión Dodge de placa WY-mil ochocientos catorce<sup>80</sup> que embistió y colisionó frontalmente al vehículo conducido por Rosales Durand lo que motivó que el auto donde viajaba su personal de seguridad maniobrara hacia el lado derecho a fin de evitar el choque con una carretilla situada al borde de la calzada, siendo sorprendidos los ocupantes de ambos automóviles con disparos de armas de fuego así como por el lanzamiento de una potente carga explosiva que afectó únicamente el auto de resguardo, como una forma de anular la reacción del personal de seguridad, falleciendo instantáneamente José Rufo Mamani Calderón y Gustavo Gora Farfán, mientras que el chofer Luis David Ballón Ramos y el propio Rosales Durand fueron trasladados a la Clínica Montefiori.

Culminada la acción los atacantes abordaron la camioneta Nissan Sunny tipo combi de placa RQ-seis seis uno tres<sup>81</sup> y enrumbaron por el pasaje El Dorado en sentido perpendicular a la avenida La Molina.

En el presente hecho actuaron un mínimo de seis elementos, provistos de armas de fuego y un artefacto explosivo de alto poder destructivo, con tareas específicas, actuando uno como chofer del camión, otro como conductor del vehículo convenientemente dispuesto para la fuga, otro como contención y encargado de alertar sobre la llegada del automóvil garantizando una acción sincronizada; dos apostados al margen izquierdo con la carretilla y uno en el lado derecho de la pista o avenida.

En el asiento del automóvil Nissan Sunny de placa KQ-dos cuatro seis ocho así como a un costado de éste se encontraron los cadáveres de Gustavo Gora Farfán y José Rufo Mamani Calderón, miembros de seguridad del empresario, quienes presentaban múltiples traumatismos en la cabeza, tórax y extremidades así como lesiones producto de explosión y proyectiles de armas de fuego; asimismo, el automóvil en mención evidenciaba daños materiales en su parte delantera así como un impacto de bala en la parte posterior izquierda.

El camión volquete presentaba un impacto de proyectil de arma de fuego en la parte

---

<sup>80</sup> De propiedad de Humberto Huamán López quien fuera asaltado el 19.07.1990 a la altura del Parque El Parral- Km. 11 Comas, habiéndosele robado su vehículo.

<sup>81</sup> De propiedad de la empresa de servicios San Judas Tadeo SA, que fuera objeto de robo.

lateral de la caseta y el neumático delantero derecho así como abolladuras en su parte delantera, producto de la colisión.

El automóvil Volvo de placa RQ- tres cinco cinco cinco de propiedad de Rosales Durand presentaba daños materiales en su parte delantera por efecto de la colisión y un aproximado de veintiocho impactos de proyectil de arma de fuego compatibles con calibre siete punto sesenta y dos en la carrocería, lunas parabrisas, capote, maletera, lado derecho e izquierdo.

A un costado de la pista y frente al inmueble signado como lote número cuatro de la Asociación de Vivienda Monterrico (cuadra cuatro de la Avenida La Molina) se ubicó una carreta pequeña de color azul con utensilios de cocina abandonada; asimismo, se pudo apreciar en la pared que colinda con el ex lenocinio El Dorado impactos de proyectiles de arma de fuego.

Finalmente a inmediaciones del lugar del atentado, se hallaron esparcidos cartuchos de calibre siete punto sesenta y dos para FAL así como otros de calibre compatible con AKM, un casquillo de calibre nueve milímetros y un proyectil de FAL<sup>82</sup>.

Antonio Rosales Durand falleció a causa de una atricción encefálica y heridas perforantes en cabeza producidas por proyectil de arma de fuego, habiendo sido el desencadenante de la muerte aquel que impactó en cabeza, y que por el daño que ocasionó se colige que fue un proyectil de fusil o uno explosivo<sup>83</sup>. Asimismo, el miembro de seguridad Gustavo Gorn Farfán murió por traumatismo craneo encefálico a consecuencia del impacto de un proyectil de arma de fuego<sup>84</sup>; José Rufo Mamani Calderón presentó como causa de muerte sección medular, hemorragia interna y externa, heridas perforantes en abdomen y penetrante en tórax y cuello, traumatismo en extremidades inferiores<sup>85</sup>; y, el deceso del chofer Luis David Ballón Ramos se produjo debido a la herida por proyectil de arma de fuego perforante del tórax y traumatismos de miembros inferiores<sup>86</sup>

Sobre este hecho aparecen en el expediente acumulado cero cuatro-noventa y tres<sup>87</sup> los croquis signados como uno, dos, tres y cuatro en los cuales se detalla la ubicación, distribución de fuerzas y la forma y modo en la que se habría de realizar la acción siendo

---

<sup>82</sup> Parte N° 2312-D8-Dircote del 20.07.1990 obrante a folios 1277 del Anexo C-4

<sup>83</sup> Ver Protocolo de Necropsia N° 2443-90 a fojas 17716 del Tomo G-1 del Exp. 560-03

<sup>84</sup> Véase Protocolo de Necropsia N° 2441-90 de fojas 20457 del tomo K-1 del Exp. 560-03

<sup>85</sup> Véase Protocolo de Necropsia N° 2442-90 de fojas 20460 del tomo K-1 del Exp. 560-03

<sup>86</sup> Véase Protocolo de Necropsia N° 2444-90 de fojas 20463 del tomo K-1 del Exp. 560-03

<sup>87</sup> Ver folios 444 A a 449 del Tomo B del Exp. 004-93

que al visualizarse el vídeo<sup>88</sup> correspondiente al Comité Central PCP SL y Salas la Cruz, en lo que respecta a las imágenes del acusado Zavala Cataño pudo apreciarse las fotografías que fueron tomadas luego de producido el atentado, las que se condicen con los trazos que aparecen en los croquis en mención, los mismos que fueron materia de incautación durante el registro domiciliario practicado a Yobanka Pardavé Trujillo<sup>89</sup>.

Asimismo, en el documento denominado *Balance de la I ofensiva de la II campaña Impulsar Bases de Apoyo*<sup>90</sup> se detalla que esta acción fue cometida por el Departamento OBT (Obreros, Barrios y Trabajadores) del Comité de Socorro Popular.

#### *XVI. Sabotaje contra la Embajada de Japón*

Perpetrado el día diez de diciembre de mil novecientos noventa, a las veintiún horas, como consecuencia de dos detonaciones de artefactos explosivos colocados en el frontis de la Embajada de Japón<sup>91</sup>, ubicada en la Avenida San Felipe número trescientos cincuenta y seis, distrito de Jesús María, produciéndose la rotura de la berma de la playa de estacionamiento, y resultando con heridas leves el guardia PG Domingo Valencia producto de las esquirlas del artefacto explosivo siendo conducido al Hospital de la Policía Nacional del Perú (HCSPNP).

Esta acción ha sido asumida por la Dirección Central del PCP-SL en el documento denominado “Directivas de Mayo para Lima Metropolitana”. Ediciones Bandera Roja, de mayo de mil novecientos noventa y uno, el mismo que corre a folios seis mil setecientos dos del Anexo C-doce, en el que al destacar la elevación de las acciones de los destacamentos especiales consigna la frase “... *doscientas acciones contra el imperialismo, entre ellas ver las zozobras a las embajadas de los países que conformarían el “grupo de apoyo” económico...*”, debiéndose entender por grupo de apoyo a aquel conformado por los Gobiernos de Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Reino Unido y Rusia.

Asimismo, corre en autos un CD room identificado como *Anexo B- nueve*, el cual contiene diversas fotografías entre las cuales figura el atentado perpetrado con coche bomba en el frontis de la Embajada de Japón, el mismo que fuera visualizado en la sexagésima sesión de audiencia del cuatro de julio del año en curso.

---

<sup>88</sup> Sesión 61° del 06.07.2006

<sup>89</sup> Ver folios 370 del Tomo A del Exp. 004-93

<sup>90</sup> Documento obrante a fojas 523 del tomo B del Exp. 04-93, correspondiente a un Balance de acciones

<sup>91</sup> Véase Parte Policial N° 3844-D2-Dircote, de fecha 11 de diciembre de 1990, que corre a folios 1275, del anexo C-4

### *XVII. Sabotaje contra la Embajada de Rusia*

El día diez de diciembre de mil novecientos noventa, a las veintidós horas con treinta minutos, detonó un artefacto explosivo en la parte posterior de la Embajada de Rusia<sup>92</sup>, ubicada en la Calle Ugarte y Moscoso –cuadra nueve- el cual fue colocado por sujetos desconocidos; encontrándose en el lugar de los hechos, restos de volantes con lemas alusivos a la lucha armada.

Esta acción ha sido asumida por la Dirección Central del PCP-SL en el documento denominado “Directivas de Mayo para Lima Metropolitana”. Ediciones Bandera Roja, de mayo de mil novecientos noventa y uno, el mismo que corre a folios seis mil setecientos dos del Anexo C-doce, en el que al destacar la elevación de las acciones de los destacamentos especiales consigna la frase “... *doscientas acciones contra el imperialismo, entre ellas ver las zozobras a las embajadas de los países que conformarían el “grupo de apoyo” económico...*”, debiéndose entender por grupo de apoyo a aquel conformado por los Gobiernos de Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Reino Unido y Rusia.

### *XVIII. Sabotaje contra la Embajada de Estados Unidos*

El día diez de diciembre de mil novecientos noventa, a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, se produjo una explosión con coche bomba entre las intersecciones de las avenidas España y Wilson (frontis de la casa Matusita), utilizándose para esta acción un automóvil marca Hillman, color marrón y de placa de rodaje número AI-nueve seis ocho tres; no se registraron daños personales. Al parecer el objetivo del accionar terrorista era atentar contra la Embajada de Estados Unidos<sup>93</sup>.

Esta acción ha sido asumida por la Dirección Central del PCP-SL en el documento denominado “Directivas de Mayo para Lima Metropolitana”. Ediciones Bandera Roja, de mayo de mil novecientos noventa y uno, el mismo que corre a folios seis mil setecientos dos del Anexo C-doce, en el que al destacar la elevación de las acciones de los destacamentos especiales consigna la frase “... *doscientas acciones contra el imperialismo, entre ellas ver las zozobras a las embajadas de los países que conformarían el “grupo de apoyo” económico...*”, debiéndose entender por grupo de apoyo a aquel conformado por los Gobiernos de Alemania, Canadá, Estados Unidos,

<sup>92</sup> Véase Parte Policial N° 3844-D2-Dircote, de fecha 11 de diciembre de 1990, que corre a folios 1275, del anexo C-4

<sup>93</sup> Véase Parte Policial N° 3844-D2-Dircote, de fecha 11 de diciembre de 1990, que corre a folios 1275, del anexo C-4

Francia, Italia, Japón, Reino Unido y Rusia.

Asimismo, tenemos que dicho atentado fue consignado en la muestra signada como A-treinta y siete que corresponde a un Balance de Acciones de la II Campaña de Impulsar el Desarrollo de las Bases de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa a enero mil novecientos noventa y uno, que corre a folios cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho del Anexo C- diez habiendo sido perpetrado por el Comité Metropolitano.

#### *XIX. Sabotaje contra la Embajada de Italia*

El día treinta de enero de mil novecientos noventa y uno, a las veinte horas aproximadamente, se produjo el atentado contra la Embajada de Italia ubicada en jirón Gregorio Escobedo número doscientos noventa y ocho, la misma que fue realizada por elementos subversivos quienes utilizaron para esta evento delictivo artefactos explosivos.

Esta acción ha sido asumida por la Dirección Central del PCP-SL en el documento denominado “Directivas de Mayo para Lima Metropolitana”. Ediciones Bandera Roja, de mayo de mil novecientos noventa y uno, el mismo que corre a folios seis mil setecientos dos del Anexo C-doce, en el que al destacar la elevación de las acciones de los destacamentos especiales consigna la frase “... *doscientas acciones contra el imperialismo, entre ellas ver las zozobras a las embajadas de los países que conformarían el “grupo de apoyo” económico...*”, debiéndose entender por grupo de apoyo a aquel conformado por los Gobiernos de Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Reino Unido y Rusia.

Durante el juicio oral, el acusado Ramírez Durand manifestó que en alguna oportunidad su coacusado Guzmán Reinoso impartió como consigna que *a los italianos había que darles tallarines con dinamita*, lo que quería decir, que debían de realizar acciones en contra de ellos.

Asimismo, es de señalar que en el expediente acumulado número cuatro- noventa y tres corre el balance de la Segunda Ampliación de la II Campaña: Impulsar el Desarrollo de las Bases de Apoyo y su Ampliación<sup>94</sup>, siendo que en el rubro correspondiente a la forma de lucha de Combate Guerrillero se consigna el atentado contra la Embajada de Italia, documento que fuera incautado al acusado Víctor Zavala Cataño cuya condición de dirigente del PCP-SL se tiene como hecho probado.

---

<sup>94</sup> Ver fojas 534 del Tomo B del Exp. 004-93. Dicha campaña duró de febrero 1990 a enero 1991.

## *XX. Sabotaje contra la Embajada de Alemania*

El día diez de diciembre de mil novecientos noventa, se perpetró el atentado contra la Embajada de Alemania ubicada en la cuadra cuarenta y dos de la Avenida Arequipa, distrito de Miraflores, como consecuencia de ello, se originaron daños materiales.

Esta acción ha sido asumida por la Dirección Central del PCP-SL en el documento denominado “Directivas de Mayo para Lima Metropolitana”. Ediciones Bandera Roja, de mayo de mil novecientos noventa y uno, el mismo que corre a folios seis mil setecientos dos del Anexo C-doce, en el que al destacar la elevación de las acciones de los destacamentos especiales consigna la frase “... *doscientas acciones contra el imperialismo, entre ellas ver las zozobras a las embajadas de los países que conformarían el “grupo de apoyo” económico...*”, debiéndose entender por grupo de apoyo a aquel conformado por los Gobiernos de Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Reino Unido y Rusia.

Con relación a este hecho el acusado Ramírez Durand, refirió que fue realizado como consecuencia del regalo de fusiles G- tres y Hk que hizo el gobierno de Alemania al Estado Peruano, los mismos que pasaron a ser usados por la policía de seguridad, por lo que debían hacerlos flecos, esto es, volarlos y/o dinamitarlos, acotando que éstas fueron las palabras de su coacusado Guzmán Reinoso y que aparecen en los documentos. Precisó, además, que el líder de la organización les indicó que había que golpear a los alemanes porque estaban contribuyendo a la guerra contrasubversiva, debiéndose golpear incluso a sus empresas, a los gerentes, al cuerpo diplomático, entre otros.

Asimismo, es de señalar que en el expediente acumulado número cuatro- noventa y tres corre el balance de la Segunda Ampliación de la II Campaña: Impulsar el Desarrollo de las Bases de Apoyo y su Ampliación<sup>95</sup>, siendo que en el rubro correspondiente a la forma de lucha de Sabotaje se consigna el atentado contra la Embajada de Alemania, documento que fuera incautado al acusado Víctor Zavala Cataño cuya condición de dirigente del PCP-SL se tiene como hecho probado.

## *XXI. Sabotaje contra la empresa Hogar S.A.*

Con fecha veinte de julio de mil novecientos noventa, a las veintiún horas aproximadamente, elementos subversivos provocaron un atentado contra la tienda

---

<sup>95</sup> Ver fojas 534 del Tomo B del Exp. 004-93. Dicha campaña duró de febrero 1990 a enero 1991.

"HOGAR S.A.", ubicada en la cuadra veinticinco del Paseo de la República, provocando el incendio de sus instalaciones, ocasionando gran cantidad de daños materiales.

Al respecto se tienen las siguientes pruebas que corroboran su realización por parte del PCP –Sendero Luminoso, la misma que se desarrolló dentro de los alcances de la II Campaña: Impulsar el Desarrollar de las Bases de Apoyo y su Ampliación del Quinto Plan Militar: Desarrollar Bases en función de conquistar el Poder.

- a) Documento partidario Desarrollar la guerra popular sirviendo a la revolución mundial. Edición Bandera Roja de agosto de mil novecientos ochenta y seis<sup>96</sup> en el que se dice que la capital permite la realización de acciones de gran repercusión ya que en ella se concentra el poder económico, posibilitando así la realización de grandes sabotajes a importantes empresas como las Tiendas Hogar.
- b) Balance<sup>97</sup> en el que se indican las acciones cometidas por el Comité Socorro Popular en el año mil novecientos noventa, específicamente a través de su departamento de defensa, en el que se aprecia el sabotaje realizado contra las tiendas Hogar.
- c) Vídeo rotulado "*Inicio del Terrorismo en Chuschi*" que fuera visualizado en la sexagésima sesión de audiencia en el cual se observaron tomas captadas durante el incendio de la casa comercial Hogar S.A.

#### *XXII. Sabotaje a los locales del Partido Aprista Peruano ubicados en Carmen de La Legua y El Agustino*

El treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y seis se produjo el ataque contra el local ubicado en la cuadra dieciséis de la Avenida Riva Agüero en el distrito de El Agustino, a horas seis con diez aproximadamente; aconteciendo una explosión en el inmueble signado con el número mil seiscientos ochenta y cuatro en cuyo segundo piso funcionaba el local partidario del APRA, ocasionado daños materiales, tales como rotura de puertas, pisos y ventanas; alcanzado los daños el valor ascendente a doce mil intis.

De otro lado, con fecha veintidós de enero de mil novecientos ochenta y siete se produjo el ataque contra el local del Partido Aprista Peruano del distrito de Carmen de la Legua del Asentamiento Humano Villa Señor de los Milagros, el cual se efectuó durante la ocurrencia de un apagón en un sector de la capital.

Acerca de estos dos ataques se tienen los siguientes medios de prueba:

---

<sup>96</sup> Fojas 5795 del Anexo C-11

<sup>97</sup> Fojas 523 del Tomo B, expediente 004-93

a) En cuanto al local de El Agustino, se da cuenta de su ocurrencia en el Atestado Policial número ciento cinco –D cuatro-DIRCOTE<sup>98</sup> de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. En el que se detalla que se encontró en poder de uno de los intervenidos un balance de acciones, entre las cuales figura la acción realizada contra este local partidario, indicándose que se trata de un objetivo político cumplido.

b) Con respecto al local de Carmen de la Legua, se elaboró el atestado ampliatorio diecisiete-D siete-DIRCOTE, en el que se detallan las muestras número seis y trece<sup>99</sup>; siendo que en la primera de las mencionadas, se hace un balance de acciones señalando que durante la acción contra el local aprista se produjo un apagón, el cual fue -según indican- su mejor contención; la segunda muestra, trata de una crítica a varios integrantes del PCP-SL, entre ellos la camarada Rosa, indicando que ella se encargó del reconocimiento del territorio en Villa Señor de los Milagros, que precisamente es el asentamiento humano donde se ubicaba el local PAP afectado.

c) Documento partidario Desarrollar la Guerra Popular<sup>100</sup> sirviendo a la revolución mundial. Edición Bandera Roja, de agosto de mil novecientos ochenta y seis; en el que se habla de sabotaje a decenas de locales del APRA.

d) Hechos probados en la Sentencia de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa<sup>101</sup> y su correspondiente ejecutoria suprema<sup>102</sup>, en la cual se tiene como probado que los responsables de los ataques contra los locales del Partido Aprista de Carmen de la Legua y El Agustino, fueron miembros del PCP-SL, específicamente el destacamento de la Zonal Oeste del Comité Metropolitano.

*XXIII. Asalto y robo al Puesto Guardia Civil de La Quinua- Ayacucho con subsecuente muerte; al Puesto Guardia Civil de Tambo- Ayacucho seguido de muerte.*

Con fecha quince de agosto de mil novecientos ochenta y uno, se produjo un ataque contra el puesto de la Guardia Civil ubicado en la Quinua - Ayacucho, siendo efectuado el asalto por parte de más de veinte personas del Partido Comunista del Perú –Sendero Luminoso, quienes robaron armamento y dieron muerte al Sargento segundo Hugo Flores Sulca e hirieron de bala al efectivo de la Guardia Civil Rodolfo Manrique Salas. Siendo que la pistola metralleta de propiedad de uno de los agraviados fue encontrada

<sup>98</sup> A fojas 03 y siguientes del expediente acumulado 58-04

<sup>99</sup> Obrante a fojas 359 y 363 del expediente acumulado 58-04

<sup>100</sup> De fojas 5797 del expediente 560-03

<sup>101</sup> Obra a fojas 2429 tomo K-1 expediente 560-03

<sup>102</sup> A folios 2444 del tomo K-1 expediente 560-03

en poder de Luis Alberto Medina Alva, la cual contaba con dos cacerinas abastecidas; hecho sobre el cual se tienen las siguientes pruebas:

**a)** Se encuentra consignado este hecho en el documento partidario Desarrollemos la guerra de guerrillas de marzo de mil novecientos ochenta y dos<sup>103</sup>; en el cual destacan entre los muy importantes y audaces ataques a locales policiales el de la Quinua, entre otros.

**b)** Asimismo, este hecho se encuentra recogido en el Documento Viva la lucha armada de nuestro pueblo de fecha ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y uno, en donde es mencionado como uno de los recientes y contundentes golpes.

**c)** Se recoge además en el V Pleno del Comité Central: Desarrollar lo principal. De octubre mil novecientos ochenta y uno<sup>104</sup> que corresponde a Desarrollar la guerra de guerrillas. III Sesión Plenaria del CC. (acción de la Quinua), en el que se señala que sin el apoyo de las masas no hubiera sido posible la acción de la Quinua y que incluso han hecho fiesta por la muerte del odiado policía, siendo mencionado como una de las acciones más saltantes.

**d)** El acusado Ramírez Durand en juicio oral señaló que el asalto al Puesto Policial de la Quinua, se encontraba dentro de la campaña “Conquistar armas y medios”, dentro del Plan Estratégico de Desarrollo: Inicio; indicando además que en Sendero no hay ningún hecho aislado pues todo obedece a una estrategia.

El once de Octubre de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de elementos subversivos asaltaron el puesto Guardia Civil del Tambo - Ayacucho, en donde robaron armamento y uniformes resultando muerto el Guardia Civil Jorge Vivanco Vizcarra y los civiles Carlos Torres Barrios y Carlos Torres Vivanco.

**a)** El acusado Ramírez Durand en juicio oral señaló que esta acción correspondía a la campaña de Conquistar armas y medios, que formaba parte del plan de los primeros años.

Se encuentra además desarrollada en el documento “Desarrollemos la guerra de guerrillas de marzo de mil novecientos ochenta y dos”. En el que destaca entre muy importantes y audaces ataques el que se hizo contra el puesto policial de Tambo.

---

<sup>103</sup> Folios 6703 del expediente 560-03

<sup>104</sup> A fojas 8127 del anexo C-14

Finalmente es de precisar que con relación a los hechos imputados en donde resultaron perjudicados GC Luis Carvajal del puesto policial "La Ramada", CAP PNP PG Luis Rodríguez Hernández, Cmdte. PNP PT Lino Mendoza Bedoya, SO3 PNP PS Jorge Aliaga Rocha, Sgto 2do. PNP PS Máximo Infante Arroquia, Sgto 2do. PNP PS Héctor Huanca Tupoca, Sgto. 2do. PNP- PS David Curay Ortíz, Cabo PNP PS Jorge Ruiz Alcarina, SO2 PNP PG Aurelio Begazo Salazar, Cabo PNP PG José Tello Castillo, Tnte. PNP PG Juan Aro Córdova, Sargento de la Policía General Reynel Carvajal, Sgto. 2do. PNP PG Arsenio Maestranza Pereira, Sgto. PNP PS Manuel Valenzuela Chacón, Cap. PNP PS Jhonny Saavedra Mendoza, Daniel Cerrón Quispe, Faustino Garay Solís, Norma Tattersal, José Chuquín Duarte, Dante Obregón Galdos, Puesto de Vigilancia de Hojalata de la XII Sub Región PG Puno, Comisaría de Independencia PG de Independencia, CPG de Abancay, Agencia del Banco Wiese Agencia de Breña, Agencia del Banco Wiese de la Avenida Velasco cuadra nueve- Villa el Salvador, Banco de Tokio, Banco de Crédito de la Avenida Colonial, Banco del Sur del Perú, Agencia del Banco Interbank de la Avenida Velasco cuadra seis, Local de Inresa (Callao), Ministerio de Justicia, Unidades de Enatru, Electrolima, Fábrica de Muebles "Estudio Quinientos Uno", Registro Electoral de Villa el Salvador, Registro Electoral de Jesús María, Juzgado de Paz de Collique, Municipalidad de Comas, SAIS "Sollocota"- Puno, Pueblo de San José – Azángaro- Puno, Radio Callao- Juliaca- Puno, Ferretería VISA, SAIS "La Unión"- Puno, Local del PAP de Bellavista, Local Central del Fredemo - SODE de Lince, Incursión al Campamento de Mayocorral- Abancay, los representantes del Ministerio Público y Procuraduría Pública no han cumplido con presentar prueba sobre su comisión y si bien el último de los citados ha hecho llegar los partes policiales que contienen las denuncias y/u ocurrencias sobre los mismos, éstas no resultan suficientes para tenerlos como acreditados al no haber sido objeto de una investigación en concreto más aún si no se cuenta con manifestaciones, actas, dictámenes periciales u otros elementos de convicción.

**QUINTO: Cuestiones pendientes de resolver.**

***Incidente de nulidad de actuaciones deducido por la defensa del acusado Abimael Guzmán Reinoso en el expediente N° 32-05.***

La defensa del acusado Abimael Guzmán Reinoso en el debate oral dedujo la nulidad de las actuaciones en la fase de instrucción del expediente acumulado N° 32-05 aseverando que no fue notificado a las diligencias practicadas por el Juez Penal de Huancasancos, a

pesar que la Sala Penal Nacional tiene competencia nacional y ante esa sala había señalado domicilio procesal, por lo que al haberse vulnerado el contradictorio en dicha fase procesal deviene en nulo todo lo actuado.

La Sala considera que no se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, toda vez que el procesado Guzmán Reinoso fue oportunamente notificado para que designe abogado de su libre elección, bajo apercibimiento de serle designado abogado de oficio. El acusado no designó abogado ante el Juez de Huancasancos y mucho menos señaló domicilio procesal en dicha sede, para ser notificado de las diligencias propias de la instrucción, por lo tanto asume la carga de sus propios actos, no pudiendo trasladar su parte o su defensa al órgano jurisdiccional dicha carga ni pretender que los juzgados actúan por delegación de este Superior Colegiado o que la competencia nacional se irradie a los jueces de los diversos distritos judiciales, por lo que la nulidad deducida deviene en **infundada**.

***Incidente de nulidad de resoluciones por presunta vulneración de las garantías de la ley penal.***

Se encuentra pendiente de ser resuelto el incidente de nulidad promovido por la defensa de los acusados presentes Abimael Guzmán Reinoso y otros, a excepción del procesado Oscar Alberto Ramírez Durand, en la sesión de audiencia del ocho de mayo de dos mil seis (45° Sesión) en la que se deduce la nulidad de los autos de apertura de instrucción acumulados en esta causa y la insubsistencia de todas las denuncias del Ministerio Público, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos materia de acusación como terrorismo basados en normas anteriores inclusive al Decreto Ley N° 25475, jurídicamente sustenta la nulidad en el inciso 1 del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, indicando que se han violado las garantías de la ley penal como el literal d) inciso 24 del artículo 2° de la Constitución, referido al principio de legalidad. El sustento fáctico se resume en que los tipos de terrorismo no contienen los hechos de la realidad, esto es, que lo que se ha dado es una “guerra popular” y no terrorismo.

Con respecto a esta articulación debemos puntualizar que el inciso 1 del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales establece que hay nulidad cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal.

Como se puede apreciar de una simple lectura de la norma invocada por la defensa como sustento de su articulación, la nulidad está referida a la infracción de normas procesales o

garantías del debido proceso, no a derechos o garantías sustantivas como es el principio de legalidad.

En la doctrina procesal hay consenso en que las nulidades no son otra cosa que actos procesales defectuosos por incumplimiento de las formas prescritas por la ley procesal (también las garantías del debido proceso). En modo alguno, se puede intentar la declaración de nulidad de un acto procesal por un error *in iudicando*, es decir, un error en la aplicación o interpretación de la ley penal sustantiva. Para ello existen otros mecanismos procesales como la excepción de naturaleza de acción.

Por otro lado, se advierten en todos los pedidos y fundamentos de la nulidad, una incongruencia de matriz, porque en el petitorio se señala que la calificación jurídica cuestionada está referida a los hechos materia de juzgamiento, sin embargo, en la fundamentación de la articulación se hace referencia a una serie de hechos sociales, políticos y de otra naturaleza, ninguno de los cuales forma parte de la imputación formulada por el Fiscal. El tribunal sólo puede hacer el proceso de subsunción sobre los hechos de la acusación y no los que están fuera de ella. Por lo demás se aprecia que lo que la defensa ha pretendido con la articulación propuesta es que realicemos un control abstracto de normas penales, que no es nuestra facultad. Todo lo expuesto nos lleva a concluir por la **improcedencia** de la nulidad deducida, sin perjuicio de que más adelante analicemos los argumentos de la defensa como parte de sus alegatos de fondo.

***Incidente de nulidad del auto de enjuiciamiento e insubsistencia de la acusación fiscal en el extremo que se pronuncian por la autoría mediata.***

También se encuentra pendiente de ser resuelto el incidente de nulidad promovido por la defensa de los acusados presentes Abimael Guzmán Reinoso y otros, a excepción del procesado Oscar Alberto Ramírez Durand, en la sesión de audiencia del diecinueve de junio de dos mil seis (57° Sesión) en la que se deduce la nulidad del auto de enjuiciamiento oral y la insubsistencia de la acusación fiscal en el extremo que se pronuncian, una acusando por autoría mediata y el otro acogiendo la acusación sin haberla tamizado debidamente como corresponde. Invocan como sustento jurídico el inciso 1° del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución y el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal. La defensa sostiene que la autoría mediata no se encontraba regulada en el Código Penal derogado y que la tesis de Roxin sobre autoría mediata por dominio en organización no

es aplicable a organizaciones revolucionarias y que dicha figura violenta la responsabilidad por el hecho.

Al igual que en la incidencia anterior, con respecto a esta articulación debemos precisar que el inciso 1 del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales establece que hay nulidad cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal.

Como se puede apreciar de una simple lectura de la norma invocada por la defensa como sustento de su articulación, la nulidad está referida a la infracción de normas procesales o garantías del debido proceso, no a criterios de imputación individual como es la discusión sobre la aplicación o no de la autoría mediata por dominio en organización.

En la doctrina procesal hay consenso en que las nulidades no son otra cosa que actos procesales defectuosos por incumplimiento de las formas prescritas por la ley procesal (también las garantías del debido proceso). En modo alguno, se puede intentar la declaración de nulidad de un acto procesal por un error in indicando, es decir, un error en la aplicación de la forma o tipo de autoría imputada a los acusados.

La discusión sobre el título de imputación individual o formas de intervención en el delito, no puede ser objeto de pronunciamiento por el tribunal antes de la declaración de hechos probados ni de la calificación jurídica de estos hechos, es una cuestión de fondo que corresponde decidir en la sentencia, es por ello que la analizaremos como argumento de defensa en la parte a las bases de la imputación individual. Razones por las que deviene en **improcedente** la nulidad deducida.

### ***Incidente de control difuso contra el Decreto Legislativo 921.***

Esta pendiente de ser resuelto el extremo del incidente de aplicación del control difuso promovido por la defensa de los acusados presentes Abimael Guzmán Reinoso y otros, a excepción del procesado Oscar Alberto Ramírez Durand, en la sesión de audiencia del diecinueve de junio de dos mil seis (41° Sesión), a efecto de que se inaplique el Decreto Legislativo 921 en cuanto regula el régimen de la pena de cadena perpetua, establece el máximo de las penas privativas de libertad de los tipos penales del Decreto Ley N° 25475 y reintroduce la reincidencia por delito de terrorismo. Considera la defensa que la cadena perpetua es inaplicable por haber sido derogado el artículo 29° del Código Penal, que por el principio de favorabilidad de las leyes en el tiempo el límite máximo de las

penas previstas para los tipos penales del Decreto Ley 25475 que no lo contenían viene a ser el mínimo legal, y que la figura de la reincidencia viola el principio de *ne bis in idem*.

La Sala considera que el modelo peruano de control difuso y concreto de constitucionalidad responde a la influencia del modelo norteamericano, que supone la proyección directa del principio de jerarquía normativa recogido en el artículo 51° de la Constitución, y legitima a todos los órganos que integran el Poder Judicial a inaplicar una norma legal o reglamentaria por considerarla contraria a la Constitución. Esta competencia viene reconocida en el artículo 138° de la Constitución, artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En la doctrina constitucional se ha sostenido que los principios con los que aquellas normas configuran el control difuso y concreto son: 1°, la legitimación judicial está condicionada a la aplicación específica de una norma legal o reglamentaria en un proceso ordinario; 2°, el juez tiene que resolver la incompatibilidad entre la Constitución y una norma de inferior rango jerárquico necesariamente a favor de la primera; 3°, la norma que puede ser considerada inconstitucional por el juez tiene que ser relevante en el proceso ordinario, lo que impide que el juez pueda ejercer un control genérico sobre cualquier norma, y excluye del control difuso a las normas que, aun estando presentes en el juicio ordinario, no sean relevantes para su resolución; 4°, la decisión del juez sobre la constitucionalidad de una norma debe ir precedida por el agotamiento de las posibilidades de dotarla de una interpretación que la haga compatible con la Constitución, de forma que su inconstitucionalidad tiene que ser la última posibilidad a considerar por el juez; y 5°, la apreciación de la inconstitucionalidad de la norma conlleva su inaplicación en el proceso *ad hoc*, pero no su invalidez y mucho menos su nulidad; la eficacia de la decisión judicial está limitada al proceso concreto y es sólo *inter partes*<sup>105</sup>.

El Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias como la de once de julio de dos mil dos, recaída en el expediente N° 1124-2001-AA/TC, caso: Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, ha sostenido que el control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preterir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, requiriéndose, para que él sea válido, la verificación en cada caso de los siguientes presupuestos: a) Que en el proceso, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. b) Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la

---

<sup>105</sup> GARCÍA MARTÍNEZ, MARÍA ASUNCIÓN. El de constitucionalidad de las leyes. Jurista Editores, Lima 2005, página 319.

resolución de la controversia. c) Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución.

En la relación entre los modelos de control abstracto y concentrado y el control difuso y concreto, el ordenamiento peruano establece dos principios que vienen a poner de relieve una cierta supremacía última del control abstracto respecto del difuso. Cuando la constitucionalidad de una norma ha sido confirmada en cualquiera de los procesos de control abstracto (de inconstitucionalidad o de acción popular), los jueces no pueden dejar de aplicarla, lo que equivale a excluirla como objeto del control de constitucionalidad difuso.

Por otra parte, el parámetro de constitucionalidad que tienen que utilizar los jueces, en general y por supuesto en su función específica de control de constitucionalidad, está integrado por la Constitución y los principios constitucionales, pero en virtud de la interpretación que resulte de las sentencias del Tribunal Constitucional (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), lo que supone para los jueces que su libertad de interpretación de las normas constitucionales a la hora de formar sus propios juicios sobre la constitucionalidad de las normas cuestionadas está condicionada por la interpretación derivada del control abstracto, en este caso circunscrito al que se residencia en el Tribunal Constitucional.

Finalmente, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional impone a los jueces los precedentes vinculantes derivados de las sentencias del Tribunal Constitucional que se constituyan como tales, cuyo efecto normativo, y en consecuencia imperativo, deberá expresarse en la misma sentencia constitucional.

La norma legal cuestionada es el Decreto Legislativo 921, en cuyos artículos 1 a 3 establece lo siguiente:

Artículo 1°. Régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional

La pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad y se realizará conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal.

Artículo 2° Penas temporales máximas para delitos de terrorismo

La pena temporal máxima para los delitos previstos en los artículos 2°, 3° incisos “b” y “c”, 4° y 5° del Decreto Ley 25475 será de cinco años mayor a la pena mínima

establecida en los mismos.

#### Artículo 3° Reincidencia

La pena máxima establecida para la reincidencia contemplada en el artículo 9° del Decreto Ley 25475 será cadena perpetua.

Como ya se ha dicho, uno de los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del control difuso es que la norma cuestionada debe ser relevante para la resolución de la cuestión de fondo. En ese sentido consideramos que el artículo 2° del Decreto Legislativo no es relevante, pues el Ministerio Público fácticamente no ha atribuido a ninguno de los acusados que han promovido la incidencia comportamientos que puedan subsumirse en los artículos 2°, 3° incisos “b” y “c”, y 4° del Decreto Ley 25475, teniendo en cuenta la fecha de comisión de los hechos, por lo tanto debe ser desestimado de plano en ese extremo el control difuso invocado.

De igual forma debe procederse con relación al artículo 3° del Decreto Legislativo 921, pues en el escrito de acusación no se ha consignado expresamente la aplicación de esta circunstancia de agravación, y más aún estimamos que la misma opera desde la promulgación de Decreto Legislativo en cuestión, en la medida que no está cubriendo un vacío legal sino agravando una situación jurídica.

Con respecto al cuestionamiento del límite máximo de punibilidad fijado por el artículo 2° del Decreto Legislativo 921 para el caso del artículo 5° del Decreto Ley 25475, el mismo debe ser desestimado por dos razones, una de forma y otra de fondo. La primera, porque la defensa no ha precisado la norma constitucional que vulnera el dispositivo legal cuestionado, habiendo empleado como norma genérica el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, referido al debido proceso, norma que no es aplicable para resolver el problema planteado. La segunda, que la norma cuestionada no constituye una aplicación retroactiva y desfavorable de la ley, por cuanto la situación anterior a la promulgación del Decreto Legislativo 921 era que el artículo 5° del Decreto Ley 25475 carecía de máximo legal, es decir era una pena indeterminada, de ahí que resulte constitucionalmente legítimo que el legislador siguiendo los criterios del Tribunal Constitucional fije proporcionalmente los límites máximos de los tipos penales en mención. En nuestro criterio no había ley intermedia.

Sobre el cuestionamiento al artículo 1° del Decreto Legislativo 921, de las actas fluye que únicamente las defensas de los acusados Abimael Guzmán Reinoso, Margot Liendo Gil y Obdulia Trujillo Agurto han sustentado el control difuso de dicho dispositivo legal;

sin embargo en su petitorio no hacen ninguna mención con qué norma de la Constitución se produce la incompatibilidad.

De otro lado, resulta inoficiosa la fundamentación o sustentación del pedido de control difuso del citado dispositivo legal por parte de la defensa de las procesadas Liendo Gil y Trujillo, dado que ellas no han sido acusadas por el Ministerio Público a la pena de cadena perpetua sino de veinticinco años de pena privativa de libertad; debiéndose tener en cuenta que la defensa no es colegiada y las virtudes o defectos de una defensa no pasan a la otra.

Por su parte la defensa de Guzmán Reinoso propiamente no sólo repite la fundamentación de una incidencia que promovió y fue objeto de resolución de fecha veinte de marzo del dos mil seis, sino que plantea un supuesto de interpretación de la ley penal antes que un control difuso por incompatibilidad con una norma constitucional. Ello en razón que de la derogación del artículo 29° del Código Penal infiere que la cadena perpetua ha perdido vigencia, sin acompañar dicha afirmación con un razonamiento jurídico. Por otro lado, afirma que el plazo de revisión de la cadena perpetua sometido a un proceso privado en el que se vuelve analizar todo aquello que fue materia de proceso, más un proceso anual equivale a una norma de tortura psicológica de los condenados. Sin embargo, no precisa que es lo que cuestiona ¿el proceso de revisión?, ¿la temporalidad del régimen de cadena perpetua?, ¿la privacidad del proceso? ¿todo?, y si es todo por qué no invocó la norma o normas constitucionales con las que colisionaba cada extremo de la disposición legal; realmente no lo sabemos, debido a que sencillamente la defensa no desarrolla un razonamiento jurídico de lo que afirma. Por lo expuesto, la petición de control difuso, deviene en **improcedente**.

### ***Incidente de control difuso contra diversas normas penales por constituir Derecho Penal del Enemigo.***

En la sesión de audiencia del veinticinco de julio de dos mil seis (67° Sesión) la defensa de los acusados presentes Abimael Guzmán Reinoso y otros, a excepción del procesado Oscar Alberto Ramírez Durand, han promovido un incidente de control de constitucionalidad difuso en los términos siguientes:

La defensa de Abimael Guzmán Reinoso ha solicitado la derogación para este proceso del derecho penal del enemigo que se contiene sistemáticamente en el Decreto Ley 25475, en cuanto vulnera en el fondo y la forma a la Constitución de 1979, vigente hasta la fecha en que entró en vigor la Constitución de 1993, sin perjuicio de que se declare su

inaplicación conforme a esta última constitución, así como de los artículos 1°, 2°, 5°, y 6° del decreto legislativo 046 que colisiona con la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, así como de los artículos 288° A, 288° B y 288° C del código penal modificado por ley 24953, así como los artículos 319° y 320° del código penal de mil novecientos noventa y uno en su texto original derogado por el Decreto Ley 25475, asimismo solicitamos la inaplicación de la sentencia interpretativa del Tribunal Constitucional en la causa AI 010-2002 al caso concreto del artículo 2° del decreto ley 25475 en el lapso -esto es particularmente un pedido que deberá ser materia del debate y la resolución- comprendido entre la fecha de su publicación, esto es el siete de mayo de mil novecientos noventa y dos hasta la promulgación de la llamada ley constitucional del Congreso Constituyente Democrático de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y tres.

Por su parte la defensa de la acusada Elena Albertina Yparraguirre Revoredo solicita la inaplicación al presente caso de las normas legales contenidas en la acusación fiscal y además ampliándolo a la sentencia del Tribunal Constitucional expediente diez- dos mil dos y los decretos legislativos 921 a 927, a las normas procesales que indicaré en el curso de mi intervención por cuanto estas normas colisionan flagrantemente con la Constitución Política del Perú y constituyen una manifiesta aplicación del denominado derecho penal del enemigo, cuyo punto central es la negación de la persona cuestionando sus derechos fundamentales y dignidad, hago presente que los derechos y libertades que invocamos deben ser interpretados de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y Tratados y Acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú como son la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos conforme lo dispone la cuarta disposición final de la Constitución.

Los otros abogados repiten los mismos petitorios que los defensores precedentes.

Los abogados de la defensa se han centrado en enjundiosos argumentos y la mención de teorías sobre la política penal, particularmente en los estudios de Günther Jakobs sobre el llamado Derecho penal del enemigo<sup>106</sup>, descuidando fundamentar sobre los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia constitucional para la aplicación del control de constitucionalidad difuso, los mismos que aparecen ampliamente desarrollados por la Sala en la resolución precedente.

Salvo mejor opinión, el tribunal considera que el llamado Derecho penal del enemigo no

---

<sup>106</sup> JAKOBS, GÜNTHER. Derecho penal del enemigo. Editorial Universidad Externado de Colombia.

es una norma o principio constitucional con el cual realizar el control de constitucionalidad, esto es, verificar si una norma legal colisiona o no con la Constitución. Por cierto, desde una perspectiva científica no dudamos del rigor o seriedad de las exposiciones teóricas y constataciones y críticas que aparecen en los estudios y obras citadas por los abogados defensores. Sencillamente, consideramos que una incidencia de control difuso debe cumplir con los requisitos legalmente establecidos, sino lo hace la petición debe ser desestimada, pues los jueces resolvemos conforme a derecho y no de acuerdo a los conocimientos sobre el estado de las ciencias sociales, la filosofía o la política penal, que en todo caso sirve como descripción o explicación de los fenómenos pero no como premisa mayor de todo razonamiento jurídico.

Hasta donde tenemos conocimiento el Derecho penal del enemigo es un fenómeno, cuyo concepto central “enemigo” es una categoría científico-descriptiva, fruto de una observación racionalmente fundada de una realidad ya existente, a la que sirve de referencia<sup>107</sup>. Herramientas científicas para la descripción lo han sido en su día la clásica política criminal, la criminología crítica, el derecho penal de emergencia, la expansión del derecho penal<sup>108</sup>, el derecho penal simbólico<sup>109</sup>, entre otras teorías que describen fenómenos jurídicos o delictivos.

Pero el Derecho penal del enemigo no es un ordenamiento, y cualquier norma que sea descrita como tal *per se* no es ilegítima, pues toda norma siempre puede ser objeto de un estricto control de legalidad, y como ha sido en el caso del Decreto Ley 25475, éste ha sido objeto de control constitucional material por el Tribunal Constitucional<sup>110</sup>.

Decir que no se ha superado el carácter de derecho penal del enemigo no es desarrollar un análisis de cara al convencimiento de los jueces para que inapliquen una norma por incompatibilidad con determinada norma Constitucional. Menos aceptable es que se pretenda con la invocación al Derecho penal del enemigo la inaplicación de una Sentencia del Tribunal Constitucional como la de tres de enero de dos mil tres, expediente N° 010-2002-AI/TC, caso: Marcelino Tineo Silva, cuál es la norma constitucional que permite tal solución? por cierto que ninguna, porque por más que una sentencia que resuelve sobre la constitucionalidad de una norma legal realice una interpretación, tal doctrina jurisprudencial no se convierte en una norma con rango de ley, en la medida que lo que se ha fijado es un criterio uniforme de atribución de significado de una norma en un determinado sentido. Basta revisar la sentencia del

<sup>107</sup> POLAINO-ORTS, MIGUEL. Derecho penal del enemigo, Página 272.

<sup>108</sup> SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política Criminal en las Sociedades Post - modernas. Editorial B de f, Buenos Aires, 2006.

<sup>109</sup> DIEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS. El Derecho Penal simbólico y los efectos de la pena. En: Política Criminal y Derecho Penal (Estudios).

<sup>110</sup> Ver párrafos 44 a 78 bis de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, expediente N° 010-2002-AI/Tribunal Constitucional.

propio Tribunal Constitucional donde desarrolla sobre el sistema de fuentes en el Perú<sup>111</sup>.

Los abogados no han cumplido con realizar un análisis de cada norma cuestionada en perspectiva constitucional, llegando la abogada Huatay Ruiz a petitionar que se declaren incompatibles el Decreto Ley 25475 en todas aquellas partes que violen garantías constitucionales. Cómo podría saber el tribunal a qué partes se refería la defensa, tendría que sustituir en sus propios criterios a la parte, pues sólo ella sabe que le afecta o que le favorece. No es acaso un trabajo del abogado precisar la parte de la disposición legal cuestionada, con qué norma constitucional colisiona en cada caso en concreto y desarrollar el sustento o razonamiento jurídico pertinente, a fin de demostrar la relevancia de la incompatibilidad para las resultas del proceso?

Únicamente advertimos que el abogado Alfredo Crespo Bragayrac ha esbozado de manera genérica una cuestión de constitucionalidad, al señalar que las normas cuestionadas han sido hechas para grupos especiales de personas, violando el derecho a la igualdad ante la ley, sin profundizar en el análisis de dicho derecho fundamental y mucho menos concretizarlo con relación a las normas cuestionadas.

Sobre lo expresado por dicho letrado de forma genérica, la Sala considera que desde el punto de vista constitucional, el derecho a la igualdad admite la diferenciación. Siendo que esta última implica un trato igual entre los desiguales. No todo trato diferenciado implica una discriminación.

En la sentencia de 3 de enero de 2003, expediente N° 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional remarcó que el legislador se encuentra facultado para establecer tratos diferenciados, siempre que no sean arbitrarios, ya sea *“por no poseer un elemento objetivo que la justifique o una justificación razonable que la respalde”*. A partir de esta premisa señaló: *“(…) el Tribunal Constitucional no considera que la no concesión de los beneficios penitenciarios para los condenados por el delito de terrorismo infrinja per se, el principio de igualdad, toda vez que se justifica en atención a la especial gravedad del delito en cuestión y a los bienes de orden público constitucional que, con su dictado, se persiguen proteger.*

En cuanto al planteamiento del abogado Manuel Fajardo Cravero, respecto a la validez del Decreto Ley 25475, en el período comprendido entre su vigencia, seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, y el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en su alegación ha sostenido: *“esa legislación antiterrorista fue promulgada en mayo de mil*

---

<sup>111</sup> Sentencia del pleno del Tribunal Constitucional de 24 de abril de 2006, expediente N° 047-2004-AI/TC.

novcientos noventa y dos a un mes del establecimiento de un régimen de facto vulnerando la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve dentro de los fundamentos de la propia sentencia interpretativa del Tribunal Constitucional AI diez-dos mil dos dice que con la interpretación se puede llevar la aplicación del decreto ley 25475 a casos pasados pero en la parte introductoria sobre el problema de los decretos leyes establecen y dicen que adoptan la doctrina de la continuidad por efecto de la ley o máxime cuando se ha dado la ley constitucional del nueve de enero de mil novecientos noventa y tres que declaró vigente, al señalar ellos que no podían hacer control de forma con la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve porque habían nacido con la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres y plantear que solo pueden hacer control de fondo con la Constitución de mil novecientos noventa y tres porque ha cambiado el canon, están delimitando el campo de acción de su interpretación para casos pasados al nueve de enero de mil novecientos noventa y tres, ese es el razonamiento que presentamos a la Sala, entre la promulgación del decreto ley 25475 y la promulgación de la ley constitucional del nueve de enero de mil novecientos noventa y tres no puede aplicarse ni la interpretación del Tribunal Constitucional ni el decreto ley 25475, de ninguna manera porque eso ellos mismos lo han delimitado en su propia sentencia”.

Respecto de la no aplicación del Decreto Ley N° 25475 por tratarse de una norma legal de facto promulgado por un Gobierno que quebró la Constitución de 1979 (llamado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional), debemos puntualizar que la validez de las disposiciones legales dictadas durante el quiebre constitucional es un problema de aplicación normativa del cual se ha ocupado la teoría del derecho y la doctrina penal, planteando diversas posibilidades de solución<sup>112</sup>.

HURTADO POZO considera que en la práctica nacional se han admitido las disposiciones legales de los gobiernos de facto como válidas, mientras no sean modificadas o derogadas o de manera implícita, cuando no sean cuestionadas. El criterio aceptado es el de la supervivencia de los decretos leyes hasta el momento en que sean derogados y sustituidos o modificados por el nuevo Congreso. En doctrina también se postula el criterio de revisión, según el cual una vez restaurado el régimen constitucional, el Congreso debe proceder a una revisión de los decretos leyes para decidir sobre su mantenimiento en vigencia o su abrogación<sup>113</sup>.

---

<sup>112</sup> Marcial Rubio Correa, señala que son tres las teorías:

- La de la **caducidad**, según la cual, una vez restaurado el orden constitucional, las normas dadas por los gobiernos de facto cesan de tener validez.
- La de la **revisión**, según la cual, estas normas deben ser revisadas por el Congreso del gobierno constitucional restaurado el cual, dentro de un plazo, declarará cuáles decretos-leyes reciben convalidación y cuáles cesan de tener validez.
- La de la **continuidad**, según la cual las normas dadas por los gobiernos de facto continúan teniendo validez con la restauración de un gobierno constitucional y que serán, por lo tanto, modificadas o derogadas por el procedimiento legislativo constitucionalmente establecido, mantenimiento entre tanto su validez.

<sup>113</sup> HURTADO POZO, JOSÉ. Manual de Derecho Penal Parte General. Editorial Grijley, Lima 2005, página 156.

Para dicho autor, las razones avanzadas para justificar estas soluciones se basan sobre todo en la necesidad de favorecer la seguridad jurídica, la cual es indispensable para el desarrollo normal y continuado de las relaciones de los individuos entre sí y de éstos respecto al Estado. Si durante el período en que domina el gobierno de facto, el derecho se inclina ante la fuerza de quienes usurpan el poder estatal y asumen ilegítimamente funciones legislativas, en la época que sigue a su caída el derecho indebidamente estatuido es reconocido como un hecho consumado, en la medida en que no es derogado o revisado por las autoridades constitucionales<sup>114</sup>.

GARCÍA TOMA estima que los decretos leyes son normas con condición de ley que alcanzan una jerarquía similar a la ley, por efecto de una *mutación constitucional*. Este concepto alude a transformaciones acaecidas en la realidad de la configuración del poder político, a cambios sustantivos en la estructura social o del equilibrio de intereses, sin que hayan generado su recepción por la Constitución, cuyo texto permanece intacto. En puridad, la mutación constitucional permite adecuar y ligar la realidad normativa constitucional con la realidad histórico-política<sup>115</sup>.

Es evidente que a pesar de su inconstitucionalidad formal, los decretos leyes rigen por imperio de los hechos, estas normas generan, en muchos casos, efectos irreversibles, y ponen en juego uno de los fines del derecho, como es la seguridad jurídica. Es por ello que tanto la Corte Suprema como el Legislativo se han pronunciado a favor de la teoría de la continuidad.

La más clara expresión de la aplicación de la teoría de la continuidad, es que a la restauración democrática el Congreso Constituyente dictó la Ley Constitucional promulgada el 6 de enero de 1993 cuyo artículo 2 precisó que los Decretos Leyes expedidos por el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional a partir del 05 de abril de 1992 hasta el 30 de diciembre del mismo año, mantienen plena vigencia en tanto no sean revisados, modificados o derogados por dicho Congreso.

De modo tal, que no hay ningún interregno que ponga en cuestión la vigencia o eficacia del Decreto Ley 25475, la Sala en coincidencia con la doctrina, nuestros antecedentes históricos legales y la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003, estima que por la teoría de la continuidad se mantiene dicha norma; debiéndose dejar establecido que el examen de control constitucional de las condiciones materiales de validez del Decreto Ley 25475 ya fue realizado en la aludida sentencia, siendo que el

---

<sup>114</sup> HURTADO POZO, JOSÉ. Manual de Derecho Penal Parte General. Editorial Grijley, Lima 2005, página 157.

<sup>115</sup> GARCÍA TOMA, JOSÉ. Introducción a las ciencias jurídicas. Universidad de Lima Fondo de Desarrollo Editorial. Lima 2001, página 230.

principio de legalidad recogido en el literal d) inciso 24 del artículo 2° de la Constitución de 1993 tenía el mismo contenido esencial que el previsto en el literal d) del inciso 20 del artículo 2° de la Constitución de 1979, en tal sentido no cabe un nuevo control de constitucionalidad. Finalmente es del caso advertir, como lo hace NINO, que cuando cambia la base de un sistema hay un orden jurídico diferente, y el fundamento de validez de las nuevas normas no puede encontrarse en el sistema derogado, aunque en muchos casos, haya una estrecha continuidad entre ellos<sup>116</sup>.

Ahora bien, la procesada Martha Huatay Ruiz ejerciendo su propia defensa ha planteado también que vía la facultad de control difuso anule la resolución de diez de junio de dos mil tres, que obra a fojas cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres del expediente ciento setenta y siete-noventa y tres que declara la nulidad de la resolución de sobreseimiento del treinta y uno de enero de dos mil que en su día se expidió a su favor, así como del auto de treinta de mayo de dos mil tres que declara la nulidad del auto de enjuiciamiento del catorce de junio del noventa y nueve que declara insubsistente la acusación fiscal y el sobreseimiento de la causa de fojas seis mil doscientos ochenta y siete del expediente cero cuatro-noventa y tres.

Tal pretensión como control de constitucionalidad difuso se encuentra fuera del supuesto que prevé el artículo 138° de la Constitución, pues tal control se ejerce sobre normas con rango de ley, no sobre la aplicación de una ley por los tribunales, pues para eso están los recursos de impugnación.

Por todo lo expuesto, resulta **improcedente** el pedido de control de constitucionalidad difuso planteado por la defensa de los procesados.

### **SEXTO: Consideraciones generales sobre el Derecho Penal.**

El Derecho penal determina qué transgresiones contra el orden social constituyen delito, amenazando con la pena como consecuencia jurídica por la realización de aquél. En tal sentido el Derecho penal no puede comprender la totalidad de las consecuencias dañosas de un fenómeno social o político, de ahí que se le considere como un sistema discontinuo de ilicitudes y fragmentario.

Así pues, el Derecho penal describe una selección de conductas humanas que han sido negativamente valoradas por los legisladores y la sociedad, y por ese motivo se declaran delictivas y se conmina con penas, pero en la medida en que esas conductas son

---

<sup>116</sup> NINO, CARLOS SANTIAGO. Introducción al análisis del Derecho. Editorial Astrea, Buenos Aires 1988, página 147.

consideradas repudiables se afirma también el valor y respeto que han de merecer los intereses o bienes que esas conductas ofenden. Por ello se afirma que el Derecho penal es un instrumento jurídico con el que se pretende contribuir a la convivencia y responder frente a los más graves ataques a los principios y valores en los que se supone que ésta se asienta.

El Derecho penal se basa en el poder punitivo del Estado que es una parte del poder coactivo del Estado. La creación e imposición de un ordenamiento jurídico pertenece a las funciones elementales del Estado, pues sin aquél la convivencia humana no sería posible. El Derecho penal es una parte imprescindible de todo ordenamiento jurídico, pues cuanto más profundiza el Estado social en un rol planificador, director y asistencial, con mayor fuerza subsiste la protección de la convivencia de las personas en la comunidad como una de sus funciones principales. Por ello, la coerción penal pertenece a las experiencias más tempranas de la humanidad y el castigo de los delitos era en todas las culturas una de las más viejas funciones de la comunidad.

El Derecho penal no se reduce a un sistema de previsión de reacciones jurídicas llamadas penas ante la comisión de un hecho tipificado como delito, sino también es un poderoso elemento que coadyuva a la estructuración de la sociedad y que expresa relaciones de poder y sometimiento en el seno de la misma. Por ello, el poder punitivo del Estado en la sociedad moderna no es más que ejercicio de una potestad, frente a la cual el ciudadano no se encuentra en una relación jurídica de “igualdad”, sino meramente subordinado a ella. Por tanto, tal potestad se ejerce como expresión de la voluntad de la mayoría de los ciudadanos, y en interés del conjunto de los mismos se le impone a los que contra ella se comporten.

La potestad punitiva en concreto se ejerce, conforme a la Constitución, por los poderes del Estado, legislativo, judicial y ejecutivo. Al Congreso de la República le corresponde establecer por ley los delitos y las penas, al Poder Judicial le corresponde aplicar la ley penal, y al ejecutivo prestar la fuerza pública para la ejecución de las sanciones impuestas.

El control constitucional de las normas penales le corresponde en primera instancia a los jueces en los procesos en concreto mediante el control de constitucionalidad difuso en caso de incompatibilidad de una norma con rango de ley y la Constitución, en segundo lugar, el control le compete a los jueces del Poder Judicial que conocen de los procesos constitucionales, y en última instancia al Tribunal Constitucional como máximo órgano de control de la Constitución y supremo intérprete de la misma.

En respeto al sistema de fuentes y el ordenamiento jurídico de la Nación, los jueces están por principio vinculados a las sentencias del Tribunal Constitucional que resuelven los procesos de inconstitucionalidad de normas con rango de ley, los casos de confirmación de constitucionalidad de las normas legales y los efectos normativos de las sentencias que acuerde el Tribunal como precedentes. Sin embargo, una vez pronunciadas las sentencias del Tribunal Constitucional, tratándose de la interpretación de la ley penal para su subsunción a los casos concretos, corresponde a los tribunales ordinarios efectuar tal procedimiento, precisando o concretizando los alcances de la *ratio decidendi* de las decisiones del máximo órgano de control de la constitución, teniendo en cuenta fundamentalmente los conceptos, categorías e instituciones elaboradas por la dogmática penal<sup>117</sup>.

### **SÉTIMO: Sobre la vigencia del artículo 3 a) del Decreto Ley 25475.**

La defensa del acusado Abimael Guzmán Reinoso ha sostenido en sus alegatos que el artículo 3° inciso a) del Decreto Ley N° 25475 fue derogado tácitamente al entrar en vigencia el inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley 25659 que también regulaba la conducta típica de la pertenencia al grupo dirigenal de una organización terrorista, así como por el artículo 8° del indicado Decreto Ley.

En nuestro ordenamiento jurídico se admiten dos formas de derogación de las leyes, la expresa y la tácita. Esta última se da por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla, tal como lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Civil.

En la doctrina se ha sostenido que es más propio considerar que la derogación tácita sólo resulta de la existencia de una incompatibilidad absoluta entre la norma nueva y la antigua, que determina la supresión de ésta, sin mediar un pronunciamiento explícito en torno a la derogación de la misma<sup>118</sup>.

Veamos ahora cuál es el texto de las normas en cuestión y se ha producido una derogación tácita o no.

---

<sup>117</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 22 de noviembre de 1995, caso C.R. contra Reino Unido: El Tribunal recuerda que las autoridades nacionales tienen la función de interpretar y aplicar el Derecho interno. En la Sentencia de 15 de noviembre de 1996, caso Cantón contra Francia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció: La utilización de la técnica legislativa de las categorías deja a menudo zonas de penumbra en los límites de la definición. Por sí solas, dichas dudas surgidas en casos límite, no bastan para convertir a una disposición en incompatible con el artículo 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos, siempre que la misma resulte suficientemente clara en la gran mayoría de los casos. La función de decisión confiada a los órganos jurisdiccionales sirve precisamente para disipar las dudas que pudieran subsistir con respecto a la interpretación de las normas, teniendo en cuenta la evolución de la práctica diaria.

<sup>118</sup> CÁRDENAS QUIROZ, CARLOS. Modificación y derogación de normas legales. Página 46.

Artículo 3º inciso a) del Decreto Ley 25475:

“Si el agente pertenece al grupo directivo de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización”.

Artículo 2º inciso a) del Decreto Ley 25659:

“El que pertenece al grupo directivo de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe u otro equivalente”.

De una simple comparación, aparece que ambas disposiciones legales no contienen el mismo texto, por tanto se descarta una de las formas de derogación tácita, el que la materia de ley anterior esté íntegramente regulada en la nueva.

Con respecto a la otra forma de derogación tácita, la de incompatibilidad. Ésta se produce cuando una norma otorga y la otra niega un derecho o lo hace en mayor o menor grado, siendo que en el caso que nos ocupa la defensa no ha esgrimido que entre ambas normas penales haya una contradicción o incompatibilidad, sino que ha alegado que una misma conducta típica estuvo regulada en dos disposiciones legales diferentes, forma de derogación que ya hemos rechazado.

Desde un punto de vista estrictamente penal, consideramos que por la redacción de ambos textos y los elementos normativos y descriptivos del tipo que contienen, se llega a determinar que el artículo 2º inciso a) del Decreto Ley 25659 es una norma penal más general que el artículo 3º inciso a) del Decreto Ley 25475, pues esta última norma contiene un elemento en su estructura que los diferencia, la alusión al nivel del dirigente dentro de la jerarquía de la organización terrorista, su mando o liderazgo debe ser de carácter “nacional”.

Habiéndose detectado un elemento diferenciador, frente a un concurso aparente de leyes penales prima el principio de especialidad, conforme al cual la ley especial deroga a la general. BRAMONT ARIAS ha dicho que el principio de especialidad consiste en que cuando de dos leyes protectoras del mismo bien jurídico una de ellas contiene sin embargo, respecto de la otra algún elemento singular que concrete más el supuesto, debe ser aplicada aquella con exclusión de la segunda<sup>119</sup>.

En el caso concreto, el nivel de dirección nacional es un elemento singular que

---

<sup>119</sup> BRAMONT ARIAS, LUIS. Derecho Penal Parte General, tomo I, 3ra. Edición, Lima 1978, página 185.

concretiza más la conducta del sujeto activo, pues la norma de traición a la patria tenía un ámbito de vigencia más amplio o genérico, incluso para dirigentes que no eran de carácter nacional. A todo dirigente nacional de una organización terrorista siempre se le debió aplicar por el principio de especialidad el artículo 3° inciso del Decreto Ley 25475 y no el artículo 2° inciso a) del Decreto Ley 25659.

Mucho menos aceptable es la tesis de que el artículo 3° inciso a) del Decreto Ley 25475 fue derogado por el artículo 8° del Decreto Ley 25659, cuyo tenor era: Deróganse, modifíquense o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan a este Decreto Ley.

Como se ha visto no se trataba de un supuesto de oposición entre dos tipos penales, pues ambos eran aplicables, pero a supuestos distintos de dirigentes de una organización terrorista. Por lo demás CÁRDENAS QUIROZ ha sostenido que es frecuente el uso de fórmulas derogatorias en las leyes en las que se indica: “Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley”. Mientras que la derogación expresa importa necesariamente una manifestación explícita, pormenorizada, exhaustiva de las normas que quedan derogadas, lo que excluye toda duda acerca de cuáles dejan de tener vigencia. En cambio, resulta incuestionable que en la llamada derogación expresa genérica se presentarán las mismas dificultades de interpretación que suscita la derogación tácita. Por tal razón, es “aconsejable que las derogaciones sean expresas y precisas”. RUGGIERO señala que las fórmulas genéricas no dicen nada y son superfluas y ociosas<sup>120</sup>.

Por todo lo antes expuesto resulta que el artículo 3° a) no ha sido derogado y se encuentra plenamente vigente.

### ***OCTAVO: Sobre la presunta vulneración del principio constitucional de legalidad por el tipo penal de terrorismo.***

La defensa de los acusados presentes, a excepción de la del procesado Ramírez Durand, ha sostenido como argumento defensivo que el tipo legal de terrorismo no puede ser la reproducción jurídica de lo que ha acontecido en el Perú como acción del Partido Comunista del Perú, que a su criterio lo ocurrido en el país desde el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta, algunos de cuyos hechos son materia de este proceso, son parte de una guerra popular y no de terrorismo.

---

<sup>120</sup> CÁRDENAS QUIROZ, CARLOS. Modificación y derogación de las normas legales. Página 51.

Tal afirmación defensiva la sustentan en que la guerra popular implicaba una ideología guía, el marxismo – leninismo – maoísmo, pensamiento Gonzalo, un partido que dirige, el Partido Comunista del Perú; un partido militarizado. Un programa político de catorce puntos de la Revolución Democrática de Nueva Democracia. Un camino, especificado en el esquema de mil novecientos setenta y ocho: cercar las ciudades desde el campo, campo principal, ciudad complemento. Una planificación políticamente dirigida y plasmada en tres tipos de grandes planes: de desarrollo de la guerra popular, de construcción y planes militares, estos últimos concretados en planes estratégicos, estratégicos operativos y tácticos.

También sostienen su alegación en la existencia de una estructura de acción militar especificada en cuatro formas de lucha: agitación y propaganda armada, aniquilamiento selectivo, sabotaje y combate guerrillero, todas ellas formas de acciones guerrilleras, así como de la conformación de un Ejército Guerrillero Popular, sujeto al principio del partido manda al fusil y dedicado a las tres tareas de combatir, producir y movilizar a las masas. Un nuevo poder, la República Popular de Nueva Democracia que se fue construyendo al amparo de la guerra popular, mediante los cinco tipos de Comités desde mil novecientos ochenta y dos: Comité organizador del poder popular, Comité Popular, Comité Popular Paralelo, Comité Organizador y Comité Popular Abierto.

La defensa señala que no hay una definición unívoca del concepto o término “terrorismo”, se trata de un concepto que pretende ser jurídico pero que ni la doctrina ni las normas internacionales ni nacionales tienen bajo un solo concepto.

Por el volumen, por la estructura, por la meta, por la dirección, por la organización, por la actividad no se trata simplemente de una rebelión. Tampoco es aplicable a los hechos la figura de la insurgencia, que tiene que ver con el restablecimiento de la vida constitucional cuando ha sido mellada.

Considera la defensa que no se puede diferenciar el terrorismo de la guerra ni de la guerrilla, por el hecho que sea violencia con fines políticos no se puede utilizar el término terrorismo como término técnico para diferenciarlo de aquellas otras dos formas de violencia política. Tratándose de una guerra y dado que la legislación penal es represiva, persecutoria de los comunistas, una persecución ideológica y política, se ha violado el artículo 2º inciso 24, literal d) de la Constitución.

La alegación defensiva propuesta por la defensa de los acusados, parte de un supuesto

que no se condice con la caracterización o naturaleza del Derecho penal, esto es, que se trata de un sistema discontinuo de ilicitudes, de modo tal que no todos los comportamientos o conductas que se producen en la realidad o en el marco de un fenómeno o contexto social o político deben de ser comprendidos en su totalidad o por completo por un tipo penal en concreto.

En tal sentido, pretender que se declare inaplicable los tipos legales de terrorismo previstos en el Decreto Legislativo N° 046, el artículo 288° A del Código Penal de mil novecientos veinticuatro, introducido por la Ley N° 24651 y modificado por la Ley N° 24953, artículo 319° del Código Penal de mil novecientos noventa y uno y el artículo 2° del Decreto Ley N° 25475, por no contener una descripción típica de la llamada por la defensa “guerra popular”, es desconocer, de un lado, el carácter del Derecho penal, y de otro, que el proceso de subsunción jurídica consiste en verificar si un comportamiento en concreto se adecua al tipo objetivo y subjetivo de la norma penal.

Así por ejemplo, si los veinte miembros del Directorio de un Banco y los doce Gerentes Centrales deciden realizar de manera sistemática fraudes en perjuicio de la Superintendencia de Administración Tributaria, realizar transacciones sospechosas sin informar a la Unidad de Inteligencia Financiera y prestar sus medios de transporte para trasladar diez kilos de clorhidrato de cocaína cada mes a pedido de uno de sus clientes, así como realizar las actividades propias de carácter bancario y otras que ponían en riesgo el encaje legal, resulta que no todos esos comportamientos serían típicos y algunos otros constituirán diversos tipos penales, cuya aplicación se haría en concurso. Pero a ningún juez o jurista se le ocurriría establecer que tales comportamientos son atípicos porque no hay un tipo penal que los comprenda a todos a la vez o como fenómeno delictivo, dado que según los miembros del Directorio se trató de una decisión de riesgo para salvar de la bancarrota a su entidad financiera.

Sin duda, los comportamientos antes descritos constituirían diversos tipos penales: defraudación tributaria, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y asociación ilícita, siendo que la naturaleza de la organización se establecería en función de la comisión sistemática del delito más grave y no por la actividad ordinaria de la entidad bancaria: en el caso concreto se trataría de una organización de narcotráfico.

A lo señalado cabe agregar, que a esta Sala no le corresponde efectuar un control abstracto de las normas penales, sino siempre concreto. Pues el control abstracto del Decreto Ley 25475 ya lo realizó el Tribunal Constitucional en su Sentencia del 3 de enero de 2003, expediente N° 010-2002-AI/TC, caso: Marcelino Tineo Silva. Como

también ya lo efectuó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil cinco, caso García Asto y Ramírez Rojas, en cuyas consideraciones se dejó claramente establecido que tanto el artículo 2° del Decreto Ley 25475 como los artículos 319° y 320° del Código Penal de 1991 son compatibles con el artículo 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Mucho menos se puede pretender que el Colegiado haga un proceso de subsunción jurídico penal con una realidad que no ha sido materia de la acusación. Aquí no se ha formulado acusación por cualquier hecho o que cualquier comportamiento pueda ser terrorismo, se ha acusado por concretos atentados, algunos de los cuales se han dado por probados y sobre ellos se tienen que producir el acto de calificación jurídica. La defensa sólo podía efectuar el análisis de tipicidad o legalidad sobre la base de los concretos hechos imputados, si consideraba que no eran típicos lo que correspondía en todo caso plantear era la excepción de naturaleza de acción.

En este juicio los acusados no han comparecido por haber entregado volantes o pegado afiches, o dirigido un comité popular, o agitado a los integrantes de un sindicato, sino por actos concretos contra la vida e integridad de personas y particularmente de civiles.

Por cierto que en abstracto se pueden decir muchas cosas, como por ejemplo que el reclutar niños para la realización de acciones armadas no se encuentra tipificado, como tampoco el inducir a genocidio. Debe tenerse en cuenta también, que no es lo mismo que un grupo armado se enfrente a una patrulla del Ejército en un descampado, que un destacamento especial de diez hombres, con previa planificación, armados con pistolas ametralladoras y artefactos explosivos, atenten contra un civil, para lo ametrallan conjuntamente con su chofer, y luego de haber recibido diversos impactos de bala, incluso en la cabeza, en cumplimiento con el plan, arrojen sobre su cuerpo una granada de aniquilamiento y finalmente arrojar un explosivo que daña las viviendas contiguas o a cuanta persona pudiera estar dentro del radio de acción. Como no es igual volar un puente sin personas que un tren en el Cusco con un resultado de ocho muertos y cuarenta heridos.

En materia penal cuando hay una imputación, desde un punto de vista sustantivo sólo corresponde alegar y demostrar que hay ausencia de acción o ausencia de tipicidad, o que concurre una causa de justificación o una causa de exculpación. Si nada de ello ocurre, el comportamiento es típico, antijurídico, culpable y debe ser sancionado.

En suma, no se puede traer al debate una realidad que esta fuera de la acusación, para a

partir de ella pretender que el tribunal se pronuncie si la misma es o no terrorismo, admitir ello constituiría una clara infracción al principio acusatorio, sobre el cual ya se han pronunciado expresamente el Tribunal Constitucional<sup>121</sup> como la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>122</sup>. Lo que no obsta a que el conocimiento de la realidad no pueda servir para fundamentar una posición jurídica o la explicación de determinado hecho objeto de acusación, pero nada más.

Por otro lado, no se puede pretender señalar, como lo hace la defensa de la acusada Elena Yparraguirre Revoredo, que es atípica una conducta que lesiona un bien jurídico protegido por la ley cuando se trata de una acción militar. Ni confundir responsabilidad subjetiva (exigencia de dolo) con las motivaciones del agente y concluir afirmando que imputar asesinatos y otros delitos sin tomar en cuenta lo que pensaban los autores es responsabilidad objetiva, pues para la configuración tradicional del dolo basta con el conocimiento y la voluntad. El concepto de responsabilidad objetiva en Derecho penal esta referido a los supuestos en los que se imputan resultados sin atribuir dolo o culpa (caso fortuito, fuerza mayor, etc.) y no a la presencia y el tipo de las motivaciones que haya podido tener el agente del delito, por último no son las tendencias o fines políticos o sociales los que se sancionan. Así, por ejemplo, un grupo de pobladores de un Asentamiento Humano con la finalidad de evitar que sigan proliferando los asesinos y violadores de niños menores de siete años, deciden conformar una agrupación para eliminar físicamente a esas personas, por más altruistas que puedan ser sus motivaciones, los comportamientos de dar muerte a seres humanos son actos típicos, antijurídicos, culpables y punibles.

Tampoco es una justificación o disculpa admisible en el Derecho Penal, el que se defina como blanco de una acción militar a una persona que no participa en las hostilidades, pero sobre la cual la dirigencia o los mandos de la organización armada haya decidido conforme a su ideología o línea política que no es inocente, pues ni una persona ni un grupo de personas se puede arrogar la facultad de decidir quién debe ser eliminado y quien no, pues si lo hace, su comportamiento resulta ser punible. El sujeto ejerce su libertad pero es responsable por ese ejercicio.

Por lo expuesto, consideramos que los argumentos esgrimidos por la defensa no reflejan jurídicamente una vulneración del principio constitucional de legalidad, sino un conjunto de argumentos de sustentación o justificación política de la llamada “guerra popular”, tratando de forzar una tipificación global de un contexto de violencia, que el Derecho

---

<sup>121</sup> Ver sentencia del Tribunal Constitucional, caso: Umbert.

<sup>122</sup> Ver Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de junio de 2005, caso Fermín Ramírez contra Guatemala, párrafo 67: “...la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación.

penal ni el principio de legalidad exigen.

Sin perjuicio de ello, es del caso desarrollar un somero análisis jurídico sobre las normas que concurren en los supuestos del desarrollo de un conflicto armado no internacional, llámesele conflicto interno o guerra interna, que como se verá en los apartados subsiguientes, no justifica ni disculpa la realización de actos criminales y en particular actos de terrorismo. Así, en el curso de las hostilidades de un conflicto armado interno se pueden perpetrar crímenes de lesa humanidad y de terrorismo, y éstos deben ser investigados, juzgados y sancionados. Por ello, los perpetradores de tales delitos son juzgados, conforme al principio de complementariedad, incluso por Tribunales Penales Internacionales, es el caso del Tribunal Penal Internacional para la ex – Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y recientemente el instalado Tribunal Penal Internacional para Camboya.

Los contextos de violencia que se desarrollan por parte de las fuerzas armadas de un Estado y los grupos armados organizados en el territorio de dicho Estado, tienen como marco de regulación jurídica al Derecho Internacional Humanitario y tal contexto se configura como conflicto armado de carácter no internacional. Por cierto que la aplicación de tal regulación jurídica no desplaza en ningún caso el Derecho punitivo del Estado, toda vez que éste no puede permitir una acción autodestructiva siendo, por el contrario, su obligación el mantenimiento de la paz y el orden.

El Tribunal Constitucional en su sentencia de nueve de diciembre de dos mil cuatro, expediente N° 2798-04-HC/TC, caso: Gabriel Orlando Vera Navarrete, ha sostenido que las normas de Derecho Internacional Humanitario se aplican en tanto exista un conflicto armado interno entre fuerzas del Estado y grupos armados particulares. Las normas imperativas que se derivan de este cuerpo jurídico obligan no solo a los Estados sino que comprometen directamente la responsabilidad de los individuos. Debe tenerse presente, en este sentido, que las normas del Derecho Internacional Humanitario prohíben de manera absoluta los atentados contra la vida de personas civiles y desarmadas en cualquier tiempo y lugar.

La Constitución vigente en su artículo 55° establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. En ese sentido el Estado peruano decidió ratificar los Convenios de Ginebra de 1949, mediante Resolución Legislativa 12412 del treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, que surtió efectos jurídicos a partir del quince de agosto de mil novecientos cincuenta y seis. Posteriormente, el Estado peruano decidió ampliar estas obligaciones al ratificar,

mediante Resolución Legislativa 25029 del 23 de mayo de 1989, los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra que entraron en vigor para nuestro país el catorce de enero de mil novecientos noventa.

La vigencia y aplicación de las normas del Derecho Internacional Humanitario no significa una renuncia a la legítima función estatal de restablecer el orden interno frente a una situación de violencia, ya que tal Derecho tiene una finalidad exclusivamente humanitaria que no pretende ese objetivo ni deroga, en consecuencia, las disposiciones internas punitivas. En ese sentido, el artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra establece en su último párrafo que la aplicación del mismo no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto.

De manera tal, que la aplicación del artículo 3º común y los principios del Derecho Internacional Humanitario, a que se refiere la cláusula Martens, no genera para los miembros del grupo armado organizado ninguna condición de “beligerantes”, ni de combatientes, ni les otorga un derecho a combatir, ni un reconocimiento colectivo, mucho menos en un conflicto interno es posible considerarlos prisioneros de guerra, sino por el contrario detenidos.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación ha señalado que la violencia por la que atravesó el Perú en la década de los ochenta y noventa constituye un conflicto armado interno, al que se le aplica el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. En este sentido afirma que: «[...] los hechos examinados -decenas de miles de personas muertas en un contexto de violencia armada y varios otros miles de heridos o mutilados – no pueden explicarse sino por la existencia de un conflicto armado interno regido sin duda por el artículo 3 común precitado».

Partiendo de las conclusiones de la CVR, no sería de aplicación al tipo de conflicto armado desarrollado en el país el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, dado que no concurren todos sus presupuestos; entre ellos, la existencia de un mando responsable en Sendero Luminoso capaz de hacer cumplir el Derecho Internacional Humanitario, antes bien los integrantes de su cúpula asumieron la estrategia de no conducirse conforme al mismo y violar sistemáticamente el artículo 3º común. Si que es posible la aplicación eventual de algunas disposiciones de dicho protocolo que han alcanzado el carácter de normas consuetudinarias o reflejan principios de alcance universal, que deben aplicarse a cualquier situación de conflicto armado, más allá de su caracterización jurídica.

Sin emplear efectivamente la palabra “terrorismo”, el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra prohíbe los actos de terrorismo en los siguientes términos:

Artículo 3°.-

(...)

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

(....)

La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

Dicha norma no sólo vincula al Estado que suscribió el Convenio sino también a todas las personas que habiten en su territorio y particularmente a los grupos no estatales que participan en las hostilidades.

En el Derecho Internacional Humanitario los actos de terrorismo están prohibidos sin excepción. Los que decidan participar en una guerrilla siguen estando obligados a respetar todas las normas sobre la conducción de las operaciones militares y la protección de la población civil. No tendrá excusa alguna si combina la guerrilla con una campaña terrorista.

En ese sentido es muy claro el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, cuando en su artículo 4.2 d) prohíbe en un conflicto armado no internacional la

realización de actos de terrorismo.

En un conflicto armado no puede considerarse en ningún caso objetivo militar la población civil, sean personas comunes, funcionarios del Estado, miembros de las fuerzas armadas que no están en las operaciones militares, y otras personas protegidas. Los actos de terrorismo sean indiscriminados, relativamente indiscriminados o selectivos, se encuentran prohibidos.

De lo anteriormente expuesto se pueden extraer cuatro conclusiones:

1° La existencia de un conflicto armado no internacional, no otorga a los que participan en las hostilidades un derecho de combatiente, ni de beligerante ni de prisionero de guerra.

2° La aplicación del Derecho Internacional Humanitario no modifica ni deroga la ley penal del Estado donde se realizan las hostilidades y que debe ser aplicada a los que la infringen.

3° En un conflicto armado no internacional están prohibidos los actos de terrorismo.

4° Como aparece de los hechos probados y de los argumentos que en detalle se formularan más adelante, los integrantes, y en especial sus dirigentes, del Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso llevaron a cabo u ordenaron la realización de atentados y acciones armadas al margen del Derecho Internacional Humanitario e incurrieron en la violación sistemática del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra.

### **NOVENO: *Los tipos penales que concurren a la calificación jurídica.***

Decreto Legislativo N° 046 (11 marzo 1981):

Artículo 1°.- El que con propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella, cometieren actos que pudieren crear peligro para la vida, la salud o el patrimonio de las personas, o encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte o de conducción de fluidos o fuerzas motrices u otras análogas, valiéndose de medios capaces de provocar grandes estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública o de afectar las relaciones internacionales o la seguridad del Estado, será reprimido con penitenciaría no menor de diez años ni mayor de veinte años.

Artículo 2°.- La pena será:

- a) De penitenciaría no menor de doce años, si el agente perteneciera a una

organización o banda que para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo tipificado en el artículo 1.

- b) De penitenciaría no menor de doce años, si como efecto del delito se produjere lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados.
- c) De penitenciaría no menor de quince años, si se hiciere participar a menores de edad en la comisión del delito.
- d) De penitenciaría no menor de quince años, si el daño en los bienes públicos o privados fuere considerable o afectare servicios públicos esenciales.
- e) De internamiento, cuando se causare muerte o lesiones graves que el delincuente hubiere podido prever.

Artículo 8°.- Cuando al ejecutar cualquiera de los delitos previstos en este Decreto Legislativo el delincuente cometiere algún otro, se observarán las reglas establecidas para el concurso de hechos punibles que se indican en el Título XIII, del Libro Primero del Código Penal.

Artículo 152° del Código Penal de 1924:

“Se impondrá internamiento a quien matare por ferocidad o por lucro, o para facilitar u ocultar otro delito, o con gran crueldad, o con perfidia, o por veneno o por fuego, explosión u otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de un gran número de personas”.

Artículos 288°A, 288°B, 288°C y 288°D del Código Penal de 1924, introducidos por la Ley N° 24651 (marzo de 1987) y modificados por la Ley N° 24953 (8 de diciembre de 1988):

Artículo 288°A.- Será reprimido con penitenciaría no menor de quince años el que provocara, creara o mantuviera un estado de zozobra, alarma o terror en la población o a un sector de ella, realizando por medio de actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas; al patrimonio de éstas; contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación, de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando métodos violentos, armamento, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública, de afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal.

La misma pena que a los autores materiales del delito, se aplicará a los instigadores o autores intelectuales, coautores y cómplices.

El juez podrá disminuir la pena del cómplice hasta en una tercera parte de la represión que imponga al autor del hecho punible. Si la pena del hecho punible fuese la de internamiento, la pena al cómplice, será penitenciaría no menor de doce años.

Artículo 288° B.- La pena será:

- a) De penitenciaría no menor de dieciocho años, si el agente perteneciere a una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utilice como medio el delito de terrorismo tipificado en el artículo anterior. La pena será de internamiento, cuando el agente perteneciere a la organización en calidad de jefe, cabecilla o miembro directriz;
- b) De penitenciaría no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se produjeren lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados;
- c) De penitenciaría no menor de dieciocho años, si se hiciera participar a menores de edad en la comisión del delito;
- d) De penitenciaría no menor de veinte años si el daño en los bienes públicos o privados impidiere total o parcialmente los servicios esenciales de la población;
- e) De internamiento, cuando con fines terroristas se extorsionare o secuestrare personas para obtener excarcelaciones de detenidos o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares y cuando, con idéntica finalidad, se apoderare ilícitamente de vehículo aéreo, acuático o terrestre, nacional o extranjero o alterare su itinerario, o cuando la extorsión o secuestro tuviere como finalidad la obtención de dinero, bienes o cualquier otra ventaja; y
- f) De internamiento, cuando se causare muerte o lesiones graves.

Artículo 288° C) Los que formaren parte de una organización integrada por dos o más personas, que se agrupen o asocien para instigar, planificar, propiciar, organizar, difundir o cometer actos de terrorismo, mediatos o inmediatos, previstos en los artículos de este Título serán reprimidos, por el solo hecho de agruparse o asociarse, como también por ser miembros de la organización, con pena de penitenciaría no menor de diez años, ni mayor de quince.

Artículo 288° D.- El que públicamente o a través de cualquier medio de comunicación social, incitare a cometer los delitos descritos en esta sección, así como los que hicieren públicamente la apología, exaltación o elogio de un acto de terrorismo ya cometido o la alabanza de persona o personas condenadas en sentencia firme por su participación en hecho criminal, serán reprimidos con penitenciaría no menor de cinco años.

Código Penal de 1991 (19 de abril de 1991)

Artículo 319°.- El que provoca, crea, o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra el patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez años.

Artículo 320°.- La pena será:

- 1.- Privativa de libertad no menor de quince años si el agente actúa en calidad de integrante de una organización que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 319. La pena será privativa de libertad no menor de veinte años cuando el agente pertenece a la organización en calidad de jefe, cabecilla o dirigente.
- 2.- Privativa de libertad no menor de dieciocho años, si como efecto del delito se producen lesiones en personas o daños en bienes públicos o privados.
- 3.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si se hace participar a menores de edad en la comisión del delito.
- 4.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si el daño en los bienes públicos o privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.
- 5.- Privativa de libertad no menor de veinte años, cuando con fines terroristas se extorsiona o secuestra personas para obtener excarcelaciones de detenidos o cualquier otra ventaja indebida por parte de la autoridad o particulares, o cuando con idéntica finalidad se apodera ilícitamente de medio de transporte aéreo, acuático o terrestre, sea nacional o extranjero, altera su itinerario, o si la extorsión o secuestro tiene como finalidad la obtención de dinero, bienes o cualquier otra ventaja.
- 6.- Privativa de libertad no menor de veinte años, si como efecto de la comisión de los hechos contenidos en el artículo 319 se producen lesiones graves o muerte, siempre que el agente haya podido prever estos resultados.

Decreto Ley N° 25475 (6 de mayo de 1992):

Artículo 2°.- El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la

población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte años.

Artículo 3º.- La pena será:

a) Cadena perpetua:

- Si el agente pertenece al grupo directivo de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización.

- Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado.

b) Privativa de libertad no menor de treinta años:

- Si el agente es miembro de una organización terrorista que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 2º de este Decreto Ley.

Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.

- Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.

c) Privativa de libertad no menor de veinticinco años:

- Si el agente miembro de una organización terrorista se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas, o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.

- Si el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo.

- Si como efecto de los hechos contenidos en el artículo 2º de este Decreto Ley, se producen lesiones graves a terceras personas.

Artículo 5º.- Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

## **DÉCIMO: Análisis del bien jurídico del delito de terrorismo.**

A lo largo del juicio oral y público y en los alegatos, la defensa de los acusados presentes, a excepción del procesado Ramírez Durand, han sostenido que el tipo legal de terrorismo no contiene un bien jurídico. Al ser extraído del Código Penal de 1991 el tipo de terrorismo y pasar al texto del artículo 2º del Decreto Ley 25475 no se trasladó el epígrafe de “delitos contra la tranquilidad pública”, por tanto esta última disposición legal carece de bien jurídico. Es por ello, que en la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional, la Corte Suprema y la Sala Penal Nacional se observa que no está claramente definido el bien jurídico.

Frente a tal alegación es de rigor fijar algunos conceptos que provienen de la dogmática que nos permitirán establecer cuál es la caracterización del bien jurídico en el Derecho penal, si es posible que una norma penal proteja más de un bien jurídico, y cuál es el contenido del bien jurídico que tutela el tipo penal de terrorismo.

En primer lugar, debe ser desestimada la tesis de la defensa en cuanto a que el tipo penal de terrorismo del artículo 2º del Decreto Ley 25475 no contiene un bien jurídico. Pues la teoría inmanente del bien jurídico, postulada por KARL BINDING, conforme a la cual se concede al legislador la tarea de determinar lo que debe ser un bien jurídico, fue dejada de lado por VON LISZT hace cien años, para quien la norma no crea el bien jurídico, éste resulta previo a ella (teoría trascendente). Cuando el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal señala que la pena precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, esta última frase se refiere, obviamente, a que a través de la ley penal se tutelan bienes jurídicos y no a que estos se encuentran configurados por el legislador en la norma penal. De modo tal que la exigencia de la defensa no es en rigor conceptualmente plausible.

En segundo lugar, ROXIN ha definido los bienes jurídicos como circunstancias reales dadas o finalidades necesarias para una vida segura y libre, que garantice todos los derechos humanos y civiles de cada uno en la sociedad o para el funcionamiento de un sistema estatal que se basa en estos objetivos. Los bienes jurídicos son intereses de la comunidad cuya protección garantiza el Derecho Penal. El tipo parte, pues, de la norma y ésta lo hace del bien jurídico.

Un concepto de bien jurídico no puede limitarse de ningún modo a bienes jurídicos individuales, él abarca también bienes jurídicos de la generalidad. Sin embargo. Estos sólo son legítimos cuando le sirven en definitiva al ciudadano del Estado en particular.

El bien jurídico es reconocido como la base de la estructura y de la interpretación de los tipos. Su concepto, sin embargo no debe ser equiparado con la *ratio legis* sino que debe poseer en sí mismo un decidido contenido real preexistente a la norma penal, ya que de lo contrario no podría cumplir con su función sistemática como criterio para el contenido, significado y delimitación de la disposición penal.

En tercer lugar, el bien jurídico no es idéntico al resultado típico. La lesión de aquél significa el menoscabo de la pretensión de validez de un valor ideal mientras que, por el contrario, el injusto del resultado consiste en la lesión o puesta en peligro del objeto material del delito.

En cuarto lugar, conceptualmente no deben confundirse bien jurídico y objeto material, sobre este último recae la acción típica o ataque. El objeto material puede aparecer de diferentes formas: como unidad psíquico – corporal (cuerpo o vida de una persona), como valor social (fama o crédito del injuriado), como valor económico (patrimonio), como cosa (un candelabro) o como una situación real (utilidad de un objeto). El injusto del resultado del hecho reside en el menoscabo real del objeto material. De acuerdo con la intensidad del menoscabo al objeto material se distingue entre delitos de lesión y delitos de peligro (concreto). En los primeros el tipo presupone un perjuicio en el objeto material protegido mientras que en los segundos es suficiente el riesgo de su lesión como resultado de la acción. El acaecimiento del peligro es un elemento del tipo y tiene que ser verificado en el caso concreto. Los delitos de peligro abstracto son delitos de actividad cuyo merecimiento de pena descansa sobre la *perigosidad general* de la acción típica para determinados bienes jurídicos.

En quinto lugar, en la dogmática penal los tipos penales suelen ser clasificados en simples o monoofensivos (ejemplo: homicidio) cuando protegen un solo bien jurídico, y los compuestos o pluriofensivos (ejemplo: tipo de extorsión), cuando protegen a varios. La importancia práctica del concepto consiste en que en los delitos compuestos los diversos bienes jurídicos son de utilidad para la interpretación y en su caso han de ser ponderados comparando su respectiva importancia. En este último supuesto, la opinión dominante es que tratándose de una pluralidad de bienes jurídicos bastará alternativamente la lesión de uno u otro. También los delitos cualificados por el resultado son por regla general delitos compuestos como, por ejemplo, las lesiones corporales con resultado de muerte.

En sexto lugar, la teoría de la imputación objetiva se deriva inexcusablemente del principio de protección de bienes jurídicos y, en esta dirección ha llegado a alcanzar una

amplia difusión internacional. De modo tal que, acciones típicas son siempre lesiones de bienes jurídicos en forma de realización de riesgos no permitidos creados por los hombres.

En sétimo lugar, la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, sirven de referencia fundamental en la configuración de determinados bienes jurídicos, pero no constituyen un límite concreto y cerrado a la actividad del legislador.

El artículo 2º del Decreto Ley 25475, el artículo 319º del texto original del Código Penal de 1991, el artículo 288º del Código Penal de 1924 y el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 046, son tipos compuestos o pluriofensivos, es decir, que protegen más de un bien jurídico. A nuestro criterio el bien jurídico principal (pero mediato) es la tranquilidad pública, pudiéndose calificar como bienes jurídicos inmediatos instrumentalizados a la vida, la integridad física, la salud, la libertad, el patrimonio público o privado, entre otros de los señalados en los tipos básicos.

Para comprender el concepto jurídico de terrorismo resulta imprescindible diferenciar tres planos: los atentados contra bienes jurídicos individuales o colectivos (bienes inmediatos instrumentalizados), el empleo de medios capaces de causar estragos, la finalidad de atemorizar a los ciudadanos, y la finalidad política<sup>123</sup>. Pues bien, esta última finalidad o móvil, no pertenece al objeto de valoración jurídico penal. Desde el punto de vista del Derecho Penal, lo esencial es la incidencia política mediante la comisión de delitos, esto es, el recurso a la violencia como táctica política. De modo que no se criminalizan las ideas, ni el pensamiento, ni las finalidades perseguidas, sino los medios violentos empleados, como tantas veces ha repetido la jurisprudencia y doctrina. En ese sentido PEÑA CABRERA ha señalado con relación al bien jurídico del tipo básico de terrorismo, que es necesario distinguir que una cosa son los objetivos políticos del terrorismo y otra los intereses sociales que protege la norma penal<sup>124</sup>.

Pero al tratarse de una violencia política, la necesidad de diferenciar la incriminación de las ideas políticas frente a los actos de violencia ejecutados en nombre de una ideología, se erigen en cuestión nuclear. La *teoría objetiva* acude a la naturaleza común o política del bien protegido. En segundo término, la *teoría subjetiva* atiende a si los móviles del autor eran de naturaleza común o política. Y en tercer lugar, la *teoría mixta* combina, aunque de diferentes modos ambos criterios. Así, según el *criterio mixto extensivo* será delito político todo aquél que lesione un bien político o que persiga objetivos políticos.

---

<sup>123</sup> Para OCROSPOMA PELLA es la finalidad política la que caracteriza al delito de terrorismo. La alteración a la paz pública es una de las formas en que se manifiesta este delito.

<sup>124</sup> PEÑA CABRERA, RAUL. Traición a la Patria y Arrepentimiento Terrorista. Editorial Jurídica Grijley, julio 1994.

Mientras que el *criterio mixto restrictivo* requiere que concurren ambos para calificar a un delito de político.

La Sala considera que el único delito de finalidad directa política y que sólo lesiona un bien jurídico político, es el delito de rebelión, cuando se atenta directamente contra el Estado. El terrorismo lo que hace es indirectamente atentar contra el Estado, en la medida que se hace a través del atentado a bienes jurídicos individuales o colectivos, los que son instrumentalizados por el agente para provocar, crear o mantener un estado de alarma, zozobra o temor en la población o un sector de ella. El terrorismo produce particularmente una subordinación de los derechos individuales a fines políticos<sup>125</sup>.

El acto terrorista supera la lesión de los derechos de la víctima concreta para generar en los restantes ciudadanos la conciencia sobre su condición de hipotética víctima futura. La finalidad de crear una situación de temor, alarma e inseguridad, además de lesionar los derechos individuales de las víctimas concretas, genera una inseguridad colectiva que dificulta o impide el ejercicio de derechos y, como con ello, cierra espacios al pluralismo y la participación política, en tanto en cuanto supone una actuación política impuesta coactivamente al resto de ciudadanos<sup>126</sup>.

El programa o proyecto de un grupo político, sea que cumpla o no con todos los requisitos de la legislación de la materia, puede ser transformador, radical, revolucionario, puede sustentarse en ideologías comunista, anarquista o fascista, y no será perseguido penalmente por ello, siempre y cuando no mate, lesione, secuestre, etcétera. Se criminalizan sólo los medios violentos, no las ideas políticas.

El bien jurídico protegido en estos delitos es la tranquilidad pública, que equivale al “conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana (o el normal ejercicio de los derechos y libertades públicas)”. CHIRINOS ARRIETA<sup>127</sup> identifica al bien jurídico tranquilidad pública como principal en el tipo de terrorismo.

Para PEÑA CABRERA el delito de terrorismo del artículo 2º del Decreto Ley 25475 tiene como bien jurídico específico a la tranquilidad pública. Dicho autor es contrario a detectar el bien jurídico en la finalidad a la que apunta el terrorismo (atentado contra el

---

<sup>125</sup> En ese sentido el actual Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos SERGIO GARCÍA RAMÍREZ en su estudio: “Consideraciones sobre terrorismo” ha sostenido que: El terrorismo, es a la vez un medio y un fin; es delito de peligro y finalista. Sus medios son los actos violentos que se realizan con explosivos, incendio, armas de fuego, tóxicos y otros para causar espanto, miedo, pánico, terror o angustia en la colectividad para desquiciarla; esa situación psicológica que se pretende crear en la multitud, es también medio para llegar al extremo final que persigue menoscabar la autoridad del Estado, obligar a la autoridad a realizar un acto determinado y, en última instancia, a derrocarla o modificar la estructura e instituciones del Estado.

<sup>126</sup> CORDOBA RODA, JUAN y GARCÍA ARÁN MERCEDES. Comentarios al Código Penal Parte Especial, editorial Marcial Pons, Madrid 2005, tomo II, página 2606.

<sup>127</sup> CHIRINOS ARRIETA, CARLOS. Terrorismo y delito. Editorial Colmillo blanco, Lima 1990, página 65.

orden constitucional) asimilándolos a los que se protege con la regulación de los delitos de sedición y rebelión<sup>128</sup>.

En el mismo sentido es de opinión GAMARRA, para quien en el delito de terrorismo el bien jurídico protegido es la tranquilidad pública. El legislador ha optado por proteger la convivencia pacífica de los ciudadanos en su acontecer diario, es decir, la tranquilidad pública, al formular la prohibición de producir un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella. La tranquilidad pública importa, según Somoza, en términos objetivos, el cotidiano acontecer sin sobresalto para la colectividad, la pacífica coexistencia; y, en términos subjetivos, el sentimiento de que es así, que la tranquilidad en general no será alterada<sup>129</sup>.

La vida, integridad física, la libertad y el patrimonio son bienes jurídicos inmediatos, cuya lesión se utiliza instrumentalmente<sup>130</sup> para otro ataque más trascendente que atenta contra bienes jurídicos mediatos y específicos (seguridad y tranquilidad pública) que asumen a los anteriores y que con cuya lesión se consume el delito. De modo tal que tales bienes jurídicos no constituyen bienes jurídicos del tipo terrorista, sino, que deben de entenderse como objetos de protección, percibidos por Muñoz Conde como aquellas cosas del mundo exterior sobre los cuales, sí bien recae directamente la acción típica (por ejemplo cuerpo humano en el homicidio o un bien mueble en el patrimonio) no son reivindicados como bienes o valores de tipo particular, en este caso el delito de terrorismo.

Podemos convenir entonces en que el bien jurídico reivindicado exclusivamente por el tipo terrorista es la tranquilidad pública<sup>131</sup> y que los bienes comprendidos en los delitos

---

<sup>128</sup> En contra: Sentencia vinculante de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de veintitrés de diciembre de dos mil cuatro, publicada en el diario oficial El Peruano el veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, que establece como precedente vinculante lo estipulado en su noveno fundamento jurídico, en los términos siguientes: *Que respetando en su esencia los principios constitucionales sentados por la sentencia del Tribunal Constitucional del tres de enero de dos mil tres, es del caso precisar los alcances generales del aludido tipo penal (artículo 2º del Decreto Ley 25475); que esta figura exige, desde la tipicidad objetiva, que el sujeto activo realice una de dos modalidades de acción típica, centradas en la perpetración de delitos contra bienes jurídicos individuales –vida, integridad corporal, libertad y seguridad personal, y contra el patrimonio- o contra bienes jurídicos colectivos- seguridad de los edificios, vías o medios de comunicación o transportes, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio-; asimismo, requiere concurrentemente que el agente utilice determinados medios típicos: los catastróficos –artefactos explosivos, materias explosivas-, y los que tengan entidad para ocasionar determinados y siempre graves efectos dañosos (armamentos); y, por último, debe producir concretos resultados típicos: estragos, grave perturbación de la tranquilidad pública, y afectación de las relaciones internacionales o de la seguridad de la sociedad y del Estado; que a ello se une, desde la tipicidad subjetiva, el dolo del autor, sin perjuicio de tomar en cuenta la específica intencionalidad antes mencionada (la finalidad última: la subversión del régimen político ideológico establecido constitucionalmente, y que en sentido estricto es el bien jurídico tutelado, de suerte que la acción proscrita es la sustitución o variación violenta del régimen constitucional).*

<sup>129</sup> GAMARRA HERRERA, RONALD. Terrorismo. Tratamiento jurídico. Página 51.

<sup>130</sup> Numerosos tipos se caracterizan por la presencia de *diversos* bienes jurídicos. Para su interpretación resulta relevante que estos bienes sean o no *equivalentes*, o bien que uno de ellos asuma la “conducción dogmática”, determinando la dirección de protección y dejando al bien jurídico subordinado, a una función auxiliar; finalmente también es posible que el bien jurídico de menor rango se reduzca al rol de un “bien jurídico instrumental”, que bien puede caracterizar el desvalor de la acción, mas no influir en la dirección del delito.

<sup>131</sup> La tranquilidad pública, paz pública u orden público, son bienes y valores que deben ser tutelados por la norma penal y que no sólo tienen su reconocimiento constitucional en cuanto a su necesidad de protección, sino que también la Convención Americana de Derechos Humanos le ha dado tal relevancia, al punto que se ha convertido en un elemento sustancial para limitar el ejercicio de los derechos reconocidos en dicho tratado. Así, la libertad de pensamiento y expresión encuentra sus límites en la protección del orden público (art. 13.2, b); el derecho de reunión tiene sus límites en la seguridad y orden públicos (art. 15); el ejercicio del derecho a la libre asociación sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, entre otros supuestos.

medios deberán ser considerados, en todo caso como objeto de protección a través de los cuales se concretiza el delito.

### **UNDÉCIMO: Análisis del tipo penal de terrorismo.**

Si bien es verdad que a lo largo de esta sentencia hemos hecho referencia al tipo de terrorismo previsto en el artículo 2° del Decreto Ley 25475; no es menos cierto, que estando a los hechos probados en la presente causa, ningún atentado en concreto se ha producido bajo su vigencia, sino bajo la del artículo 319° del Código Penal de 1991, del artículo 288°A del Código Penal de 1924 y del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 046.

Como quiera que las descripciones legales son semejantes, procederemos al análisis y subsunción de la conducta típica prevista en el artículo 319° (texto original) del Código Penal de 1991. Pero antes hemos de puntualizar dos cuestiones:

La primera que el Tribunal Constitucional en su sentencia de tres de enero de dos mil tres, expediente N° 010-2002-AI/TC, caso Marcelino Tineo Silva, confirmó la constitucionalidad del artículo 2° del Decreto Ley 25475, luego de efectuar una interpretación reductora del tipo penal, a cuyo sentido nos referiremos más adelante. Tipo penal que por cierto tiene enorme similitud con la descripción y estructura del tipo de terrorismo del artículo 319° del Código Penal de 1991 y su fuente nacional el artículo 288° A del Código Penal de 1924, pero que se diferencia parcialmente del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 046.

La segunda, que mediante Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de veinticinco de noviembre de dos mil cinco, caso *García Asto y Ramírez Rojas*: párrafo 194, la Corte estableció: *En relación con el tipo penal básico de terrorismo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475, es preciso indicar que este Tribunal no ha encontrado elementos para concluir que existe una violación del artículo 9 de la Convención, toda vez que dicho tipo penal fija los elementos de las conductas incriminadas, permite deslindarlas de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales y no contraviene otras normas de la Convención Americana. La Corte mantiene este mismo criterio respecto de los artículos 319 y 320 del Código Penal de 1991, terrorismo y terrorismo agravado, respectivamente.*

La compatibilidad de los tipos penales de terrorismo y terrorismo agravado con el principio de legalidad contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución Política del Perú, nos releva de realizar un análisis con relación a la observancia de dicho principio.

En el presente juicio oral y público, consideramos que para la configuración del delito de terrorismo resulta relevante no sólo establecer que se produjeron determinados hechos o atentados, sino cómo se produjeron y con qué fines inmediatos y mediatos.

La conducta típica del delito de terrorismo:

Artículo 319°.- El que provoca, crea, o mantiene un estado de zozobra, alarma o terror en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra el patrimonio de éstas, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando para tales efectos métodos violentos, armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de diez años.

Los elementos constitutivos del tipo son:

- a) Actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas, o contra el patrimonio de éstas:

Tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y la Constitución Política del Perú reconocen como objeto de protección a los derechos a la vida, la salud, la integridad física, la libertad y seguridad personales.

Así, el derecho a la vida se encuentra reconocido en el artículo 4°, el derecho a la integridad personal en todos sus aspectos en el artículo 5°, y el derecho a la libertad y a la seguridad personales en el artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el ámbito del Derecho Internacional Humanitario el artículo 3° común a los

Convenios de Ginebra prohíbe en los conflictos armados no internacionales, respecto de la población civil, los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, la toma de rehenes, los tratos crueles, y los atentados contra la dignidad personal.

La Constitución Política del Perú reconoce como derechos fundamentales de toda persona: a la vida y su integridad física en el artículo 2°.1, a la libertad y seguridades personales en el artículo 2°.24, y el derecho a la propiedad en el artículo 2°.16.

Se trata pues, de bienes jurídicos individuales, preciados para la convivencia pacífica, que respecto del tipo penal de terrorismo funcionan como bienes inmediatos que son instrumentalizados por el agente del delito para el logro de su finalidad terrorista. Dicho de otro modo, cuando el sujeto activo para la realización de un atentado contra la vida de un funcionario público o un dirigente de una organización social o vecinal, planifica operativa y tácticamente el suceso, seleccionando y vigilando a su víctima, así el cómo se va a desarrollar el ataque y racionalmente selecciona los medios logísticos y humanos con los que cuenta, su objetivo no es sólo la eliminación física de la persona, por ello no basta que le efectúen varios disparos de necesidad mortal, sino que es parte del plan arrojarle un artefacto explosivo, con el propósito de ir mas allá de la muerte, generar en los demás un impacto y como consecuencia de eventos similares (sistematicidad) provocar un estado de alarma y terror, así como influir sobre el aparato estatal de acuerdo a sus planes y objetivos previamente trazados.

Por ello, es que la doctrina penal señala que la vida, la integridad física, la libertad y seguridad personales no son más que instrumentales en el accionar típico, y por ello se les concibe como objetos de protección antes que bienes jurídicos propios del tipo de terrorismo.

Los hechos declarados probados, nos revelan sin ninguna duda que los integrantes del Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso, decidieron, ordenaron, planificaron y ejecutaron actos indiscriminados, relativamente indiscriminados y selectivos contra la vida y la integridad física de todo tipo de ciudadanos, personas que tenían algún cargo funcional, de gobierno local, comunal, dirigentes barriales, campesinos, policías a los que llamaban “miserables” y otras personas a las que llamaban “lumpenes” (aniquilamientos de limpieza), así como cualquier otro peruano, niño, joven, anciano, hombre o mujer, personas que no podían hacerles frente, ni significaban una ventaja militar para sus huestes, ni existía una necesidad

militar en su eliminación que razonablemente hayan demostrado los acusados en este juicio. Actos que son constitutivos del delito de terrorismo.

Como acto de terrorismo indiscriminado (asesinatos) tenemos el caso emblemático de la masacre realizada por miembros de Sendero Luminoso sobre los pobladores de Lucanamarca. Otro caso que revela una estrategia indiscriminada de terrorismo es el de la voladura del tren del Cuzco, en cuya acción perdieron la vida ocho personas, entre peruanos y extranjeros, y resultaron cuarenta personas heridas<sup>132</sup>.

Como actos relativamente indiscriminados contra la vida tenemos los atentados contra Domingo García Rada, Rodrigo Franco Montes, el ex – Ministro de Trabajo Orestes Rodríguez Campos y Antonio Rosales Durand, en los que además de atentar contra la vida de la víctima previamente seleccionada no se tenía el menor reparo en eliminar a sus acompañantes, así sea un chofer, resguardo o familiar.

Como actos selectivos de asesinato: se tiene el atentado contra la vida del Diputado Ediverto Arroyo Mío, el de Felipe Santiago Salaverry, el del Alcalde de Pachacamác Juan Poblet Lind, el de Alberto Ponce Canessa y el de Gerónimo Cafferata Marazzi.

*b) Los medios empleados:*

Los medios empleados en la comisión de los atentados que se han declarado probados han sido idóneos para producir estragos y efectos catastróficos. Así, en el caso de la masacre de los pobladores de Lucanamarca se emplearon armas de fuego y armas blancas, machetes, hachas y cuchillos, tal como lo revelan los protocolos de necropsia de las víctimas en las que aparecen como agentes causantes, particularmente el empleo de hachas y machetes con los que produjeron severos traumatismos craneales. Mientras que en los atentados contra la vida de Domingo García Rada, Alberto Ponce Canessa, Gerónimo Cafferata Marazzi, Antonio Rosales Durand, entre otras víctimas del procedimiento de aniquilamiento adoptado por la organización a la que pertenecía los procesados, se emplearon armas de fuego sofisticadas (pistolas ametralladoras) y el uso de artefactos explosivos, específicamente las llamadas granadas de aniquilamiento.

*c) La provocación, creación o mantenimiento de un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella*

---

<sup>132</sup> La voladura del tren del Cuzco es reivindicado por Sendero Luminoso y por Abimael Gumán Reinoso en el documento de la IV Conferencia Nacional (1986). Se trata de un atentado con explosivos contra el coche de turismo N° 1523 del tren que hace la ruta Cuzco – Ruinas de Macchu Picchu, que estaba estacionado en la zona de parqueo de la Estación Enafer San Pedro, y en los demás términos en que consta en el Atestado N° 06-DECOTE-JDp. C.

Para el colegiado de acuerdo a los hechos declarados probados es incuestionable que los atentados producidos provocaron, crearon y mantuvieron en estado de zozobra, alarma y terror a toda la población peruana, con relación a los hechos en concreto tal estado también se produjo en la ciudad de Lima. Lo que se desprende sin duda de la forma sistemática en que se produjeron los atentados, el empleo de los armamentos y explosivos, y particularmente el propósito que perseguían no sólo con el acto en concreto, sino por los efectos de las muertes en sí para el resto de la población y el Estado.

Tal estado objetivamente se demuestra con el hecho que el martes trece de octubre de mil novecientos ochenta y uno se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 026-81-IN por el cual se declaró el estado de emergencia en diversas provincias de Ayacucho, considerando que durante los últimos meses, en diversas provincias del citado departamento, se han venido registrando sucesivos actos delictivos de carácter terrorista, con pérdida de vidas humanas. Que dichos elementos han atentado también en numerosas oportunidades contra el patrimonio público y privado, así como contra los servicios esenciales, poniendo en grave riesgo a la población además de causarle zozobra.

En tanto que en la ciudad de Lima, el estado de emergencia fue declarado por Decreto Supremo N° 036-82-IN publicado en el diario oficial El Peruano el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y dos, cuyos considerandos señalan: Que en la ciudad de Lima y en el ámbito de la provincia del mismo nombre se han producido, el día de ayer, diversos atentados contra la propiedad pública y privada, así como contra diversos servicios esenciales. Que dichos atentados, además de la natural zozobra, ponen en grave riesgo la integridad física de la población. Estado de emergencia que en la ciudad de Lima fuera permanentemente prorrogado debido al incremento de las acciones de violencia contra personas y bienes públicos y privados.

Coincidimos con GARCÍA RAMÍREZ en que la perturbación de la paz altera las condiciones de seguridad, tranquilidad o confianza en las que regularmente se desenvuelve la vida social; trastornar ésta, generar un estado de cosas que impida u obstruya el curso normal de la existencia.

*d) Dolo*

La intención de los miembros del Partido Comunista del Perú de provocar, crear o mantener en estado de zozobra, alarma o terror a la población de diversos departamentos del país, se acredita de manera indubitable con lo expresado por su Dirección Central en sus diversos eventos y que constan en los documentos allegados a la presente causa.

Así en la segunda parte del I Congreso del Partido Comunista del Perú, el acusado Abimael Guzmán Reinoso como Dirección expresó: *“El golpe (aniquilamiento) dado en Piura, al señor de la CORDE, está muy bueno, ¿ha removido a Piura?, claro que lo ha removido y el primer resultado es que ha multiplicado la protección del jefe de la primera región, eso como que dos más dos son cuatro, ¿o no?, inmediatamente, “si a ese que no tiene nada que ver lo golpean, a mí, ¿qué me puede pasar?, se ha puesto triple tanque que lo rodee, ahora va a andar en un tanque, ¡seguro!, claro pues camaradas; repercutirá en una ciudad o no?, Piura es importante, es una de las ciudades más importantes del Perú ¿y dónde está ubicada, pues?, casi en el extremo norte del país, esa noticia llegó al Ecuador, claro que ya llegó al Ecuador. Hay que entender que implican esas cosas”*.

En el mismo Congreso la Dirección a cargo del procesado Guzmán Reinoso expresó: *“Agitación y propaganda armadas en asambleas de obreros y masas de barrios y barriadas con aniquilamiento inclusive, ¿bueno o malo?, muy bueno, el aniquilamiento en esa barriada ¿acaso no causó pavor en el parlamento?*

De la misma forma en dicha sesión del Congreso, Guzmán Reinoso como máximo líder de la Dirección Central expresó: *En ciudades han conmocionado Huancayo y Cerro de Pasco, si pues, esos están conmocionados. En el caso del trabajo de los zonales en el campo, las ciudades que han sido estremecidas realmente, conmocionadas son las de Huancayo y Cerro; Ayacucho ha comenzado”*.

En el documento denominado “Apuntes y notas sobre los informes y exposiciones de los comités a la III Sesión Plenaria del Comité Central. Comité Partidario de Socorro Popular”, en el que este comité en concreto expone a la Dirección Central que se han realizado *aniquilamientos de limpieza: drogadictos, violadores y organizadores de rondas*.

En el documento signado como muestra A-116 *¡Desarrollemos la guerra popular y construyamos la conquista del poder! “Orientaciones sobre la situación actual y directivas para el trabajo” – 6 de febrero de 1990, la Dirección de Sendero Luminoso*

afirmó: *La respuesta del tren del Cusco<sup>133</sup> que tanto les estremece, que les duele tiene dos aspectos: Una justa ira de clase y tiene una repercusión internacional fuerte. Tiene otro aspecto. El que hayamos golpeado directamente hasta a personas extranjeras. Puede tener repercusión negativa, mínima. La acción del tren es justa y correcta que golpea en las necesidades de este gobierno: el turismo, por que los dólares americanos ingresan menos. Necesitan del turismo y esta acción repercute como sabotaje en los bolsillos hambrientos de este gobierno malhadado. Sobre los extranjeros, que sus gobiernos sepan que no pueden seguir a regímenes reaccionarios, que esos pueblos entiendan que seguiremos golpeando en beneficio de la GP.*

En el documento signado como anexo C-7 folios 8278, la Dirección de Sendero Luminoso sostuvo que: *“Sobre los turistas planteamos socavar el plan de turismo de este gobierno particularmente en Ancash y lo hemos conseguido, está paralizado. Aquí aplicamos sabotaje al hotel de Huaraz con incursiones cuarto por cuarto sin aniquilamiento y entre turistas sólo se aniquiló a un alemán de acuerdo al informe. Pero debemos tener cuidado, no podemos aniquilar a todo turista que veamos. Tenemos también que aplicar: con uno se escarmienta, si no entienden a otro, pues no es nuestra norma el aniquilar a todos”.*

Hacer repercutir una acción armada sobre toda una ciudad, aniquilar en barriadas o hacer aniquilamientos de limpieza, generar conmoción en las ciudades, estremecer a toda una población con una acción violenta indiscriminada o aplicar escarmientos a turistas, son claros casos del deliberado propósito de causar un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella<sup>134</sup>.

### **DUODÉCIMO: Análisis del tipo de pertenencia a grupo dirigencial de organización terrorista.**

Una organización delictiva es un sistema penalmente antijurídico, esto es, un sistema social en el que las relaciones entre los elementos del sistema (básicamente personas) se hallan funcionalmente organizadas para obtener fines delictivos. Tal organización, como sistema de injusto, tiene, así, una dimensión institucional –de institución antisocial- que hace de ella no sólo algo más que la suma de sus partes, sino también algo independiente

<sup>133</sup> Este atentado con explosivos al tren del Cusco se produjo el 25 de junio de 1986, ejecutado por miembros de la organización terrorista Sendero Luminoso y ratificado como éxito por la Dirección Central, atentado en el que resultaron ocho muertos y cuarenta heridos. Tal hecho catastrófico fue de conocimiento público y produjo un gran impacto y temor en la población de dicha ciudad, y en especial de los turistas nacionales y extranjeros.

<sup>134</sup> Por ello, con razón ha sostenido SERGIO GARCÍA RAMÍREZ: La víctima del terrorismo es el pueblo, que siente cólera y desprecio hacia quien coloca o lanza el instrumento de la destrucción. El terrorista es anónimo, cobarde, inhumano, despiadado y cruel. No combate a cara abierta sino que asesina o destruye a mansalva y propende a hacer víctimas inocentes; el acto terrorista no tiene dedicataria persona. Destruye a ciegas.

de la de sus partes. En esa dimensión institucional radica seguramente su diferencia específica con respecto a las meras agrupaciones coyunturales para cometer delitos, del mismo modo que su funcionalidad delictiva la distingue de otros sistemas sociales.

En la doctrina se afirma que la mera existencia de ese tipo de organizaciones como sistema de injusto<sup>135</sup>, como subsistema disfuncional al sistema social constituido en Estado, lesiona la seguridad general y la paz pública. Se advierte su especial peligrosidad, derivada no sólo de la forma de ejecución común que le es propia, sino sobre todo de la dinámica propia de las organizaciones, encaminada a la comisión de delitos, que entre otras cosas, tiene la capacidad de “alargar” el alcance de los actos de organización de sus miembros.

El Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso era definitivamente una organización ilícita, con una estructura y dirección claramente establecidas y diferenciadas. Los organismos de dirección estaban constituidos por el Comité Central, el Buró Político y el Comité Permanente, llamado también Dirección Central; los que gobernaban el conjunto de la organización sancionando los acuerdos y estableciendo las directivas y consignas que debían ser ejecutadas por todos los aparatos y comités de la organización. Así, como aparatos que servían a la labor orgánica y partidaria de la organización encontramos al Departamento de Apoyo Organizativo, Departamento de Propaganda, Departamento de Economía, entre otros, y como organismos intermedios a los Comités Regionales o Zonales, los que a su vez tenían sus propios comités de dirección, luego venían los Comités de Células y las células.

La organización contaba también con el llamado Ejército Guerrillero Popular, que en el campo se estructuraba a partir de la Fuerza Principal, Fuerza Local y Fuerza Base, conformando pelotones o columnas. En las ciudades se organizaban militarmente bajo los destacamentos, siendo que para la ejecución de aniquilamientos se conformaban destacamentos especiales, incluso por sujetos provenientes de diversos destacamentos.

Los miembros que formaban parte del Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso, sean estos dirigentes, cuadros, militantes, combatientes o “masas” estaban subordinados por jerarquía a los acuerdos de los organismos de dirección, las directivas y las consignas, las que obligatoriamente debían ser cumplidas, por estricta aplicación de los principios de centralismo y disciplina, correspondiendo a los miembros encargados de la ejecución de los atentados la planificación en concreto de cada acción, elaborando el

---

<sup>135</sup> LAMPE, ERNST – JOACHIM. La dogmática jurídico – penal entre la ontología social y el funcionalismo. Editorial Grijley, Lima 2003, página 97 y siguientes.

denominado Plan Operativo Táctico, que se componía de cinco pasos<sup>136</sup>.

El tipo de pertenencia a grupo dirigencial de organización terrorista se encuentra previsto en el artículo 3º inciso a) del Decreto Ley 25475, así como se hallaba regulado en el artículo 320º del Código Penal de 1991 en su texto original y el artículo 288ºB del Código Penal de 1924 reintroducido por la Ley 24953, y exige para su configuración que el dirigente ostente un nivel o ámbito nacional. Siendo que en el caso concreto ese nivel lo tenía el Comité Central, cuyos miembros titulares, suplentes y candidatos adquirirían ese rango por el hecho de haber sido seleccionados y en algunos casos cooptados.

En el caso de materia del presente juicio, se ha llegado a probar que los hechos imputados son constitutivos del delito de terrorismo, estableciéndose también por su pluralidad y porque así fluye de los documentos en los que se informaba a la cúpula sobre el éxito de los atentados más destacados, que la estrategia de la organización fue la de ejecutar masivamente actos del mismo tipo y bajo los mismos procedimientos reglados, debiendo primar para los efectos de establecer su naturaleza delictiva los delitos más graves, que en el caso concreto vienen a ser los delitos de terrorismo, por ende debemos concluir que estamos frente a una organización terrorista, cuya actividad principal era desarrollar acciones armadas sobre blancos de distinta procedencia, personas y bienes, empleando medios capaces de causar estragos, para causar alarma, zozobra, terror, conmoción como su Dirección expresaba en sus eventos partidarios, para de esta manera desestabilizar el orden social y político y ulteriormente conquistar el poder e instaurar su proyecto político. Dado que sus fines ulteriores están claramente determinados, por razones técnicas creemos que una organización terrorista no se puede confundir con una organización propiamente criminal, si nos atenemos que en la doctrina<sup>137</sup> y los convenios internacionales<sup>138</sup> se asigna dicha denominación a las organizaciones que persiguen un lucro o provecho económico, que definitivamente no fue el propósito final del Partido Comunista del Perú.

Por tratarse de un delito de mera actividad, para su configuración basta que se acredite la sola pertenencia o status de dirigente nacional, en el caso concreto del Comité Central del Partido Comunista del Perú.

---

<sup>136</sup> Todo Plan Operativo Táctico en Sendero Luminoso contenía la asunción de tres objetivos: político, militar y de construcción. Los cinco pasos de todo atentado eran: tipo de acción, distribución de fuerzas y medios, preparación del plan, la ejecución y el balance.

<sup>137</sup> SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, ISABEL. Concepto y perfil criminológico de la delincuencia transnacional organizada. En: Revista Peruana de Ciencias Penales, N° 17, Editorial Ideosa, página 520: *Aunque no cabe duda de que las actividades terroristas son llevadas a cabo por grupos organizados casi exclusivamente, debemos advertir que, sin embargo, no todas las definiciones doctrinales y legales del crimen organizado incluyen esta categoría, toda vez que contienen como requisito del concepto la exigencia de que se actúe con ánimo de lucro.*

<sup>138</sup> La Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, aprobada el 12 de diciembre e 2000, exige como fin el beneficio económico o material.

Sobre el tipo penal previsto en el artículo 3º inciso a) del Decreto Ley 25475, la defensa del procesado Abimael Guzmán Reinoso ha sostenido que se trata de un tipo agravado que requiere la necesaria configuración del tipo básico previsto en el artículo 2º del citado decreto ley. De manera tal que si en el caso materia de enjuiciamiento no se le ha formulado acusado por un hecho previsto como delito de terrorismo en el artículo 2º del Decreto Ley 25475 no puede aplicársele la agravante de pertenencia a grupo dirigencial de organización terrorista.

A nuestro juicio, el tipo del artículo 3º inciso a) del Decreto Ley 25475 no es un subtipo agravado del delito de terrorismo del artículo 2º del mismo decreto ley, se trata de un tipo autónomo.

El legislador procede en muchos casos configurando los tipos delictivos en su forma más sencilla como delitos base o básicos, y creando sin embargo, en conexión con ellos y añadiendo ulteriores elementos, derivaciones típicas o tipos derivados, que o bien agravan (tipos cualificados) o bien atenúan (tipos privilegiados) la consecuencia jurídica prevista para el delito base.

La pertenencia al mismo grupo del tipo básico y las derivaciones típicas se manifiesta en el hecho de que los elementos del tipo básico vuelven a entrar sin modificaciones y con la misma interpretación en las cualificaciones y en los tipos privilegiados.

Como se puede apreciar de una simple comparación de los tipos penales en cuestión, para empezar no comparten el mismo verbo rector, ni el tipo de pertenencia a grupo dirigencial de organización terrorista requiere la comisión de un hecho previo por el agente. En tal sentido no se cumple con la exigencia de que los elementos del tipo básico vuelvan a entrar sin modificaciones en la cualificación.

Cuando el legislador a querido configurar al líder, dirigente, jefe o cabecilla como elemento cualificador o de agravación del tipo básico, ha empleado las frases “actúa” o “cometido”. En el caso del hurto agravado del artículo 186º último párrafo del Código Penal: *La pena no será menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos*. En el caso del delito de tráfico ilícito de drogas: *El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas*.

Consideramos que lo determinante para establecer si se trata de un subtipo agravado o un

tipo autónomo es el elemento o verbo rector “*pertenece*”, con lo cual se fija su naturaleza de estructura típica de mera actividad y que no requiere que el agente hubiera incurrido en un delito de terrorismo del tipo base. Basta con pertenecer a la cúpula para que el delito se consume. Cosa distinta es la ubicación asistemática del tipo de pertenencia a grupo dirigencial de organización terrorista y la aparente confusión con el *nomen iuris* de terrorismo agravado.

### **DÉCIMO TERCERO: *Las bases de imputación individual.***

La defensa de los acusados ha planteado como argumentos defensivos diversas objeciones contra la aplicación de la autoría mediata por dominio en la organización como criterio de imputación individual. Sostiene la defensa, que la tesis de Roxin sobre autoría mediata por control de organizaciones de poder no es aceptada mayoritariamente ni en la doctrina ni en la jurisprudencia comparada, en este último caso sólo se ha dado en casos de delitos cometidos por agentes del Estado. La autoría mediata recién se halla contemplada en el Código Penal de mil novecientos noventa y uno, por lo tanto no es aplicable retroactivamente para hechos producidos bajo la vigencia del Código Penal derogado. La doctrina peruana no la ha aceptado mayoritariamente, es sostenida únicamente por algunos. La jurisprudencia peruana sobre la tesis de Roxin es inexistente, recién se ha aplicado en las sentencias de la Sala Penal Nacional. La autoría mediata no es aplicable a las organizaciones no estatales, pues en ellas no hay el deber de obediencia y la transferencia de responsabilidad al superior. La autoría mediata supone dominio de la voluntad, y en los hechos no se aprecia que se haya dominado la voluntad de los ejecutores. Por otro lado, la fungibilidad del ejecutor no está adecuadamente fundamentada. Los cuadros del Partido Comunista del Perú no son intercambiables. Por último señala la defensa que en el megaproceso no cabe aplicar la teoría de Roxin, por cuanto no hay fundamentos legales suficientes, salvo que se aplique por razones estrictamente políticas.

La doctrina del autor no es solo el epílogo, sino también el campo de prueba de la estructura del delito sistemático. La doctrina del autor y la participación son prueba del ejemplo en que se basa la dogmática de la acción punible<sup>139</sup>. Tal afirmación, sin duda resulta vigente frente a la problemática de imputación penal de la persona que desde la cúspide de un aparato de poder organizado, que dirige y da órdenes para que se cometan delitos por parte de ejecutores que son penalmente responsables; ha dado lugar a que los teóricos del Derecho penal formulen diversas alternativas jurídicas de solución, una de las cuales, la autoría mediata por dominio en organización, debido en parte a la crítica a

---

<sup>139</sup> WELZEL, HANS. Estudios de Derecho Penal. Editorial B de f, Buenos aires, 2003, página 80.

la que ha sido sometida, ha alcanzado un mayor grado de desarrollo en comparación con las demás.

En ese sentido, no coincidimos con la conclusión de la defensa en cuanto a que la tesis de la autoría mediata por dominio en organización, planteada originalmente por Roxin, no es doctrina mayoritaria. Basta citar a KAI AMBOS<sup>140</sup>, quien señala por el contrario que ha sido asumida tanto por la opinión dominante como por la jurisprudencia alemana. Así, asumen en Alemania la tesis de la autoría mediata: STRATENWERTH<sup>141</sup>, MAURACH/GOSSEL<sup>142</sup>, WESSELS<sup>143</sup>, BLOY, SCHMIDAUSER, LAMPE, CRAMER, LACKNER, TRONDLE entre otros. Mientras que en España es seguida por BACIGALUPO<sup>144</sup>, BOLEA BARDÓN<sup>145</sup>, FARALDO CABANA<sup>146</sup>, FERNANDEZ IBAÑEZ<sup>147</sup>, GÓMEZ BENITES<sup>148</sup>, entre otros.

Igualmente rechazamos la postura de la defensa respecto a que la autoría mediata recién se ha establecido en el artículo 23° del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, y por tanto no es aplicable a casos anteriores a la vigencia de dicha disposición legal. Consideramos en primer lugar que no hay un concepto ontológico de autor, sino un concepto doctrinal únicamente. Mucho menos el artículo 100° del Código Penal de mil novecientos veinticuatro contenía una definición de autor, de modo tal que correspondía a la doctrina y a los jueces establecer los alcances del concepto de autoría o de los tipos o formas de autoría.

En segundo lugar, debemos partir de la tesis incuestionable, a nuestro juicio, que no todas las normas de la parte general del Derecho penal están positivadas en los Códigos Penales. Incluso muchos conceptos que encontraron asiento legal en el proceso codificador como las reglas de error, del dolo, etcétera, no se agotan en las palabras de la ley. La obligada generalidad y, por tanto, relativa indeterminación de las normas de la parte general ha exigido al práctico y al teórico el desarrollo de reglas y criterios allende lo positivado, que permitan la adecuada aplicación de las normas de la parte especial.

A ningún abogado se le ocurriría ejercer una defensa alegando que en el Código Penal no se encuentra previsto el nexo de causalidad, o la imputación objetiva, el deber de cuidado o el dolo eventual, entre otros conceptos, y que por tanto no pueden ser aplicados por los jueces a los casos de sus patrocinados.

<sup>140</sup> AMBOS, KAI. Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder. Una valoración crítica y ulteriores aportaciones. En: Revista de Derecho Penal y Criminología, 2da. Época, número 3 (1999), página 137.

<sup>141</sup> STRATENWERTH, GÜNTER. Derecho Penal Parte General I. El hecho punible. Editorial Hammurabi, Buenos Aires 2005, página 394.

<sup>142</sup> MAURACH, REINHART/GOSSEL KARL HEINZ/ZIPF HEINZ. Derecho Penal Parte General 2, Editorial Astrea, Buenos Aires 1995, página 355.

<sup>143</sup> WESSELS, JOHANNES. Derecho Penal Parte General. Ediciones Desalma, Buenos Aires 1980, página 161.

<sup>144</sup> BACIGALUPO, ENRIQUE. Derecho Penal Parte General. Ara Editores, Lima, 2004, página 479.

<sup>145</sup> BOLEA BARDÓN, CAROLINA. Autoría mediata en derecho penal. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2000.

<sup>146</sup> FARALDO CABANA, PATRICIA. Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

<sup>147</sup> FERNÁNDEZ IBAÑEZ, EVA. La autoría mediata en aparatos organizados de poder. Editorial Comares, Granada 2006.

<sup>148</sup> GÓMEZ BENITES, J.M. "El dominio del hecho en la autoría (validez y límites)", ADPCP, 1984, páginas 103-131.

En rigor, en el Código Penal de mil novecientos veinticuatro, no estaba expresamente mencionada la autoría mediata por coacción o por error, sin embargo, para evitar lagunas de punición, fue desarrollada por los penalistas peruanos y aplicada por los jueces en los casos concretos. En ese sentido, nada impide, que los jueces puedan aplicar la tesis de Roxin sobre la autoría mediata por dominio en organización, formulada desde mil novecientos sesenta y tres, posteriormente desarrollada por él, por otros doctrinarios y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal de Alemania. Teniéndose en cuenta que por principio los jueces interpretan las normas en el momento en que las van aplicar, por ende siempre es posible una interpretación evolutiva, no siendo pertinente sostener que estamos frente a un supuesto de retroactividad de la jurisprudencia. La interpretación judicial es siempre una interpretación en concreto y operativa, aunque eventualmente pueda tomar en consideración el resultado de alguna interpretación científica.

Tampoco es plausible la conclusión de la defensa en el sentido que la doctrina peruana mayoritariamente no admite la autoría mediata por dominio en organización. En la medida que de los autores citados por la defensa, Peña Cabrera, Bramont Arias Torres y Hurtado Pozo no abordan la problemática de los que se encuentran en cúspide de los aparatos organizados de poder, sino la clásica autoría mediata por coacción o por error; únicamente Villavicencio Terreros dedica un apartado de su Derecho Penal Parte General para tratar sobre “el intermediario que actúa dentro de un aparato de poder” y concluye que no es aplicable la figura de autoría mediata por actuar el intermediario dolosa y plenamente responsable. Por el contrario, la defensa ha soslayado dos importantes trabajos científicos de actualidad, elaborados por autores peruanos que abordan de manera amplia el problema: Iván Meini<sup>149</sup> y su estudio sobre “La autoría mediata en virtud del dominio sobre la organización” y José Luis Castillo Alva<sup>150</sup> con su destacado estudio monográfico sobre “Autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder, el dominio de la organización”, quienes concluyen por la aplicación de dicha forma de autoría mediata con las modificaciones conceptuales que conforme al desarrollo de la dogmática y la jurisprudencia comparada a sufrido la primigenia tesis de Roxin.

Los delitos ya no son obra de autores individuales o de personas que actúan en concierto y en ejecución de un plan común más o menos delineado. Esta visión tradicional ha variado por la aparición de nuevas organizaciones, grupos o estructuras que de manera colectiva y buscando una finalidad común perpetran diversas infracciones con la

---

<sup>149</sup> MEINI, IVÁN. La autoría mediata en virtud del dominio sobre la organización. En: Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales N° 4, año 2003, Editorial Grijley, Lima, páginas 261-300.

<sup>150</sup> CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS. Autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder. El dominio de la organización. En: Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo, páginas 577-640.

pretensión de alcanzar mayores cuotas de poder en base al delito, facilitando a su vez, la impunidad de quienes ocupan los puestos de dirección y mando. Por su dimensión, capacidad, disposición de medios, estrategias y recursos, nivel de adaptación y cobertura estas organizaciones se encuentran en condiciones de cometer delitos graves y de consecuencias devastadoras, como de lograr el cumplimiento de sus objetivos de modo más eficiente y rápido<sup>151</sup>.

La aparición del dominio de la organización responde al hecho que las demás categorías penales, en concreto las reglas de la autoría y participación, son insatisfactorias para explicar y resolver los casos de intervención de los que dirigen y controlan una organización.

La búsqueda de mecanismos de atribución que solucionen de manera adecuada y justa los nuevos problemas propios de las organizaciones ilícitas, en especial los que se vinculan a los directivos, líderes y mandos de la organización se orienta a consolidar el efecto preventivo de la pena que se vería profundamente resquebrajado si es que la sanción se limita a una represión de los ejecutores materiales<sup>152</sup>.

Para ROXIN<sup>153</sup> autor mediato es todo aquel que está colocado en la palanca de un aparato de poder –sin importar en qué nivel de la jerarquía– y que a través de órdenes puede dar lugar a delitos en los cuales no importa la individualidad del ejecutante. Se tiene que tratar de estructuras que se organizan con arreglo a un marcado principio de jerarquía y la distribución del trabajo. Lo característico de la teoría de dicho jurista alemán, es que autor no sólo es el autor mediato, sino también el “instrumento” de ahí que se la identifique también como un supuesto del “autor detrás del autor”.

Entre los elementos o presupuestos del dominio sobre la organización propuesto por ROXIN<sup>154</sup> tenemos: a) la existencia de una fuerte estructura jerárquica a disposición del hombre de detrás, un aparato organizado de poder; b) la fungibilidad de los ejecutores; y c) la organización debe operar desligada del ordenamiento jurídico.

La fungibilidad o más propiamente la intercambiabilidad de los ejecutores se funda en que la negativa del ejecutor de llevar a cabo el plan no impide que éste efectivamente se realice, ya que si él no cumple la orden, según el organigrama del aparato de poder inmediatamente otro le suplirá, no resultando afectada la ejecución del plan global.

---

<sup>151</sup> CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS. Op. Cit. Página 579.

<sup>152</sup> CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS. Op. Cit., página 581.

<sup>153</sup> ROXIN, CLAUS. La autoría mediata por dominio en la organización. En: Revista Peruana de Ciencias Penales N° 13, páginas 18-32.

<sup>154</sup> ROXIN, CLAUS. La autoría mediata por dominio en la organización. En: Revista Peruana de Ciencias Penales N° 13, páginas 18-32.

La calificación de autor mediato en virtud del dominio sobre la organización puede recaer sobre cualquier persona que ocupe un lugar desde el que pueda impartir órdenes al personal subordinado. Lo único relevante sería que detente la capacidad de dirigir la parte de la organización que le está subordinada sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito.

Para ROXIN es un presupuesto de la autoría mediata que los aparatos organizados de poder se encuentren al margen de la legalidad o desvinculados del derecho, puesto que solo cuando la estructura y la organización en su conjunto actúen fuera del ordenamiento jurídico podrá plantearse esta forma de autoría.

Frente a la objeción de la defensa de que la autoría mediata por dominio en organización no es aplicable a las organizaciones no estatales, pues en ellas no hay deber de obediencia y la transferencia de responsabilidad al superior; debemos puntualizar que tal afirmación no se condice con los planteamientos de ROXIN, quien desde mil novecientos sesenta y tres ha sostenido que el “dominio de la voluntad por medio de un aparato de poder organizado” en esencia sólo vienen en consideración dos manifestaciones típicas: a) aparatos estatales que operan al margen de la ley, por lo tanto no opera la obediencia debida, y b) movimientos clandestinos, organizaciones secretas, bandas de criminales y grupos semejantes<sup>155</sup>. Posteriormente, en una Conferencia dictada entre el seis y siete de noviembre de dos mil dos en la Universidad de Lusíada de Lisboa (Portugal), Roxin afirmó categóricamente: “El modelo presentado de autoría mediata no solamente alcanza a delitos cometidos por aparatos de poder estatal, sino también rige para la criminalidad organizada no estatal y para muchas formas de aparición del terrorismo. Los conceptos mencionados son difíciles de delimitar, pues se entrelazan entre ellos. No obstante, no importa la calificación que se les dé, sino solamente el si están presentes los presupuestos descritos del dominio de la organización”<sup>156</sup>.

Sin duda alguna, ha quedado debidamente comprobado que el Partido Comunista del Perú, conocido públicamente como Sendero Luminoso, es una organización clandestina que practicó el secreto tanto del colectivo como de sus integrantes, sean estos militantes, cuadros o dirigentes, jerárquicamente estructurada y fuertemente cohesionados sus miembros mediante su llamada base de unidad partidaria, con una clara distribución de funciones, pudiéndose identificar claramente los niveles de decisión, la programación de sus actividades ilícitas y el control de la organización, todo lo cual nos permite inferir

---

<sup>155</sup> ROXIN, CLAUS. Autoría y dominio del hecho en el Derecho penal. Editorial Marcial Pons, Madrid 2000, página 278.

<sup>156</sup> ROXIN, CLAUS. La autoría mediata por dominio en la organización. En: Revista Peruana de Ciencias Penales N° 13, páginas 18-32.

que se trata de un verdadero aparato organizado de poder.

En efecto, en la cúspide de la organización a la que pertenecen los acusados, se encuentra el Comité Central, compuesto por diecinueve miembros titulares, tres suplentes y tres candidatos, cuya función esencial era llevar adelante los eventos partidarios y aprobar los acuerdos que regían a toda la organización, entre otros, aprobar los denominados Grandes Planes Militares o Planes Estratégico Operativos que constituían el marco o programa de su actividad ilícita armada. Dentro de los organismos de dirección se encuentran también el Buró Político, integrado por cinco miembros titulares y dos suplentes, todos ellos en orden de precedencia según su ubicación en el Comité Central, cuyas funciones principales eran las de preparar los informes y documentos para los eventos y velar por el cumplimiento de los acuerdos del Comité Central y el Comité Permanente, conformado por tres miembros. Como se verá en el momento de analizar la responsabilidad de los máximos dirigentes de la mencionada organización, la llamada Dirección Central es la que en la práctica ejercía el poder real de dominio de toda la organización, pues se encargaba de presidir las reuniones con los organismos intermedios y de controlar la marcha permanente de todo el colectivo.

Los organismos intermedios estaban compuestos por los llamados Comités Regionales y Comités Zonales, luego más abajo encontramos a los Comités Subzonales y comités de células.

Como quiera que la organización se había militarizado, es decir todas las estructuras o aparatos trabajaban en función de la realización de acciones armadas, cuando conformaban el denominado Ejército, los que eran Secretario Político y Subsecretario de un Comité, pasaban a denominarse en el Ejército Mando Político y Mando Militar.

El Poder que ejercía el Partido era omnímodo como su Dirección afirmaba en los eventos, la sujeción o subordinación jerárquica de sus miembros estaba claramente reglada, bajo los principios del centralismo y que lo individual se sujeta a lo colectivo. El colectivo tenía más peso para los integrantes de Sendero Luminoso.

Los actos terroristas se llevaban a cabo sobre la base de órdenes que se derivaban de decisiones de la Dirección Central y de los acuerdos del Comité Central, las que se traducían en directivas o consignas, las mismas que eran retransmitidas por los propios dirigentes a sus aparatos o transmitidas a través de enlaces a los diversos comités, para que éstos, dependiendo si era una orden para una concreta acción decidida o también planificada por la dirección o se trataba del desarrollo de una campaña, procedieran a

reunir a los comités de acciones o a elaborar los planes operativos tácticos, reunir a los destacamentos o pelotones que ejecutarían las acciones, dependiendo si era en la ciudad o en el campo respectivamente, así como los “medios” (armas) y otros para la realización del ilícito. La ejecución de los delitos se producían bajo las llamadas cuatro formas de lucha: agitación y propaganda armada, sabotaje, aniquilamiento selectivo y combate guerrillero.

Posteriormente, los diversos comités preparaban balances que elevaban a la Dirección Central para su evaluación, en los que consignaban el número de acciones y particularmente las acciones más destacadas, que podían ser aquellas que tenían una gran repercusión por la magnitud de los daños personales y materiales producidos con la acción o el nivel del blanco o víctima. De esta manera la cúpula controlaba el accionar de los ejecutores, adoptando medidas correctivas cuando no se había cumplido con lo planificado, formulando recomendaciones, como elevar la cantidad y calidad de aniquilamientos o mayor contundencia en los sabotajes o la realización de nuevos procedimientos como los asaltos de demolición, que suponían una combinación de procedimientos violentos y obtener de esa manera resultados catastróficos que se tradujeran en estados de conmoción en las poblaciones.

El poder de decisión de la Dirección era tal, que muchas de las órdenes consistían en una serie de gestos y prácticas que sólo los miembros de la organización y particularmente sus dirigentes manejaban. Así, era un procedimiento reglado por la cúpula, que previo a un aniquilamiento se tenía que desenmascarar a la víctima, sea un funcionario público o un empresario, ello se producía a través de afiches, volantes, periódicos u otros medios de comunicación o por concretas críticas que hacía la Dirección a un personaje en las sesiones de Comité Central<sup>157</sup> u otros eventos y en los que proponían el aniquilamiento de determinadas personas. Las que en efecto al poco tiempo eran eliminadas y que posteriormente la Dirección Central expresamente destacaba como un éxito de la organización.

También se demuestra palmariamente el mando o jefatura de la organización con el hecho de que expresamente la Dirección Central reconoció que se reservaba disponer determinadas acciones, que tuvo que hacer planes concretos para Ayacucho, Cangallo, cómo golpear, que día golpear, dónde golpear, con qué fuerzas y qué golpear primero, qué golpear después. Así como con el hecho que la Dirección ordenó suspender el aniquilamiento al Rector de Huamanga<sup>158</sup>, lo que demuestra el control efectivo y

---

<sup>157</sup> Es el caso del desenmascaramiento que lleva a cabo Abimael Guzmán con respecto al ex – Vicealmirante de la Marina de Guerra del Perú Gerónimo Cafferata Marazzi, en el evento denominado IV Conferencia Nacional de 1986.

<sup>158</sup> Ver documento del I Congreso del Partido Comunista del Perú, folios 11915 del tomo W.

dominio de la organización.

En lo concerniente a la objeción de que la autoría mediata supone dominio de la voluntad, y en los hechos no se aprecia que se haya dominado la voluntad de los ejecutores, y que la fungibilidad del ejecutor no está adecuadamente fundamentada, siendo que los cuadros del Partido Comunista del Perú no son intercambiables. Debemos señalar que el hombre de atrás no domina la voluntad del ejecutor de modo directo, sino sólo indirecto a través del aparato, que no es poco si tenemos en cuenta dos factores: primero, lo decisivo de la conducción del aparato, y segundo, la vinculación, la pertenencia y subordinación por parte del ejecutor a la jerarquía del aparato.

En la doctrina se señala que si se aprecia detenidamente el funcionamiento de los aparatos organizados de poder, se puede advertir que el dominio que sobre el ejecutor ostenta el hombre de detrás se encuentra supeditado al dominio que éste tiene sobre la organización. El dominio sobre el ejecutor, que permite considerar al sujeto de detrás autor mediato, no es un dominio directo –y no puede serlo desde el momento en que el hombre de detrás no conoce a quien domina-; sino uno indirecto, pero suficiente, tan igual al que se tiene sobre los restantes elementos de la maquinaria, que se logra a través del dominio directo sobre el aparato<sup>159</sup>.

La autoría mediata del hombre de detrás y la autoría del ejecutor se fundamentan en diferentes presupuestos. El ejecutor no ha de ser considerado un instrumento en sí mismo, sino que se le atribuye tal *nomen* sólo desde la perspectiva del autor mediato para fundamentar su responsabilidad. Pero para argumentar la propia responsabilidad penal del ejecutor, éste habrá de ser considerado como autor. Es pues un concepto normativo, que nada tiene que ver con el dominio de la voluntad ni con un dominio fáctico, sino, únicamente, con la posibilidad de valerse de la actividad de una organización, en la cual destaca un colectivo de ejecutores predispuestos a llevar a cabo los mandatos que reciban<sup>160</sup>.

Ahora bien, con relación a la fungibilidad del ejecutor y la condición de “cuadro” como elemento no intercambiable, debemos puntualmente señalar siguiendo a STRATENWERTH, que se requiere que la organización disponga de una reserva suficientemente grande de personas a las que se pueda recurrir en caso necesario: si no, el individuo no es sustituible sin más. Es más, los ejecutores son parte de una organización a la cual voluntariamente “prestan sus servicios” y, por otro lado, que el hombre de detrás, al

---

<sup>159</sup> MEINI, IVÁN. Op. Cit., página 286.

<sup>160</sup> MEINI, IVÁN. Op. Cit. página 287.

aprovecharse de la funcionalidad de la organización, se aprovecha de la disposición de los ejecutores para realizar el delito. Y este aprovechamiento no tiene por qué suponer un déficit de conocimiento ni de libertad, ni un defecto de responsabilidad en el sujeto. Incluso la posibilidad de sustituir a los ejecutores (sin dejar de ser un dato fáctico) confirma que el dominio sobre la organización consiste en el aprovechamiento de la predisposición del ejecutor para realizar la orden.

En el caso de Sendero Luminoso sus organismos de Dirección en el I Congreso afirmaron que contaban con diecisiete mil combatientes y posteriormente sostuvieron que eran treinta y tres mil, con lo cual la organización contaba con una amplio “stock” de ejecutores, a los que la propia organización y luego los abogados en los alegatos han llamado “maquinaria de combate”<sup>161</sup>, a ello debe sumarse que cuando la organización lo requería se podían formar equipos con miembros de distintos destacamentos, tal como sucedió en el atentado contra el doctor Domingo García Rada ex – Presidente del Jurado Nacional de Elecciones. Por lo demás, con lo establecido en sus propios documentos o informes elevados a la Dirección por el Comité Socorro Popular se tiene por acreditado que la organización preparaba más de un plan para los casos en que los ejecutores por temor al costo desistieran de realizar los hechos ordenados y planificados. Inclusive en el caso del aniquilamiento de Felipe Santiago Salaverry, la organización ha reconocido en un documento que se ejecutó luego de más de seis intentos<sup>162</sup>.

En cuanto a que los llamados “cuadros” del Partido Comunista del Perú no serían intercambiables, no se ha demostrado que los mismos sean altamente especializados en cuanto a la realización de acciones concretas, por el contrario se tiene información que los mismos ejercen mas bien un poder de dirección dentro de la organización, particularmente en aparatos, sean estos zonales o subzonales, en cuyo caso se les podría también imputar autoría mediata o coautoría según los casos concretos atribuidos.

Sin duda, es indispensable que se respete el principio de la responsabilidad por el hecho o de responsabilidad individual; empero, tal responsabilidad crece en la organización en la medida en que aumenta la distancia del nivel de ejecución, esto es, con la ubicación elevada del nivel de mando. El poder fáctico de control, decreciente hacia arriba en la jerarquía de mando, es compensado en cierto modo con la mayor responsabilidad de quienes están en las posiciones más altas. De esta manera el punto de vista fáctico es corregido normativamente.

---

<sup>161</sup> Mencionado por el abogado Manuel Fajardo Cravero en sus alegatos orales finales.

<sup>162</sup> Ver Muestra F-7 incautado al acusado Víctor Zavala Cataño y que obra a fojas 954 tomo B del expediente N° 04-93.

El dominio sobre la organización consiste en el aprovechamiento de la predisposición del ejecutor para realizar la orden. Si cuando el encargado de llevar a cabo la orden se desiste otro le reemplaza y se asegura así el cumplimiento de la orden, es porque el reemplazante, al igual que la mayoría de los que componen el colectivo de ejecutores, están dispuestos a ejecutar la orden. En otras palabras, están dispuestos a cumplir con los mandatos que reciban de las instancias superiores<sup>163</sup>. La posibilidad de sustituir a los ejecutores representa únicamente la existencia de mayores probabilidades de que el hecho se realice, pero no fundamenta dominio alguno<sup>164</sup>.

El dominio de la organización no niega la libertad con la que actúa el ejecutor material en la realización del delito, pero lo hace bajo los vínculos de disciplina, sujeción y espíritu de grupo a los que se encuentra sometido, situación que lo lleva a asumir la decisión y perpetración del hecho punible. El sujeto, más allá de si siente el hecho como suyo o ve en él algún tipo de beneficio, sabe que la obra no le pertenece tanto como a la organización. Si no actuara a cuenta del aparato de poder, difícilmente hubiera cometido el hecho por su iniciativa y riesgo. En su comportamiento no se ve reflejado él, sino el ente colectivo y los jefes y mandos a los que obedece.

Finalmente, en cuanto a las objeciones de la defensa, se ha esgrimido un criterio muy particular y poco común por parte del abogado Manuel Fajardo Cravero en cuanto a que en el megaproceso no cabe aplicar la teoría de Roxin, por cuanto no hay fundamentos legales suficientes, opinión que es respetable pero que no compartimos, pero no se puede admitir que agregue que si se aplica el criterio de imputación de la autoría mediata por dominio en organización se deba a razones estrictamente políticas. Tal aseveración la consideramos fuera de lugar y que no se condice con todas las afirmaciones jurídicas sostenidas en esta sentencia y respaldadas no sólo por teóricos alemanes sino por el trabajo ampliamente desarrollado de juristas peruanos, es más, nuestra tesis se ve también respaldada jurídicamente, a manera de ejemplo, por el literal a) del inciso 3 del artículo 25° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que establece que será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien: cometa ese crimen por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable. Ese es el estado actual de la autoría por dominio en organización y no tiene nada de política.

#### **DÉCIMO CUARTO: *Sobre la responsabilidad de los acusados.***

---

<sup>163</sup> MEINI, IVÁN. Op. cit., página 279.

<sup>164</sup> MEINI, IVÁN. Op. cit., página 279.

### **Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso.**

Se le imputa ser el máximo dirigente de la organización PCP “Sendero Luminoso”, presidiendo el Comité Central, el Comité Permanente y el Buró Político, organismos de la más alta jerarquía dentro de la organización, habiendo liderado la denominada lucha armada desde sus inicios, provocando mediante la realización de actos terroristas a través de sus cuatro formas de lucha (propaganda, agitación, sabotaje, aniquilamiento selectivo y combate guerrillero) alarma, temor y zozobra en la población, ocasionando incalculables daños materiales y pérdida de vidas humanas.

Asimismo, en su condición de máximo jefe de la organización se le imputa el hecho de haber ordenado la masacre contra sesenta y nueve pobladores de la localidad de Lucanamarca y lugares aledaños.

Así también se le atribuye el haber utilizado como medio de propalación e incitación de actos terroristas al semanario de circulación nacional El Diario. Del mismo modo a la Academia Cesar Vallejo como un centro de adoctrinamiento y reclutamiento para los fines de la mencionada organización terrorista.

En el presente juicio oral, la prueba practicada determina de manera categórica que el procesado Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, conocido en su organización como Presidente Gonzalo, ha sido el fundador de la fracción roja del Partido Comunista del Perú, cuya jefatura<sup>165</sup> ha ostentado desde su proceso de reconstitución partidaria.

Tal condición la ha ejercitado como miembro titular número uno del Comité Central, del Buró Político y del Comité Permanente<sup>166</sup>. En la práctica de la organización ha formado parte de la llamada Dirección Central y presidido la Comisión Militar, nivel de dirección que por cierto no ha negado el procesado, pues lo central en su defensa ha sido rechazar las imputaciones sobre la naturaleza terrorista de su organización y de que se le juzgue por delito de terrorismo, por cuanto reconoce que lo que dirigió fue una guerra popular.

Abimael Guzmán Reinoso no sólo es en términos orgánicos el líder máximo y principal del Partido Comunista del Perú<sup>167</sup>, sino el artífice del llamado Pensamiento Gonzalo, del

<sup>165</sup> Sobre la justificación de la jefatura del PCP, ver documento del I Congreso “acerca del pensamiento Gonzalo”, folios 11927-11929 del tomo W.

<sup>166</sup> Ver documento del I Congreso del Partido Comunista del Perú, acuerdos IX y X, aprobados en la tercera sesión, tomo W.

<sup>167</sup> Para los miembros de Sendero Luminoso “el Partido tiene que llegar a dirigir todo omnímodamente” y el Presidente (Abimael Guzmán) dirige el Partido, folios 11690-11691 del tomo W.

que se deriva la línea política general<sup>168</sup>, a cuyo centro se encuentra la línea militar, conforme a la cual su organización decidió militarizarse y realizar acciones armadas en nuestro país<sup>169</sup>, para lo cual se establecieron aproximadamente diecisiete procedimientos para desarrollar la violencia, agrupadas en las llamadas cuatro formas de lucha: agitación y propaganda armada<sup>170</sup>, sabotaje<sup>171</sup>, aniquilamiento selectivo<sup>172</sup> y combate guerrillero<sup>173</sup>.

Guzmán Reinoso definió claramente sus objetivos, el político: conquistar el poder, el militar: guerra popular y el de construcción, construir la conquista del poder en medio de la guerra popular<sup>174</sup>. La estrategia que diseñó consistía en desarrollar acciones armadas principalmente en el campo y complementariamente en la ciudad. Sin embargo, como se ha visto en la declaración de hechos probados de esta sentencia, muchos actos de violencia masiva se dieron en la ciudad, por cuanto Guzmán consideraba a la capital, por ejemplo, como caja de resonancia. Lo que corrobora la tesis de la sala que la organización instrumentalizaba la vulneración de bienes jurídicos individuales para alcanzar un efecto sobre el resto de la población y el propio Estado, se buscaba la repercusión, el estremecimiento, la zozobra, el terror, la conmoción<sup>175</sup>.

Indudablemente, una cosa son los objetivos y estrategias plasmadas en documentos de la organización, y otra es reconstruir sus reales estrategias a partir de la observación de la sistematicidad de las acciones perpetradas por los integrantes de su colectivo bajo su férrea dirección.

Las acciones de violencia, constitutivas del tipo penal de terrorismo, se daban en el marco o la aplicación de los denominados Planes Estratégicos Operativos o Grandes Planes Militares. Desde el inicio de sus acciones armadas, se llegaron a aprobar seis, los mismos que eran aprobados por el Comité Central<sup>176</sup>. Sin embargo, en la práctica Guzmán Reinoso ejercía su poder real a través de la Dirección Central, acordando

<sup>168</sup> En el documento del I Congreso del PCP se dice: “La línea política general y la línea militar son derivadas del Pensamiento Gonzalo”, folios 11740 del tomo W.

<sup>169</sup> El documento Desarrollar la Militarización del Partido a través de acciones, contiene los acuerdos aprobados en la II Sesión Plenaria del Comité Central (Muestra A-194): a) Desarrollar la militarización del Partido a través de acciones, disponer el reajuste general del Partido para centrar en lo militar, y sancionar el Plan de Acciones para el Inicio de la Lucha Armada I.L.A.

<sup>170</sup> Abimael Guzmán en el I Congreso dijo que la propaganda armada no es una preparación para el desarrollo posterior de la guerra popular, sino como una de las cuatro formas constantes de la guerra popular, folios 11882 del tomo W.

<sup>171</sup> En el I Congreso del PCP Abimael Guzmán Reinoso dijo: “el sabotaje apunta a golpear el sistema económico del enemigo, socavar su basamento productivo, descompaginarlo, y eso lleva a su destrucción, a la del sistema”, folios 11883 del tomo W.

<sup>172</sup> Abimael Guzmán sobre el aniquilamiento selectivo (asesinato) expresó en el I Congreso del PCP: “los aniquilamientos selectivos es un problema que hay que tenerlo presente porque siempre es muy criticado. El aniquilamiento selectivo apunta a socavar el orden político estatal, eso es lo que sucede; de esa manera se genera vacío de poder (asesinato de Alcaldes, Gobernadores, Jueces de Paz), de esa manera se entran en entorpecen los planes del Estado, folios 11883 del tomo W.

<sup>173</sup> Tal como fueron especificadas en el documento “Desarrollar la guerra popular sirviendo a la revolución mundial”.

<sup>174</sup> Ver en el documento Informe. Bajo la guía del Congreso, reorganizar el Comité Metropolitano, Muestra A-127.

<sup>175</sup> Ver documento del I Congreso PCP: ...nuestra propia acción en el paro armado ha aterrado, folios 11888 del tomo W.

<sup>176</sup> Los Planes Estratégicos Operativos están señalados en diversos documentos como el I Congreso del Partido Comunista del Perú, folios 12161. Los seis planes estratégicos operativos aprobados por el Comité Central del Partido Comunista del Perú son: I) Plan de Inicio, de mayo a diciembre de 1980; II) Plan de desplegar la guerra de guerrillas, de enero de 1981 a abril de 1983, III) Plan de conquistar bases, de mayo de 1983 a setiembre de 1986, IV) Gran Plan de Desarrollar Bases. Plan Piloto, de diciembre de 1986 a mayo de 1989, V) Gran Plan de Desarrollar Bases en función de conquistar el poder, de agosto de 1989 a 1992; y VI) Construir la conquista del poder, de octubre 1992.

también a ese nivel máximo de la cúpula la realización concreta de atentados<sup>177</sup>. El plan estratégico operativo se convertía en el plan global o programa general de las actividades delictivas de la organización, de manera tal que ninguno de sus miembros podía por cuenta propia decidir la realización de acciones fuera de dicho proceso reglado<sup>178</sup>. Todo lo cual ha sido corroborado de manera detallada por su coacusado Oscar Alberto Ramírez Durand en el presente juicio oral y público.

Pero Guzmán Reinoso no sólo aprobaba los planes militares u ordenaba la ejecución de concretos atentados, sino que también planificaba dónde, cómo, a quién y de que manera se podían realizar determinados atentados<sup>179</sup>, así como establecía la utilización de nuevos y más catastróficos métodos de violencia, los denominados asaltos de demolición<sup>180</sup>, que consistía por lo general en la utilización de vehículos o coches bomba<sup>181</sup>, con cien, doscientos o seiscientos kilos de anfo.

El acusado desde la cúspide del aparato dominaba todos los aparatos de la organización, los que recibían las directivas<sup>182</sup> o consignas para ejecutar acciones armadas a través de las llamadas retransmisiones por parte de los dirigentes del Comité Central o de enlaces que bajaban a los diversos comités.

El procesado no sólo ejercía ampliamente su capacidad de definición y decisión de las actividades ilícitas, en términos de dar órdenes directas o a través del desarrollo y aplicación del programa criminal, sino también se servía de determinados principios como el centralismo<sup>183</sup> y la disciplina para tener bajo sujeción a los miembros de la organización.

El dominio que ejercía en la organización, además de las órdenes directas o los planes generales, se complementaba en rigor con un control de las actividades de sus

---

<sup>177</sup> En el documento sobre el Balance de la Aplicación de la Primera Campaña del Plan ¡Impulsar el Desarrollo de las Bases de Apoyo! Febrero 1990, Abimael Guzmán dijo: "Internacionalmente nos han pedido se sabotee a empresas alemanas". O cuando afirmó que había que matar al Alcalde Asparrent, poco después, Abimael Guzmán da cuenta como integrante de la Dirección Central: Aniquilamiento selectivo: destacamos el del Alcalde de Ayacucho AZPARRENT, revisionista de la IU y conocido narcotraficante. "Previo a un aniquilamiento selectivo se debe desenmascarar.

<sup>178</sup> Por el principio de que el Partido lo controla todo, toda la vida de la militancia.

<sup>179</sup> expresamente la Dirección Central reconoció que se reservaba disponer determinadas acciones, que tuvo que hacer planes concretos para Ayacucho, Cangallo, cómo golpear, que día golpear, dónde golpear, con qué fuerzas y qué golpear primero, qué golpear después. Así como con el hecho que la Dirección ordenó suspender el aniquilamiento al Rector de Huamanga, lo que demuestra el control efectivo y dominio de la organización.

<sup>180</sup> En la página 106 del Anexo 08 "Reunión del Buró Político del Comité Central. Sobre el Comité de Socorro Popular". Guzmán Reinoso aseveró: Asalto de demolición Comisaría contigua al Mercado de Frutas, también al Centro Comercial de San Isidro", en este último caso emplearon 22 sacos de Anfo logrando daños incalculables.

<sup>181</sup> En la página 140 del Anexo 08 "Reunión del Buró Político del Comité Central. Sobre el Comité de Socorro Popular", Guzmán Reinoso aseveró: "...se puso un ENATRU (autobús) con doce sacos de Anfo con un peso de seiscientos kilos.

<sup>182</sup> En el documento ¡Desarrollemos la guerra popular y construyamos la conquista del poder! "Orientaciones sobre la situación actual y directivas para el trabajo" – 6 de febrero de 1990 (Muestra A-116) la Dirección dijo: "El problema de las directivas es que siempre deben ser cosas claras, concretas que nos den guías de acción; en tanto que orientaciones implica en la forma que aquí está tomado en este informe, implica los rumbos, las perspectivas que presentan los problemas o las situaciones que se tratan".

<sup>183</sup> En el documento del I Congreso del PCP, la Dirección sostuvo: "Sí, el centralismo de todo Partido que se comienza y termina en la Dirección Central y en quien encabeza el Partido (Guzmán Reinoso). El centralismo es lo principal, claro que es lo principal, más en un Partido que desarrolla una guerra popular; en tanto no se tome el poder, la democracia es bastante restringida, no digo que se la niegue, no, porque si la negamos, la democracia, negamos el desarrollo de la iniciativa, pero centralismo es lo principal, eso es lo que tenemos que entender", folios 11928 del tomo W.

miembros<sup>184</sup>, elemento indispensable para verificar la eficacia en el cumplimiento de las órdenes previamente fijadas, para lo cual los diversos comités y aparatos al término de las campañas o acciones en concreto de envergadura, preparaban un informe<sup>185</sup> y/o se reunían con los miembros de la Dirección Central para personalmente informar al líder<sup>186</sup>.

Sobre su intervención en los casos concretos que se le atribuyen y que se han declarado probados, en alguno de ellos tuvo una intervención más directa que en otros. Así, en el caso de la masacre a los pobladores de Lucanamarca y lugares aledaños, el procesado Oscar Alberto Ramírez Durand en el juicio oral y público ha sostenido que fue la Dirección Central con su coacusado Guzmán Reinoso a la cabeza, quienes decidieron darle un golpe contundente a los mismos, a los que calificaba de mesnadas, por estar en contra de su organización, es decir, se trató de una acción en represalia porque los miembros de la citada comunidad campesina dieron muerte a un líder local de Sendero Luminoso. Orden que se produjo en circunstancias que se llevaba a cabo un evento partidario<sup>187</sup>, y que los miembros del Comité Zonal Cangallo habían ido a la Capital para darle cuenta personalmente de lo acontecido en Lucanamarca.

Tanto en la denominada “Entrevista del Siglo” como en los audios remitidos por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, así como en los eventos o conferencias de la organización, Abimael Guzmán Reinoso no ha desconocido haber ordenado que converjan dos columnas para eliminar a las mesnadas<sup>188</sup>; pero expresa que

---

<sup>184</sup> Se apunta a que el Partido tenga el control, lo controle todo toda la vida de la militancia que hace cada uno (ver Muestra A-127: Informe. Bajo la guía del Congreso, Reorganizar el Comité Metropolitano).

<sup>185</sup> Abimael Guzmán Reinoso en la Segunda Parte de la Segunda Sesión del I Congreso del PCP ha dicho: “En la estructura de los informes, primero son las acciones, la guerra popular, después la construcción y tercero, la perspectiva”, folios 12072 del tomo W.

<sup>186</sup> En la Sesión Preparatoria del I Congreso del PCP se dijo: La Dirección Central ha cumplido otra parte de su labor, las reuniones con los Comités. En el mismo documento se dice: Tener reuniones en cada Comité separadamente y tratar en cada Comité su propia situación y ver continuación del plan y su aplicación.

<sup>187</sup> Se estaba realizando el Comité Central Ampliado (febrero de 1983).

<sup>188</sup> El mismo acusado refiere en el Informe, que como parte de la Dirección Central de la Organización subversiva “Sendero Luminoso” dirigió en la IV Conferencia Nacional, realizada del 27 de agosto a 18 de octubre de 1986, plasmado en el documento partidario “Desarrollar Bases”<sup>188</sup>, “*El CZ de Ayacucho, .....Estaba reunido el CC. Ampliado y éste dispuso en base a la propuesta de la Comisión Militar el concentrar fuerzas para golpear y responder, se concentró fuerzas en Cangallo – Fajardo y de allí se golpeó Lucanamarca, golpe muy contundente, hubo muchos muertos, mas de 80; es bueno recordar que esa acción tiene dos aspectos: el principal: se sofrenó la acción de la fuerza armada y mesnadas, es una respuesta muy dura realmente; el aspecto negativo: tuvo exceso de tipo militarista. Debemos ser objetivos y reconocer el error. Pero lo principal es lo positivo porque así la fuerza armada encontró que el partido no era manso sino capaz de responder contundentemente con suficiente violencia revolucionaria y golpear con dureza*”.

Asimismo se tiene el documento titulado “Segunda Escuela del Comité Metropolitano, sobre la historia y lucha de dos líneas del partido” que materia del evento realizado el primero de febrero de mil novecientos ochenta<sup>188</sup>. En el mismo se tienen las palabras dirigidas por Guzmán Reinoso, como parte de la Dirección Central, de cuyo Informe se extrae lo relacionado con el hecho de Lucanamarca: “*Se produjo una reunión del Comité Central Ampliado, la mas larga reunión de nuestra historia, cerca de tres meses. Una reunión que tiene una particularidad a mas de largueza, que las noticias como recordarán era escandalosamente infladas, por ejemplo 120 muertos en Sacsamarca y no era cierto, fueron 7; se potenciaba la matanza de Huaychao, la matanza de Huambo- ahí comenzó – la FA reaccionaria al ingresar ha aplicado un siniestro plan desde el comienzo, partiendo de no querer enfrentarse directamente ellos manejaron las mesnadas ahí el primer aniquilamiento que nos hacen es de TCC. Cangallo – Fajardo , por ahí esta. Los cc, fueron aun lugar después de hacer la acción, muy acogidos recibieron un corderito, recibieron un licorito, tomaron, dejaron las armas en su lado, bajaron la guardia y estos miserables los aniquilaron y los que los aniquilaron, fueron a llamar a los reaccionarios, a la FFAA, estos los desenterraron, los llevaron a Cangallo y los echaron en la plaza públicamente para amedrentar al pueblo, así han actuado desde el comienzo y nos hablan que nosotros somos asesinos, cc, la historia bien la sabemos todos nosotros cual es la verdad, la muerte y las muertes en Huaychao, ahí murieron 7 cc, también erróneamente pese a ello algunos cc, seguían yendo sin tomar medidas y los seguían matando; luego Iquicha, también ahí, ahí estos ha una c., fue apresada, una c. campesina- ojo muy importante es este- un c. campesino que recién comenzaba a militar que era de ese pueblo dijo: “usted debe fugar c, usted es dirigente, usted debe fugar y la hizo fugar, la c. le dijo pero a tí que te va a pasar, ya saben lo que le iba a pasar dijo: no importa c. y estos- refiriéndose a los campesinos- están equivocados hoy día, pero el partido va volver, cuando vuelva van a entender, cc, una actitud extraordinaria del c. Severino, ahí tenemos sus palabras escritas, nos demuestra la actitud que tiene el pueblo, el campesinado, como tiene otra categoría cuando ingresan al Partido, una actitud extraordinaria de un c. que uno debe enaltecer y reconocer, esos son ejemplos grandioso. Yo me pregunto la fuerza reaccionaria podrá sacar un ejemplo de esos?...(.) ahí por ejemplo a un c, a Lima lo crucificaron, no metiéndole clavos sino amarrándolo a una cruz durante tres días hasta que lo mataron, como no vamos a saber que han hecho estos desgraciados, fueron unas matanzas despiadadas para escarmentar,*

oportunamente su organización criticó el extremo militarista de la acción; empero, contradictoriamente resaltaba que la acción había sido principalmente positiva pues habían sofrenado a las mesnadas. Lo cierto es que, Abimael Guzmán Reinoso es responsable de los actos contra la vida practicados contra los pobladores de Lucanamarca y ejecutado por las personas que se hallaban dentro de su organización y sujetos a su dirección, en la medida que su dolo era directo, eliminar físicamente a personas mediante el uso de armas de fuego y armas blancas, no dio la orden que converjan para que amenazaran o lesionaran a los pobladores, su crítica al exceso o militarismo en modo alguno justifica su acción. El es responsable de los procesos causales normales derivados de un comportamiento inequívoco de haber decidido la ejecución de personas.

También en el caso del atentado contra la vida del Vicealmirante Gerónimo Cafferata Marazzi le correspondió desenvolver una actuación singular, cuando siguiendo con la lógica o procedimiento previo de todo aniquilamiento, el desenmascaramiento de la proyectada víctima, afirmó en la IV Conferencia Nacional: *nosotros tenemos especial odio a esa marina, qué cosa está haciendo con nosotros pues (...) Nosotros tenemos un justo odio contra esos miserables creo: Que nos ha dicho el Almirante Cafferata Marazzi, bien nativo no? Un fascista de cabo a rabo. Qué cosa ha dicho de nosotros,*

---

*amedrentar al pueblo y también para bajar la moral de los cc, eso ha sido; un momento fue bastante complejo y difícil y han sido múltiples no uno, múltiples los hechos que han hecho en diversos puntos, así actuaron pues bárbaramente, ahí también vemos debilidad de cc, por que? Unos cc, fueron apresados en Huancasancos creo que cc, vienen de Lucanamarca a Sacsamarca donde teníamos control, vinieron 100 hombres golpean y los liberan y se llevan presos a 7 o 10 creo, presos se los llevan los reaccionarios que habían apresado, entonces van, vuelven a su pueblo y dicen a esos pues hay que aniquilarlos por reaccionarios, han levantado la mano contra el partido, hay que aniquilarlos, el c. que dirige que dice: mejor esperamos que venga el dirigente, cuando venga el dirigente el que decida; no puede ser así pues, en esas esperas viene la reacción y los aniquiló otra vez a ellos y los libera a esos parásitos, sanguijuelas, donde estuvo ahí pues, el no querer asumir su obligación, hay que asumirla pues, no hay que tener benignidad política, es erróneo se paga caro, todas esas cosas repercutieron fuertemente. Así había que llamar cc, para que trajeran pues, información real, veraz, palitane de lo que estaba sucediendo y cada información que venía, por ejemplo la que venía del Norte, la parte norte de Ayacucho, de Huanta, la parte alta de Huanta, remeció pues al Comité Central, en el CC hay que pensar pues, son cc, que tiene mente y se refleja pues la lucha de clases en ellos- repercutió fuertemente, luego vinieron noticias de Sacsamarca, mas repercusión y así a surgir dudas, preocupaciones pese a uno estar ideológicamente preparado hay repercusión, eso es, En esas condiciones la DC tuvo que tomar medidas no? Planifico, una acción, aquí habían cc. Que estaban de enlace, dispuso que convergieran las fuerzas de Cangallo y Fajardo y que golpearan a las mesnadas, para darles pues su merecido, eso fue lo que se dispuso, eso es lo que se llama Lucanamarca. Ahí fueron aniquilados 80, esa es la verdad, si, vuelvo a decir esto nosotros debemos ser conscientes de lo que hacemos, esa acción tiene dos aspectos como todo, el positivo pesa mas por que frenamos la acción de las mesnadas por que encontraron que no éramos como se dice, que estábamos dispuesto a responderles y sintieron el golpe, porque 80 equivalía creo a poco mas de lo que habían asesinado ellos, es pues lo real, de un solo macanazo pues los frenamos, esa fue la realidad, pero un aspecto negativo un exceso de tipo militarista, por que? se mataba indiscriminadamente, no se preguntaba; en una casa por ejemplo se encontró 17 que se habían refugiado ante la ofensiva nuestra, no se preguntó quienes eran y se les aniquiló a los 17, incluso hasta niños, eso es real cc, se ha aniquilado a niños, eso no lo vamos a decir públicamente, ya lo diremos algún día; la reacción no dice nada tampoco, quiere decir, no muestran las fotos, - las tienen las fotos- esperan algún día sacarlas"*

Asimismo se tiene el propio reconocimiento que hace el acusado Guzmán Reinoso, de la orden que dio la Dirección Central, a los que conformaban el Comité Zonal Cangallo Fajardo para la ejecución de esta acción, como una lección a las "mesnadas" quienes apoyaban a las fuerzas del orden ubicadas en dicha jurisdicción, en la lucha contra la subversión, y que fue publicado en la denominada "Entrevista del Siglo", del Semanario Clandestino "El Diario", y en el que textualmente se lee: "Frente al uso de las mesnadas y la acción militar reaccionaria respondimos contundentemente con una acción: Lucanamarca, ni ellos ni nosotros lo olvidamos, claro, porque ahí vieron una respuesta que no se imaginaron, ahí fueron aniquilados mas de 80, eso es lo real; y lo decimos, ahí hubo exceso, como se analizará en el año 1983, pero toda cosa en la vida tiene dos aspectos: nuestro problema era un golpe contundente para sofrenarlos, para hacerles comprender que la cosa no era tan fácil; en algunas ocasiones como en ésta, fue la propia Dirección Central la que planificó la acción y dispuso las cosas, así ha sido..."

En el mismo sentido, se tiene su declaración ante los miembros de la Comisión de la Verdad, declaración que contenida en el Casete signado como BN AGR-EI<sup>188</sup> No.1, de cuyo extracto se tiene: "Se imputa Lucanamarca. ¿A quién le van a imputar? ¿Por qué insisto en esto? ¿al Partido?, pero el Partido es un ente que no puede ser enjuiciado por razón de pensamiento. Entonces ¿a quién? A la Dirección Central, tendrían que echarse a buscar a quienes lo conformaban ..... Así va a ser de simple, entonces "es fulano de tal", ¿qué dijo?, muy bien ese fulano soy yo, y yo he dicho, yo he dicho así porque así yo pienso y pensaba. ¿Quiénes más? No sé. Comprensible, ustedes lo entienden. Luego me dijo, háblame de los excesos, se produjeron, y también hay que entender como hirvió la sangre (...) de los que veían a sus familias meterlas y prenderles fuego. Claro pues, es muy fácil hablar, muy fácil. ¿Creen que a esa gente no les dolió el alma?, entonces hacen cosas que generan excesos. Ahora, quieren que yo diga, fue fulano, fue mengano, gente que ha dado su vida por eso, eso no tiene ningún valor, en consecuencia eso no es sino agitación para imputar genocidio.... ¿Cómo se le va a imputar a personas que estuvieron a cientos de kilómetros de distancia? Primero, sin saber quiénes son, ¿qué significa eso? La razón es exculpar, exculpar a la Fuerza Armada, y a quien dio ordenes de que se hiciera (...). A nosotros no, ¿por qué? Dije, públicamente lo que está escrito, lo que afirmo. ¿Por qué no se enjuicia eso? Y a quien reconoce que fue un exceso, "ah, ese sí debe ser un genocida"..... Así es pues el proceso que se está haciendo".

*subhumanos, camaradas? Nos vamos a olvidar.* Días después Cafferata Marazzi sufrió un atentado contra su vida.

En el mismo sentido, Guzmán Reinoso en un evento de su organización planteó un ataque a diversas embajadas ligadas al Grupo de los “8”, materializándose los atentados contra las Embajadas de Japón, Rusia, Estados Unidos, Italia y Alemania.

Por lo demás, y como ya se ha glosado al momento de la declaración de hechos probados y desarrollar las bases de la imputación individual, Abimael Guzmán Reinoso como máximo órgano de dirección era el encargado de evaluar y destacar el éxito de los atentados perpetrados, de modo tal que tenemos claramente determinado no sólo su dominio de organización sino también el proceder doloso de su conducta.

En consecuencia, a juicio del Colegiado, dado el nivel que ostentaba en el Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso y toda su participación en el proceso de aprobación de los planes de acciones armadas, órdenes concretas y sistemas de control de toda la organización, resulta ser el máximo y principal responsable de todos los hechos declarados probados en esta sentencia, siéndole atribuible su intervención en calidad de autor mediato por dominio en organización de los delitos de terrorismo agravado previstos en los artículos 1°, 2° incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo 046; 288° A; 288° B inciso f) del Código Penal de 1924, introducido por Ley 24651; 288° B incisos b) y f) del Código Penal de 1924, modificado por Ley 24953; artículos 319°, 320° inciso 6) del Código Penal de 1991; y, el artículo 3° inciso a) primer párrafo del Decreto Ley 25475; y, contra el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado en agravio de Zaragoza Allauca Evanan y otros tipificado en el artículo 152° del Código Penal de 1924, en este último caso en concurso ideal con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 046 de conformidad con el régimen de concurso especial definido por dicho decreto en su artículo 8°..

En relación al cargo de propalación e incitación de actos terroristas a través de El Diario es de precisar que dicha conducta la ha desplegado el acusado Guzmán Reinoso en su condición de líder máximo de la organización, pues la propaganda es una actividad inherente a su condición de dirigente de la organización, y teniendo en consideración que se ha acreditado su responsabilidad por formar parte del grupo directivo de una organización terrorista, la incitación se subsume en la figura del dirigente de organización terrorista, por lo que es del caso absolverlo del delito de incitación a actos terroristas previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 046 y 288° D del Código Penal de 1924, introducido por la Ley 24651, modificada por la Ley 24953; y, en lo que

respecta a la imputación de afiliación a una organización terrorista contenida en los artículos 5° del Decreto Legislativo 046; 288° C del Código Penal de 1924, introducido por Ley 24651, modificado por Ley 24953; habiéndose determinado su responsabilidad penal como dirigente de la organización terrorista deberá absolvérsele de dicha imputación; procediéndose de igual modo en lo que se refiere al artículo 2° del Decreto Ley 25475 al no haberse acreditado la comisión de los actos descritos en dicho tipo penal durante su vigencia.

Finalmente, la imputación de dirigir o controlar las actividades de la Academia César Vallejo, es del caso señalar que la misma no es constitutiva de un delito de terrorismo del artículo 2° del Decreto Ley 25475, en la medida que no se trata de la realización de actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la integridad física, la libertad o los bienes públicos o privados; sino parte del entramado de la actividad de la organización terrorista, pues de un lado, servía como proveedor de recursos para el manejo del Departamento de Economía de Sendero Luminoso, y por otro lado, para cumplir con el propósito de una de las “tareas de la organización” la movilización; por lo que a nuestro criterio tal incriminación se subsume en el tipo de pertenencia al grupo directivo de una organización terrorista del artículo 3° inciso a) del Decreto Ley 25475.

### ***Elena Albertina Yparraquirre Revoredo.***

En el expediente quinientos sesenta- dos mil tres se le imputa haber sido intervenida juntamente con Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Laura Eugenia Zambrano Padilla y María Guadalupe Pantoja Sánchez el doce de setiembre de mil novecientos noventa y dos, en el inmueble situado en la calle Uno número cuatrocientos cincuenta y nueve, Urbanización Los Sauces del distrito de Surquillo, lugar donde se venía desarrollando el Tercer Pleno del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso, hallándose en el referido inmueble abundante documentación subversiva, videos casetes, cintas magnetofónicas, entre otros.

En el expediente número cuatro- noventa y tres se le incrimina ser miembro del Comité Central del PCP-SL y como tal copartícipe de los numerosos hechos tendientes a desestabilizar el gobierno constitucional mediante acciones armadas perpetradas desde mayo de mil novecientos ochenta a junio de mil novecientos noventa y uno, como se advierte de los documentos de la organización, impresos mecanografiados y manuscritos, cartas de sujeción, fotos de toda la alta cúpula, informes balances de las ofensivas subversivas y jerarquía estructural, entre otros, que fueron incautados a los fallecidos Yovanka Pardavé Trujillo y Tito Valle Travezaño en su vivienda así como en

el domicilio de Víctor Zavala Cataño.

En el proceso acumulado número treinta y dos- dos mil cinco, se le atribuye que juntamente con sus coacusados Guzmán Reinoso y Ramírez Durand, en calidad de miembros del Comité Permanente del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso ordenaron la ejecución de sesenta y nueve campesinos en el distrito de Lucanamarca.

Finalmente, en el proceso ciento setenta y siete- noventa y tres, se le imputa ser miembro del Comité Central de la organización PCP-SL y por ende responsable mediata de la orientación de la Academia César Vallejo para los fines del partido, juntamente con sus co procesados Guzmán Reinoso y otros.

La procesada Elena Albertina Yparraquirre Revoredo al ser examinada en el juicio oral y público, rechazó la acusación, negándose a declarar por cuanto no acepta ser juzgada como terrorista; refiere asimismo que asume su responsabilidad como marxista, leninista, maoísta y dirigente del PCP y como tal en la dirección de la guerra Popular, cuyo objetivo era construir la República Popular de la Nueva Democracia, asimismo refiere que ella condujo la guerra y no terrorismo.

La condición de miembro del Comité Central, Comité Permanente y Buró Político desde el inicio de la denominada guerra popular en mayo de mil novecientos ochenta hasta su detención, así como su responsabilidad en la marcha orgánica, ideológica, política y militar, que compartía con Guzmán Reinoso, y cuya dirección la ejercían mediante planes, directivas y guías de acción, se encuentra corroborada por la declaración prestada en el juicio oral por su coacusado Oscar Alberto Ramírez Durand, quien ha indicado que la conoció como la camarada Miriam desde el año mil novecientos setenta y nueve en una reunión del IX Pleno<sup>189</sup> del Comité Central, donde se definió el inicio de la lucha armada.

Refiere asimismo, que su coacusada formaba parte del Comité Permanente del autodenominado PCP-SL, indicando que los cargos de los demás miembros del comité central eran sólo formales porque en la práctica la dirección real la ejercieron Guzmán Reinoso, Augusta La Torre o camarada Norah<sup>190</sup> y Elena Yparraquirre. Agrega que, al ser Guzmán Reinoso quien proponía no sólo planes generales sino una serie de acciones concretas, Yparraquirre Revoredo tenía conocimiento de las mismas, lo que formalmente quiere decir que estaba de acuerdo, habiendo ejercido ambos la dirección central, en la

---

<sup>189</sup> Desarrollado del 12 de mayo al 05 de junio de 1979

<sup>190</sup> Augusta la Torre Carrasco, esposa, de Abimael Guzmán Reinoso, fallecida el 14 de noviembre de 1988.

que han estado juntos después de la muerte de la camarada Norah.

Señaló también que como segunda en la dirección central tenía un status correspondiente a esa jerarquía, habiendo estado presente en las reuniones del Comité Permanente, del Buró Político y del Comité Central siendo que todos los informes que presentaban eran vistos por el Comité Permanente y resumidamente por el Buró Político antes de ser presentados al Comité Central, lo que le hace suponer que intercambiaba opiniones con Guzmán Reinoso, concluyendo en mérito a ello que la acusada tenía voz y voto respecto de las decisiones que se tomaban.

El acusado Ramírez Durand también manifestó que mientras no se reunía el Comité Central y no se realizaba ningún otro evento el Comité Permanente era la máxima autoridad, habiendo estado conformado al inicio de la lucha por Guzmán Reinoso, Augusta La Torre y Elena Yparraguirre.

De las fotografías que aparecen a fojas ochocientos veintisiete y siguientes del Tomo B del expediente acumulado cuatro- noventa y tres, las mismas que corresponden a la Tercera Sesión del Primer Congreso<sup>191</sup>, el acusado Ramírez Durand reconoció entre otros a Elena Yparraguirre quien se encuentra al lado de Abimael Guzmán. Igualmente indicó que la fotografía de fojas ochocientos veintinueve del tomo antes referido corresponde al denominado baile de Zorba El Griego, llevado a cabo al cierre del Primer Congreso, reconociendo en ella a Guzmán Reinoso Yparraguirre Revoredo, además de otros asistentes a este evento.

Como elemento de cargo, se cuenta también con la manifestación policial de Angélica Salas de la Cruz<sup>192</sup>, quien refiere que su coacusada Yparraguirre Revoredo era parte de la Dirección Central, a quien conoció dentro de las actividades que realizó en la organización, habiendo participado con la antes citada en la Primera Escuela Militar del PCP- SL en el año mil novecientos ochenta. Refiere además que en mil novecientos ochenta y nueve fue requerida para trabajar como apoyo de la Dirección Nacional del Partido y es trasladada a la casa de Buenavista número doscientos dieciséis en Monterrico al lado de Elena Yparraguirre Revoredo y Abimael Guzmán Reinoso hasta diciembre de mil novecientos noventa, oportunidad en la que cayó el Departamento de Apoyo Organizativo.

Por su parte el efectivo policial Rubén Darío Zuñiga Carpio indicó que la acusada Elena

---

<sup>191</sup> Evento considerado el más importante para la organización terrorista "Sendero Luminoso" el que se llevó a cabo entre los años de 1988 y 1989, en tres sesiones, la primera y segunda en 1988 y la tercera en junio de 1989. En este evento se seleccionó a los miembros del Comité Central, conformado por 19 miembros titulares, 03 suplentes y tres candidatos. Tiene vigencia hasta que no se realice otro evento de la misma magnitud.

<sup>192</sup> Manifestación policial de fechas 06 y 21 de setiembre de 1993 obrante a fojas 939 Tomo C3 y 186006 del Tomo H1 Expediente 560-03

Yparraguirre Revoredo, era la número dos de la organización y por lo tanto miembro del Comité Permanente, de la Dirección Nacional y Dirección Central, y estaba enterada de todo el manejo de la organización, ya que donde estaba el líder de la organización también estaba dicha acusada, más aún desde la muerte de la camarada Norah; a su turno el testigo policial Benedicto Jiménez Bacca refirió que en el denominado Primer Congreso se seleccionó los diecinueve miembros titulares, tres suplentes y tres candidatos del Comité Central del PCP-SL, habiendo la camarada Miriam formado parte de este Comité, siendo a su vez miembro del Comité Permanente y del Buró Político.

Siendo el caso mencionar la declaración del efectivo policial Carlos Morán Soto quien participó en la diligencia de registro domiciliario practicada el día de su detención, esto es, el doce de setiembre de mil novecientos noventa y dos, en la Calle Uno número cuatrocientos cincuenta y nueve, Urbanización Los Sauces del distrito de Surquillo; así como en la diligencia de verificación<sup>193</sup> de computadora y diskettes encontrados en dicha vivienda, de las cuales se ratificó indicando que los acusados Abimael Guzmán, Elena Yparraguirre y Laura Zambrano fueron encontrados en el segundo piso del inmueble en mención.

A lo expuesto precedentemente ha de sumarse lo manifestado en audiencia pública por el señor perito Augusto Sánchez Rivas, quien se ratificó en las conclusiones del dictamen pericial de grafotecnia número mil seiscientos ochenta y dos/ noventa y dos<sup>194</sup> en relación a las muestras: A- veintiséis “Informe de ABJ”, A- ocho “Cuestiones Políticas fundamentales”, A- treinta y seis- uno “Con todo esto sentó Bases P (Partido) III Pleno alta Cohesión CP (Comité Permanente) y BP (Buró Político)”, A- veinticinco “Informe del comité Regional del Norte”, A- trece “Informe sobre el Trabajo del Comité Regional del Sur y Comité Regional del Centro”, A- cinco “Informe sobre Comité Zonal Sur Medio”, A- siete “Informe sobre el comité de Socorro Popular”, A- nueve “Sobre Gran culminación de Socorro Popular”, A- veinticuatro “Informe I. El Tercer Pleno, II Documentos, III Situación del Comité Metropolitano y Medidas”; manuscritos provenientes del puño gráfico de la acusada Yparraguirre Revoredo, encontrados en la casa donde fuera detenida.

Que aunado a ello se le ha podido apreciar en el video visualizado en audiencia como el rotulado *Comité Central PCP SL- Danza Griega y escenas de seguimiento a Angélica Salas de la Cruz*, en la parte correspondiente al baile de Zorba El Griego, en el que aparecen los acusados Guzmán Reinoso, Yparraguirre Revoredo entre otros; asimismo,

---

<sup>193</sup> Ver fojas 22 del Anexo A-07 del Exp. 560-03.

<sup>194</sup> Ver fojas 24 del Anexo A-14 del Exp. 560-03.

se tiene la Muestra M- treinta y cinco consistente en una bandera roja con la hoz y el martillo, en la que aparece los seudónimos de los miembros de la organización, entre los que se aprecia el de Norah, Miriam, Feliciano, y otros; lo que permite establecer que dentro de la organizaban se utilizaban nombres que no eran los auténticos facilitando su clandestinidad; así también el vídeo titulado *La captura* en el que se aprecia la intervención de los procesados Guzmán Reinoso, Yparraguirre Revoredo, entre otros, pudiéndose verificar las circunstancias del registro domiciliario realizado.

De la prueba antes glosada y los propios documentos de la organización, se establece claramente la posición real de la acusada Elena Albertina Yparraguirre Revoredo en la cúspide de la organización, teniendo la máxima responsabilidad en su conducción y en la actividad ilícita desplegada a lo largo de varios años, a través de las decisiones adoptadas como parte de la Dirección Central, Comité Permanente, Buró Político y Comité Central, de los cuales dependían jerárquicamente los demás organismos y aparatos.

El manejo que ostentaba dentro de la organización no sólo era político- administrativo, sino también logístico y económico, pues el desenvolvimiento de la organización recaía en la Dirección Central; ello determina su responsabilidad en la aprobación de los llamados Grandes Planes Militares o Planes Estratégicos Operativos, así como en las directivas y consignas emanadas de los diversos organismos de dirección, los cuales eran objeto de retransmisión a través de los demás miembros de la cúpula o de enlaces a los diversos aparatos o comités, en el primer caso para la realización de las acciones violentas de acuerdo al plan delictivo general a través de las cuatro formas de lucha; y en el segundo para el desarrollo de las concretas acciones que decidía la propia Dirección Central.

Por lo que a juicio de la Sala el dominio que ejercía sobre la organización nos lleva a atribuirle en calidad de autora mediata los hechos declarados probados en esta sentencia y que han sido ejecutados en el marco de los planes que en cada caso se aprobaron, así como por los informes y balances con los cuales se les dio cuenta de dichas acciones y particularmente con el reconocimiento de la ejecución de los atentados como exitosos o destacables en el seno del Comité Central y otros eventos; determinándose su conducta dolosa de orientar las acciones a los fines inmediatos de zozobrar, conmocionar y atemorizar a la población, todo ello con el propósito de desestabilizar a la sociedad y el Estado y de esa manera facilitar sus posibilidades de alcanzar por medio de la violencia extrema el poder.

Es del caso destacar la participación de la acusada Yparraguirre Revoredo en la decisión

de que se ejecuten concretos atentados por miembros de los comités, destacamentos o pelotones armados de su organización. Como es el caso de la masacre de los pobladores de Lucanamarca y poblaciones aledañas, perpetrado el tres de abril de mil novecientos ochenta y tres, como un acto de represalia contra los miembros de dicha comunidad, que días antes habían dado muerte a un líder local de Sendero Luminoso. Tal como lo han reconocido en sus documentos y en los audios correspondientes a las entrevistas realizadas ante la CVR que se han escuchado en audiencia pública, la decisión fue asumida por la Dirección Central y aún cuando se rechaza el extremismo militarista de los ejecutores, se destaca lo positivo de la acción, que a criterio de la cúpula fue el de sofrenar a las llamadas mesnadas.

Habiendo ordenado la Dirección Central, con el aval de Comité Central Ampliado, que converjan las columnas del Comité Zonal Cangallo- Fajardo en la localidad de Lucanamarca a fin de golpear a las mesnadas, dicha decisión no era otra que la de asesinar a los pobladores de dicha comunidad, sabiendo que al tratarse de columnas armadas estaban provistas de armas de fuego y/o armas blancas con las cuales causarían graves daños a las personas e incluso su muerte, logrando así generar el terror entre los comuneros y de esta manera no vuelvan a resistirse al dominio de Sendero Luminoso.

Los excesos militaristas como los denomina la dirección central del PCP-SL, en modo alguno modifica la calificación de los hechos, pues el dolo abarcó una acción indiscriminada de eliminación física de personas de la comunidad de Lucanamarca y alrededores, teniéndose en cuenta la forma como los masacraron y la ejecución incluso de menores de edad. Lo expresado anteriormente como acción indiscriminada, se corrobora con el hecho de que la organización estableció una política de diferenciación en el aniquilamiento de mesnadas en mil novecientos ochenta y seis durante el desarrollo de la Reunión Nacional de Dirigentes y Cuadros, en la que se aprueba como política de la organización *diferenciar en las mesnadas a los recalcitrantes y entre ellos a los cabezas negras y secuaces de las masas presionadas*.

En tal sentido, los tipos penales que abarcan la conducta desplegada por la citada acusada en el presente proceso, referida a dirigencia de una organización terrorista, y en esa condición responsable mediata de las diversas acciones subversivas que como hechos probados se mencionan precedentemente, se tipifican según la fecha de comisión de los hechos, en los artículos 1º, 2º incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo 046; 288º A, 288º B inciso f) del Código Penal de 1924 incorporados por Ley 24651; 288º A, 288º B incisos b) y f) del Código Penal de 1924, modificado por la Ley 24953; artículos 319º, 320º inciso 6) del Código Penal de 1991, y 3º inciso a) del Decreto Ley 25475.

Con relación al artículo 5° del Decreto Ley 25475 que se invoca también para calificar la conducta de la acusada, referido a los que forman parte de una organización terrorista y sanciona al agente sólo por pertenecer a ella, debe precisarse que encontrándonos frente a un concurso aparente de leyes penales en relación al tipo penal descrito en el artículo 3° inciso a) de la misma norma, referida al agente que pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista, una sola de las normas antes descritas abarca todos los aspectos de la imputación, ya que pertenecer al grupo dirigencial de una organización terrorista resulta una acción típica más compleja y de mayor desvalor de la acción frente a la conducta que se describe como parte del tipo penal del artículo 5°, de tal modo que en aplicación del principio de consunción, este último precepto legal queda absorbido en el primero, es decir, en el primer párrafo del inciso a) del artículo 3° del Decreto Ley 25475; por lo que es del caso absolverla de la acusación fiscal en su contra por el delito de afiliación a una organización terrorista contenida en el artículo 5° del Decreto Ley 25475, así como de los artículos 5° del Decreto Legislativo 046 y 288° C del Código Penal de 1924, incorporado por Ley 24651 modificado por Ley 24953, que reprimen también dicha conducta; así mismo se le debe absolver de la imputación contenida en el artículo 6° del Decreto Legislativo 046 referido a incitación, al no haberse acreditado la realización de dicha conducta, procediéndose de igual forma respecto del artículo 2° del Decreto Ley 25475 al no haberse cometido los actos descritos en dicha norma durante su vigencia.

### ***Oscar Alberto Ramírez Durand.***

Se imputa al acusado Oscar Alberto Ramírez Durand formar parte del Comité Central, Comité Permanente y Buró Político del Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso, nombramiento realizado en la Tercera Sesión del Primer Congreso de dicha organización, y en tal condición coparticipe, juntamente con sus coprocesados, de las acciones de naturaleza subversiva perpetradas entre mayo de mil novecientos ochenta a junio de mil novecientos noventa y uno, cuya planificación, supervisión y ejecución se verifica de los documentos que fueran incautados a Víctor Zavala Cataño, Tito Valle Travezaño, Yovanka Pardave Trujillo y otros; asimismo, se le atribuye que en su condición de miembro del Comité Permanente dispuso junto a sus coacusados Guzmán Reinoso e Yparraguirre Revoredo la acción contra sesenta y nueve pobladores de Lucanamarca<sup>195</sup>, conductas que se han calificado en los artículos 1°, 2° incisos a), b), d) y e); 5° y 6° del Decreto Legislativo 046; 288° A, 288° B incisos a), b), c), e) y f), y 288° C del Código Penal de 1924 introducido por Ley 24651 y modificado por Ley 24953;

<sup>195</sup> Imputaciones referidas al expediente acumulado 032-05

artículos 319°, 320° inciso 1) -segundo párrafo- e incisos 2), 3), 4) y 6), del Código Penal de 1991<sup>196</sup>.

De otro lado, se le incrimina que en su condición de miembro del Comité Central de la referida organización, era responsable mediato de la orientación de la Academia César Vallejo tipificándose dicha conducta en los artículos 2°, 3° inciso a) primer párrafo y 5° del Decreto Ley 25475.<sup>197</sup>

Durante el desarrollo del juicio oral<sup>198</sup>, la abogada a cargo de su defensa técnica solicitó la aplicación del principio del *ne bis in idem* en la presente causa, al haberse condenado a su defendido en el expediente número quinientos veinticuatro- dos mil tres como dirigente a nivel nacional del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso, imputación que también se le atribuye en el presente proceso. Al respecto cabe precisar que con fecha trece de junio del presente año el procesado Oscar Alberto Ramírez Durand fue condenado a veinticuatro años de pena privativa de libertad, en su condición de dirigente a nivel nacional de la organización Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso, formando parte del Comité Central y miembro suplente del Buró Político de dicha organización, y en tal condición participó en la aprobación de campañas libradas a favor de la denominada lucha armada, además de ser responsable del Comité Zonal Ayacucho desde mil novecientos ochenta y cinco hasta el momento de su detención, y en este último cargo haber realizado numerosos actos contra la vida y la propiedad de las personas, especialmente hostigamientos a las Fuerzas Armadas y Policiales, habiéndosele encontrado responsable de pertenecer al grupo directivo de la organización terrorista Sendero Luminoso, conforme a la calificación contenida en el artículo 3° inciso a) -primer párrafo- del Decreto Ley 25475, conducta que entre otras, también se le imputa en la presente causa.

Que, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional el principio del *ne bis in idem* se sustenta en la garantía constitucional de la observancia al debido proceso legal, considerando éste último como un derecho fundamental exigible al Estado, contemplado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política. Este principio se expresa en la exigencia de no aplicar una doble sanción a un sujeto por un mismo hecho punible, siendo su sentido real no sólo proscribir la doble sanción, sino evitar la existencia de juzgamientos sucesivos o simultáneos por el mismo motivo, ello siempre que concurren las tres identidades conforme se ha establecido doctrinariamente: la misma persona, el mismo hecho y el mismo fundamento. Así existe un preciso rasgo común entre el

---

<sup>196</sup> Imputaciones referidas al expediente acumulado número 004-93

<sup>197</sup> Imputaciones referidas al expediente acumulado número 177-93

<sup>198</sup> 75ª Sesión de Audiencia de fecha 31.08.2006

derecho a no ser sometido a un doble proceso y a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho, y reside en la seguridad jurídica del pronunciamiento en sede judicial que tiene por objeto que el derecho se exprese en forma única; dicho de otro modo, se persigue impedir que las autoridades jurisdiccionales sancionen una misma conducta repetidamente a través de dos procedimientos distintos, así el derecho al *ne bis in idem* se esgrime frente a la pretensión del Estado de ejercer nuevamente el *ius puniendi*, pues la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad de que en alguno de los procesos, unos hechos sucesiva o simultáneamente existan o dejen de existir para el Estado en el caso que recaigan eventuales pronunciamientos contradictorios.

En este orden de ideas se tiene, que nos encontramos frente a dos procesos penales seguidos contra Oscar Alberto Ramírez Durand, que contienen la misma imputación, esto es pertenecer al grupo dirigencial del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso; causas tramitadas en forma simultánea, que en su momento no han podido ser acumuladas, habiendo sido juzgado y sentenciado por dicha conducta en el expediente quinientos veinticuatro- dos mil tres, y aún cuando dicha sentencia no se encuentra firme al haber sido recurrida, existe en dicho proceso un pronunciamiento previo que será revisado por el superior jerárquico, por lo que en ese extremo, y en aplicación del principio *ne bis in idem* debe declararse fundada en parte la solicitud de la defensa del procesado, en lo que corresponde a su condición de dirigente tipificada en el artículo 3º inciso a) -primer párrafo- del Decreto Ley 25475.

Cabe referirse entonces a las imputaciones contenidas en las causa acumulada cuatroyenta y tres, en tal sentido se tiene en primer término acreditada en autos la antigua militancia<sup>199</sup> del acusado en el Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso donde llegó a ocupar cargos dirigenciales a nivel central (integrante del Comité Central, Comité Permanente y Buró Político), Regional (en el Comité Regional del Centro), y zonal (en el Comité zonal de Ayacucho), tal como él mismo lo ha expresado en su declaración rendida a nivel de instrucción<sup>200</sup> como en el juicio oral,<sup>201</sup> *en el que se ha acogido a la confesión sincera*, reconociendo su responsabilidad dentro de esta organización, además de haber manifestado su desligamiento de la misma, al considerar que fue un error histórico haberse afiliado al PCP-SL pues refiere que los problemas del país no se resuelven con violencia, debiendo buscarse ahora la reconciliación, además de precisar que lo que inicialmente perseguían con la llamada lucha armada era la conquista del poder y la construcción de una sociedad comunista; asimismo el acusado a lo largo de su

<sup>199</sup> En el año de 1976 pasó a ser militante del PCP-SL, como él mismo lo ha reconocido.

<sup>200</sup> Declaración instructiva de fojas 9663, 9755, 9806 y 9969 del Exp. 04-93; fojas 4781, 4901 y 5000 del Exp. 177-93; y fojas 2921 del Exp. 32-05.

<sup>201</sup> Declaración vertida en juicio oral desde el 13 de octubre del 2005 hasta el 09 de enero de 2006.

declaración en el juicio oral, ha hecho una severa crítica a los dirigentes de la organización, Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso y Elena Albertina Yparaguire Revoredo.

Asimismo en relación a los hechos de contenido subversivo relacionados al expediente penal número cuatro- noventa y tres señala que no tiene responsabilidad, pues conoce de ellos sólo después de que ocurrieron considerando que fueron realizados por miembros del Comité de Socorro Popular y del Comité Metropolitano al haber sido perpetrados en la ciudad de Lima, en tanto que él se ocupaba del Comité Zonal de Ayacucho desde enero de mil novecientos ochenta y cinco hasta cuando es detenido en julio de mil novecientos noventa y nueve siendo que de mil novecientos ochenta hasta mil novecientos ochenta y cuatro fue el responsable del Comité Regional del Centro. De su persona, refiere que sólo era un elemento formal del Comité Permanente, pues quienes realmente decidían desde este órgano de dirección eran sus coprocesados Abimael Guzmán, Elena Yparaguire y la camarada Norah y que luego de la muerte de la última de las citadas lo hacía Abimael y Elena.

Se tiene de su declaración y en algunos casos del contenido de los documentos partidarios, su participación en los eventos realizados por la referida organización, así tenemos que concurrió al denominado IX Pleno<sup>202</sup> en el que se definió y decidió el inicio de la lucha armada, evento al que estuvieron Guzmán Reinoso, la camarada Norah, Elena Yparaguire, Osmán Morote, entre otros; asimismo, participó en la I Conferencia Nacional Ampliada<sup>203</sup> donde concurrieron los miembros del Comité Central de aquel entonces, entre ellos el presidente Gonzalo y los camaradas Norah, Miriam, Feliciano, Doris, Nancy y René, conformándose la Primera Compañía de la Primera División del Ejército Rojo del Perú; en la realización de la I Escuela Militar<sup>204</sup>; en la II Sesión Plenaria del Comité Central<sup>205</sup>, en la III Conferencia Nacional; en la II Sesión Plenaria del Comité Central Ampliado<sup>206</sup>; en la IV Conferencia Nacional<sup>207</sup> y en el Primer Congreso del PCP- SL, en cuya Tercera Sesión se seleccionó a los diecinueve miembros del Comité Central, tres suplentes y tres candidatos, habiendo sido nombrado tercer miembro del Comité Central, integrante del Comité Permanente y del Buró Político, eventos en los que se aprobaban los balances de las campañas programadas que daban cuenta de la ejecución de las acciones, así como la sanción de los nuevos planes que contenían los atentados a realizar.

---

<sup>202</sup> Desarrollado de Junio a Setiembre de 1979. Ver fojas 7003 y ss del Anexo C- 13.

<sup>203</sup> Realizada entre los meses de noviembre y diciembre de 1979.

<sup>204</sup> Realizada en el mes de abril de 1980.

<sup>205</sup> Desarrollado en diciembre de 1982. Dicho documento se verifica a fojas 7662 y se menciona la concurrencia del camarada Feliciano a fojas 7737 del Anexo C-14.

<sup>206</sup> Desarrollada de enero a abril de 1983. Ver fojas 3547 a 3768 del Anexo C-7.

<sup>207</sup> Desarrollada del 27 de agosto al 19 de octubre de 1986. Ver fojas 9095 y siguientes del Anexo C- 16, mencionándose al camarada Feliciano a fojas 9134, 9136, 9199, 9247

De los hechos imputados que se han declarado probados en la presente causa y que se ejecutaron como parte de las campañas en cuya aprobación o planificación participó el acusado Oscar Alberto Ramírez Durand se tienen: los aniquilamientos de Alberto Ponce Canessa, Gerónimo Cafferata Marazzi y su chofer José Díaz Narro, sabotaje y asalto al local PAP de El Agustino realizados durante la Segunda Parte de la 4º Campaña de la III campaña del 3º Plan Militar del II PDE: Conquistar Bases de Apoyo<sup>208</sup>; sabotaje y asalto al local del PAP de Carmen de la Legua ocurrido durante la I Campaña del 4º Plan Militar y III PDE: Desarrollar Bases de Apoyo<sup>209</sup>; así como el aniquilamiento de Rodrigo Franco Montes de Peralta llevado a cabo durante la II Campaña del 4º Plan Militar y III PDE: Desarrollar Bases de Apoyo; el aniquilamiento de Eriberto Arroyo Mio perpetrado durante la Segunda Parte de la III Campaña del 4º Plan Militar del III PDE: Desarrollar Bases de Apoyo; aniquilamiento de Luis Queirolo Queirolo ejecutado durante la Primera Campaña del 5º Plan Militar del III PDE: Desarrollar Bases de Apoyo<sup>210</sup>; estos tres últimos aniquilamientos se encuentran comprendidos en las campañas que se aprobaron durante el desarrollo de las tres sesiones del Primer Congreso del PCP-SL cuya participación en este evento se encuentra acreditada con lo manifestado por el mismo Ramírez Durand, además del video visualizado en audiencia en el que se le aprecia entre los concurrentes.

Respecto de la imputación contenida en el proceso acumulado número treinta y dos- dos mil cinco, en relación a la orden que habría dado el Comité Permanente del PCP- SL a los enlaces del Comité Zonal Cangallo- Fajardo, para llevar a cabo una acción contra los pobladores de Lucanamarca, la misma que culminó con la masacre de sesenta y nueve comuneros acaecida el tres de abril de mil novecientos ochenta y tres, refiere que el Comité Central no dispuso esta acción, habiendo estado reunido el Comité Central Ampliado, oportunidad en la que llegaron los enlaces, siendo que los miembros del Comité Permanente conformado en ese entonces por los camaradas Gonzalo, Norah y Miriam se retiraron a otra habitación donde reunidos con los antes citados les dieron la orden, precisando además que en diciembre de mil novecientos ochenta y dos se le realizó una operación quirúrgica en la rodilla, por lo que en el año de mil novecientos ochenta y tres estaba suspendido de cualquier responsabilidad. Agregó que tomó conocimiento de la decisión adoptada por el Comité Permanente al haberseles comunicado a los concurrentes al evento que se había decidido una acción, la que no fue

---

<sup>208</sup> Acuerdos del documento Rematar el gran salto con Sello de Oro- Reunión nacional de dirigentes y cuadros, del 23.03 al 09.04.86 (fojas 8940-8975 del Tomo S del Exp. 560-03). En su declaración rendida en el acto oral -Décimo Tercera Sesión- de fecha 24 de Noviembre de 2005, reconoce su participación en el evento "IV Conferencia Nacional".

<sup>209</sup> Documento IV Conferencia Nacional del 27 de agosto al 19 de octubre de 1986. fojas 9247 del anexo C-16.

<sup>210</sup> Campañas aprobadas o planificadas según acuerdos de la 1º, 2º y 3º sesión del Congreso del PCP – SL, conforme se aprecia a fojas 11612, 12213 y 12367 del Tomo W del Exp. 560-03 respectivamente.

especificada y que ello se habría dispuesto en razón de que los ronderos organizados en la zona de Lucanamarca habrían dado muerte a varios senderistas, no habiendo pensado en la envergadura ni en las consecuencias que iba a tener.

Lo mencionado precedentemente por el acusado, confirma que él estuvo presente cuando Guzmán Reinoso dispuso la ejecución de esta acción, y el hecho de que se encontrara presente no era circunstancial, por cuanto en aquella oportunidad se venía desarrollando, como él mismo ha dicho, una reunión del Comité Central del cual era miembro desde el año mil novecientos ochenta y tres. Y, si bien argumenta que el líder de la organización, Guzmán Reinoso, ha referido que fue la Dirección Central<sup>211</sup> la que dispuso esta acción y de la cual él no formaba parte en ese tiempo, sin embargo es de precisar que como miembro del Comité Central su responsabilidad como autor mediato le alcanza no por la sola pertenencia a este organismo de máxima dirección, sino también por haber estado presente en el evento en el que el máximo dirigente de la organización dispone la ejecución de esta acción, no siendo de interés el que haya estado imposibilitado por la operación que le practicaron días previos a la masacre de los sesenta y nueve pobladores de Lucanamarca, ni el hecho de haber tenido la responsabilidad del Comité Regional del Centro (Junín y Pasco) en aquella época, pues lo relevante es que no dejó de ser integrante del Comité Central.

En tal sentido, Oscar Alberto Ramírez Durand en su condición de dirigente del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso, miembro del Comité Central y Buró Político, participó en el debate y aprobación de los lineamientos estratégicos y la definición de los planes militares, que evaluaron y sancionaron las campañas llevadas a cabo en las fechas que se ejecutaron las acciones antes descritas, evidenciándose dolo en su planificación previa y conformidad en la aprobación de dichos sucesos en el conocimiento de los atentados perpetrados que se daban cuenta en las reuniones dirigidas por Abimael Guzmán Reinoso, coligiéndose por tanto su dominio en la organización quedando acreditada su responsabilidad penal como autor mediato por dominio en organización de dichos atentados, conducta tipificada en la fecha de la comisión de los hechos en los artículos 1º, 2º incisos b) d) y e) del Decreto Legislativo 046; 288º B inciso f) del Código Penal de 1924 incorporado por Ley 24651; 288º A y 288º B inciso f) del Código Penal de 1924, modificado por Ley 24953.

Con relación al artículo 5º del Decreto Ley 25475 que se invoca, referido a los que forman parte de una organización terrorista y sanciona al agente sólo por pertenecer a ella, debe precisarse que encontrándonos frente a un concurso aparente de leyes penales

---

<sup>211</sup> Es integrada por los miembros del Comité Permanente y Buró Político.

en relación al tipo penal descrito en el artículo 3° inciso a) de la misma norma, referida al agente que pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista, una sola de las normas antes descritas abarca todos los aspectos de la imputación, ya que pertenecer al grupo dirigencial de una organización terrorista resulta una acción típica más compleja y de mayor desvalor de la acción frente a la conducta que se describe como parte del tipo penal del artículo 5°, de tal modo que en aplicación del principio de consunción, este último precepto legal queda absorbido en el primero, es decir, en el primer párrafo del inciso a) del artículo 3° del Decreto Ley 25475; por lo que es del caso absolverlo de la acusación fiscal en su contra por el delito de afiliación a una organización terrorista contenida en el artículo 5° del Decreto Ley 25475, así como de los artículos 5° del Decreto Legislativo 046, y 288° C del Código Penal de 1924, incorporado por Ley 24651, modificado por Ley 24953, que reprimen también dicha conducta; asimismo debe absolvérsele de la imputación contenida en el artículo 6° del Decreto Legislativo 046 referido a incitación del delito de terrorismo, al no haberse acreditado la realización de dicha conducta, procediéndose de igual forma respecto del artículo 2° del Decreto Ley 25475 al no haberse cometido los actos descritos en dicha norma durante su vigencia.

***María Guadalupe Pantoja Sánchez.***

Se le acusa de ser miembro titular del Comité Central (organismo de Dirección del mas alto nivel) y del Buró Político del PCP-SL, consecuentemente dirigente, cabecilla o jefe de dicha organización terrorista, compartiendo responsabilidades con el líder Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, en cuanto a la marcha organizativa, ideológica, política y militar (acciones terroristas) a nivel nacional e internacional y que en tal condición participaba en la toma de decisiones de la Presidencia, tanto a nivel político, orgánico, ideológico y de desarrollo, consecuentemente planificaba y decidía las acciones terroristas que ejecutaban los militantes de dicha organización, además que con otros integrantes del Comité Central hacían los estudios de los balances e informes remitidos por los diversos comités y aparatos a nivel nacional e internacional. Además de la labor detallada precedentemente, elaboraba los documentos de la dirección central para remitirlos a las bases, preparaba las agendas de las distintas reuniones y eventos, mantenían información actualizada sobre la coyuntura política, económica, social y militar, recopilando información tanto de fuentes abiertas como cerradas, invocando los artículos 2°, 3° inc. a), b) y c) del Decreto Ley 25475.

Frente a los cargos formulados, María Guadalupe Pantoja Sánchez en el presente Juicio Oral guardó silencio, reconociendo ser militante del Partido Comunista del Perú y en tal condición asume su responsabilidad política en la dirección de la guerra popular,

rechazando ser juzgada por el delito de terrorismo. Por su parte la abogada a cargo de su defensa, en el alegato correspondiente, sostuvo que su patrocinada está comprendida en la causa quinientos sesenta- dos mil tres en la que no se le imputa hecho concreto alguno y se le acusa únicamente por ser militante del PCP, siendo que en el atestado que da origen al proceso se le señala como camarada Julia o Eugenia; y que de los documentos obrantes en autos no existen elementos ni sindicación alguna que determinen que su defendida es conocida como camarada Doris.

De autos se tiene que la procesada María Guadalupe Pantoja Sanchez se integró al Partido Comunista del Perú antes del inicio de la denominada Lucha Armada, al respecto ha explicado ampliamente su coprocesado Oscar Alberto Ramírez Durand, que la conoció desde su etapa universitaria y que posteriormente ingresa al Partido donde fue conocida como camarada Doris, designada inicialmente mando militar del Comité Metropolitano, y luego desempeñó acciones en el Comité Regional Norte donde fue detenida motivo por el cual pasó varios años en prisión y cuando egresa del penal fue asignada para comandar el Comité Regional Sur, sin embargo ante el seguimiento policial durante el año mil novecientos noventa y uno, pasó a trabajar cerca de la Dirección bajo el control de Elena Yparraguirre, indicando que en su nivel dirigencial llegó a ser miembro del Comité Central.

Lo manifestado por Ramirez Durand, como parte de su confesión sincera brindada en el presente juicio oral, se encuentra corroborado en autos, así se tiene que la procesada ha aceptado su militancia en la organización, verificándose su participación en importantes eventos de la misma como la denominada *II Conferencia Nacional*<sup>212</sup> que se llevó a cabo el año mil novecientos ochenta y dos, interviniendo ella en los debates como camarada Doris, lo que permite determinar que ya entonces ostentaba nivel dirigencial, pues las Conferencias Nacionales constituyeron eventos del mas alto nivel antes de que se lleve a cabo el denominado Primer Congreso, tal como se define en los documentos que contienen la estructura del partido<sup>213</sup>.

En cuanto a su designación en el Comité Regional Norte, ello se verifica de la sentencia de fecha trece de diciembre de febrero de mil novecientos ochenta y seis, que obra en los archivos de esta Sala Penal Nacional, en la que se le condenó como autora del delito de terrorismo por su participación en diversos atentados en dicha zona del país<sup>214</sup>, ingresado al penal en diciembre de mil novecientos ochenta y dos donde permaneció hasta

---

<sup>212</sup> II Conferencia Nacional: Batir para avanzar hacia bases de apoyo, 2º parte: sobre las acciones, partido y fuerza armada, interviene entre otros c. Doris. 25.05.82 Fs. 8159 anexo C-14

<sup>213</sup> 2º Sesión del 1º Congreso del PCP. Punto III De la estructura del Partido. Fs. 12041

<sup>214</sup> Archivos de la Sala Penal Nacional, Exp: 390-84 el 13.02. 86 sentenciada a 12 años de ppl. vence el 13.12.94

diciembre de mil novecientos ochenta y ocho<sup>215</sup>, cabe precisar que en dicha sentencia se tiene como uno de los hechos probados que fue capturada portando un documento de identidad falso con el que se hacía llamar Julia Elisa García Ramírez y que era conocida con los seudónimos de Julia o Elisa.

Al egresar del Penal se incorporó de inmediato a sus funciones dentro de la organización, tal como se aprecia del documento denominado *Notas sobre la Reunión de Dirección con los Secretarios de los Comités*, llevada a cabo en el mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en el que al referirse al Comité Regional Sur se da la bienvenida a la camarada Doris por reincorporarse directamente al trabajo, indicando que se le retransmitirá el Congreso cuanto antes<sup>216</sup>; siendo relevante destacar que en dichas fechas había culminado la Primera y Segunda Sesión del Primer Congreso del PCP-SL<sup>217</sup>, y que concurrió a la Tercera Sesión donde es seleccionada, entre otros, como miembro titular del Comité Central y suplente del Buró Político<sup>218</sup>, cuya presencia se verifica del video visualizado en sesión de audiencia, oportunidad en que se dejó constancia de su aparición en una de las imágenes; es decir ostentaba cargo de dirección a nivel nacional así como de organismo intermedio como lo es la Secretaría del Comité Regional Sur, los que podían ser asumidos en forma simultánea tal como lo ha referido el testigo Benedicto Jiménez Bacca en juicio oral indicando que los miembros del Comité Central podían asumir además la responsabilidad de un aparato intermedio.

Refiriéndonos a las circunstancias de su detención, esta ocurrió el doce de setiembre de mil novecientos noventa y dos en el inmueble de la calle Uno número cuatrocientos cincuenta y nueve, urbanización Los Sauces en el distrito de Surquillo, junto al líder máximo del PCP-SL Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo y Laura Eugenia Zambrano Padilla, lugar en el que se estaba llevando a cabo la Segunda Sesión del Tercer Pleno del PCP-SL; esto último se encuentra corroborado con lo manifestado por su coprocesado Oscar Alberto Ramírez Durand quien indicó que la primera sesión de dicho evento se llevó a cabo en el mes de marzo del mismo año, fecha en la que se acordó su continuación para el mes de setiembre, indicando por su parte el testigo Rubén Darío Zúñiga Carpio que al momento de la incursión al inmueble en referencia se encontró documentación que permitió establecer el desarrollo de dicho evento partidario, al que había concurrido el Buró Político siendo el único ausente de dicho organismo de dirección el procesado Oscar Ramírez Durand.

---

<sup>215</sup> Ficha de antecedentes judiciales de fojas 12692

<sup>216</sup> Fojas 10997 del anexo C-18

<sup>217</sup> 1º Sesión del 26.01.1988 al 07.02.1988; 2º Sesión del 27.08.1988 al 16.09.1988

<sup>218</sup> Acuerdos de la 3º sesión del 1º Congreso del PCP-SL llevada a cabo del 18.06.89 al 29.06.1989 Fs. 12367 del Tomo W Exp: 560-03

Entre los diversos documentos hallados en dicho inmueble al momento de la intervención policial, figura una Carta e informe de la camarada Doris dirigida al Presidente Gonzalo y al Comité Permanente, solicitando estar presente en la reunión de balance del Comité Regional Sur en el mes de agosto, enviando datos que se le requirieron para corregir el cuadro de acciones<sup>219</sup>, asimismo se incautaron dos manuscritos correspondientes a las muestras A- cuatro titulada *Socorro Popular* conteniendo un esquema del III Pleno en el que se formulan aportes, y muestra A- seis que contiene parte del informe para el III Pleno que estaba siendo estudiado o formulado con dichos manuscritos; habiéndose determinado que estos dos últimos provienen del puño gráfico de la procesada Pantoja Sánchez conforme a las conclusiones de la pericia practicada oportunamente<sup>220</sup> y que fuera ratificada en el juicio oral, lo que indica que dicha procesada preparó dichos informes ejerciendo su labor de integrante del Buró Político para el evento que se estaba llevando a cabo.

Por su parte la abogada de la defensa alega que no existen pruebas fehacientes para determinar que su patrocinada María Pantoja Sánchez sea la camarada Doris pues en el atestado correspondiente al proceso se le considera con otros seudónimos; al respecto se debe precisar que si bien en el atestado policial con el que se puso a disposición a la procesada se le ha identificado además con los seudónimos de camarada Julia, Ana, Elisa o Eugenia, ello obedece a que María Pantoja Sánchez en anterior ocasión utilizó algunos de esos seudónimos, hecho que se tiene probado en la sentencia por la que fue pasible de condena por el delito de terrorismo, en tal sentido puede aparecer en los registros de la policía con dichos seudónimos, sin embargo su identificación como camarada Doris ha sido corroborada con el reconocimiento que realizó su coprocesado Oscar Ramírez Durand en el presente juicio oral, la versión de los testigos Benedicto Jiménez Baca y Rubén Darío Zúñiga Carpio quienes también refirieron que dicha procesada se identificaba con el seudónimo de camarada Doris y es así seleccionada como miembro del Comité Central y Buró Político del Partido Comunista del Perú en la Tercera Sesión del Primer Congreso.

Finalmente y como es de conocimiento público, la procesada fue convocada por el líder de la organización para las conversaciones sobre la propuesta del acuerdo de paz que se dirigiera al entonces Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, apareciendo en una fotografía publicada en los medios de comunicación junto a Abimael Guzmán Reinoso, Elena Yparraguirre Revoredo, Osmán Morote Barrionuevo, Angélica Salas de la Cruz y Martha Huatay Ruiz.

---

<sup>219</sup> Muestra A-126 correspondiente a un documento tipeado a máquina fechado el 1º de agosto de 1992, que fue incautado en el registro domiciliario del inmueble de la calle 1 N° 459 Urb. Los Sauces Surquillo.

<sup>220</sup> Dictamen Pericial de grafotecnia N° 1686/92 obrante a fojas 20 del anexo A-14, ratificada en juicio oral.

Se acredita entonces que la acusada María Guadalupe Pantoja Sánchez, pertenece al organismo de dirección nacional de la organización Partido Comunista del Perú, siendo miembro del Comité Central y del Buró Político, cargo que mantenía a la fecha de su detención ya que no se había realizado evento alguno que revocara tal nombramiento, en tal sentido tenía dominio de la organización al pertenecer a la instancia jerárquica de más alto nivel, en cuyo seno se debatían y aprobaban los lineamientos estratégicos y se definían además los planes militares, para alcanzar el objetivo de dicha agrupación terrorista que era la conquista del poder cuyos métodos violentos desencadenaron en la perpetración de graves hechos, asimismo como integrante del Buró Político realizó funciones políticas de dirección partidaria, pues sus miembros se hacían cargo de preparar la agenda para la realización de los eventos, encargándose además del cumplimiento de los acuerdos adoptados en los mismos, conforme es de verse de la parte final de los diversos documentos de la organización que plasman los acuerdos a que arribaron; en tal sentido es responsable del delito de pertenencia a grupo dirigencial de una organización terrorista tipificado en el artículo 3° inciso a) primer párrafo del Decreto Ley 25475, debiendo ser absuelta del delito de terrorismo tipificado en el artículo 2°, y segundo párrafo del inciso a) e incisos b) y c) del artículo 3° del mismo cuerpo de leyes, pues del relato fáctico que sustenta el escrito de acusación no se aprecia que se le incremine a dicha procesada algún acto terrorista en concreto.

### ***Laura Eugenia Zambrano Padilla.***

Se incrimina a la procesada ser miembro titular del Comité Central (organismo de Dirección del más alto nivel) y del Buró Político del Partido Comunista del Perú, consecuentemente dirigente, cabecilla o jefe de dicha organización terrorista, compartiendo responsabilidades con el líder Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, en cuanto a la marcha organizativa, ideológica, política y militar (acciones terroristas) a nivel nacional e internacional, y que en tal condición participaba en la toma de decisiones de la Presidencia, tanto a nivel político, orgánico, ideológico y de desarrollo, consecuentemente planificaba y decidía las acciones terroristas que ejecutaban los militantes de dicha organización, además que con otros integrantes del Comité Central hacían los estudios de los balances e informes remitidos por los diversos comités y aparatos a nivel nacional e internacional. Además de la labor detallada, elaboraba los documentos de la dirección central para remitirlos a las bases, preparaba las agendas de las distintas reuniones y eventos, mantenía información actualizada sobre la coyuntura política, económica, social y militar, recopilando información tanto de fuentes abiertas como cerradas, ilícito penal previsto y penado por los artículos 2°, 3° inc. a), b) y c) del

Decreto Ley 25475.

Frente a la imputación formulada por la representante del Ministerio Público, la procesada en el presente juicio oral reconoce ser militante del Partido Comunista del Perú, marxista leninista, maoísta pensamiento Gonzalo, asumiendo su responsabilidad política en la guerra popular que se ha llevado a cabo, pero no acepta ser juzgada por el delito de terrorismo.

La antigua militancia que reconoce Laura Eugenia Zambrano Padilla en el Partido Comunista del Perú, se corrobora con lo sostenido en audiencia por su coprocesado Oscar Alberto Ramírez Durand quien refiere que la conoce desde el año mil novecientos setenta y seis en que fueron reordenados para ser miembros del Partido Comunista del Perú y juntos ingresaron luego como militantes a dicha organización; explicando que el reordenamiento consiste en el adoctrinamiento ideológico y político de un activista para acceder a la militancia, previa presentación de una solicitud de ingreso al Partido donde ésta se aprueba o no, indicando que se le conocía como camarada René.

Se establece además que formó parte del grupo dirigenal desde el inicio de la denominada lucha armada, siendo miembro del Comité Central y Buró Político desde entonces, lo que se colige de su presencia y participación en los diferentes eventos del PCP- SL dirigidos por Abimael Guzmán Reinoso, como es el caso de la I Sesión Ampliada del Comité Central de la III Conferencia Nacional donde se hace alusión a la camarada René en dicha condición<sup>221</sup>, habiéndose desempeñado además en el Comité Metropolitano tal como lo ha sostenido el testigo Benedicto Jiménez Baca en el juicio oral así como el testigo Javier Augusto Palacios Ortiz quien indicó, en su condición de miembro de la Policía Nacional, que Laura Zambrano Padilla fue detenida en ocasión anterior al doce de setiembre del noventa y dos cuando era miembro del Comité Metropolitano del que fue mando político.

Ha sido condenada como autora del delito de terrorismo<sup>222</sup>, cumpliendo detención desde el veinte de julio de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el dos de mayo de mil novecientos noventa y uno, egresando del penal a mérito de un beneficio penitenciario concedido, sin embargo en cárcel continuó con las actividades y responsabilidades asignadas por el Partido, en las denominadas Luminosas Trincheras de Combate conforme se aprecia de la crítica que se formula a la marcha partidaria en la LTC de Canto Grande en la Segunda Sesión del Primer Congreso del PCP-SL, llamándose la

<sup>221</sup> Llevada a cabo el 12 de marzo de 1984. En el 7º acuerdo se suspende a la c. Rene por 3 meses en sus derechos pero no en sus obligaciones manteniendo su condición de miembro del CC y Buró Político. Fs. 8231 Anexo C-15

<sup>222</sup> Exp: 241-93 con fecha 13.02.86 condenada a 8 años de ppl; Exp: 1036-81 condenada a 4 años de ppl; Exp: 153-84 con fecha 26.11.86 condenada a 4 años de ppl.

atención a la camarada René, en fechas que permanecía recluida<sup>223</sup>; y en el mismo evento se destaca la defensa legal de los llamados prisioneros de guerra, mencionando su reciente absolución en uno de los procesos seguidos en su contra<sup>224</sup>. Ello se encuentra corroborado además con lo sostenido al respecto por su coacusado Oscar Alberto Ramírez Durand cuando indica que es un principio internacional de todos los partidos comunistas que desde la cárcel no se dirige, sin embargo los miembros del Comité Central conservan dicha condición aún cuando se encuentren detenidos, mencionado expresamente a la camarada René o Laura Zambrano, a quien se le consideró como tal en el Primer Congreso llevado a cabo en el año mil novecientos ochenta y nueve aún cuando estaba recluida, reincorporándose a su cargo al ser excarcelada; manifestando en el mismo sentido el testigo Benedicto Jiménez Baca quien refiere que los miembros de la organización al ser detenidos no dejan de conservar su condición de dirigentes pues mantienen su jerarquía al interior de la prisión, lo que explica que muchos de ellos aparecen seleccionados como miembros titulares del Comité Central en la Tercera Sesión del Primer Congreso aún cuando se encontraban en cárcel; verificándose de los acuerdos de dicho evento que la camarada René es seleccionada como miembro titular del Comité Central, evento llevado a cabo mientras la procesada se encontraba cumpliendo pena privativa de libertad<sup>225</sup>.

Queda acreditado también que Laura Eugenia Zambrano Padilla al salir en libertad, en mayo de mil novecientos noventa y uno, se reincorporó a sus actividades en la organización contactando con la dirigencia de la misma, lo que explica las circunstancias de su detención ocurrida el doce de setiembre de mil novecientos noventa y dos en el inmueble sito en la calle Uno número cuatrocientos cincuenta y nueve, urbanización Los Sauces en el distrito de Surquillo, juntamente con los procesados Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo y María Guadalupe Pantoja Sánchez, ocasión en la que portaba un documento de identidad a nombre de Luzmila Bravo de Reyes que llevaba su fotografía<sup>226</sup>, y que según su propia versión a nivel policial adquirió en el mes de agosto de ese año en razón de que era seguida por la policía<sup>227</sup>, lo que acredita que se desenvolvía en la clandestinidad adoptando una identidad falsa.

---

<sup>223</sup> 1º Congreso del Partido Comunista del Perú. Primera Sesión 8.02.88. Segunda Parte. Punto 4. Desarrollo estratégico y táctico. En cuanto a la construcción 1. Partido c) en lo orgánico, se critica la marcha partidaria en la Trinchera de Canto Grande donde no se desarrolla la marcha regular partidaria, debiendo llamar seriamente la atención a la c. Rene Fs. 11929 Tomo W Exp. 560

<sup>224</sup> En la misma sesión. Segunda Parte 8.02.88. Punto 2. Calidad. Sobre los compañeros que son prisioneros de guerra se destaca la defensa legal, mencionando la reciente absolución de la c. Rene por lo que esta pataleando la reacción. fojas 11904 Tomo W. Guarda relación con el Exp: 298-85 en el que con fecha 02.02.88 fue absuelta en el por el 11º TCL pero continuó en cárcel por otros procesos, según hoja carcelaria de fojas 12683.

<sup>225</sup> Acuerdos de la 3º sesión del 1º Congreso del PCP-SL, Rene es seleccionada como miembro titular del Comité Central Fs. 12367 del Tomo W del Exp. 560-03.

<sup>226</sup> Acta de registro personal e incautación obrante a Fs. 4 del anexo 03 Expediente 560-03

<sup>227</sup> Manifestación policial de fecha 22 de setiembre de 1992 en presencia de abogado de su elección Dr. Carlos Gamero Quispe, obrante a Fs. 357 del Exp. 560-03

Su presencia en el inmueble en referencia en la fecha de su detención no fue ocasional, pues obedecía a que se estaba llevando a cabo la Segunda Sesión del Tercer Pleno del PCP- SL, tal como lo ha referido Oscar Alberto Ramírez Durand, cuya primera sesión se realizó en el mes de marzo del mismo año acordando su continuación para el mes de setiembre oportunidad en la que no pudo asistir, siendo convocados los miembros del Comité Central, Comité Permanente y Buró Político; al respecto el testigo Ruben Darío Zúñiga Carpio en audiencia sostuvo que de la revisión de los documentos incautados en la intervención del inmueble de Los Sauces se determinó que estaba reunido el Buró Político y el único que faltaba era Ramírez Durand; en tal sentido se llega a establecer que la procesada Zambrano Padilla en la fecha de su detención, además de conformar el Comité Central también era miembro del Buró Político del Partido Comunista del Perú, pues de los miembros titulares, Deodato Juarez Cruzat o camarada Germán falleció en los sucesos de los penales en el mes de mayo del noventa y dos y Elizabeth Cárdenas Huayta o camarada Aurora se había alejado de la organización, y según lo dicho por Ramírez Durand la presidencia había separado a Margie Clavo o camarada Nancy de entre los miembros suplentes siendo que Yobanka Pardavé Trujillo o camarada Sara también falleció en el penal en mayo de ese año, por lo que ante tales vacíos se procedió a la cooptación, modalidad utilizada por el movimiento comunista internacional, mediante la cual el Comité Central debía promover a sus miembros para fortalecer, desarrollar o cubrir vacíos en sus filas en tanto no haya un Congreso para realizar la nueva selección de los miembros de la dirección<sup>228</sup>.

En consecuencia, se encuentra probado que la acusada Laura Zambrano Padilla, al momento de su detención, ostentaba la condición de dirigente nacional de la organización PCP-SL, siendo miembro del Comité Central y del Buró Político, en tal sentido tenía dominio de la organización al pertenecer a la instancia jerárquica de más alto nivel, como lo es el Comité Central en cuyo seno se debatían y aprobaban los lineamientos estratégicos y se definían además los planes militares, para alcanzar el objetivo de dicha agrupación terrorista que era la conquista del poder cuyos métodos violentos desencadenaron en la perpetración de graves hechos, en aplicación de las denominadas cuatro formas de lucha armada; así mismo, como integrante del Buró Político realizó funciones políticas de dirección partidaria, pues sus miembros se hacían cargo de preparar la agenda para la realización de un evento, encargándose además del cumplimiento de los acuerdos adoptados, conforme es de verse de la parte final de los diversos documentos de la organización; quedando acreditada su responsabilidad penal como autora del delito de pertenencia a grupo dirigencial de organización terrorista

---

<sup>228</sup> Ver documento del 1º Congreso del PCP-SL Fs. 12226 del tomo W Exp. 560-03, en el que Abimael Guzman Reinoso hace la explicación sobre la cooptación.

tipificado en el artículo 3° inciso a) primer párrafo del Decreto Ley 25475, debiendo ser absuelta del delito de terrorismo tipificado en los artículos 2° y 3° incisos a) segundo párrafo, b) y c), pues no existe prueba de cargo alguna aportada por la representante del Ministerio Público que acredite la comisión por parte de la acusada de los hechos que se describen en las normas antes señaladas.

### ***Margi Eveling Clavo Peralta.***

Se imputa a la acusada formar parte del Comité Central y ser miembro suplente del Buró Político del Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso, nombramiento realizado en la Tercera Sesión del Primer Congreso de dicha organización, y en tal condición coparticipe, juntamente con sus co procesados, de las acciones de naturaleza subversiva perpetradas entre mayo de mil novecientos ochenta a junio de mil novecientos noventa y uno, cuya planificación, supervisión y ejecución se verifica de los documentos que fueran incautados a Víctor Zavala Cataño, Tito Valle Travezaño, Yovanka Pardave Trujillo y otros, conducta que se ha calificado en los artículos 1°, 2° incisos a), b), d) y e); 5° y 6° del Decreto Legislativo 046; 288-A, 288-B incisos a), b), c), e) y f), y 288-C del Código Penal de 1924 introducido por Ley 24651 y modificado por Ley 24953; artículos 319°, 320° inciso 1) (segundo párrafo) e incisos 2), 3), 4) y 6), del Código Penal de 1991<sup>229</sup>. Además se le imputa que en su condición de miembro del Comité Central de la referida organización, era responsable mediata de la orientación de la Academia César Vallejo tipificándose dicha conducta en los artículos 2°, 3° inciso a) primer párrafo y 5° del Decreto Ley 25475.<sup>230</sup>

Debemos precisar que la acusada registra la causa signada con el número quinientos cuarenta y ocho- dos mil tres en la que con fecha dieciséis de mayo del presente año ha sido condenada a treinta y tres años de pena privativa de libertad, como dirigente a nivel nacional de la organización Partido Comunista del Perú -Sendero Luminoso, formando parte del Comité Central y miembro suplente del Buró Político de dicha organización, además de ser responsable del Comité Regional Sur, siendo que en esta última condición planificó diversas acciones armadas desde el año mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y dos en esa zona del país, integrando luego de la detención del líder de la organización, Abimael Guzman Reinoso, el Comité Central de Emergencia hasta el mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco en que fue detenida, quedando subsumida su conducta desplegada en los artículos 2°, 3° inciso a) primer párrafo, b) segundo párrafo y c) primer párrafo del Decreto Ley 25475, habiéndosele encontrado

<sup>229</sup> Imputaciones referidas al expediente acumulado número 04-93

<sup>230</sup> Imputaciones referidas al expediente acumulado número 177-93

responsable de pertenecer al grupo dirigenal de la organización terrorista Sendero Luminoso, conforme a la calificación contenida en el artículo 3º inciso a) primer párrafo del Decreto Ley 25475, conducta que entre otras, también se le imputa en la presente causa.

Conforme lo ha establecido por el Tribunal Constitucional<sup>231</sup>, el principio del *ne bis in idem* se sustenta en la garantía constitucional de la observancia al debido proceso legal, contemplada en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado. Este principio se expresa en la exigencia de no aplicar una doble sanción a un sujeto por un mismo hecho punible, siendo su sentido real no sólo proscribir la doble sanción, sino evitar la existencia de juzgamientos sucesivos o simultáneos por el mismo motivo, ello siempre que concurren las tres identidades conforme se ha establecido doctrinariamente: la misma persona, el mismo hecho y el mismo fundamento. Así existe un preciso rasgo común entre el derecho a no ser sometido a un doble proceso y a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho, y reside en la seguridad jurídica del pronunciamiento en sede judicial que tiene por objeto que el derecho se exprese en forma única; dicho de otro modo, se persigue impedir que las autoridades jurisdiccionales sancionen una misma conducta repetidamente a través de dos procedimientos distintos, así el derecho al *ne bis in idem* se esgrime frente a la pretensión del Estado de ejercer nuevamente el *ius puniendi*, pues la coexistencia de dos procedimientos sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad de que en alguno de los procesos, unos hechos sucesiva o simultáneamente existan o dejen de existir para el Estado en el caso que recaigan eventuales pronunciamientos contradictorios.

En el presente caso nos encontramos frente a dos procesos penales seguidos contra Margi Eveling Clavo Peralta, que contienen la misma imputación, esto es pertenecer al grupo dirigenal del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso; causas tramitadas en forma simultánea, que en su momento no han podido ser acumuladas, habiendo sido juzgada y sentenciada por dicha conducta en el expediente quinientos cuarenta y ochodós mil tres, y aún cuando dicha sentencia no se encuentra firme al haber sido recurrida, existe en ese proceso un pronunciamiento previo que será revisado por el superior jerárquico, por lo que en ese extremo, y en aplicación del principio *ne bis in idem* debe estarse a lo resuelto en tal expediente, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento en el presente caso sobre la responsabilidad penal imputada contenida en el artículo 3º inciso a) primer párrafo del Decreto Ley 25475, que corresponde al expediente acumulado número ciento setenta y siete- noventa y tres, referida al cargo de dirigente de una organización terrorista.

---

<sup>231</sup> Exp. 0174-2006-PHC/TC de fecha 7 de julio de 2004

Cabe referirse entonces a las imputaciones contenidas en la causa acumulada cuarenta y tres, en tal sentido se tiene acreditada en autos la antigua militancia de la acusada en el Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso donde llegó a ocupar cargos dirigenciales tanto a nivel central como en el Comité Regional Sur, tal como lo ha expresado su coprocesado Oscar Alberto Ramírez Durand en el presente juicio oral, quien la ha reconocido como tal, teniendo el seudónimo de camarada Nancy, indicando además que en el año mil novecientos noventa y tres se desplazó a la zona del Huallaga donde ha permanecido hasta la fecha de su detención, desde donde realizó incluso coordinaciones radiales con el deponente y con el camarada Artemio<sup>232</sup>; lo que guarda relación con lo manifestado por Jenny María Rodríguez Neyra, quien sostuvo a nivel policial<sup>233</sup> que tras ser captada en el año mil novecientos setenta y siete, presentó su carta de sujeción al partido, la misma que entregó a Margi Eveling Clavo Peralta, camarada Nancy quien era responsable de la escuela de reordenamiento, explica además que en el año mil novecientos setenta y nueve asistió a la I Conferencia Nacional Ampliada donde concurrieron todos los miembros del Comité Central de entonces, entre ellos el presidente Gonzalo y los camaradas Norah, Mirian, Feliciano, Doris, Nancy y René, conformándose la I Compañía de la Primera División del Ejército Rojo del Perú.<sup>234</sup>

Por su parte la procesada en el presente juicio oral<sup>235</sup>, ejerciendo su derecho a no declarar sobre los hechos materia de proceso, rechazó la imputación contenida en la acusación fiscal en cuanto al delito de terrorismo, reconociendo ser miembro del PCP-SL y en tal condición ha asumido su responsabilidad política en la dirección de la guerra popular iniciada en mil novecientos ochenta, liderada por Abimael Guzman Reynoso.

Además de su antigua militancia, se ha establecido que la procesada era miembro de la dirección de la organización PCP-SL, ejerciendo funciones como tal desde lo que denominaron el inicio de la lucha armada, seleccionada además como miembro titular del Comité Central y suplente del Buró Político en el Primer Congreso<sup>236</sup>, evento en el que se designó a los miembros de la dirección del partido, apreciándose del vídeo que se visualizó en la audiencia la aparición para las tomas fotográficas de los seleccionados en un orden jerárquico, tal como lo explicó en ese acto el procesado Ramírez Durand; coligiéndose que dicho nombramiento se encuentra vigente ya que no se ha revocado tal acuerdo. Ello se corrobora con su presencia y participación en los eventos partidarios a

---

<sup>232</sup> Declaración brindada en el juicio oral a partir del 13 de octubre del 2005

<sup>233</sup> Manifestación policial de Jenny María Rodríguez Neyra de fecha 11 de noviembre de 1998, obrante en copias certificadas a fojas 17553 del Tomo G-1 en el expediente 560-03

<sup>234</sup> La I Conferencia Nacional Ampliada se llevó a cabo entre los meses de noviembre y diciembre de 1979 en el que se acuerda el inicio de la lucha armada, respecto de esta Conferencia se realizaron sesiones plenarias, siendo que en la II sesión se aprueba realizar la primera escuela militar la que llevada a cabo culminó el 15 de abril de 1980, denominándose 1º Compañía del EGP.

<sup>235</sup> Sesión de audiencia de fecha 13 de octubre de 2006

<sup>236</sup> Acuerdos de la Tercera Sesión del 1º Congreso del PCP 1989. Fs. 12367 Tomo W Exp. 560-03

los que asistió en tal condición, donde se aprobaban los balances de las campañas programadas que daban cuenta de la ejecución de las acciones así como de la sanción de los nuevos planes que contenían los atentados a realizar.

De los hechos imputados que se han declarado probados en la presente causa y que se ejecutaron como parte de las campañas en cuya aprobación o planificación participó la procesada Clavo Peralta se tienen; el aniquilamiento de Alberto Ponce Canessa, Gerónimo Cafferata Marazzi y José Díaz Narro, sabotaje y asalto del local del PAP del Agustino realizados durante la Segunda Parte de la 4° Campaña de la III Campaña del 3° Plan Militar del II PDE: Conquistar Bases de Apoyo<sup>237</sup>; sabotaje y asalto del local del PAP de Carmen de la Legua ocurrido durante la I Campaña del 4° Plan Militar y III PDE: Desarrollar Bases de Apoyo<sup>238</sup>; así mismo, el aniquilamiento de Rodrigo Franco Montes de Peralta llevado a cabo durante la II Campaña del 4° Plan Militar del III PDE: Desarrollar Bases de Apoyo; aniquilamiento de Eriberto Arroyo Mío perpetrado durante la Segunda Parte de la III Campaña del 4° Plan Militar del III PDE: Desarrollar Bases de Apoyo; aniquilamiento de Luis Queirolo Queirolo ejecutado durante la I Campaña del 5° Plan Militar del III PDE: Desarrollar Bases de Apoyo<sup>239</sup>; estos tres últimos aniquilamientos se encuentran comprendidos en las campañas que se aprobaron o planificaron durante el desarrollo de las tres sesiones del 1° Congreso del PCP-SL cuya participación se encuentra acreditada con lo manifestado por sus coprocesados Angélica Salas de la Cruz y Oscar Ramirez Durand.

En tal sentido, Margi Eveling Clavo Peralta en su condición de dirigente de la organización terrorista PCP- SL, esto es miembro del Comité Central y Buró Político, participó en el debate y aprobación de los lineamientos estratégicos y la definición de los planes militares, que evaluaron y sancionaron las campañas llevadas a cabo en las fecha que se ejecutaron las acciones antes descritas, evidenciándose dolo en su planificación previa y conformidad en la aprobación de dichos sucesos ante el conocimiento de los atentados perpetrados que se daban cuenta en las reuniones dirigidas por Abimael Guzman Reinoso, coligiéndose por tanto su dominio en la organización quedando acreditada su responsabilidad penal como autora mediata de dichos atentados, conducta

---

<sup>237</sup> Ver acuerdos del documento Rematar el gran salto con sello de oro – Reunión nacional de dirigentes y cuadros del 23.03 al 9.04.86. Fojas 8973-tomo “S” Exp. 560-03.

<sup>238</sup> Documento IV Conferencia Nacional del 27 de agosto al 19 de octubre de 1986. Fojas 9247 del anexo C-16.

<sup>239</sup> Campañas aprobadas o planificadas según acuerdos de la 1°, 2° y 3° sesión del Congreso del PCP-SL, conforme se aprecia a fojas 11612, 12113 y 12367 del Tomo W Exp 560-03 respectivamente.

tipificada en la fecha de la comisión de los hechos en los artículos 1º, 2º incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo 046; 288 B inciso f) del Código Penal de 1924 incorporado por Ley 24651; 288 A, 288 B inciso f) del Código Penal de 1924 modificado por Ley 24953.

Con relación al artículo 5º del Decreto Ley 25475 que se invoca, referido a los que forman parte de una organización terrorista y sanciona al agente sólo por pertenecer a ella, debe precisarse que encontrándonos frente a un concurso aparente de leyes penales en relación al tipo penal descrito en el artículo 3º inciso a) de la misma norma, referida al agente que pertenece al grupo dirigenal de una organización terrorista, una sola de las normas antes descritas abarca todos los aspectos de la imputación, ya que pertenecer al grupo dirigenal de una organización terrorista resulta una acción típica más compleja y de mayor desvalor de la acción frente a la conducta que se describe como parte del tipo penal del artículo 5º, de tal modo que en aplicación del principio de consunción, este último precepto legal queda absorbido en el primero, es decir, en el primer párrafo del inciso a) del artículo 3º del Decreto Ley 25475; por lo que es del caso absolverla de la acusación fiscal en su contra por el delito de afiliación a una organización terrorista contenida en el artículo 5º del Decreto Ley 25475, así como de los artículos 5º del Decreto Legislativo 046, y 288º C del Código Penal de 1924 incorporado por Ley 24651 y modificado por Ley 24953, que también reprimen dicha conducta; asimismo, debe absolverse de la imputación contenida en el artículo 6º del Decreto Legislativo 046 referido a incitación del delito de terrorismo, al no haberse acreditado la realización de dicha conducta, procediéndose de igual forma respecto del artículo 2º del Decreto Ley 25475 al no haberse cometido los actos descritos en dicha norma durante su vigencia.

### ***Osmán Roberto Morote Barrionuevo.***

Osmán Roberto Morote Barrionuevo se encuentra comprendido únicamente en el expediente acumulado número cuatro- noventa y tres, acusado por los delitos de terrorismo, terrorismo agravado, afiliación a agrupación terrorista e incitación al terrorismo de los artículos 1º, 2º incisos a), b), d) y e), 5º y 6º del Decreto Legislativo 046; artículos 288º A, 288º B incisos a), b), c), e) y f), 288º C del Código Penal de 1924 introducidos por Ley 24651, modificada por la Ley 24953; y, los artículos 319º y 320º incisos 1 (segundo párrafo), 2, 3, 4 y 6 del Código Penal de 1991 en su versión primigenia.

Se le imputa al acusado en mención ser integrante del Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso y copartícipe de los actos terroristas perpetrados entre mil

novecientos ochenta a junio de mil novecientos noventa y uno tales como aniquilamientos selectivos, sabotajes y asaltos con empleo de explosivos y otros medios catastróficos, ataques y emboscadas a las fuerzas del orden combinados con acciones de sabotaje, etcétera, desprendiéndose dicha imputación de la documentación incautada en el registro domiciliario de los fallecidos Yovanka Pardavé Trujillo y Tito Valle Travezaño así como en el registro practicado al inmueble de Víctor Zavala Cataño y el realizado en el domicilio de la Calle Ricardo Flores número doscientos setenta y siete interior once, Santa Catalina en el distrito de La Victoria.

Coligiéndose además su calidad de alto dirigente por cuanto en el registro domiciliario practicado a Carlos Manuel Mendoza Torres, en la vivienda del jirón Atahualpa número trescientos diez del distrito de Miraflores, se halló un sobre manila en cuyo interior había una hoja en donde el camarada "David" informa al "presidente Gonzalo" y al Comité Central, las causales de la caída de los tres altos dirigentes del Comité Regional del Norte, miembros también del Comité Central, refiriéndose al camarada "Remigio" (Osmán Morote Barrionuevo), camarada "Noemí" (Margot Liendo Gil) y "Norma", su llegada a Lima y su permanencia en la casa - alojamiento del Partido hasta su intervención por la policía el doce de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

El acusado Morote Barrionuevo fue detenido en la madrugada del doce de junio de mil novecientos ochenta y ocho por personal de la Dirección contra el Terrorismo- Dircote en circunstancias que se encontraba en el inmueble sito en el jirón Manuel Cuadros número cuatrocientos treinta y ocho, interior diecinueve del Cercado de Lima junto a Margot Lourdes Liendo Gil y Nina Soria Alvarado Ruíz encontrándose en su interior cartuchos de dinamita, fulminantes, mecha lenta, propaganda subversiva, mapas, croquis, entre otros siendo que por dicho hecho y otros más que guardan relación con su responsabilidad en el Comité Zonal de Huancavelica y Comité Regional del Centro fue condenado por delito de terrorismo y contra la fe pública en mérito a lo dispuesto en los artículos 288° A, 288° B, inciso 2) de la Ley 24651 y 364° del Código Penal de mil novecientos veinticuatro a la pena privativa de libertad de dieciocho años en el expediente penal número doscientos cuarenta y uno- noventa y tres.

De la declaración brindada por el acusado Ramírez Durand *-acogido a la confesión sincera-* se tiene que conoció a Morote Barrionuevo o camarada Nicolás desde mil novecientos setenta y seis al haberle dado un reordenamiento, creyendo que en ese tiempo formaba parte del comité central de la organización PCP-SL puesto que lo vio cuando accedió a éste, lo que corroborado con lo vertido por este último durante su declaración instructiva donde refirió *ser militante del PCP y por tanto marxista,*

*leninista, maoísta, pensamiento Gonzalo, asumiendo responsabilidad en la guerra popular que su partido dirigió desde el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta*<sup>240</sup> y lo sostenido ante el Tribunal el nueve de enero del año en curso, en el sentido que es *un combatiente revolucionario del Partido Comunista del Perú asumiendo responsabilidad en el proceso de la guerra popular, expresando su reconocimiento en la sabiduría proletaria, la honradez y el desinterés absoluto con el que siempre han actuado el presidente Gonzalo principalmente, y las camaradas Norah y Miriam dan cuenta de su antigua militancia en las filas de la organización.*

Asimismo, de la documentación de la autodenominada organización Partido Comunista del Perú obrante en autos se ha llegado a establecer que el acusado Morote Barrionuevo o camarada Nicolás estuvo presente en muchos de los eventos realizados por dicha organización, entre ellos: **1)** La II Conferencia Nacional<sup>241</sup> donde además de sellar la gran unidad del partido en torno al pensamiento guía del camarada Gonzalo, la Línea Política General y la Línea Militar se aprobó el cronograma de la *III Campaña: ¡Batir para avanzar hacia las Bases de Apoyo! del 2º Plan Militar: Desplegar la Guerra de Guerrillas del I PDE: Inicio*<sup>242</sup>; **2)** La I Sesión Plenaria del Comité Central de la III Conferencia<sup>243</sup> en la que además de sancionar el balance de la *II Campaña: ¡Defender, Desarrollar y Construir II! del 3º Plan Militar: Conquistar Bases de Apoyo del II PDE: Conquistar Bases de Apoyo*<sup>244</sup> al que tildaron de exitoso, se acordó expulsar del Partido al camarada Nicolás por haber promovido una conspiración tendente a producir una escisión en la lucha armada que venía avanzando; **3)** La III Sesión Plenaria del Comité Central Ampliado<sup>245</sup> donde se dispuso la reincorporación del camarada Nicolás a las filas partidarias y se sanciona el Plan de la *3º Campaña: ¡Potenciar el Gran Salto! del 3º Plan Militar: Conquistar Bases de Apoyo del II PDE: Conquistar Bases de Apoyo*<sup>246</sup>; **4)** La IV Sesión Ampliada del Comité Central ¡Rematar el gran Salto!<sup>247</sup>, en la que se seleccionó al camarada Nicolás como candidato del Comité Central, oportunidad en la que se firmó la bandera signada como muestra M-35 en la que aparece su apelativo, sancionándose en dicho evento el plan de la *4º Campaña ¡Rematar el gran salto! del 3º Plan Militar: Conquistar Bases de Apoyo del II PDE: Conquistar Bases de Apoyo*<sup>248</sup>, aprobándose el balance de la *3º Campaña: Potenciar el gran salto* la que según la organización había sido un éxito rotundo; **5)** La IV Conferencia Nacional<sup>249</sup> en la que se incorporó, entre otros, al camarada Nicolás como miembro suplente del Comité Central,

<sup>240</sup> Declaración instructiva del 04.12.2003. Ver fojas 9872 del Tomo S del Exp. 004-93

<sup>241</sup> Realizada del 25.05.1982. Fojas 8159 del Anexo C-14

<sup>242</sup> Según cronograma abarcó de Julio 1982 a Abril 1983

<sup>243</sup> Realizada 12.03.1984 al 08.05.1984. Fojas 8213-8230 del Anexo C-15

<sup>244</sup> Según cronograma abarcó de Octubre 1983 a Febrero 1984

<sup>245</sup> Realizada del 26.06.1985 al 12.07.1985. Fojas 8535 del Anexo C-15

<sup>246</sup> Según cronograma abarcó de Junio a Noviembre 1985

<sup>247</sup> Realizada del 04.11.1985 al 25.11.1985. Fojas 8564 del Anexo C-15

<sup>248</sup> Según cronograma la primera parte abarcó de Diciembre 1985 a Abril 1986

<sup>249</sup> Realizada del 27.08.1986 al 19.10.1986. Fojas 9246 a 9250 del Anexo C-16

aprobándose el III PDE de Desarrollar Bases de Apoyo<sup>250</sup>, habiéndose tildado de exitosa la realización de la segunda parte: ¡Rematar el gran salto con sello de oro! de la 4º Campaña del Gran Salto del 3º Plan Militar y II PDE: Conquistar Bases de Apoyo<sup>251</sup>; 6) La I Sesión Plenaria del Comité Central de la IV Conferencia Nacional<sup>252</sup> donde se aprobó el informe y el plan de la *II Campaña: ¡Culminar brillantemente estableciendo un hito histórico!* del 4º Plan Militar: Desarrollar Bases de Apoyo del III PDE: Desarrollar Bases de Apoyo<sup>253</sup>; 7) En la 1º Sesión del Primer Congreso<sup>254</sup> donde se sancionó el balance del camino recorrido, se estableció la Base de Unidad Partidaria y se seleccionó el Primer Comité Central, la presidencia del Partido y los órganos de dirección central, aprobándose los documentos fundamentales sobre el m-l-m-PG, programa, estatutos y LPG así como la III Campaña: ¡Consolidar y principalmente desarrollar la brillante culminación! del 4º Plan Militar: Desarrollar Bases de Apoyo del III PDE: Desarrollar Bases de Apoyo<sup>255</sup>.

De lo glosado se advierte que el acusado Morote Barrionuevo es un antiguo militante de la organización, de la cual incluso ha sido expulsado en una oportunidad, ostentando la condición de miembro del Comité Central del PCP-SL desde noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, la misma que ha mantenido a pesar de su captura habiendo sido seleccionado como miembro titular en la 3º sesión del Primer Congreso<sup>256</sup>, nombramiento que continúa vigente puesto que según lo manifestado por su coacusado Ramírez Durand y el testigo Jiménez Bacca dicha designación sólo puede ser revocada mediante un nuevo Congreso.

En esa condición intervino en los eventos antes detallados en los cuales se aprobaron los balances de las campañas establecidas por la organización para el logro de sus fines, a los que tildaron de exitosos así como también ha tenido participación en la sanción de los nuevos planes y campañas a ejecutarse, los que según el líder de la organización *debían ser superiores a los anteriores, más amplios y avanzados*, siendo que durante el cronograma establecido para los mismos se han realizado muchos de los hechos imputados y que se han declarado como probados; en ese sentido tenemos que los aniquilamientos selectivos de Carlos Alberto Ponce Canessa, Gerónimo Cafferata Marazzi y José Díaz Narro así como el sabotaje y asalto contra el local del PAP del Agustino se produjeron durante la Segunda Parte de la 4º Campaña de la III Campaña del 3º Plan Militar del II PDE: Conquistar Bases de Apoyo; el sabotaje y asalto al local

<sup>250</sup> Según Cronograma la I Campaña abarcó de Diciembre 1986 a Junio 1987

<sup>251</sup> Según Cronograma la 2º Parte de la 4º Campaña abarcó de Mayo a Setiembre de 1986

<sup>252</sup> Realizada del 24.05.1987 al 27.05.1987. Fojas 9486 del Anexo C-16

<sup>253</sup> Según Cronograma abarcó de Junio 1987 a Febrero 1988

<sup>254</sup> Realizada del 26.01.1988 al 07.02.1988. Fojas 11612 del Tomo W del Exp. 560-03

<sup>255</sup> Según Cronograma abarcó de Marzo a Octubre 1988

<sup>256</sup> Realizada entre el 18.06.1989 al 29.06.1989

del PAP de Carmen de la Legua- Callao se realizó durante la I Campaña del 4° Plan Militar y III PDE: Desarrollar Bases de Apoyo; el aniquilamiento de Rodrigo Franco Montes de Peralta se llevó a cabo durante la II Campaña del 4° Plan Militar del III PDE: Desarrollar Bases de Apoyo.

Si bien es cierto en autos no obra prueba que acredite la participación directa del acusado Morote Barrionuevo en los hechos antes detallados, es preciso señalar que éste era miembro del Comité Central del Partido Comunista del Perú, organismo de dirección que según lo referido por Ramírez Durand se encargaba, entre otras cosas de establecer la línea militar o definir los planes militares, las cuestiones organizativas así como el ingreso de nuevos miembros, habiendo estado presente en aquellos eventos donde se exponía el balance de las distintas campañas, esto es de las acciones cometidas durante el cronograma establecido, procediendo incluso a la aprobación de los nuevos planes y campañas que cada vez superaban a los anteriores en lo que se refiere a cantidad y calidad, es decir en número y forma de realización, hecho que se acredita con la anuencia demostrada por éste y los demás miembros del citado comité central cuando el líder de la organización da cuenta del asesinato de Rodrigo Franco Montes de Peralta en la 1° sesión del Primer Congreso así como de los aniquilamientos de Gerónimo Cafferata Marazzi y Domingo García Rada durante la realización de la IV Conferencia Nacional, más aún si en este último evento se acordó asumir el folleto *Desarrollar la guerra popular sirviendo la revolución mundial*<sup>257</sup> como documento que serviría a la consolidación ideológica, política y orgánica del partido en el que se detalla las principales acciones y/o atentados perpetrados durante los seis años de guerra popular, desprendiéndose de ello que estaba de acuerdo con las acciones realizadas y aquellas cuya ejecución se aprobaba.

Por su condición de miembro del Comité Central tenía pleno dominio de dicha organización y por ende responsable de las acciones ejecutadas por la misma, las que fueron de su conocimiento al ser objeto de balance y aprobación, acordándose continuar con su realización debido al éxito que se venía alcanzado en la denominada guerra popular demostrándose así su accionar doloso; por lo que le es imputable en calidad de autor mediato las acciones realizadas por los integrantes de dicha organización que forman parte de la declaración de hechos probados de la presente sentencia y que se ejecutaron luego de la aprobación de los planes y campañas en los diferentes eventos de la organización en los que participó.

Así también es de precisar que el acusado Morote Barrionuevo se encuentra privado de

---

<sup>257</sup> De agosto de 1986. Ediciones Bandera Roja. Ver fojas 5777 del Anexo C-11.

su libertad siendo que los establecimientos penales son considerados por la organización PCP-SL como parte de su estructura, reconociéndoseles como las *luminosas trincheras de combate*<sup>258</sup> cuyas consignas son transmitidas a través del comité de Socorro Popular<sup>259</sup>, en cuyo interior los miembros de la organización cumplen tareas partidarias<sup>260</sup> conforme es de advertirse de los balances<sup>261</sup> incautados durante el registro domiciliario del inmueble donde fue detenido el procesado Guzmán Reinoso y de los retazos de tela color celeste (Muestra C- ciento uno) que fueron materia del interrogatorio del acusado Ramírez Durand y que se refieren a informes que se elevaban a la Dirección Nacional respecto a la marcha de las citadas trincheras de combate, lo que se corrobora con lo manifestado por el antes citado quien indicó que dentro del penal quienes ostentan el cargo de dirigentes ejercen sus funciones de acuerdo a su jerarquía sin embargo no hay forma en que puedan dirigir hacia fuera, lo que incluso constituye un principio internacional de los partidos comunistas.

Asimismo, dicho hecho se encuentra acreditado con lo vertido por el testigo Benedicto Jiménez Bacca quien en juicio oral refirió que los detenidos no dejan de tener la condición de dirigentes, manteniendo su jerarquía al interior de la prisión donde cumplen las directivas emanadas de la dirección nacional, hacen escuelas populares que son consideradas como bastiones de la nueva estrategia para la reorganización y reagrupamiento del denominado Partido y retransmiten a las demás cárceles los documentos más importantes a fin de que sean debatidos y finalmente sentar posición sobre los mismos siendo que dicho trabajo fue descubierto a través de las banderas incautadas donde aparecía el nombre del aparato y los seudónimos de los detenidos en forma jerárquica; lo manifestado por el testigo Rubén Zúñiga Carpio quien indicó que las luminosas trincheras de combate constituían el lugar donde efectivamente se cumplía el modelo de sociedad que la organización PCP-SL buscaba imponer, en los que ponían en práctica lo previsto en sus planes; y con lo referido por el testigo Ketín Vidal Herrera quien señaló que dentro de los penales los internos se organizaban militarmente, lo que ha podido advertir a raíz de la incautación de vídeos donde aparecían haciendo marchas; coligiéndose que pese a su detención mantiene su nivel de dirigente sin embargo las tareas que se cumplen al interior del penal difieren de aquellas que le compete en su condición de miembro titular del Comité Central.

En su caso es procedente calificar su condición de dirigente nacional del Partido Comunista del Perú como delito de pertenencia a grupo dirigencial de una organización

<sup>258</sup> Fojas 9780 del Anexo C-17- Resumen del Primer Congreso

<sup>259</sup> Fojas 12135 del Tomo W del Expediente 560-03- Primer Congreso

<sup>260</sup> Combatir, movilizar y producir. Cita de Guzmán Reinoso obrante en el Folleto de fojas 6274 del Anexo C-12

<sup>261</sup> De la II Campaña: Impulsar el Desarrollo de las Bases de Apoyo y su Ampliación del 5º Plan Militar: Desarrollar Bases en función de conquistar el poder del III PDE: Desarrollar Bases que según cronograma abarcó del 25.03.1990 a enero 1991. Ver fojas 4835 del Anexo C-10

terrorista previsto en el artículo 288° B inciso a) del Código Penal de 1924 introducido por la Ley 24953, norma que se hallaba en vigor cuando se produjo su selección como miembro titular del Comité Central de dicha organización, no pudiendo aseverar que su condición de dirigente ya había sido materia de cosa juzgada, en razón de que al momento de su captura no se hallaba vigente dicho tipo de pertenencia y por tanto no podía ser objeto de imputación penal. Y si bien, Oscar Alberto Ramírez Durand ha sostenido en el juicio oral que es un principio que desde la cárcel no se dirigían acciones, ello en modo alguno es una exigencia típica del delito de pertenencia a grupo dirigencial, pues se trata de un delito de status, basta pertenecer a dicho grupo para que su comportamiento sea punible. Debiéndose anotar, que una cosa es dirigir actos terroristas en concretos y otros son los actos concluyentes de favorecimiento a la organización, como es el trabajo en los establecimientos penales, en donde se continuaban con las tareas del partido, se hacían reuniones partidarias, se daban escuelas, se emitían informes, y se realizaban tareas de movilización para captar más adeptos.

Siendo además de aplicación lo previsto en los artículos 1°, 2°, incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo 046; 288° A, 288° B inciso f) del Código Penal de 1924 introducidos en dicho cuerpo de leyes mediante Ley 24651.

Habiéndose acreditado su pertenencia a grupo dirigencial de una organización terrorista, es del caso absolverlo del cargo de afiliación en tanto dicha conducta se encuentra absorbida por la primera. Con relación a la imputación de incitación al delito de terrorismo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 046, la representante del Ministerio Público no ha acreditado con elemento alguno que durante su vigencia el procesado haya desplegado la conducta que dicho tipo penal describe debiéndose absolver del mismo.

### ***Margot Lourdes Liendo Gil.***

Margot Lourdes Liendo Gil se encuentra comprendida únicamente en el expediente acumulado número cuatro- noventa y tres, acusada por los delitos de terrorismo, terrorismo agravado, afiliación a agrupación terrorista e incitación al terrorismo de los artículos 1°, 2° incisos a), b), d) y e), 5° y 6° del Decreto Legislativo 046; artículos 288° A, 288° B incisos a), b), c), e) y f), 288° C del Código Penal de 1924 introducidos por Ley 24651, modificados por Ley 24953; y, los artículos 319° y 320° incisos 1 (segundo párrafo), 2, 3, 4 y 6 del Código Penal de 1991 en su versión primigenia.

Se le imputa a la acusada en mención ser integrante del Comité Central de la

organización terrorista Sendero Luminoso y copartícipe de los actos terroristas perpetrados entre mil novecientos ochenta a junio de mil novecientos noventa y uno tales como aniquilamientos selectivos, sabotajes y asaltos con empleo de explosivos y otros medios catastróficos, ataques y emboscadas a las fuerzas del orden combinados con acciones de sabotaje, etcétera, desprendiéndose dicha imputación de la documentación incautada en el registro domiciliario de los fallecidos Yovanka Pardavé Trujillo y Tito Valle Travezaño así como en el registro practicado al inmueble de Víctor Zavala Cataño y el realizado en el domicilio de la Calle Ricardo Flores número doscientos setenta y siete interior once, Santa Catalina en el distrito de La Victoria. Coligiéndose además su calidad de alta dirigente por cuanto en el registro domiciliario practicado a Carlos Manuel Mendoza Torres, en la vivienda del jirón Atahualpa número trescientos diez del distrito de Miraflores, se halló un sobre manila en cuyo interior había una hoja en donde el camarada "David" informa al "presidente Gonzalo" y al Comité Central, las causales de la caída de los tres altos dirigentes del Comité Regional del Norte, miembros también del Comité Central, refiriéndose a la camarada "Noemí" (Margot Liendo Gil), al camarada "Remigio" (Osmán Morote Barrionuevo), y "Norma", su llegada a Lima y su permanencia en la casa - alojamiento del Partido hasta su intervención por la policía el doce de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

La acusada Liendo Gil fue detenida en la madrugada del doce de junio de mil novecientos ochenta y ocho por personal de la Dirección contra el Terrorismo- Dircote en circunstancias que se encontraba en el inmueble sito en el jirón Manuel Cuadros número cuatrocientos treinta y ocho, interior diecinueve del Cercado de Lima junto a Osmán Morote Barrionuevo y Nina Soria Alvarado Ruíz, encontrándose en su interior cartuchos de dinamita, fulminantes, mecha lenta, propaganda subversiva, mapas, croquis, entre otros siendo que por dicho hecho fue condenada por delito de terrorismo y contra la fe publica en mérito a lo dispuesto en los artículos 288° A, 288° B, inciso 2) de la Ley 24651 y 364° del Código Penal de mil novecientos noventa y cuatro, a la pena privativa de libertad de dieciocho años en el expediente penal número doscientos cuarenta y uno-noventa y tres.

De la declaración brindada por el acusado Ramírez Durand *-acogido a la confesión sincera-* se tiene que conoció a Margot Lourdes Liendo Gil o camarada Noemí como elemento de apoyo a la dirección de su coprocesado Guzmán Reinoso habiéndola visto preparar los alimentos en la casa de San Borja donde éste último se encontraba, siendo que en mil novecientos ochenta y dos o mil novecientos ochenta y tres accedió al comité central, para luego asumir la dirección del Comité Regional Norte donde permaneció por buen tiempo hasta ser detenida en la ciudad de Lima junto a Morote Barrionuevo, lo que

se encuentra corroborado con la mención que hace el líder de la organización respecto a la camarada *Noemí y su gusto por el poder* durante la dación de cuenta del Balance del Comité Regional Norte correspondiente a la II Campaña: ¡Culminar brillantemente estableciendo un hito histórico! durante la Primera Sesión del Primer Congreso<sup>262</sup> y lo manifestado por los testigos Benedicto Jiménez Bacca y Rubén Zúñiga Carpio en el transcurso del juicio oral.

La antigua militancia de la acusada Liendo Gil en las filas de la organización y en particular su pertenencia al Comité Central del PCP- SL datan desde julio de mil novecientos ochenta y cinco, oportunidad en la que a través del proceso de cooptación<sup>263</sup> -modalidad utilizada por el movimiento comunista internacional mediante la cual el Comité Central debía promover a sus miembros para fortalecer, desarrollar o cubrir vacíos en sus filas en tanto no se produjera un Congreso- fue incorporada como parte del mismo, manteniéndose como tal a pesar de su captura siendo seleccionada, incluso, como miembro titular en el denominado Primer Congreso, nombramiento que continúa vigente puesto que según lo manifestado por su coacusado Ramírez Durand y el testigo Jiménez Bacca dicha designación sólo puede ser revocada mediante un nuevo Congreso.

En esa condición ha intervenido en una serie de eventos en los que se han aprobado los balances de las campañas establecidas por la organización para el logro de sus fines, a los cuales tildaron de exitosos así como también ha tenido participación en la sanción de los nuevos planes y campañas a ejecutarse, los que según el líder de la organización *debían ser superiores a los anteriores, más amplios y avanzados*, siendo que durante el cronograma establecido para los mismos se han realizado muchos de los hechos imputados y que se han declarado probados en la presente causa; en ese sentido tenemos que los aniquilamientos selectivos de Carlos Alberto Ponce Canessa, Gerónimo Cafferata Marazzi y José Díaz Narro así como el sabotaje y asalto contra el local del PAP del Agustino se produjeron durante la Segunda Parte de la 4° Campaña de la III Campaña del 3° Plan Militar del II PDE: Conquistar Bases de Apoyo<sup>264</sup>; el sabotaje y asalto al local del PAP de Carmen de la Legua- Callao se realizó durante la I Campaña del 4° Plan Militar y III PDE: Desarrollar Bases de Apoyo<sup>265</sup>; el aniquilamiento de Rodrigo Franco Montes de Peralta se llevó a cabo durante la II Campaña del 4° Plan Militar del III PDE: Desarrollar Bases de Apoyo<sup>266</sup>.

---

<sup>262</sup> Realizado entre el 26.01.1988 al 07.02.1988. Ver fojas 11919 del Tomo W del Exp. 560-03

<sup>263</sup> Ver acuerdos de la III Sesión Plenaria del Comité Central Ampliado realizada del 26.06.1985 al 12.07.1985. Fojas 8534 y 8535 del Anexo C-15

<sup>264</sup> Ver acuerdos de la Reunión Nacional de Dirigentes y Cuadros- ¡Rematar el Gran Salto con sello de oro! realizada del 23.03.1986 al 09.04.1986. Fojas 8974 y 8975 del Tomo S del Exp. 560-03

<sup>265</sup> Ver acuerdos de la IV Conferencia Nacional realizada del 27.08.1986 al 19.10.1986. Fojas 9246 a 9250 del Anexo C-16

<sup>266</sup> Ver acuerdos de la I Sesión Plenaria del Comité Central de la IV Conferencia Nacional realizada del 24.05.1987 al 27.05.1987. Fojas 9486 del Anexo C-16

Si bien es cierto en autos no obra prueba que acredite la participación directa de la acusada Liendo Gil en los hechos antes detallados, es preciso señalar que ésta era miembro del Comité Central del PCP-SL, aparato que según lo referido por Ramírez Durand se encargaba, entre otras cosas de establecer la línea militar o definir los planes militares, las cuestiones organizativas así como el ingreso de nuevos miembros, habiendo estado presente en aquellos eventos donde se exponía el balance de las distintas campañas, esto es de las acciones cometidas durante el cronograma establecido, procediendo incluso a la aprobación de los nuevos planes y campañas que cada vez superaban a los anteriores en lo que se refiere a cantidad y calidad, es decir en número y forma de realización, hecho que se acredita con la anuencia demostrada por ésta y los demás miembros del citado comité central cuando el líder de la organización hizo referencia del asesinato de Rodrigo Franco Montes de Peralta en la 1° sesión del Primer Congreso así como de los aniquilamientos de Gerónimo Cafferata Marazzi y Domingo García Rada durante la realización de la IV Conferencia Nacional, más aún si en este último evento se acordó asumir el folleto *Desarrollar la guerra popular sirviendo a la revolución mundial*<sup>267</sup> como documento que serviría a la consolidación ideológica, política y orgánica del partido en el que se detalla las principales acciones y/o atentados perpetrados durante los seis años de guerra popular, desprendiéndose de ello que estaba de acuerdo con las acciones realizadas y aquellas cuya ejecución se aprobaba.

Por su condición de miembro del Comité Central tenía pleno dominio de dicha organización y por ende responsable de las acciones ejecutadas por la misma, las que fueron de su conocimiento al ser objeto de planificación previa y plena aprobación, acordando continuar con su realización debido al éxito que se venía alcanzado en la denominada guerra popular, evidenciándose dolo en su accionar; por lo que le es imputable en calidad de autora mediata las acciones realizadas por los integrantes de dicha organización que forman parte de la declaración de hechos probados de la presente sentencia y que se ejecutaron luego de la aprobación de los planes y campañas en los diferentes eventos de la organización en los que participó.

Así también es de precisar que la acusada Liendo Gil se encuentra privada de su libertad siendo que los establecimientos penales son considerados por el Partido Comunista del Perú como parte de su estructura, reconociéndoseles como las *luminosas trincheras de combate*<sup>268</sup> cuyas consignas son transmitidas a través del comité de Socorro Popular<sup>269</sup>, en cuyo interior los miembros de la organización cumplen tareas partidarias<sup>270</sup> conforme

---

<sup>267</sup> De agosto de 1986. Ediciones Bandera Roja. Ver fojas 5777 del Anexo C-11.

<sup>268</sup> Fojas 9780 del Anexo C-17- Resumen del Primer Congreso

<sup>269</sup> Fojas 12135 del Tomo W del Expediente 560-03- Primer Congreso

<sup>270</sup> Combatir, movilizar y producir. Cita de Guzmán Reinoso obrante en el Folleto de fojas 6274 del Anexo C-12

es de advertirse de los balances<sup>271</sup> incautados durante el registro domiciliario del inmueble donde fue detenido el procesado Guzmán Reinoso y de los retazos de tela color celeste (Muestra C-ciento uno) que fueron materia del interrogatorio del acusado Ramírez Durand y que se refieren a informes que se elevaban a la Dirección Nacional respecto a la marcha de las citadas trincheras de combate, lo que se corrobora con lo manifestado por el antes citado quien indicó que dentro del penal quienes ostentan el cargo de dirigentes ejercen sus funciones de acuerdo a su jerarquía sin embargo no hay forma en que puedan dirigir hacia fuera, lo que incluso constituye un principio internacional de los partidos comunistas.

Asimismo, dicho hecho se encuentra acreditado con lo vertido por el testigo Benedicto Jiménez Bacca quien en juicio oral refirió que los detenidos no dejan de tener la condición de dirigentes, manteniendo su jerarquía al interior de la prisión donde cumplen las directivas emanadas de la dirección nacional, hacen escuelas populares que son consideradas como bastiones de la nueva estrategia para la reorganización y reagrupamiento del denominado Partido y retransmiten a las demás cárceles los documentos más importantes a fin de que sean debatidos y finalmente sentar posición sobre los mismos siendo que dicho trabajo fue descubierto a través de las banderas incautadas donde aparecía el nombre del aparato y los seudónimos de los detenidos en forma jerárquica; con la manifestación del testigo Rubén Zúñiga Carpio quien refirió que las luminosas trincheras de combate constituían el lugar donde efectivamente se cumplía el modelo de sociedad que la organización PCP-SL buscaba imponer, en los que ponían en práctica lo previsto en sus planes; y con lo referido por el testigo Ketín Vidal Herrera quien señaló que dentro de los penales los internos se organizaban militarmente, lo que ha podido advertir a raíz de la incautación de vídeos donde aparecían haciendo marchas; coligiéndose que pese a su detención mantiene su nivel de dirigente sin embargo las tareas que se cumplen al interior del penal difieren de aquellas que le compete en su condición de miembro titular del Comité Central.

En su caso también es procedente calificar su condición de dirigente nacional del Partido Comunista del Perú como delito de pertenencia a grupo dirigencial de una organización terrorista previsto en el artículo 288° B inciso a) del Código Penal de 1924 introducido por la Ley 24953, norma que se hallaba en vigor cuando se produjo su selección como miembro titular del Comité Central de dicha organización, no pudiendo aseverar que su condición de dirigente ya había sido materia de cosa juzgada, en razón de que al momento de su captura no se hallaba vigente dicho tipo de pertenencia y por tanto no

---

<sup>271</sup> De la II Campaña: Impulsar el Desarrollo de las Bases de Apoyo y su Ampliación del 5° Plan Militar: Desarrollar Bases en función de conquistar el poder del III PDE: Desarrollar Bases que según cronograma abarcó del 25.03.1990 a enero 1991. Ver fojas 4835 del Anexo C-10

podía ser objeto de imputación penal. Y si bien, Oscar Alberto Ramírez Durand ha sostenido en el juicio oral que es un principio que desde la cárcel no se dirigían acciones, ello en modo alguno es una exigencia típica del delito de pertenencia a grupo dirigencial, pues se trata de un delito de status, basta pertenecer a dicho grupo para que su comportamiento sean punible. Debiéndose anotar, que una cosa es dirigir actos terroristas en concretos y otros son los actos concluyentes de favorecimiento a la organización, como es el trabajo en los establecimientos penales, en donde se continuaban con las tareas del partido, se hacían reuniones partidarias, se daban escuelas, se emitían informes, y se realizaban tareas de movilización para captar más adeptos.

Siendo además de aplicación lo previsto en los artículos 1°, 2°, incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo 046; 288° A, 288° B inciso f) del Código Penal de 1924 introducidos en dicho cuerpo de leyes mediante Ley 24651.

Habiéndose acreditado su pertenencia a grupo dirigencial de una organización terrorista, es del caso absolverlo del cargo de afiliación en tanto dicha conducta se encuentra absorbida por la primera. Con relación a la imputación de incitación al delito de terrorismo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 046, la representante del Ministerio Público no ha acreditado con elemento alguno que durante su vigencia el procesado haya desplegado la conducta que dicho tipo penal describe debiéndose absolver del mismo.

### ***Victoria Obdulia Trujillo Agurto.***

Victoria Obdulia Trujillo Agurto se encuentra comprendida únicamente en el expediente acumulado número cuatro- noventa y tres, acusada por los delitos de terrorismo, terrorismo agravado, afiliación a agrupación terrorista e incitación al terrorismo de los artículos 1°, 2° incisos a), b), d) y e), 5° y 6° del Decreto Legislativo 046; artículos 288° A, 288° B incisos a), b), c), e) y f), 288° C del Código Penal de 1924 introducidos por Ley 24651, modificados por Ley 24953; y, los artículos 319° y 320° incisos 1 (segundo párrafo), 2, 3, 4 y 6 del Código Penal de 1991 en su versión primigenia.

Se le imputa a la acusada Trujillo Agurto ser integrante del Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso y copartícipe de los actos terroristas perpetrados entre mil novecientos ochenta a junio de mil novecientos noventa y uno tales como aniquilamientos selectivos, sabotajes y asaltos con empleo de explosivos y otros medios catastróficos, ataques y emboscadas a las fuerzas del orden combinados con acciones de sabotaje, etcétera, desprendiéndose dicha imputación de la documentación

incautada en el registro domiciliario de los fallecidos Yovanka Pardavé Trujillo y Tito Valle Travezaño así como en el registro practicado al inmueble de Víctor Zavala Cataño y el realizado en el domicilio de la Calle Ricardo Flores número doscientos setenta y siete interior once, Santa Catalina en el distrito de La Victoria.

Frente a la imputación existente en el presente proceso, la acusada Trujillo Agurto guardó silencio no sin antes haber indicado que *tiene el honor de ser militante del Partido Comunista del Perú, asumiendo su responsabilidad política en la dirección de la guerra popular*, dicho que fue ratificado durante su defensa material. Por su parte, la abogada a cargo de su patrocinio en el alegato correspondiente señaló que su defendida se incorporó y militó en el PCP, habiéndosele condenado en dicha condición, no teniendo responsabilidad en la comisión de los sesenta y cuatro hechos que se le imputan y si bien aparece en el vídeo de la 3º Sesión del Primer Congreso así como en el velorio de la esposa del doctor Guzmán, ella sólo era candidata al comité central, no habiendo participado en las directivas.

Con relación al cargo de pertenencia al Comité Central de la organización PCP-SL se tiene que en la 3º Sesión del Primer Congreso se acordó<sup>272</sup> seleccionar, entre otros, a la camarada Elizabeth como candidata del citado comité, apareciendo vestida con uniforme azul durante el visionado del cd correspondiente a dicho evento<sup>273</sup>, en una de cuyas imágenes se pudo apreciar que la acusada Trujillo Agurto salió a bailar con Pedro Quinteros Ayllón<sup>274</sup> cuando el líder de la organización indicó que lo hiciera *Elizabeth y Luis*, lo que se encuentra corroborado con lo vertido en juicio oral por el testigo Benedicto Jiménez Bacca quien refirió, además, que a raíz del vídeo en mención recién se tomó conocimiento de su nivel; coligiéndose así su condición de miembro directriz al que alude la ley, la misma que no distingue entre titulares, suplentes y candidatos, más aún si al ejercer su defensa material señaló que fue convocada a la Base Naval del Callao a efectos de participar en las conversaciones para la propuesta del Acuerdo de Paz que dirigieran los miembros de la organización al entonces Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, donde permaneció por diecisiete días.

Asimismo, es de precisar que el acusado Ramírez Durand *-acogido a la confesión sincera-* señaló que conoció a la camarada Elizabeth, de quien recién ha sabido su verdadero nombre, en los años ochenta cuando era adjunta del responsable del Comité Metropolitano y formaba parte de la dirección, teniendo conocimiento que llegó a ser

---

<sup>272</sup> Ver IX Acuerdo de la 3º Sesión del Primer Congreso realizada del 18.06 al 29.06.1989. Fojas 12367 del Tomo W del Exp. 560-03

<sup>273</sup> Vídeo Comité Central PCP SL y Salas la Cruz- Danza de Zorba el Griego visionado en la 59º Sesión del 26.06.2006

<sup>274</sup> Quien se ha reconocido como camarada Luis. Ver sentencia recaída en el Exp. 524-03 obrante a fojas 19872 del Tomo J-1 del Exp. 560-03

secretaría del mismo; lo que concordado con lo vertido por Jenny Rodríguez Neyra<sup>275</sup> quien indicó que luego de ser contactada el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis asistió a una reunión dirigida por el presidente Gonzalo en la que se conformó la dirección del citado Comité, del cual la camarada Elizabeth formaba parte, evento que según el índice de la documentación incautada a la denominada organización PCP-SL<sup>276</sup> fue realizado el venticinco de febrero de mil novecientos ochenta y seis; la manifestación de Pedro Quinteros Ayllón<sup>277</sup> en la que refirió que la camarada Elizabeth asumió la secretaría luego de la detención de algunos de los dirigentes, teniendo como segundo miembro a Rita y al deponente como tercer miembro; y, el cd correspondiente a la 3° Sesión del Primer Congreso, en una de cuyas imágenes aparecen junto al líder de la organización la acusada Trujillo Agurto y los sentenciados Jenny Rodríguez Neyra o camarada Rita y Pedro Quinteros Ayllón o camarada Luis de quienes se ha acreditado su responsabilidad en dicho comité<sup>278</sup>, se advierte que esta procesada formó parte de la dirección del Comité Regional Metropolitano, llegando incluso a asumir su mando.

Así también, obra en autos el documento *Directivas Específicas para el Comité Metropolitano*<sup>279</sup>, que da cuenta de una reunión del líder de la organización con el comité de dirección donde les increpó la decisión de haber bajado a la camarada Elizabeth (E.) a célula cuando lo que ordenó la dirección fue que el comité opinara más no que definiera, pidiéndoles la presentación de un informe que se debatiría en una reunión a la que debería asistir la camarada Elizabeth (E.), la misma que se llevó a cabo al mes siguiente<sup>280</sup>, en la que decidió suspenderla como secretaria por haber abandonado su función, reteniendo su condición de dirigente del Comité Metropolitano, debiendo pasar a encabezar una célula en la zona principal, lo que concordado con el hecho declarado como probado en la sentencia del expediente 524-03 en el sentido que Jenny Rodríguez Neyra, c. Rita y Pedro Quinteros Ayllón, c. Luis, asumieron la responsabilidad del Comité en mención a partir de mil novecientos ochenta y nueve y lo vertido por Ramírez Durand quien señaló que durante el Primer Congreso se evaluó el hecho de que la camarada Elizabeth se hubiera dejado destituir por la dirección del Metropolitano, crean convicción en este Tribunal para establecer que la procesada Trujillo Agurto formó parte de la dirección del Comité Regional Metropolitano desde el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y seis, cargo que mantenía a la fecha de su detención.

La misma que se produjo el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve en

<sup>275</sup> Manifestación policial de fecha 11.11.1998 de fojas 17553 del Tomo G-1 del Exp. 560-03. En la sentencia recaída en el Exp. 524-03 se ha declarado probado su responsabilidad en el Comité Metropolitano entre 1989 y 1993

<sup>276</sup> Ítem 2. Problemas de reorganización del Comité Metropolitano. Tomo XXV. Ver fojas 8606 del Anexo C-15

<sup>277</sup> Manifestación policial de fecha 12.05.1998 de fojas 17601 del Tomo G-1 del Exp. 560-03. En la sentencia recaída en el Exp. 524-03 se ha declarado probado su responsabilidad en el Comité Metropolitano entre 1989 y 1990

<sup>278</sup> Ver sentencia recaída en el Exp. 524-03 obrante a fojas 19872 del Tomo J-1 del Exp. 560-03

<sup>279</sup> De fecha abril 1989 obrante a fojas 10095 del Tomo T del Exp. 560-03

<sup>280</sup> Ver fojas 11022 del Anexo C-18. Reunión con el Comité Metropolitano realizada del 03 al 05 de mayo 1989.

circunstancias que se encontraba en el inmueble sito en el jirón Deustua número ciento noventa y tres del distrito de Comas, de propiedad de los padres de Carlos Valderrama Jacha integrante de la organización sendero luminoso, habiéndose incautado dos manuscritos con anotaciones en clave referidas a acciones de desarme y aniquilamientos, cuya pericia grafotécnica determinó que provenían del puño gráfico de la citada Trujillo Agurto, siendo condenada en mérito a lo dispuesto en el artículo 288° C del Código Penal de 1924 modificado por Ley 24953, por la comisión del delito de terrorismo a la pena privativa de libertad de diez años<sup>281</sup>.

Habiéndose determinado que la procesada Trujillo Agurto ostenta la condición de miembro del comité central de la organización PCP-SL, la misma que mantenía a la fecha de su captura al no haberse realizado evento alguno que revoque dicho nombramiento, así como la dirección del Comité Regional Metropolitano, cargos que podían ser asumidos en forma simultánea tal como lo ha referido el testigo Benedicto Jiménez Bacca al indicar que los miembros del comité central podían asumir además la responsabilidad de un aparato intermedio y el propio líder de la organización en el sentido que *aquí todos necesitan saberlo, encabezan aparatos o son mandos militares y, más aún son miembros del Congreso*<sup>282</sup>, corresponde ahora analizar su participación en los hechos imputados y que se han declarado probados en este proceso, así tenemos que intervino en la 3° Sesión del denominado Primer Congreso donde se aprobó el balance de la primera parte: *¡Consolidar y principalmente desarrollar la brillante culminación!* de la III Campaña del 4° PM, y se sancionó la I Campaña: *Impulsar el Desarrollo de las Bases de Apoyo* del 5° PM y III PDE: *Desarrollar Bases de Apoyo*, siendo que durante el cronograma establecido para las mismas se realizó el aniquilamiento de *Luis Queirolo Queirolo*<sup>283</sup>, el que según obra en autos fue atribuido al Comité Metropolitano, al igual que los aniquilamientos selectivos de Alberto Ponce Canessa<sup>284</sup>, Gerónimo Cafferata Marazzi y su chofer José Díaz Narro<sup>285</sup> y Eriberto Arroyo Mío; así como los sabotajes y asaltos a los locales del PAP de Carmen de la Legua- Callao y El Agustino<sup>286</sup>, por lo que teniendo en cuenta su condición de miembro del comité central en cuyo seno se establecía la línea militar, definiéndose los planes militares y se debatían y aprobaban los lineamientos estratégicos tendientes a conquistar el poder mediante métodos violentos que desencadenaron la realización de los graves hechos que hoy se juzgan; y, su dirigencia dentro del Comité Regional Metropolitano, organismo intermedio que se encargaba de ejecutar las directivas emanadas de la instancia jerárquica de más alto nivel, plasmándolas en la realización de atentados a través de su comité de acciones,

<sup>281</sup> Ver sentencia del 26.04.1994 recaída en el Exp. 415-93 obrante a fojas 7343 del Tomo N del Exp. 004-93

<sup>282</sup> 2° Sesión del Primer Congreso. Fojas 12100 del Tomo W del Exp. 560-03.

<sup>283</sup> Ver sentencia del 01.03.2004 de fojas 17462 del Tomo G-1 del Exp. 560-03

<sup>284</sup> Ver sentencia del 06.10.1988 de fojas 17492 del Tomo G-1 del Exp. 560-03

<sup>285</sup> Ver sentencia del 02.03.1988 de fojas 18926 del Tomo I-1 del Exp. 560-03

<sup>286</sup> Ver sentencia del 18.01.1990 de fojas 20429 del Tomo K-1 del Exp. 560-03

ejerciendo por ello dominio de la organización y en particular del comité que dirigía, resulta responsable de los hechos antes señalados en calidad de autora mediata.

Finalmente, la acusada Trujillo Agurto se encuentra privada de su libertad siendo que los establecimientos penales son considerados por la organización PCP-SL como parte de su estructura, reconociéndoseles como las *luminosas trincheras de combate*<sup>287</sup> en cuyo interior los miembros de la organización cumplen tareas partidarias<sup>288</sup> conforme es de advertirse de los balances<sup>289</sup> incautados durante el registro domiciliario del inmueble donde fue detenido el procesado Guzmán Reinoso y de los retazos de tela color celeste (Muestra C-ciento uno) que fueron materia del interrogatorio del acusado Ramírez Durand y que se refieren a informes que se elevaban a la Dirección Nacional respecto a la marcha de las citadas trincheras de combate, lo que se corrobora con lo manifestado por el antes citado quien indicó que dentro del penal quienes ostentan el cargo de dirigentes ejercen sus funciones de acuerdo a su jerarquía sin embargo no hay forma en que puedan dirigir hacia fuera, lo que incluso constituye un principio internacional de los partidos comunistas.

Asimismo, dicho hecho se encuentra acreditado con lo vertido por el testigo Benedicto Jiménez Bacca quien refirió que los detenidos no dejan de tener la condición de dirigentes, manteniendo su jerarquía al interior de la prisión donde cumplen las directivas emanadas de la dirección nacional, hacen escuelas populares que son consideradas como bastiones de la nueva estrategia para la reorganización y reagrupamiento del denominado Partido y retransmiten a las demás cárceles los documentos más importantes a fin de que sean debatidos y finalmente sentar posición sobre los mismos siendo que dicho trabajo fue descubierto a través de las banderas incautadas donde aparecía el nombre del aparato y los seudónimos de los detenidos en forma jerárquica; lo manifestado por el testigo Rubén Zúñiga Carpio quien indicó que las luminosas trincheras de combate constituyen el lugar donde efectivamente se cumple el modelo de sociedad que la organización PCP-SL buscaba imponer, en los que ponen en práctica lo previsto en sus planes; y con lo referido por el testigo Ketín Vidal Herrera quien señaló que dentro de los penales los internos se organizan militarmente, lo que ha podido advertir a raíz de la incautación de vídeos donde aparecen haciendo marchas; coligiéndose así que pese a su detención mantiene su nivel de dirigente sin embargo las tareas que se cumplen al interior del penal difieren de aquellas que le compete en su condición de miembro del Comité Central y del comité de dirección del Metropolitano, dando cuenta únicamente de su militancia continua a la organización.

<sup>287</sup> Fojas 9780 del Anexo C-17- Resumen del Primer Congreso

<sup>288</sup> Combatir, movilizar y producir. Cita de Guzmán Reinoso obrante en el Folleto de fojas 6274 del Anexo C-12

<sup>289</sup> De la II Campaña: Impulsar el Desarrollo de las Bases de Apoyo y su Ampliación del 5º Plan Militar: Desarrollar Bases en función de conquistar el poder del III PDE: Desarrollar Bases que según cronograma abarcó del 25.03.1990 a enero 1991. Ver fojas 4835 del Anexo C-10

Siendo así, la conducta de la procesada Victoria Obdulia Trujillo Agurto se encuentra tipificada según la fecha de comisión de los hechos en los artículos 1°, 2°, incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo 046; 288° A, 288° B incisos a) y f) del Código Penal de 1924 modificado por Ley 24953.

Habiéndose acreditado su pertenencia a grupo dirigencial de una organización terrorista, la misma que mantenía a la fecha de su detención es del caso absolverla del cargo de afiliación en tanto dicha conducta se encuentra absorbida por la primera. Con relación a la imputación de incitación al delito de terrorismo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 046, la representante del Ministerio Público no ha acreditado con elemento alguno que durante su vigencia la procesada haya desplegado la conducta que dicho tipo penal describe debiéndose absolver del mismo.

### ***Martha Isabel Huatay Ruíz.***

Martha Isabel Huatay Ruíz, se encuentra comprendida en los expedientes cero cuatro – noventa y tres y ciento setenta y siete – noventa y tres; acusada por la comisión del delito de Terrorismo, Terrorismo Agravado y Afiliación a Agrupación Terrorista en agravio del Estado, tipificado en los artículos 1°, 2° incisos a), b), d) y e) así como 5° del Decreto Legislativo 046; artículos 288° A, 288° B incisos a), b), c), e) y f) así como 288° C del Código Penal de 1924 incorporado por Ley 24651 y modificados por Ley 24953; artículos 319°, 320° inciso 1 (segundo párrafo) e incisos 2), 3), 4) y 6) y artículo 321° del Código Penal de 1991; artículos 2°, 3° inciso a) (primer párrafo) y artículo 5° del Decreto Ley 25475.

Que, a la acusada Huatay Ruíz se le imputa ser miembro del Comité Central del PCP- SL y responsable del Comité de Dirección de Socorro Popular del Perú, facción de la referida organización, teniendo a su cargo la responsabilidad del Departamento de Defensa, quien en su condición de abogado se encargaba de efectuar la defensa legal de los detenidos por acciones terroristas. Asimismo, se le atribuye responsabilidad mediata en la orientación de la Academia César Vallejo, teniendo dentro de sus funciones la de planificar, desarrollar, ejecutar, supervisar y evaluar las acciones de dicha agrupación, como la organización de los paros armados a nivel nacional y las ejecuciones de personas civiles y militares, el bloqueo de carreteras y desarrollar los objetivos trazados por los lineamientos de la organización senderista.

Frente a la imputación existente en su contra, la acusada Huatay Ruíz se acogió al

derecho a guardar silencio de conformidad con lo previsto en el artículo 245° del Código de Procedimientos Penales. Sin embargo durante su defensa técnica, ejercida dada su condición de abogada, indicó que no pertenecía al Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso, no teniendo responsabilidad en ningún hecho que se le pueda atribuir en tal condición, que se dedicó a la defensa de personas involucradas en procesos por delito de terrorismo siendo que la fotografía en la que aparece con su coacusado Guzmán Reinoso durante el velorio de Augusta la Torre no refleja su pertenencia a la organización, habiendo estado en dicho lugar por razones personales de consultoría; y, en cuanto a las declaraciones prestadas por su coprocesado Ramírez Durand en el sentido que formó parte de Socorro Popular son testimonios unilaterales, falsos e interesados, finalmente los manuscritos que se le atribuyen nunca fueron escritos por su persona no habiéndosele tomado ninguna muestra.

En cuanto a la imputación de ser miembro del Comité Central del PCP-SL, no existen elementos suficientes que acrediten que la acusada hubiera participado en dicho nivel partidario, ni mucho menos que hubiese ostentado el cargo de líder o cabecilla a nivel nacional, puesto que el Comité de Socorro Popular -al que perteneció por los fundamentos que se desarrollarán a continuación-, el mismo que la organización había diferenciado del organismo generado Socorro Popular del Perú no tenía jerarquía a nivel nacional debido a que no resolvía ni dirigía la marcha de la organización en su conjunto.

Siendo así, el aparato de Socorro Popular del Perú se dividió en un organismo generado que desempeñaba funciones en las áreas de salud, defensa y apoyo a familiares, mientras que el Comité de Socorro Popular se encargaba, específicamente, del cumplimiento de los tres aspectos organizativos, esto es, partido, ejército y frente, militarizándose poco después a fin de formar destacamentos encargados de la realización de atentados y aniquilamientos selectivos.

Al respecto el acusado Oscar Alberto Ramírez Durand, quien se encuentra confeso en el presente proceso, señaló que Socorro Popular era como cualquier otro comité o regional de la organización no siendo posible que un miembro de su dirección tuviera el rango de cabecilla puesto que no dependía directamente del Comité Permanente. Señaló además que no obstante el nivel inicial que tenía el aparato de Socorro Popular, fue creciendo con la participación de los abogados que defendían a los internos por delito de terrorismo y dado que el Comité Metropolitano no avanzaba en el desarrollo de la denominada guerra popular, Guzmán Reinoso decidió militarizar a Socorro Popular lográndose así un contingente amplio dispuesto a la guerra y que fue distribuido en destacamentos, por lo que Socorro se tornó en un órgano de realización de acciones

violentas llegando a alcanzar mayor nivel que el Comité Regional Metropolitano.

Mientras que el aparato de Defensa, según el propio organigrama del Comité de Socorro Popular obrante a fojas ocho mil quinientos treinta y seis del Anexo C- quince, se conformaba entre otros por la denominada Asociación de Abogados Democráticos, teniendo entre sus funciones la de propaganda y agitación, señalándose además en el Atestado Policial número ciento treinta y ocho- Dircote<sup>290</sup> que dicho aparato contaba con destacamentos, una fuerza local y una fuerza base, secciones y organismos generados habiendo realizado diversas acciones en el año mil novecientos noventa tales como sabotajes, aniquilamientos, agitación y propaganda.

Lo antes señalado, se corrobora con el documento *Sobre el Comité de Socorro Popular*<sup>291</sup> de folios setenta y tres del Anexo Ocho del expediente quinientos sesenta-cero tres, en el cual se detalla el desarrollo y evolución de dicho órgano, específicamente, en el cumplimiento de la III Campaña al haber impulsado la guerra popular en la capital, destacando su lucha por la defensa de los llamados prisioneros de guerra; indicándose que ha crecido al punto que ha de considerársele como un comité fundamental, documento en el que también se recogen los asaltos de demolición, propaganda e incluso aniquilamientos como parte del accionar de Socorro Popular.

Sobre el cargo de pertenencia a una organización terrorista y en esa condición haber sido responsable del Comité de Dirección de Socorro Popular, teniendo la responsabilidad del Departamento de Defensa, tenemos los siguientes medios de prueba:

El panneaux fotográfico de fojas seis mil novecientos setenta y cinco del expediente cero cuatro- noventa y tres, en el que se observa a la acusada Huatay Ruiz abrazada con su coprocesado Guzmán Reinoso durante las exequias de Augusta La Torre Carrasco, advirtiéndose en la pared un letrero donde se consigna: “*¡honor y gloria a la c. Norah!*”, lo que guarda relación con lo vertido por la acusada Salas la Cruz al rendir su manifestación policial<sup>292</sup> en la que refirió que la camarada Rosa identificada como Martha Huatay Ruíz estuvo presente en el velorio de la camarada Norah.

Dicha imputación se encuentra acreditada con la declaración prestada por el acusado Oscar Alberto Ramírez Durand durante el juicio oral y publico, señalado que conoció a Martha Huatay Ruíz en una reunión del Partido habiéndosele invitado por ser una de las

---

<sup>290</sup> Ver folios 138 del Exp. 004-93

<sup>291</sup> Impreso obtenido de la computadora personal de Abimael Guzmán Reinoso, incautada al momento de su detención. Fechado: diciembre de 1991.

<sup>292</sup> Manifestación Policial y Ampliación de fechas 06 y 21 de Setiembre de 1993 de fojas 939 Tomo C3 y 18606 del tomo H1 Expediente 560-03

dirigentes de Socorro Popular, reuniones a las que asistían Yobanka Pardavé Trujillo y Tito Valle Travesaño, en su condición de responsables del citado Comité, antes de su detención siendo que producida ésta, en el mes de junio de mil novecientos noventa y uno, asumió la dirigencia del aparato en mención la acusada Huatay Ruíz, información que obtuvo de la propia Dirección del PCP- SL.

Así también se tiene la manifestación policial de Hugo Cesar Izaguirre Maguiña<sup>293</sup>, en la que señaló que en el año mil novecientos ochenta y nueve fue designado como activista para trabajar con unos abogados del Departamento de Defensa de Socorro Popular siendo que al indagar por el paradero de su hermano buscó a su responsable, llegando a obtener una cita con la acusada Huatay Ruiz, la misma que le refirió que su hermano había muerto y que era un héroe de la revolución. Indicando también que la acusada Huatay Ruíz estaba a cargo de la Asociación de Abogados Democráticos y que a su ingreso al PCP- SL le dijo que su nombre de comunista era el de *Rosa*, dirigiendo la ceremonia de su incorporación en un ambiente en donde había una bandera roja con la hoz y el martillo y las fotografías de Marxs, Mao Tse Tung y el presidente Gonzalo, la misma que inició presentando el saludo y sujeción al partido y a la jefatura del autodenominado presidente Gonzalo. Además, señaló que la Dirección de Socorro Popular estaba conformada por Yobanka Pardavé Trujillo, Víctor Zavala Cataño y Martha Huatay Ruiz, siendo ésta última responsable del Departamento de Defensa, habiéndole impuesto, incluso, el cargo de responsable logístico, sin embargo era ella quien en la practica manejaba el dinero y los recursos de dicho aparato.

Asimismo, en el transcurso del juicio oral se han recibido las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Benedicto Jiménez Bacca, Rubén Darío Zúñiga Carpio y José Luis Gil Becerra, quienes manifestaron que la acusada Huatay Ruíz perteneció al aparato partidario de Socorro Popular, llegando a asumir su Dirección.

Por otro lado, se tienen las muestras obrantes en el Anexo C- ocho del expediente quinientos sesenta- cero tres, tales como: muestra ciento cuarenta- A que guarda relación con el trabajo clandestino, el problema del trabajo abierto, los organismos generados, el frente clasista magisterial, el trabajo de masas, la escuela de cuadros y el problema de la lucha armada; muestra cuarenta y ocho donde se aprecian las anotaciones de las siglas GP, PG, MLN; muestra cuarenta y nueve referente a un comunicado de la Asociación de Abogados Democráticos; muestra cincuenta y uno relacionado a temas orgánicos y de instrucción militar de Socorro Popular, en el que se destaca el siguiente párrafo: *elevantar la*

---

<sup>293</sup> Correspondiente al Expediente 404-2001, incorporado a fojas 14623 ss. del exp. Acumulado 560-03. En presencia del representante del Ministerio Público y abogado defensor.

*belicoidad, apuntando a la especialización en tiro, a fin de hacer cumplir la norma una bala un hombre* -el mismo que corresponde a un documento partidario, tratándose de una retransmisión del mismo<sup>294</sup>-; la muestra cincuenta y seis referida al Programa General de Sendero Luminoso; y, la muestra doscientos treinta y uno consistente en un Balance de Acciones realizadas por el Comité de Socorro Popular en el que además se advierten cifras y la evaluación del cumplimiento de los objetivos propuestos.

Las muestras descritas en el párrafo precedente se encuentran manuscritas y fueron materia de análisis, emitiéndose la Pericia Grafotécnica número mil novecientos ochenta y ocho/noventa y dos obrante a folios cuatro mil ciento setenta y ocho del anexo C- ocho, la misma que concluye que dichos manuscritos corresponden al puño gráfico de la acusada Martha Huatay Ruíz.

De lo glosado podemos colegir que la acusada Huatay Ruíz se desempeñó dentro del aparato de Socorro Popular, asumiendo inicialmente la defensa de detenidos por delito de terrorismo como parte del trabajo de la denominada Asociación de Abogados Democráticos, encabezando así el aparato de Defensa, encargándose posteriormente y a raíz de la captura de Yobanka Pardavé Trujillo<sup>295</sup> de la dirección del aparato de Socorro Popular, cargo que mantuvo hasta la fecha de su detención ocurrida el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Siendo así, se encuentra suficientemente acreditada la condición de cuadro de la acusada Huatay Ruíz al interior de la organización del Partido Comunista del Perú- Sendero Luminoso, lo que aunado al hecho de que en la fotografía donde aparece al lado de su coacusado Guzmán Reinoso con ocasión del velorio de la camarada Norah, en la que ha reconocido su presencia, se encuentra vistiendo el uniforme azul al igual que todos los demás concurrentes, el mismo que era empleado por los miembros de la organización y los militantes o cuadros invitados a los principales eventos en fiel cumplimiento a la disposición impartida por el denominado presidente Gonzalo, lo que demuestra fehacientemente el nivel alcanzado dentro de la organización; más aún, está probada su militancia al haberse encargado de la retransmisión de documentos partidarios mediante manuscritos cuya autoría le han sido atribuidas; tanto más si al ejercer su defensa material ha señalado que estuvo en la Base Naval del Callao acompañando a los miembros de la Dirección Central del PCP- SL durante la realización de las conversaciones para la propuesta del Acuerdo de Paz que dirigieran los miembros de la organización al entonces Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori,

---

<sup>294</sup> De fecha 24-27 de mayo de 1987 de Fojas 9524 anexo C-16

<sup>295</sup> Producida el 22.06.1991.

apareciendo con los antes mencionados en las fotografías que se hicieron públicas y que dan cuenta de ese hecho, lo que si bien se suscita con posterioridad revela de manera concluyente que la acusada pertenecía a las filas de la citada organización.

En cuanto a los hechos atribuidos al Comité de Socorro Popular y que se han declarado probados en la presente sentencia tenemos: los aniquilamientos perpetrados contra Felipe Santiago Salaverry Rodríguez, Orestes Rodríguez Campos y su hijo Oscar Rodríguez Kadota, el alumno PNP Luis Alberto Morales Palacios, Tomás Irigoyen Giles, gerente administrativo de la empresa CITECIL, Antonio Rosales Durand, presidente de Directorio de Lima Caucho S.A.; y, los sabotajes contra la Embajada de Italia y contra las Tiendas Hogar S.A., habiéndose desarrollado en el marco de la II Campaña: Impulsar el desarrollar de las Bases de Apoyo y su ampliación del Quinto Plan Militar y III PDE: Desarrollar las Bases de Apoyo, cuando la acusada Huatay Ruíz integraba el Comité de Dirección de Socorro Popular del Perú y tenía a su cargo el Departamento de Defensa; obrando en autos un Balance<sup>296</sup> en el que se consigna como acciones cometidas por dicho aparato el aniquilamiento del gerente administrativo de CITECIL y el sabotaje contra las Tiendas Hogar S.A., siéndole perfectamente atribuibles en su condición de autora mediata, no existiendo ninguna otra prueba que nos lleve a colegir que la acusada sea responsable por los demás hechos atribuidos a Socorro Popular.

En tal sentido, la acusada Martha Isabel Huatay Ruíz resulta ser responsable del delito de Terrorismo y Terrorismo Agravado y afiliación terrorista, previstos y penados en los artículos 288° A, 288° B incisos b) y f) del Código Penal de 1924 modificados por Ley 24953 y artículo 5° del Decreto Ley 25475.

En cuanto a los tipos penales previstos en los artículos 6° del Decreto Legislativo 046; artículos 2°, 3° inciso “a” (primer párrafo) del Decreto Ley 25475, es del caso señalar que la representante del Ministerio Público no ha acreditado con prueba alguna la realización de hechos concretos tipificados durante la vigencia de los mismos, por lo que es del caso absolverla en tales extremos.

### ***Angélica Salas de la Cruz.***

Angélica Salas de la Cruz se encuentra comprendida únicamente en el expediente número ciento setenta y siete- noventa y tres acumulado a la causa quinientos sesenta-cero tres, acusada por los delitos de terrorismo, terrorismo agravado y afiliación a agrupación terrorista tipificada en los artículos 2°, 3° inciso a) -primer párrafo- y artículo

---

<sup>296</sup> Ver fojas 523 del Tomo B del Exp. 004-93

5° del Decreto Ley 25475; imputándosele ser miembro de la organización Sendero Luminoso, habiendo pertenecido al Comité Central y como tal haber sido el nexo entre éste y los profesores de la Academia César Vallejo, para lo cual entregaba a Luis Alberto Arana Franco las directivas e informes de la cúpula dirigenal y a su vez éste último le entregaba el material logístico y dinero que requería la Dirección Central de dicha organización.

La pertenencia y/o militancia de la acusada Salas la Cruz a la organización PCP-SL se comprueba con lo vertido en este juicio en el sentido *que tiene por ocupación ser militante del Partido Comunista del Perú al que se honra pertenecer, habiéndose dedicado a la revolución*; siendo esto lo único que ha referido, toda vez que se acogió a lo previsto en el artículo 245° del Código de Procedimientos Penales habiendo guardado silencio durante el desarrollo del Juicio Oral.

Así también, se tiene la declaración del acusado Oscar Alberto Ramírez Durand -acogido a la confesión sincera- quien refirió que conoció a la acusada Salas la Cruz a fines de los años setenta, poco antes del inicio de la denominada lucha armada puesto que en su casa se llevaron a cabo algunas reuniones del Partido, desconociendo si en ese momento era militante; era una especie de apoyo ligada a la Dirección hasta el año mil novecientos noventa y uno o mil novecientos noventa y dos aproximadamente en la que fue desplazada al centro del país, participando en la Tercera Sesión del Primer Congreso del PCP-SL, con los demás integrantes de la cúpula de dicha organización. Era considerada como una persona de confianza, ya que en varias oportunidades los trasladaba para las reuniones, conociéndola como camarada Julia.

Como prueba de cargo existente en el presente proceso, se tiene además el panneaux fotográfico obrante a folios ochocientos sesenta y siete y siguientes del expediente ciento setenta y siete- noventa y tres, en donde se aprecia a la acusada Salas la Cruz al lado de Abimael Guzmán Reinoso, así como el video rotulado Comité Central PCP-SL en cuyas imágenes aparece la procesada al lado de los integrantes del Comité Central del PCP- SL durante la realización de la Tercera Sesión del Primer Congreso.

En cuanto a su calidad de militante y la labor de apoyo prestada al interior de la organización se han recibido en juicio oral las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Benedicto Jiménez Bacca y Rubén Darío Zúñiga Carpio quienes depusieron en tal sentido, reafirmando que la acusada Salas la Cruz tenía la condición de apoyo y nexo entre la Dirección Central y la Academia César Vallejo, específicamente, con Luis Alberto Arana Franco, así como que habría integrado el Departamento de

Apoyo Organizativo- DAO, lo que se corrobora con la muestra M- treinta y cinco, consistente en una bandera roja con la hoz y el martillo del veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, suscrita durante la realización de la Cuarta Sesión Ampliada del Comité Central: ¡Rematar el gran salto!, apareciendo entre los firmantes, los integrantes del DAO, esto es, Juana o Elvia Zanabria, Marcos o César Paredes y Julia o Angélica Salas de la Cruz.

La acusada fue detenida toda vez que se presentó voluntariamente ante las autoridades de Huancayo, y al prestar su manifestación<sup>297</sup> en presencia del representante del Ministerio Público y abogado defensor señaló de manera detallada las tareas que cumplió dentro del Partido Comunista del Perú desde que fue captada por Augusta La Torre Carrasco, camarada Norah en el año de mil novecientos setenta y ocho hasta el momento de su detención, indicando que efectivamente realizó tareas específicas en apoyo a la Dirección tales como el traslado de sus miembros para las diversas reuniones y que tuvo participación en el Departamento de Apoyo Organizativo.

En cuanto a la relación existente entre la acusada y Luis Alberto Arana Franco, ésta se corrobora con el video de seguimiento realizado a la misma, en el que se aprecia que la acusada concurre a un inmueble ubicado en el distrito de Lince en donde se encuentra con el primero de los citados; siendo que su importancia radica en que Arana Franco ha estado vinculado a la organización Sendero Luminoso, lo que se infiere de las circunstancias que rodearon su detención, específicamente al practicársele el registro domiciliario, en el que se le encontró documentos de carácter subversivo, así como fotografías del velorio de Augusta la Torre, camarada Norah, lo que demuestra la vinculación cercana de este sujeto con la Dirección de Sendero Luminoso, con quien mantuvo contacto la acusada como parte del cumplimiento de las tareas que le fueron encomendadas a favor de la organización.

Si bien la acusada asistió a la Tercera Sesión del Primer Congreso y a la Cuarta Sesión Ampliada del Comité Central: ¡Rematar el gran salto!, vistiendo en el primero de los eventos citados el uniforme azul que llevaron puestos los demás participantes, esto se debió, según lo vertido por el procesado Ramírez Durand, a la directiva impartida por su coacusado Guzmán Reinoso en el sentido que dicho uniforme debía ser usado no sólo por los miembros del Comité Central sino también por los cuadros e invitados a los eventos del PCP-SL.

De lo glosado, se tiene plenamente acreditado el accionar doloso de la acusada Salas la

---

<sup>297</sup> Manifestación Policial y Ampliación de fechas 06 y 21 de Setiembre de 1993 de fojas 939 Tomo C3 y 18606 del tomo H1 Expediente 560-03

Cruz, toda vez que actuó con conocimiento y voluntad dentro del PCP- SL en su condición de integrante, habiendo realizado tareas concretas para dicha organización como son aquellas de carácter doméstico (compra de víveres, revistas, periódicos, etcétera), de propaganda y transcripción; sin embargo, es de verse que no existe prueba suficiente que acredite que la procesada haya tenido responsabilidad sobre aparato alguno de la organización ni mucho menos un cargo dirigenal en la misma.

Por todo lo expuesto, nos hemos formado convicción que la procesada Angélica Salas de la Cruz era militante de la agrupación terrorista Sendero Luminoso, conducta tipificada en el artículo 5° del Decreto Ley 25475, no habiéndose acreditado la comisión del mismo en las modalidades previstas en los artículos 2° y 3° inciso a) -primer párrafo- del Decreto Ley antes acotado, puesto que la representante del Ministerio Público no le atribuye haber realizado un acto contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas o contra el patrimonio de éstas u otras de las hipótesis previstas legalmente y mucho menos que hubiera empleado métodos violentos, armamentos o explosivos, así como tampoco se ha probado que la acusada haya sido miembro del Comité Central y como tal ejercido cargo dirigenal a nivel nacional, extremos por los que deberá ser absuelta.

### **Víctor Zavala Cataño.**

Se imputa al acusado Víctor Zavala Cataño ser miembro del Comité Central de la organización terrorista Sendero Luminoso y copartícipe de las acciones de naturaleza subversiva perpetradas entre mayo de mil novecientos ochenta a junio de mil novecientos noventa y uno; ser integrante del comité de dirección de Socorro Popular, en su condición de sub secretario o mando militar de todos los destacamentos, compartiendo responsabilidad con Yobanka Pardavé Trujillo, camarada Sara, en la planificación, control, supervisión, evaluación e información del resultado de las acciones realizadas mediante los informes - balance que elaboraba en forma periódica; así como el hecho de habersele encontrado en su poder una libreta electoral y una licencia de conducir a nombre de Pablo Gutiérrez Candia; conductas que se han calificado en los artículos 319°, 320° inciso 1) segundo párrafo e incisos 2), 3), 4) y 6) y 427° del Código Penal de 1991 en su texto original<sup>298</sup>. Además se le incrimina que en su condición de miembro del Comité Central de la referida organización, era responsable mediato de la orientación de la Academia César Vallejo tipificándose dicha conducta en los artículos 2°, 3° inciso a) primer párrafo y 5° del Decreto Ley 25475.<sup>299</sup>

---

<sup>298</sup> Imputaciones referidas al expediente acumulado número 004-93

<sup>299</sup> Imputaciones referidas al expediente acumulado número 177-93

Cabe precisar, que en el presente juicio oral<sup>300</sup> se dispuso dejar sin efecto la resolución que anuló el extremo de la sentencia que declaró fundada la excepción de cosa juzgada dictada a favor del procesado Víctor Zavala Cataño en el expediente ciento setenta y siete- noventa y tres, emitida ésta antes de que fuera acumulado a la presente causa, en consecuencia al recobrar su vigencia feneció toda persecución penal en su contra referida a las imputaciones derivadas de dicho proceso y que corresponden a su condición de dirigente del Partido Comunista del Perú-SL, al haber sido pasible de sentencia condenatoria en la causa número veintiuno- noventa y nueve en la que se le encontró responsable del delito de terrorismo tipificado en el artículo 320° del Código Penal de 1991 en su texto original<sup>301</sup>; asimismo se declaró fundada en parte la excepción de cosa juzgada deducida por su defensa en cuanto a los siguientes hechos imputados del expediente acumulado cuatro- noventa y tres: a) su calidad de dirigente del PCP-SL, cualesquiera fuere el nivel o cargo ejercido hasta el veintidós de junio de mil novecientos noventa y uno; y b) los atentados en perjuicio de Orestes Rodríguez Campos y Oscar Rodríguez Kadota; prosiguiendo el proceso en su contra por los demás hechos imputados por los que se deberá emitir el pronunciamiento correspondiente.

Frente a la imputación existente en el presente proceso, el acusado Zavala Cataño guardó silencio no sin antes indicar que ha asumido la ideología del marxismo, leninismo, maoísmo, pensamiento Gonzalo como aplicación concreta y creadora a la realidad de la sociedad peruana, y como militante del Partido Comunista del Perú ha ejercido acción política para beneficio del pueblo interviniendo en el proceso del conflicto interno el cual asume, dicho que fue ratificado durante su defensa material.

Ahora bien, teniéndose como un hecho probado su responsabilidad penal como dirigente de la organización PCP-SL, cabe indicar que dicha condición la ejerció como parte del Comité de Socorro Popular ostentando el cargo de Sub Secretario o Mando Militar, tal como lo ha detallado en audiencia pública su coprocesado Oscar Alberto Ramírez Durand manifestando que la Secretaria o Mando Político de dicho comité era Yobanka Pardavé Trujillo, quien además fue miembro del Comité Central y del Buró Político del PCP-SL, siendo Zavala Cataño el Sub Secretario y en esa condición Mando Militar y que no fue seleccionado como miembro del Comité Central, agregando que Socorro Popular cobró importancia ya que actuaba en la capital y los atentados se realizaban contra ciertas figuras políticas, indica además que la función del mando militar era la de reunir a su comité de acciones para aprobar o desaprobado las ejecución de atentados y recibir

---

<sup>300</sup>Resolución emitida en la sesión de audiencia de fecha 22 de junio de 2006.

<sup>301</sup> Sentencia en el expediente 21-99 fechada el 11.03.96 condenado como dirigente del PCP-SL. Fs. 17317 Tomo F-1

los informes de los ya realizados.

En el mismo sentido ha declarado el testigo Benedicto Jiménez Bacca quien indicó que dirigió el operativo en el que se capturó a Yobanka Pardavé Trujillo, secretaria y mando político de Socorro Popular, detenida junto a Víctor Zavala Cataño, camarada Rolando, quien era sub secretario y mando militar habiendo reemplazado al camarada Eustaquio o Tito Valle Travezaño, ambos eran responsables de todo el aparato de Socorro Popular conformado por cinco zonales; Zavala Cataño conforme a su cargo se encargaba de supervisar todos los destacamentos, indicando además que en el domicilio de éste último se encontraron varias cajas con documentos, advirtiéndose de su contenido que eran informes dando cuenta de reglajes y acciones que había perpetrado dicho Comité, entre las cuales estaba la muerte del empresario Antonio Rosales Durand y de Felipe Santiago Salaverry Rodríguez, siendo que al momento de su detención se le incautó un plan operativo táctico para eliminar a dos alumnos de la policía que hacían vigilancia en un ómnibus de Enatru, de lo que se colige que en ejercicio de su función como Mando Militar fue en busca de Yobanka Pardavé Trujillo -Secretaria y mando político de SOPO-, para la aprobación de dicho plan.

Por su parte el testigo Rubén Darío Zúñiga Carpio señaló que Víctor Zavala Cataño, era Sub Secretario del Comité de Socorro Popular, esto es, responsable del comité de acciones y encargado de los destacamentos armados que operaban en la capital, a quien al momento del registro domiciliario se le encontró una gran cantidad de documentos, los mismos que al ser analizados correspondían a “reglajes o seguimientos”; explicando que el comité de acciones se encargaba de planificar los atentados, calificarlos y sancionarlos para que se lleven a cabo, así los miembros de Socorro Popular le presentaban al Mando Militar, en este caso Zavala Cataño, los informes de reglajes y el objetivo político militar para la aprobación, comunicando de ello a su responsable y Mando Político o Secretario de la célula de dirección, que en este caso era Yobanka Pardavé.

En ese orden de ideas, habiéndose establecido su condición de Mando Militar del Comité de SOPO es relevante mencionar las circunstancias de su detención, la misma que se produjo cuando se disponía ingresar al domicilio de Yobanka Pardavé Trujillo, ubicado en la Calle Santa Violeta número ciento ochenta y uno, departamento quinientos uno, urbanización Palao en el distrito de San Martín de Porras, incautándose en el registro personal realizado, documentos de identidad a nombre de Pablo Gutierrez Candia y un documento referido a un *plan operativo táctico* para el aniquilamiento de dos alumnos de la Policía Nacional del Perú que cubrían servicio en un ómnibus de Enatru en el distrito

de Independencia<sup>302</sup>, diligencia realizada en presencia del representante del Ministerio Público, llevada a cabo por el Comandante PNP Benedicto Jiménez Bacca quien en el presente juicio oral se ha ratificado en el contenido del acta de registro correspondiente.

Posteriormente se procedió a realizar el registro domiciliario en el inmueble donde residía ubicado en el Jirón J.M. Valdez, Manzana W-1, Lote treinta y siete, Urbanización Santa Luzmila en el distrito de Comas<sup>303</sup>, en presencia del representante del Ministerio Público y del propietario del mismo, Primitivo Espinoza Maruja quien suscribió como testigo el acta que contiene dicha diligencia; habiendo sido objeto además de ratificación en audiencia pública por parte de los miembros policiales intervinientes Carlos Carrillo Cuba y Joel de la Cruz Olin, inmueble en el que se incautó abundante documentación relacionada con acciones violentas realizadas por el Comité de Socorro Popular, muchas de ellas correspondientes a los hechos materia de imputación en el presente proceso, así se tiene:

Respecto del asesinato de Felipe Santiago Salaverry Rodríguez, se halló la Muestra C-uno que corresponde a catorce hojas de diferentes tipos, siendo específicamente la signada como C-uno- cero uno en la que se consigna el atentado contra el ex presidente de Instituto Peruano de Seguridad Social, detallándose su contenido a fojas ochenta y cinco del Tomo A del expediente cuatro- noventa y tres, así como la muestra F- siete correspondiente a un *Balance del Paro Armado del veintiocho de marzo y Gran remezón del once de abril* en el que se menciona, entre otras acciones, la planificación para el aniquilamiento de dicha persona<sup>304</sup>.

En cuanto al aniquilamiento del Gerente de Citecil, Tomas Irigoyen Giles, obra el documento denominado *Balance de la I ofensiva de la II campaña Impulsar Bases de Apoyo*<sup>305</sup> en el que se detalla que esta acción fue cometida por el Departamento de Defensa de Socorro Popular.

Con relación al aniquilamiento de Antonio Rosales Durand, Presidente del Directorio de Lima Caucho S.A., los miembros de su seguridad personal identificados como José Rafo Mamani Calderon, Gustavo Gora Farfan y su chofer Luis David Ballón Ramos, en el documento antes mencionado se consigna la realización de este hecho por parte del Departamento OBT (Obreros, Barrios y Trabajadores), lo que guarda relación con el hallazgo en el registro domiciliario de Yobanka Pardavé Trujillo<sup>306</sup> de la muestra sesenta

<sup>302</sup> Acta de registro personal de Fs. 338 Tomo A del Exp. acumulado 04-03

<sup>303</sup> Acta de registro domiciliario de Fs. 401 Tomo A del Exp. Acumulado 04-93

<sup>304</sup> Balance del Paro Armado del 28 de marzo y Gran remezón del 11 de abril. Fs. 954 Tomo A del Exp. 04-93

<sup>305</sup> Documento obrante a fojas 523 del tomo B del Exp. 04-93, correspondiente a un Balance de acciones

<sup>306</sup> Acta de registro domiciliario de Yobanka Pardave Trujillo Fs. 347 Tomo A del Exp. 04-93

y seis<sup>307</sup> que corresponde a un croquis del Pueblo de Songos, con la señalización de un blanco determinado como “*una casa blanca con ramada de la Familia Rosales*”, lo que evidencia el seguimiento y reglaje del que era víctima esta persona, así como la muestra ciento diez<sup>308</sup> que corresponde a los croquis signados como uno, dos, tres y cuatro en los cuales se detalla la ubicación, distribución de fuerzas y la forma y modo en la que se habría de realizar la acción.

En lo que se refiere al sabotaje en el que resultó muerto el alumno de la Policía Alberto Morales Palacios, quien custodiaba un ómnibus de Enatru – Línea cincuenta y cuatro se tiene la muestra A- once, correspondiente a un un plano con un diagrama del asalto e incendio de la unidad vehicular y la muerte del efectivo policial en el distrito de Los Olivos<sup>309</sup>.

En cuanto a los sabotajes a las embajadas de Alemania e Italia, se tiene el balance que detalla como acción de zozobra una realizada a la Embajada de Italia<sup>310</sup> y el que detalla el sabotaje a la Embajada de Alemania.<sup>311</sup>

En relación al sabotaje contra el local de la firma Hogar S.A. se tiene el *Balance de la I ofensiva de la II campaña Impulsar Bases de Apoyo*<sup>312</sup> en el que se detalla que esta acción fue cometida por el Departamento de Defensa de Socorro Popular.

Finalmente, en cuanto al aniquilamiento de Juan Poblet Lind, alcalde del distrito de Pachacamac, cabe resaltar que efectuado el registro domiciliario de Yovanka Pardavé Trujillo en la fecha de su detención<sup>313</sup> se encontró diversa documentación de la organización, en su mayoría correspondiente al Comité de Socorro Popular, del cual era responsable, dentro de los cuales se halló un volante<sup>314</sup> donde el PCP reivindica el hecho, justificando la comisión de dicho aniquilamiento en razón de que el burgomaestre ordenó que los restos de cuatro fallecidos en los sucesos del Penal El Frontón, sepultados en el cementerio de Pachacamac fueran extraídos; en tal sentido y atendiendo de la estructura orgánica de Socorro Popular<sup>315</sup>, que se divide en departamentos uno de los cuales es el de Defensa encargado de la atención de asuntos legales relacionados con los miembros de la organización, dicha acción guarda estrecha relación con sus tareas, tanto

---

<sup>307</sup> M-66 incautada en el registro domiciliario de Yovanka Pardave Trujillo en el inmueble ubicado en Calle Santa Violeta número 181-Dpto. 501- Urbanización Palao en SMP, cuyo contenido se detalla a Fs. 46 del Tomo A del Exp. 04-93.

<sup>308</sup> Obrante a fojas 444 A y siguientes del Tomo B Exp. 04-93 cuyo detalle obra a folios 52 del mismo expediente.

<sup>309</sup> Detalle a fojas 83 Tomo A del Exp. 04-93

<sup>310</sup> Balance obrante a fojas 534 del Tomo B Exp. 04-93

<sup>311</sup> Balance de Fojas 539 del tomo B Exp. 04-93

<sup>312</sup> Documento obrante a fojas 523 del tomo B del Exp. 04-93, correspondiente a un Balance de acciones

<sup>313</sup> Acta de Registro Domiciliario de Yovanka Pardave Trujillo obrante a Fs. 347 Tomo A del Exp. 04-93

<sup>314</sup> Fojas 16459 Tomo E-1 Exp 560-03

<sup>315</sup> Fojas 8536 del anexo C-7 Exp. 560-03

más si conforme se aprecia de la muestra ciento setenta y siete<sup>316</sup> incautada también a Yobanka Pardavé se tiene el Plan Operativo Táctico para el mes de mayo entre los que se menciona tal hecho, lo que lleva a concluir que esta acción también fue realizada por Socorro Popular.

En consecuencia, en su condición de Sub Secretario o Mando Militar del Comité Socorro Popular a cargo de los destacamentos de dicho organismo, queda acreditada su responsabilidad en la planificación, control, supervisión, evaluación e información mediante los informes- balance que elaboraba en forma periódica a su mando político, de los atentados que se han mencionado precedentemente, debiendo ser sancionado como autor del delito de terrorismo agravado en agravio del Estado, tipificado en los artículos 320° incisos 2) y 6) del Código Penal de 1991 en su texto original, normas por las que ha sido acusado y que resultan más favorables.

En lo que se refiere a la imputación por el delito contra la Fe Pública- Falsificación de Documentos, sostenida en el hecho de haberse encontrado durante su registro personal<sup>317</sup> una libreta electoral y una licencia de conducir a nombre de Pablo Gutiérrez Candia con su fotografía, determinándose mediante el dictamen pericial<sup>318</sup> correspondiente que la huella digital impresa en dichos documentos corresponde al procesado; y, estando a que los hechos se han producido durante la vigencia del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, el plazo extraordinario de prescripción por el delito de falsificación de documentos contemplado en el artículo 427° es de quince años, a tenor de lo dispuesto por los artículos 80° y 83° del mismo cuerpo legal, por lo que computando dicho plazo desde el veintidós de junio de mil novecientos noventa y uno a la fecha, éste ha transcurrido en exceso operando la extinción de la acción penal por prescripción en dicho extremo, por lo que de conformidad con lo expuesto por la representante del Ministerio Público en su requisitoria oral, debe declararse prescrito.

### ***Rómulo Misaico Evanan.***

Al acusado Rómulo Misaico Evanan, se le imputa ser, entre otros, integrante de la organización subversiva Sendero Luminoso, quien al mando de Hildebrando Pérez Huaranca, y armados con hachas, machetes, cuchillos y armas de fuego se desplazaron hacia la zona de Lucanamarca y en el trayecto que comprende los lugares denominados Yanacollpa, Ataccara, Llacchua y Muylacruz victimaron a un total de sesenta y nueve

---

<sup>316</sup> El detalle de dicha muestra se precisa a Fs. 62 Tomo A del Exp. Acumulado 04-93

<sup>317</sup> Acta de registro personal Fs. 338 a 340 del tomo A Exp: 04-93.

<sup>318</sup> Dictamen Pericial Dactiloscópico N° 86-MD del 25.06.1991 de fojas 280 del Tomo A del Exp. 004-93

campesinos, conducta que se ha calificado en el artículo 1° concordante con el artículo 2° inciso e) del Decreto Legislativo N° 046, y 152° del Código Penal de mil novecientos veinticuatro<sup>319</sup>.

Frente a la imputación existente, la defensa técnica del acusado ausente ha solicitado su absolución indicando que fue incorporado al proceso en mérito a las investigaciones realizadas por la Comisión de la Verdad y Reconciliación siendo que las declaraciones brindadas en el marco de la investigación Fiscal se realizaron sin presencia de traductor idóneo, lo que ha tergiversado dichas versiones, agrega que no existen pruebas que acrediten la responsabilidad penal de su defendido en los hechos materia de imputación y tampoco de su militancia en Sendero Luminoso y que por el contrario, él no sólo es sobreviviente de los homicidios ocurridos sino también es víctima y deudo de tales hechos luctuosos, pues sus parientes más cercanos fueron asesinados, y hasta la fecha sigue sufriendo en la clandestinidad sin ponerse a derecho por razones propias a la defensa.

Como pruebas de cargo, se han ofrecido diversas testimoniales concurriendo al presente juicio oral: Heráclides Fernández Misaico, pobladora de Llachua quien indicó ser prima del acusado, el mismo que se desempeñaba como profesor en Lucanamarca, que el día de los hechos los senderistas asesinaron a su esposo y cuatro hijos, lo que se produjo aproximadamente al medio día del tres de abril de mil novecientos ochenta y tres, y que estuvo junto a su primo en horas de la tarde encontrando a los muertos en la plaza de dicho poblado, indica además que no tiene conocimiento alguno si éste participó en dichos sucesos, y que no le consta que el acusado tuviera algún vínculo o relación con los senderistas, agregó que también fueron asesinados los parientes de Rómulo Misaico como son su hermano y su madre a quienes él y su padre los enterraron, y que después de los sucesos éste continuó laborando como profesor durante todo el año, para luego emigrar a la ciudad de Lima donde actualmente trabaja como profesor.

Por su parte Edda Huaripaucar Quichua, pobladora de Lucanamarca, ha manifestado que el día de los hechos mataron a su esposo que había ido a hacer un trabajo de faena fuera del poblado, quien a su vez era el secretario del presidente de la comunidad, siendo que los autores de esos hechos eran miembros de Sendero Luminoso y que usaban pasamontañas y chompas negras con cuello para nos ser reconocidos. Con relación a la familia de Rómulo Misaico como son su esposa e hijos, indicó que ellos también salvaron de morir por la voz de alerta que dio un muchacho, sin embargo su casa fue incendiada.

---

<sup>319</sup> Imputación contenida en el expediente acumulado 032-05

Marcelino Casavilca Quincho poblador de Lucanamarca, manifestó que el tres de abril de mil novecientos ochenta y tres, tres hombres encapuchados lo llevaron vendado a empujones a la plaza donde habían otras personas, lo tiraron al piso donde le dispararon rozando la bala por su cabeza, rompiéndole el brazo derecho e ingresándole una bala por la espalda, por lo que quedó limitado en ambas extremidades encontrándose en la actualidad impedido de trabajar y no puede olvidar esos momentos. Que su esposa también fue maltratada quien murió al poco tiempo y fueron asesinados otros parientes suyos, entre ellos su madre y tres niños de su familia. Respecto a Rómulo Misaico Evanan dijo que es su paisano y que no le consta que anduviese con los subversivos, pero que al suceder los hechos del tres de abril de mil novecientos ochenta y tres le avisaron que pertenecía a Sendero Luminoso, y que desconoce el motivo por el cual no fue denunciado en dichas fechas.

El testigo Timoteo Huaripaucar Arones, poblador de Lucanamarca, narró los sucesos del tres de abril de mil novecientos ochenta y tres, y refirió que a Rómulo Misaico Evanan lo conoce por ser su copoblano y que la gente decía que él pertenecía a Sendero Luminoso; conoce también a Olegario Curitomay Allauca quien perteneció a los pelotones de Sendero, participando en las masacres, asaltos policiales y arrasamientos, a consecuencia de ello fue buscado y encontrado por la población porque era el único que forzaba a los pobladores a integrarse a las filas de sendero y por ello lo lincharon en la plaza del lugar, asumiendo que la matanza se produce a modo de venganza por la muerte de Olegario Curitomay.

A su vez Gualberto Tacas Rojas, Alcalde de Lucanamarca durante la realización de la masacre, narró los eventos luctuosos materia de proceso, donde resultó herido de gravedad por parte de los senderistas quienes también incendiaron su casa, indicando que en dicha incursión el jefe era Hildebrando Pérez Huaranca, asimismo conoce que Gilber Curitomay Allauca también era líder de los senderistas y sabe que Raúl Allcahuamán Arones perteneció a Sendero Luminoso. Respecto de Rómulo Misaico Evanan manifestó que era profesor de un colegio del pueblo quien lo visitó cuando estuvo internado producto de las lesiones sufridas.

Declaró además, Teófanés Allcahuamán Vílchez residente en la comunidad de Lucanamarca, quien en el año mil novecientos ochenta y tres era secretario de la Municipalidad de dicho lugar, habiendo manifestado que los senderistas realizaron varias incursiones a dicho poblado, entre los que estaban Hildebrando Pérez Huaranca, Gilber Curitomay, Felipe Quichua Echejaya y Raúl Allcahuamán Aronés, los que no eran

ajenos a la comunidad. Respecto de Rómulo Misaico indicó que obligó a muchos jóvenes a integrarse a las filas de Sendero Luminoso tratando también de obligar al deponente, agregó que los familiares del acusado fueron asesinados en venganza porque éste traicionó a Sendero Luminoso.

La defensa del procesado, con el propósito de acreditar la inocencia de su patrocinado ha presentado documentos orientados a demostrar que la conducta de Rómulo Misaico Evanan durante y luego de la masacre de Lucanamarca fue la de un ciudadano ajeno a vínculos con el PCP-SL y a la ejecución de dicho evento delictivo, como son el Certificado expedido por la Supervisión Sectorial de Educación trece de Huancasancos<sup>320</sup> en el cual se le reconoce como profesor y director cumpliendo con entregar la documentación correspondiente al año lectivo, expedido con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; Constancia expedida por el alcalde del Concejo Distrital de Lucanamarca<sup>321</sup> acreditando que Misaico Evanan ha presidido como jurado la mesa de receptores para la elección de alcaldes y regidores de fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta y tres; Certificado expedido por el jefe del destacamento de la guardia civil de Lucanamarca de fecha primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro<sup>322</sup> donde se le autoriza a salir del pueblo y a viajar Ayacucho con el fin de capacitación; Constancia de la Comandancia de la Guardia Civil de fecha junio de mil novecientos ochenta y tres<sup>323</sup> en la que se reconoce al acusado como una persona que colabora con la lucha antisubversiva; Fotografías contenidas en la revista de la Comisión de la Verdad y Reconciliación<sup>324</sup> donde aparece Rómulo Misaico en momentos posteriores a la masacre de Lucanamarca; Fotografías<sup>325</sup> donde aparece el acusado durante los actos fúnebres realizados en la Iglesia La Recoleta de Lima, las mismas que fueron materia de visualización en audiencia así como el CD room<sup>326</sup> donde también, entre otras, se apreciaron dichas imágenes y las fotografías de la revista Caretas donde aparece además Rómulo Misaico Evanan con sus copoblanos y miembros del ejército, entre ellos el General Clemente Noel; Resoluciones de encargatura y destacamento de Rómulo Misaico como profesor en la ciudad de Lima<sup>327</sup>.

De lo antes glosado, se tiene que las pruebas de cargo contra el procesado Misaico Evanan se sustentan en las declaraciones de los pobladores del lugar, existiendo únicamente la sindicación directa de Teófanés Allcahuamán Vílchez en relación a su pertenencia a la agrupación Sendero Luminoso más no a su participación en los

<sup>320</sup> Fojas 240 del Incidente de Variación de Detención por comparecencia – Exp. Acumulado 32-05

<sup>321</sup> Fojas 248 del Incidente de Variación de Detención por comparecencia-Exp. Acumulado 32-05

<sup>322</sup> Fojas 252 del Incidente de Variación de Detención por comparecencia-Exp. Acumulado 32-05

<sup>323</sup> Fojas 239 del Incidente de Variación de Detención por el de comparecencia-Exp. Acumulado 32-05

<sup>324</sup> Fojas 6553 y 6554 del tomo O del expediente 560-03

<sup>325</sup> Folios. 6559 y siguientes del tomo O del expediente 560-03

<sup>326</sup> Sesión de audiencia de fecha 31 de agosto de 2006

<sup>327</sup> Fojas 253 y siguientes del incidente de variación de detención por comparecencia Exp. 032-05 y Folios 2666 y siguientes del tomo XIV del mismo.

homicidios perpetrados; frente a lo cual, de las pruebas presentadas por la defensa, se acredita que Rómulo Misaico Evanan era un poblador de Lucanamarca, y el tres de abril de mil novecientos ochenta y tres, fecha en la que se perpetró la matanza de los habitantes de dicha localidad y alrededores por parte de miembros del PCP-SL se desempeñaba como profesor de una escuela del lugar; asimismo se desprende de autos que sus parientes cercanos fueron víctima de dichos asesinatos, tal como consta de los certificados y protocolos de necropsia correspondientes a su señora madre, a su hermano y cuatro sobrinos, siendo también su casa incendiada; se tiene además, conforme a los documentos y fotografías obrantes en autos que el procesado, luego de los sucesos luctuosos permaneció en Lucanamarca laborando como docente hasta culminar el año académico, para luego emigrar a la ciudad de Lima como muchos de los pobladores de Ayacucho lo hicieron en aquella época, en que se vieron obligados a salir con sus familias hasta la capital por la violencia senderista que azotaba las zonas alejadas del país, específicamente en los lugares apartados de Ayacucho; siendo así, y ante la única sindicación del testigo Teófanés Allcahuamán Vílchez en cuanto a que el procesado fuera militante de Sendero Luminoso, no existiendo otro medio de prueba o indicio relacionado con su participación en los hechos que se le imputan, nos encontramos frente a una insuficiencia probatoria, pues con sólo ese elemento de cargo no se logra desvirtuar la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste al procesado Rómulo Misaico Evanan, por lo que es del caso absolverlo de la acusación fiscal.

### ***Judith Ramos Cuadros.***

Judith Ramos Cuadros (reo ausente) se encuentra comprendida únicamente en el expediente número cero cuatro- noventa y tres, acusada por el delito Contra la Tranquilidad Pública- Terrorismo, Terrorismo Agravado, Afiliación a Agrupación Terrorista e Incitación, previsto en los artículos 1°, 2° incisos a), b), d) y e), 5° y 6° del Decreto Legislativo 046; artículos 288° A, 288° B incisos a), b), c), e) y f), 288° C del Código Penal de 1924 introducidos por Ley 24651 y modificados por Ley 24953; artículos 319° y 320° incisos 1) -primer párrafo-, 2), 3), 4) y 6) del Código Penal de 1991 en su texto original.

Se le imputa a la acusada haber pertenecido al Comité Central de la organización terrorista sendero luminoso y ser conocida como camarada Rita, siendo copartícipe de los actos terroristas realizados entre mayo de mil novecientos ochenta y junio de mil novecientos noventa y uno tendientes a desestabilizar el gobierno constitucional, tales como bloqueos, movilizaciones, sabotajes, quema de vehículos para lo cual planificaban evaluaban, supervisaban e informaban a la cúpula dirigencial de sendero luminoso,

hechos que se sustentan con la documentación incautada en el inmueble de Yobanka Pardavé Trujillo ubicado en la Calle Santa Violeta número ciento ochenta y uno, departamento quinientos uno, Urbanización Palao- San Martín de Porres.

En la octogésima sesión de audiencia de fecha veintiuno de setiembre del dos mil seis, la defensa técnica de la acusada Ramos Cuadros indicó que no existe en autos carta de sujeción ni ningún otro documento o fotografía que involucre a su patrocinada en la participación de acciones subversivas, ya sea como autora directa o inmediata o como autora mediata. Asimismo, en la acusación fiscal no se precisa los documentos de carácter subversivo que incriminen a su patrocinada, pretendiendo sustentar la representante del Ministerio Público sus imputaciones con una misiva suscrita por Hugo Deodato Juárez Cruzat camarada Germán, Yovanka Pardavé Trujillo camarada Sara, Ostaff Morote Barrionuevo camarada Luis, Martha Huatay camarada Rosa, en la cual se da cuenta de una supuesta ayuda de mi patrocinada en el velorio y entierro de la camarada Norah, lo que de ser cierto no prueba ninguna responsabilidad penal siendo los únicos responsables del contenido de la misiva las personas que lo suscribieron, señalando, además, que el atestado policial no es un medio de prueba sino un objeto de prueba, por lo que no se puede aceptar a pie juntillas lo que allí se consigna, no siendo suficiente para responsabilizar a su defendida a quien se le debe absolver de los cargos que pesan en su contra.

De la revisión de los autos, se advierte que las únicas prueba de cargo existentes en contra de la acusada Ramos Cuadros son dos documentos incautados en el inmueble habitado por Yobanka Pardavé Trujillo, siendo éstos: *a) la muestra B- cincuenta y siete*, que se trata de un informe mecanografiado dirigido al Presidente Gonzalo, Jefe el Partido y de la Revolución, en el cual le comunican -entre otros puntos- que en el traslado de los restos de la camarada Norah participaron los camaradas Germán, Sara, Luis, Julia, apoyados por el compañero Alfredo Ramírez Mendoza y la camarada Rita a quien identifican como Judith Ramos Cuadros; y, *b) la muestra C- ciento treinta y tres* consistente en catorce hojas rayadas de block, con manuscritos en tinta negra, relacionados con una reunión de integrantes del Departamento de Apoyo de Socorro Popular en la que participan Ricardo, Rita, Daniel, Alfredo, Roxana, Ángela, realizándose una crítica y autocrítica respecto a las actividades ideológicas, políticas y militares que han desarrollado dentro del PCP-SL; las mismas que se describen en el Atestado Policial número ciento treinta y ocho-Dircote de fecha cinco de julio de mil novecientos noventa y uno<sup>328</sup> así como en el acta registro domiciliario practicada en el

---

<sup>328</sup> Ver fojas 43 y 80 del Tomo A del Exp. 004-93

inmueble de la citada Pardavé Trujillo<sup>329</sup>.

Cabe precisar que como producto de la intervención en el inmueble sito en la Calle Ricardo Flores número doscientos setenta y siete, interior once, Santa Catalina- La Victoria, el día treinta y uno de enero y primero de febrero de mil novecientos noventa y uno, se incautó, entre otras cosas, un video- casete con el cual se logró determinar la conformación de los miembros titulares, suplentes y candidatos del Comité Central, figurando en este rubro la camarada Rita siendo identificada posteriormente como Judith Ramos Cuadros, conforme se aprecia del Atestado Policial número ciento treinta y ocho- Dircote<sup>330</sup> de fecha cinco de julio de mil novecientos noventa y uno, y el Atestado Policial Ampliatorio número cero cincuenta y cinco- Dircote<sup>331</sup>, de fecha once de marzo de mil novecientos noventa y dos; sin embargo, esta identificación se desvirtúa con los hechos probados de la sentencia recaída en el expediente número quinientos veinticuatro- cero tres, donde se ha demostrado lo siguiente: a) Que en la Tercera Sesión del Primer Congreso del Partido Comunista del Perú, llevada a cabo del dieciocho al veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve *se seleccionó como candidatos al Comité Central a los camaradas Rita, Elizabeth y Valia*, reconociendo los sentenciados Oscar Alberto Ramírez Durand y Pedro Domingo Quinteros Ayllón que el seudónimo de Rita corresponde a Jeny María Rodríguez Neyra; b) Que, Jenny María Rodríguez Neyra, en su manifestación policial incorporada a la presente causa indicó que adoptó el seudónimo de Rita cuando fue militante del Partido en mil novecientos setenta y siete y que fue convocada en mil novecientos ochenta y ocho a la Tercera Sesión del Congreso donde la nombraron candidata al Comité Central; c) Que, durante el examen del acusado Oscar Alberto Ramírez Durand, quien formó parte del Comité Permanente y por ende del Comité Central del PCP- SL refirió que no conocía a Judith Ramos Cuadros, coligiéndose de ese modo que el seudónimo de Rita con el que identifican a la antes citada corresponde a Jenny María Rodríguez Neyra.

Por estas consideraciones y no existiendo ninguna otra prueba que acredite la imputación formulada por la representante del Ministerio Público es del caso absolverla en ausencia de la acusación fiscal.

#### **DÉCIMO QUINTO: *La ausencia de causas de justificación.***

La defensa de la procesada Elena Albertina Yparraquirre Revoredo ha planteado la aplicación de una causa de justificación, el estado de necesidad justificante del inciso 4

<sup>329</sup> Ver fojas 347 a 400 del Tomo A del Exp. 004-93

<sup>330</sup> Ver folios 1 a 179 del Tomo A del Exp. 004-93.

<sup>331</sup> Ver folios 1063 a 1235 del Tomo C del Exp. 004-93

del artículo 20° del Código Penal, por cuanto su patrocinada desarrolló su accionar con la finalidad de evitar que los campesinos continúen bajo explotación y opresión.

Tal planteamiento debe ser desestimado por cuanto del texto de la norma legal indicada, fluye que no es posible admitir un estado de necesidad que se pretenda conjurar con un medio extremadamente agresivo como fue el accionar de los acusados al dirigir o participar en la realización de actos terroristas, que ahora se invoca como necesario para conjurar el peligro. El literal b) del inciso 4 del artículo 20° del Código Penal expresa como condición que en la conjuración del peligro para el bien jurídico que se pretende salvar se emplee un medio adecuado para vencer el peligro.

La defensa no ha demostrado el estado de peligro actual al momento de la acción<sup>332</sup>, además sobre un número o grupo de personas indeterminadas, y mucho menos que los actos contra la vida de diversas personas constituya un medio adecuado para vencer la pobreza o exclusión<sup>333</sup>; por lo que su alegación de irresponsabilidad no puede ser acogida.

#### **DÉCIMO SEXTO: *La situación jurídica de los ausentes.***

En cuanto a los procesados ausentes Carlos Espinoza Ríos, Juana Teresa Durand Araujo, Ostaf Morote Barrionuevo u Ostap Morote Barrionuevo, Gerardo Saenz Román, Hildebrando Pérez Huaranca, Víctor Quispe Palomino o Glicerio Alberto Aucapoma Sánchez, Gilber Curitomay Allauca, Raúl Allcahuamán Arones y Félix Quichua Echejaya, sobre los que no se ha pronunciado la Sala en esta sentencia, es del caso reservar su juzgamiento para que en el juicio ulterior se desarrolle puedan ejercer ampliamente su derecho a ser oído y a la defensa.

#### **DÉCIMO SÉTIMO: *La determinación de la pena.***

Nuestro Código Penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad. En tal sentido la pena no sólo tiene función resocializadora, sino también una función preventiva y protectora, conforme lo establece el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal<sup>334</sup>.

---

<sup>332</sup> No es prueba idónea los análisis políticos sobre las llamadas condiciones objetivas y subjetivas de un período revolucionario, pues se trata de un análisis de la propia organización que realiza los actos de violencia. Además, la programación o planificación de las campañas, que comprenden el asesinato de personas, elimina toda posibilidad de que se trate de un estado de necesidad justificante, en donde se trata de conjurar un peligro actual para una persona.

<sup>333</sup> ROXIN sostiene que no cabe la ponderación de vida frente a vida. En: ROXIN, CLAUS. Derecho Penal Parte General, página 686.

<sup>334</sup> En la sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 21 de julio de 2005, expediente N° 0019-2005-PI/TC, párrafo 38, se ha sostenido que las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que

Respecto a la fundamentación y determinación de la pena, la defensa ha invocado la aplicación de la co-responsabilidad o co – culpabilidad del Estado en los hechos que generaron la que llama “guerra popular”. Sobre el particular es de precisarse que la co – culpabilidad a que se refiere el inciso 1 del artículo 45° del Código Penal esta referida a las carencias sociales que hubiere sufrido el acusado y no las carencias sociales o económicas de la población.

Evidentemente el Estado tiene una responsabilidad social y política cuando se producen fenómenos de violencia extrema, pues al Estado le corresponde velar por la seguridad de sus habitantes y asegurar un orden social adecuado para el disfrute y bienestar de todos sus ciudadanos; pero de allí a pretender trasladar esta responsabilidad social y política a las normas para la determinación de la pena, cuyo supuesto de hecho esta referido al ámbito individual del imputado y no al orden social y político imperante, es absolutamente impertinente.

Las carencias sociales a que se refiere la norma penal están referidas a las que efectivamente hubieran sufrido la personas imputadas de un delito, su bajo nivel de ingreso su escasa educación, sus problemas socio-familiares, entre otros, pero que incidan directamente en su capacidad de motivarse conforme a la norma. Siendo que en el caso de autos, muchos de los acusados al momento de ejercer su defensa material han expresado que provienen de familias pequeño - burguesas y cuentan con educación superior, sin que hayan manifestado que hubieran sufrido carencias sociales.

En los casos de los acusados que han comparecido al juicio, a excepción del acusado Ramírez Durand, quien ha prestado confesión sincera y por ende le es aplicable el beneficio previsto en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, no concurre ninguna circunstancia específica modificadora de la pena, es decir, no concurre ninguna circunstancia atenuante.

Para la aplicación y determinación de la pena se tiene en cuenta la naturaleza de las acciones perpetradas por los acusados, la extensión de los daños personales y materiales causados, así como el peligro generado para la población y la pluralidad de los agentes.

La pena debe imponerse proporcionalmente al nivel de responsabilidad en la

---

resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática. Párrafo 40: En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general.

organización<sup>335</sup>, así le corresponde la máxima responsabilidad y sanción de cadena perpetua<sup>336</sup> a quienes ostentaron el poder real, la más alta responsabilidad en el Partido Comunista del Perú y que constituían la denominada Dirección Central: los acusados Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso y Elena Albertina Yparraguirre Revoredo. Luego la mayor carga punitiva corresponde a los demás miembros del Comité Central, según la ley aplicable por el tiempo de comisión del hecho punible, y en ese orden a los cuadros y miembros de la citada organización, en los términos en que se ha establecido al momento de analizar su responsabilidad.

### **DÉCIMO OCTAVO: *La reparación civil.***

Sobre la reparación civil, el señor procurador público en su escrito de veinte de setiembre de dos mil cinco ha solicitado un incremento de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público a sesenta y cinco mil millones de nuevos soles.

El artículo 227° del Código de Procedimientos Penales establece como una exigencia a la parte civil, que no es otra que probar el pedido de incremento de la reparación civil.

En el curso del juicio oral, la Procuraduría Pública ha presentado un informe de la Contraloría General en la que se establece como daño a varias entidades públicas un valor aproximado a setecientos cuarenta millones de soles. Cifra que en modo alguno se acerca a la que es materia de su solicitud de incremento.

A diferencia de los criterios para la imputación penal, la reparación civil se rige por los criterios de la responsabilidad civil extracontractual, y en tal sentido es necesario que se produzca un daño o un perjuicio como lo exige el artículo 93° del Código Penal, y que el mismo pueda ser atribuido mediante la verificación del nexo de causalidad o imputación objetiva al evento lesivo<sup>337</sup>.

Si bien, coincidimos con la defensa del Estado en que el daño de acuerdo al artículo 1984° del Código Civil comprende al daño emergente, al lucro cesante, al daño moral o al daño a la persona; sin embargo, estimamos que no basta la invocación de tales conceptos, sino que se deben explicitar cuáles son los daños o perjuicios que deben ser

---

<sup>335</sup> En la sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 21 de julio de 2005, expediente N° 0019-2005-PI/TC, párrafo 41, se ha dicho: "...ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos.

<sup>336</sup> Cuya disposición legal prevista en el artículo 3° inciso a) del Decreto Ley 25475 ha sido confirmada en su constitucionalidad por sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003, expediente N° 010-2002-AI/TC caso Marcelino Tineo Silva, y regulado su régimen de revisión en el artículo 59° A del Código de Ejecución Penal, introducido por el artículo 4° del Decreto Legislativo 921.

<sup>337</sup> El artículo 1985° del Código Civil, aplicable por disposición del artículo 101° del Código Penal, recoge la teoría de la causalidad adecuada: "...debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido".

resarcidos y cuál el nexo de causalidad con el hecho dañoso.

Así, en el caso materia de enjuiciamiento, tenemos casos de resultado concreto de daño: muertes de personas, heridos, daños a la propiedad, que están referidos a los hechos probados en esta causa y no a otros, como consecuencia de los actos de terrorismo calificados jurídicamente en el tipo base, de modo tal que a nuestro juicio se presenta el nexo de causalidad adecuada que exige la normativa civil.

Por otro lado, tenemos a la figura de la organización terrorista, la misma que desde el punto de vista penal es un delito de mera actividad y de peligro. En el fondo lo que persigue la defensa del Estado es imputar por medio de esta figura típica todos los daños producidos por los miembros de la organización durante los casi veinte años de su accionar, olvidando que la Sala Penal en los cientos de procesos que han sido sentenciados ha fijado reparaciones por los concretos daños y perjuicios que se verificaron, y que no ha establecido un nexo de causalidad adecuada entre la mera existencia de la organización terrorista (evento o hecho dañoso o nocivo) y los daños y el incremento de la cuantía que alega.

Si bien en la doctrina mayoritaria se considera que los delitos de peligro no son susceptibles de causar daños y por tanto no hay que resarcir<sup>338</sup>, también lo es que, contemporáneamente hay autores como Jesús María Silva Sánchez<sup>339</sup>, quien sostiene que puede darse un supuesto de daño o perjuicio en los delitos de peligro, pero deberán estar referidos a los que se genera por la mera existencia del peligro y no por la realización de comportamientos que dañan bienes<sup>340</sup>, además de establecerse necesariamente el nexo de causalidad.

En esa idea, estimamos que la mera existencia de una organización terrorista puede exigir por parte del Estado un ingente gasto en planes y

medios para la seguridad de los ciudadanos y de los bienes públicos y privados, que no es lo mismo que resarcir por la voladura de un puente o de una torre de energía eléctrica que exigiría su probanza necesariamente. En tal sentido, creemos que el concepto de gastos para la seguridad o mantenimiento de la paz y orden públicos, si puede

---

<sup>338</sup> Para TOMÁS ALADINO GÁLVEZ VILLEGAS, en los delitos de peligro no se causa una lesión o daño al bien jurídico, sino que únicamente se ha generado un riesgo o peligro para éste; ....Consecuentemente, al no existir afectación particular, no se habrá ocasionado un daño resarcible, por lo que tampoco habrá pretensión privada del titular del bien jurídico, y por tanto no operará la responsabilidad civil. En: GALVEZ VILLEGAS, TOMÁS ALADINO. La reparación civil en el proceso penal. Editorial Ideosa, Lima 1999, página 233.

<sup>339</sup> Según JOSÉ LUIS CASTILLO ALVA (Las consecuencias jurídico-económicas del delito) es posible que un delito de peligro pueda generar un daño de carácter patrimonial o extrapatrimonial. Considera este autor que son posibles los daños de lucro cesante y daño psicológico por la sensación de angustia, miedo y temor que provoca, dada la probabilidad de lesión a los bienes jurídicos, penales o no, que es consustancial a estas infracciones. Op. cit. Páginas 123-124.

<sup>340</sup> SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. Aspectos de la llamada "responsabilidad civil" en el proceso penal. [www.indret.com](http://www.indret.com), página 4: Así pues, la condena por un delito de peligro no obsta a la condena, asimismo, a la reparación del daño producido, si cabe establecer el correspondiente nexo de imputación objetiva y subjetiva (según las reglas del Derecho civil de daños) entre el mismo y la conducta penalmente típica.

considerarse como un perjuicio causado por la mera existencia de una organización terrorista.

Por lo expuesto, la reparación civil deberá fijarse prudencialmente teniéndose en cuenta lo precedentemente señalado.

### **DÉCIMO NOVENO: *Aclaración de Nombres de las Acusadas.***

En la octogésima cuarta sesión de audiencia de fecha cinco de octubre del año dos mil seis, se dio cuenta de la recepción de las fichas de inscripción ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de alguna de las acusadas desprendiéndose de ellas los nombres correctos de las encausadas *Elena Albertina Yparraquirre Revoredo, Laura Eugenia Zambrano Padilla, María Guadalupe Pantoja Sánchez y Margi Eveling Clavo Peralta*, por lo que tratándose de errores materiales susceptibles de ser subsanados deberá procederse a su respectiva aclaración de conformidad con lo dispuesto por el numeral 298° del Código de Procedimientos Penales.

Por tales fundamentos, la Sala Penal Nacional, apreciando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, administrando justicia a nombre de la nación, y con las facultades conferidas por la Constitución y los artículos 280°, 283°, 284° y 285° del Código de Procedimientos Penales, emite el siguiente:

## **FALLO**

**ACLARANDO:** los nombres de las encausadas a fin de tenérseles como Elena Albertina Yparraquirre Revoredo, Laura Eugenia Zambrano Padilla, María Guadalupe Pantoja Sánchez y Margi Eveling Clavo Peralta, debiéndose inscribir en los registros respectivos.

**DECLARANDO:** 1) **Infundada** la tacha de falsedad formulada por los abogados defensores de las acusadas Elena Abertina Yparraquirre Revoredo y Laura Eugenia Zambrano Padilla contra la cinta de vídeo que contiene el registro fílmico de los momentos previos a la captura y posterior registro de la vivienda de la calle Los Sauces en Surquillo; 2) **Infundada** la tacha de falsedad interpuesta por la defensa de la procesada Angélica Salas de la Cruz contra el vídeo que contiene los registros fílmicos de su seguimiento; 3) **Infundada** la tacha deducida por la defensa de las acusadas Laura Zambrano Padilla y Angélica Salas de la Cruz contra la declaración del arrepentido de

clave A uno A uno cero cero cero cuatro cinco; **4) Infundada** la tacha formulada por la procesada y abogada en causa propia Martha Isabel Huatay Ruiz contra el vídeo de su seguimiento; **5) Improcedente** la tacha de nulidad deducida por la defensa del acusado Abimael Guzmán Reinoso contra los documentos incorporados de oficio por la Sala; **6) Infundada** la nulidad deducida por la defensa del acusado Abimael Guzmán Reinoso las actuaciones en la fase de instrucción del expediente acumulado número treinta y dos- dos mil cinco; **7) Improcedente** la nulidad promovida por la defensa de los acusados presentes Abimael Guzmán Reinoso y otros, a excepción del procesado Oscar Alberto Ramírez Durand, contra los autos de apertura de instrucción acumulados en esta causa y la insubsistencia de todas las denuncias del Ministerio Público, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos materia de acusación como terrorismo; **8) Improcedente** la nulidad deducida por la defensa de los acusados presentes Abimael Guzmán Reinoso y otros, a excepción del procesado Oscar Alberto Ramírez Durand, contra el auto de enjuiciamiento oral y la insubsistencia de la acusación fiscal en el extremo que se pronuncian, una acusando por autoría mediata y el otro acogiendo la acusación sin haberla tamizado debidamente como corresponde; **9) Improcedente** la petición de control difuso promovida por la defensa de los acusados presentes Abimael Guzmán Reinoso y otros, a excepción del procesado Oscar Alberto Ramírez Durand, a efecto de que se inaplique el Decreto Legislativo 921 en cuanto regula el régimen de la pena de cadena perpetua, establece el máximo de las penas privativas de libertad de los tipos penales del Decreto Ley N° 25475 y reintroduce la reincidencia por delito de terrorismo; **10) Improcedente** el pedido de control de constitucionalidad difuso planteado por la defensa de los procesados presentes Abimael Guzmán Reinoso y otros, a excepción del procesado Oscar Alberto Ramírez Durand, contra diversas normas penales constituir Derecho Penal del Enemigo.

**DECLARARON:** de conformidad con la representante del Ministerio Público **EXTINGUIDA POR PRESCRIPCION** la acción penal incoada contra Víctor Zavala Cataño, por el delito contra la Fe Pública- Falsificación de Documentos- en agravio del Estado, disponiéndose su archivamiento definitivo en tal extremo.

**FUNDADA** en parte la solicitud de aplicación del *ne bis in idem* formulada por la defensa del acusado **OSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND**, respecto de la acusación fiscal en lo que corresponde al artículo 3° inciso a) primer párrafo del Decreto Ley 25475, y de oficio **RESOLVIERON** la aplicación del principio *ne bis in idem* a la acusada **MARGI EVELING CLAVO PERALTA**, respecto de la acusación fiscal

contenida en el artículo 3° inciso a) primer párrafo del Decreto Ley 25475 archivándose la causa en dicho extremo.

**CONDENANDO** a **MANUEL RUBÉN ABIMAEI GUZMAN REINOSO** por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado previsto en los artículos 1°, 2°, incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo 046; 288° A, 288° B inciso f) del Código Penal de 1924 introducidos por Ley 24651; 288° A, 288° B incisos b) y f) del Código Penal de 1924 modificado por Ley 24953; artículos 319° y 320° inciso 6) del Código Penal de 1991 y el artículo 3° inciso a) del Decreto Ley 25475 y como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado en agravio de Zaragoza Allauca Evanan, Samuel Allauca Huancahuari, Senilda Allauca Huancahuari, Vilma Allauca Huancahuari, Francisco Constantino Allauca Matías, Crisóstomo Darío Allauca Chaupín, José Allauca Huancahuari, Fortunato Allcahuamán Aguirre, Pablo Allcahuamán Rojas, Máximo Chaupín Quincho, Grimaldina Chaupín Allauca, Roberto Evanan Allcahuamán, Dionisio Evanan Huancahuari, Zenon Evanan Huaripaucar, Felícita Evanan Tacas, Nestor Garayar Quispe, Percy Daniel Garayar Allauca, Tiburcio Livio García Paucar, Efraín Heredia Quincho, Tiburcia Huamanculí Ñañaacchuari, Cipriano Nilo Huancahuari Allauca, Juan De la Cruz Huancahuari Pérez, Hower Huancahuari Quichua, Cirila Huancahuari Quispe, Martina Emilia Huancahuari Quispe, Cipriano Huaripaucar Huancahuari, Constantino Huaripaucar Paucar, Ambrosio Huaripaucar Tacas, Melquiades Lavio Montes, Fausto Misaico Evanan, Santos Ñañaacchuari Allcahuamán, Honorata Paucar Casavilca, Espirita Paucar Chaupín, Mauricio Paucar Chaupín, Catalina Quichua Quincho, Constantino Quichua Quincho, Darío Quichua Quincho, Reneé Ausbertha Quichua Quispe, Joaquín Quichua Quispe, Ricardo Quichua Quispe, Rosenda Quichua Quispe, Cecilia Quincho Paucar, Rosa María Quincho Paucar, Constanza Quispe Huamanculi, Damián Quispe Matías, David Erasmo Rimachi Casavilca, Félix Gabino Rimachi Casavilca, Pablo Rojas Ñañaacchuari, Glicerio Rojas Quincho, Rubén Tacas Quincho, Félix Germano Tacas Meza, Donato Tacas Misaico, Abdón Tacas Misaico, Adela Tacas Misaico, Haydee Tacas Misaico, Zenilda Tacas Misaico, Edwin Tacas Quincho, Livio Tacas Quincho, Maritza Tacas Quincho, Percy Tacas Quincho, Elías Tacas Rojas, Alberto Tacas Ruíz y Chaupín Mauricio Quichua Quispe tipificado en el artículo 152° del Código Penal de 1924; y se le **ABSUELVE** del delito de terrorismo en agravio del Estado, en sus modalidades de afiliación a agrupación terrorista, incitación terrorista y apología de dicho delito, y del tipo base contenido en el artículo 2° del Decreto Ley 25475.

**CONDENANDO** a **ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO** como autora del delito de Terrorismo y Terrorismo Agravado en agravio del Estado previsto en los artículos 1°, 2°, incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo 046; 288° A, 288° B incisos b) y f) del Código Penal de 1924 introducido por Ley 24651; 288° A, 288° B incisos b) y f) del Código Penal de 1924 modificados por Ley 24953; artículos 319° y 320° inciso 6) del Código Penal de 1991 y el artículo el artículo 3° inciso a) del Decreto Ley 25475, y se le **ABSUELVE** del delito de terrorismo en agravio del Estado en sus modalidades de afiliación a agrupación terrorista e incitación terrorista y del tipo base contenido en el artículo 2° del Decreto Ley 25475.

**CONDENANDO** a **MARIA GUADALUPE PANTOJA SÁNCHEZ**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado tipificado en el artículo 3° inciso a) primer párrafo del Decreto Ley 25475, y se le **ABSUELVE** del delito de terrorismo tipificado en los artículos 2° y 3° incisos a) segundo párrafo, b) y c) de la misma norma.

**CONDENANDO** a **LAURA EUGENIA ZAMBRANO PADILLA** por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado tipificado en el artículo 3° inciso a) primer párrafo del Decreto Ley 25475, y se le **ABSUELVE** del delito de terrorismo tipificado en los artículos 2° y 3° incisos a) segundo párrafo, b) y c) de la misma norma.

**CONDENANDO** a **MARGI EVELING CLAVO PERALTA**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado tipificado en los artículos 1°, 2° incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo 046; 288° B inciso f) del Código Penal de 1924 introducido por Ley 24651; 288° A, 288° B inciso f) del Código Penal de 1924 modificados por Ley 24953; y se le **ABSUELVE** del delito de terrorismo en agravio del Estado en su modalidad de afiliación a agrupación terrorista e incitación terrorista, y del tipo base contenido en el artículo 2° del Decreto Ley 25475.

**CONDENANDO** a **MARGOT LOURDES LIENDO GIL**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado tipificado en los artículos 1°, 2°, incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo 046; 288° A, 288° B inciso f) del Código Penal de 1924 introducido por Ley 24651 y 288° B inciso a) del Código Penal de 1924 modificado por Ley 24953; y se le **ABSUELVE** del delito de

terrorismo en agravio del Estado en su modalidad de afiliación a agrupación terrorista e incitación terrorista.

**CONDENANDO** a **OSMÁN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO** por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado tipificado en los artículos 1°, 2°, incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo 046; 288° A, 288° B inciso f) del Código Penal de 1924 introducido por Ley 24651 y 288° B inciso a) del Código Penal de 1924 modificado por Ley 24953; y se le **ABSUELVE** del delito de terrorismo en agravio del Estado en su modalidad de afiliación a agrupación terrorista e incitación terrorista.

**CONDENANDO** a **VICTORIA OBDULIA TRUJILLO AGURTO**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado tipificado en los artículos 1°, 2°, incisos b), d) y e) del Decreto Legislativo 046; 288° A, 288° B incisos a) y f) del Código Penal de 1924 modificado por Ley 24953; y se le **ABSUELVE** del delito de terrorismo en agravio del Estado en su modalidad de afiliación a agrupación terrorista e incitación terrorista.

**CONDENANDO** a **ANGÉLICA SALAS DE LA CRUZ**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de afiliación tipificado en el artículo 5° del Decreto Ley 25475; y se le **ABSUELVE** del delito de terrorismo y terrorismo agravado en agravio del Estado tipificado en los artículos 2° y 3° inciso “a” (primer párrafo) del Decreto Ley antes acotado.

**CONDENANDO** a **VÍCTOR ZAVALA CATAÑO**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado tipificado en los artículos 319°, 320° incisos 2) y 6) del Código Penal de 1991 en su texto original.

**CONDENANDO** a **MARTHA ISABEL HUATAY RUIZ**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado, tipificado en los artículos 288° A, 288° B incisos b) y f) del Código Penal de 1924 modificados por Ley 24953 y por el delito de Terrorismo en su modalidad de Afiliación a Agrupación Terrorista en agravio del Estado previsto en el artículo 5° del Decreto Ley 25475; y se le **ABSUELVE** del delito de terrorismo en agravio del Estado en su modalidad de incitación terrorista y en las modalidades previstas en los artículos 2°, 3° inciso a) primer párrafo del Decreto Ley 25475.

**CONDENANDO** a **OSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND**, por la comisión del delito de Terrorismo en su modalidad de Terrorismo Agravado en agravio del Estado tipificado en los artículos 1º, 2º incisos b) y e) del Decreto Legislativo 046; 288º B inciso f) del Código Penal de 1924 introducido por Ley 24651; 288º A, 288º B inciso f) del Código Penal de 1924 modificado por Ley 24953; y se le **ABSUELVE** del delito de terrorismo en agravio del Estado en sus modalidades de incitación terrorista y afiliación a agrupación terrorista así como de la modalidad prevista en el artículo 2º del Decreto Ley 25475.

**ABSOLVIENDO** a **ROMULO MISAICO EVANAN** de la acusación fiscal en su contra por el delito Contra la Tranquilidad Pública- Terrorismo Agravado en agravio del Estado, y del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Homicidio Calificado en agravio de Zaragoza Allauca Evanan, Samuel Allauca Huancahuari, Senilda Allauca Huancahuari, Vilma Allauca Huancahuari, Francisco Constantino Allauca Matías, Crisóstomo Darío Allauca Chaupín, José Allauca Huancahuari, Fortunato Allcahuamán Aguirre, Pablo Allcahuamán Rojas, Máximo Chaupín Quincho, Grimaldina Chaupín Allauca, Roberto Evanan Allcahuamán, Dionisio Evanan Huancahuari, Zenon Evanan Huaripaucar, Felícita Evanan Tacas, Nestor Garayar Quispe, Percy Daniel Garayar Allauca, Tiburcio Livio García Paucar, Efraín Heredia Quincho, Tiburcia Huamanculí Ñañacchuari, Cipriano Nilo Huancahuari Allauca, Juan De la Cruz Huancahuari Pérez, Hower Huancahuari Quichua, Cirila Huancahuari Quispe, Martina Emilia Huancahuari Quispe, Cipriano Huaripaucar Huancahuari, Constantino Huaripaucar Paucar, Ambrosio Huaripaucar Tacas, Melquiades Lavio Montes, Fausto Misaico Evanan, Santos Ñañacchuari Allcahuamán, Honorata Paucar Casavilca, Espirita Paucar Chaupín, Mauricio Paucar Chaupín, Catalina Quichua Quincho, Constantino Quichua Quincho, Darío Quichua Quincho, Reneé Ausbertha Quichua Quispe, Joaquín Quichua Quispe, Ricardo Quichua Quispe, Rosenda Quichua Quispe, Cecilia Quincho Paucar, Rosa María Quincho Paucar, Constanza Quispe Huamanculi, Damián Quispe Matías, David Erasmo Rimachi Casavilca, Félix Gabino Rimachi Casavilca, Pablo Rojas Ñañacchuari, Glicerio Rojas Quincho, Rubén Tacas Quincho, Félix Germano Tacas Meza, Donato Tacas Misaico, Abdón Tacas Misaico, Adela Tacas Misaico, Haydee Tacas Misaico, Zenilda Tacas Misaico, Edwin Tacas Quincho, Livio Tacas Quincho, Maritza Tacas Quincho, Percy Tacas Quincho, Elías Tacas Rojas, Alberto Tacas Ruíz y Chaupín Mauricio Quichua Quispe.

**ABSOLVIENDO** a **JUDITH RAMOS CUADROS** de la acusación fiscal en su contra

por el delito Contra la Tranquilidad Pública- Terrorismo Agravado en agravio del Estado.

Imponiendo a los condenados las siguientes penas:

A MANUEL RUBEN ABIMAEEL GUZMÁN REINOSO, LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CADENA PERPETUA, la misma que será materia de revisión a los treinta y cinco años de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 921 y el Código de Ejecución Penal; así como la pena accesoria de trescientos sesenta y cinco días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.

A ELENA ALBERTINA YPARRAGUIRRE REVOREDO, LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CADENA PERPETUA, la misma que será materia de revisión a los treinta y cinco años de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 921 y el Código de Ejecución Penal; así como la pena accesoria de trescientos sesenta y cinco días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.

A MARÍA GUADALUPE PANTOJA SANCHEZ, TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el doce de setiembre de mil novecientos noventa y dos vencerá el once de setiembre de dos mil veintisiete; así como la pena accesoria de trescientos sesenta y cinco días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.

A LAURA EUGENIA ZAMBRANO PADILLA, TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que con descuento de la carcelería que desde el doce de setiembre de mil novecientos noventa y dos vencerá el once de setiembre de dos mil veintisiete; así como la pena accesoria de trescientos sesenta y cinco días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.

A MARGI EVELING CLAVO PERALTA, VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el desde el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cinco vencerá el veintiuno de marzo de dos mil veinte; así como la pena accesoria de ciento ochenta días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.

A MARGOT LOURDES LIENDO GIL, VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el doce de junio de mil novecientos ochenta y ocho vencerá el once de

junio de dos mil trece; así como la pena accesoria de noventa días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.

A OSMÁN ROBERTO MOROTE BARRIONUEVO, VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el doce de junio de mil novecientos ochenta y ocho vencerá el once de junio de dos mil trece; así como la pena accesoria de noventa días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.

A VICTORIA OBDULIA TRUJILLO AGURTO, VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve vencerá el veintisiete de agosto de dos mil catorce; así como la pena accesoria de ciento ochenta días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.

A ANGÉLICA SALAS DE LA CRUZ, VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el quince de agosto de mil novecientos noventa y tres vencerá el catorce de agosto de dos mil dieciocho; así como la pena accesoria de trescientos días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria e inhabilitación posterior a la condena por el término de tres años de los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 36° del Código Penal.

A VÍCTOR ZAVALA CATAÑO, VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veintidós de junio de mil novecientos noventa y uno vencerá el veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

A MARTHA ISABEL HUATAY RUIZ, VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, vencerá el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete; así como la pena accesoria de ciento ochenta días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.

A OSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND, VEINTICUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, vencerá el trece de julio de dos mil veintitrés; así como la pena accesoria de ciento ochenta días multa, a razón de cuatro nuevos soles la cuota diaria.

**ESTABLECIERON:** que ejecutoriada que sea la presente sentencia las penas privativas de libertad impuestas a los acusados Guzmán Reinoso y Ramírez Durand sean cumplidas en un Establecimiento Penal de Máxima Seguridad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario, lo que será controlado por el juez penal en ejecución de sentencia.

**FIJARON:** en TRES MIL SETECIENTOS MILLONES DE NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberán de abonar solidariamente los sentenciados Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso, Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, María Guadalupe Pantoja Sánchez, Laura Eugenia Zambrano Padilla, Margi Eveling Clavo Peralta, Margot Lourdes Liendo Gil, Osmán Roberto Morote Barrionuevo, Angélica Salas de la Cruz, Victoria Obdulia Trujillo Agurto, Víctor Zavala Cataño, Martha Isabel Huatay Ruíz y Oscar Alberto Ramírez Durand a favor del Estado; y en DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES el monto de la reparación civil que deberá abonar Manuel Rubén Abimael Guzmán Reinoso a favor de cada uno de los herederos legales de los agraviados de Lucanamarca.

**RESERVARON:** el juzgamiento de los acusados ausentes Carlos Espinoza Ríos, Juana Teresa Durand Araujo, Ostaff Morote Barrionuevo u Ostap Morote Barrionuevo, Gerardo Saenz Román, Hildebrando Pérez Huaranca, Víctor Quispe Palomino o Glicerio Alberto Aucapoma Sánchez, Gilber Curitomay Allauca, Raúl Allcahuamán Arones y Félix Quichua Echejaya, renovándose las órdenes de captura impartidas en su contra a fin de que sean puestos a disposición del órgano jurisdiccional para su juzgamiento.

**ORDENARON:** oficiar para la suspensión de las órdenes de captura dictadas en contra de los absueltos Romulo Misaico Evanan y Judith Ramos Cuadros.

**MANDARON:** que en cuanto a los extremos absolutorios, en caso de no interponerse Recurso de Nulidad, de conformidad al numeral sexto del Decreto Legislativo número novecientos veintitrés, se eleven los mismos en consulta a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República con la debida nota de atención; y ejecutoriada que sea la presente sentencia se anulen los antecedentes policiales que pudieran haberse generado como consecuencia del presente proceso; cursándose los oficios correspondientes; archivándose los de la materia en la forma y modo de ley; asimismo, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita el Boletín y

Testimonio de Condena respectivo, para su correspondiente inscripción; oficiándose y notificándose, con conocimiento del Juez de la causa.

**S.S.**

**PABLO TALAVERA ELGUERA**  
Presidente y D.D.

**DAVID LOLI BONILLA**  
Vocal

**VICTORIA SANCHEZ ESPINOZA**  
Vocal